ADICIONES

Á LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE

DEL FEBRERO REFORMADO Y ANOTADO

QUE PUBLICA SU AUTOR

EL LIC. D. JOSEPH MÁRCOS GUTIERREZ.

Se contienen en ellas varias doctrinas útiles, las Reales órdenes mas modernas relativas á los puntos que se tratan, un crecido número de peticiones de las mas necesarias y frequentes en el foro, y mas correctas en su estilo y lenguage que se han publicado hasta el presente: las materias de competencias, avocaciones &c. y las instancias de apelacion, súplica, segunda súplica é injusticia notoria con sus correspondientes formularios: todo lo qual pasó en silencio Don Joseph Febrero.

Obra utilísima á todos los Jueces, Abogados, Escribanos, Procuradores, Agentes de negocios y á toda clase de personas.

MADRID.
EN LA IMPRENTA DE DON BENITO CANO.
1803.

Ca tenemos que todos los de nuestro señorío deven saber estas nuestras leyes. (*Ley* 31 *tit.* 14 *Part.* 5.)

I deve la lei ser manifiesta, que todo hombre la pueda entender, i que ninguno por ella resciba engaño. (*Ley* 1 *tit.* 1 *lib.* 2 *de la Recop.*)

PREFACIO.

Quando emprendimos la reforma de la Librería de Escribanos, estábamos muy agenos de creer que la mejora de su lenguage, estilo y método, la expurgacion de innumerables cosas inútiles y la correccion de muchos errores que habia en ella, nos serian tan molestas y fastidiosas, como nos lo fueron en efecto. Frequentemente en el discurso de nuestro trabajo se apuraba nuestra paciencia, sentiamos haberle emprendido, se nos caia desalentada la pluma de la mano, y despues teniamos que hacer grandes esfuerzos sobre nosotros mismos para volver á tomarla. En verdad no podia ménos de ser sobremanera incómodo y sensible á una persona que habia dedicado muchos años á la lectura y meditacion de un crecido número de libros en que brillan la pureza del idioma, la naturalidad, belleza ó sublimidad del estilo, el mejor órden en los planes, la exáctitud y verdad de las ideas, y la fina crítica, verse casi impensadamente ocupada en la reforma de una obra de siete abultados tomos en quarto, donde no veia apénas sino todo lo contrario. Así que, fue necesario para llevar al cabo la comenzada empresa, ademas de nuestra mucha constancia y aplicacion que á nuestro entender muy raro Profesor habria tenido en semejante caso, que apartásemos bien léjos de nuestra vista todo escrito de buen gusto, y que nos representásemos incesantemente en nuestra imaginacion el grande be-

neficio del público, si se desempeñaba con acierto la reforma, el pundonor que nos vituperaba haber de abandonar un proyecto que creiamos juicioso y útil, y nuestro propio honor que llegó á verse sumamente comprometido é interesado en que el fruto de nuestras tareas no se sepultase aun ántes de salir á la luz pública. Mas á pesar de esto era tamaña nuestra ansia por verlas concluidas que muy distantes de pensar hacer de una vez quanto podia hacerse, procurábamos hacer lo ménos que fuese posible: que muy distantes de pensar aumentar la mejora procurábamos circunscribirla, no queriendo extendernos en ella á mas puntos de los que se nos habian ocurrido á los principios, y dexando para quando hubiesemos publicado el Febrero Reformado, y respirado algun tanto de nuestro cansancio y fatiga, el reflexionar sobre el aumento de mejora é ilustracion que podria dársele. Y efectivamente aun no se habia concluido la impresion del tomo quinto y último, quando advertimos fácilmente que no debia haberse dado á la prensa la obra reformada sin todo lo que comprehenden las presentes adiciones, y por lo mismo nos apresuramos á componerlas y á suplir tan notable falta, aunque á costa del sacrificio de interrumpir por unos dias la formacion de las Instituciones criminales que aun mas que el público deseamos ver finalizadas.

Así como Febrero puso al fin de cada capítulo las escrituras correspondientes á él con el fin de que los Escribanos, para quienes compuso su obra, teniendo modelos que seguir é imitar, aprendiesen á otorgarlas; así tambien nosotros conside-

rando que aquella es no ménos necesaria á los Letrados y aun la mas instructiva de su facultad que pueden tomar en sus manos, damos ahora al público en los lugares oportunos los muchos y principales libelos ó pedimentos que omitió Febrero, y pueden ofrecerse sobre las materias de la I. P. y en los juicios de la II. para que los Profesores de Jurisprudencia los encuentren reunidos, y puedan con suma facilidad aprender á formarlos y aun recordar el modo de hacerlos en los casos que se les ofrezan, quando no le tengan bien presente: cuyo pensamiento nos parece muy útil, y á nuestro parecer agradará mucho á todas las personas que hayan de seguir la carrera de la abogacía.

Los libelos á excepcion de algunos que se han tomado de las Instituciones Prácticas del Señor Conde de la Cañada y de la Práctica del Consejo Real de Don Pedro Escolano, son de los que trae el Señor Elizondo en su Prática universal forense; pues aunque nosotros pudieramos haberlos formado suponiendo diferentes casos, creimos deber ahorrar algun tiempo para emplearle en cosas mas necesarias ó útiles. Si exceptuamos los libelos del Señor Conde de la Cañada y de Escolano, apénas se habrán publicado algunos otros que puedan leerse sin fastidio, fuera de los del Señor Elizondo; pero sin embargo su lenguage y estilo merecian corregirse, y así lo hemos hecho cuidadosamente para contribuir en todo quanto esté de nuestra parte á desterrar del foro la rusticidad y barbarie que apoyadas en la mas rancia antigüedad y en la prescripcion de tantas centurias,

pretenden con tan obstinado empeño conservarse en su posesion que es cosa muy árdua y expuesta desalojarlas ó despojarlas de ella. Así, hemos declarado la guerra á algunas voces bárbaras, á cierta especie de pleonasmos ó repeticiones inútiles, á muchas expresiones impropias y obscuras, y á varias transposiciones violentas ó mal sonantes que aun se encuentran en dichos libelos: así, hemos corregido ó excluido entre otras las expresiones: *en nombre del Concejo, Justicia y Regimiento*: *girar negociaciones* (1): *segun y como estaba al tiempo de, &c.*: *marido y conjunta persona*: *fecho y fecha*: *se devuelva y restituya*: *tuvimos y procreamos de nuestro matrimonio*: *para pasar á contraer segundas nupcias* (2): *de los bienes que quedaron por fin y muerte de, &c.*: *partan y dividan, &c.*: *declarar por nulo y de ningun valor y efecto*: *para que en su execucion y cumplimiento no se ponga impedimento ni embarazo*: *inhibirse, abstenerse y exônerarse*: *se me ha dado traslado del escrito ó demanda* presentada de contrario *en tantos*: *predicho y predicha*: *bienes, caudal y efectos*: *es hijo legítimo y de legítimo matrimonio*: *publicacion de las probanzas en ellos* (en los autos) *practicadas* (3): *dió en arrendamiento una casa* suya propia: *pues así es he hacer por lo que de autos resulta, general, favorable y siguiente*: *A V. pido y suplico* (4): *la informacion que incon-*

(1) Debe decirse *hacer negociaciones*, pues el *girar* es relativo á las letras de cambio.

(2) El *pasar á* es enteramente superfluo.

(3) No suena bien sino *practicadas en ellos*.

(4) Nos parece que podrá omitirse el *pido* y bastará el *suplico*.

tinenti ofrezco (1) : *proveer y determinar* : *se sirva condenarle á que dé y entregue á*, *&c. la insinuada finca* ínterin y hasta tanto ; y en fin *que repito por conclusion.*

Asimismo, como nosotros queremos hablar siempre, de suerte que toda clase de personas nos entienda, no decimos: *demanda por la accion* ex empto: *por la accion* ex vendito, *por la accion* locati, *por la accion* conducti, *por la accion* commodati, *por la accion* familiæ erciscundæ, *por la accion* pro socio in 1 et 2 casu : *ni pedimento solicitando la disolucion de la compañía in tertio casu*, *ni in actione pro dote non promissa*, *ó pro dote repetenda*: lenguage macarrónico tan ridículo por cierto como no correspondiente á la dignidad del foro.

Las antiguas expresiones *la parte ó las partes*, *ó mi parte y mis partes* tan usadas en los pedimentos, autos y demas diligencias judiciales, á decir verdad, no nos agradan mucho, ni nos suenan muy bien, y por lo tanto nos complaceria que se desterrasen enteramente substituyéndose las de *mi poderdante y mis poderdantes* (2), las de *interesado ó interesados*, *pleyteante* ó *pleyteantes*, *litigante* ó *litigantes*, y *colitigante* ó *colitigantes*, unas veces de unas y otras de otras, segun corresponda, ó puedan usarse ; y aun muchas veces en lugar de las palabras tachadas podria hacerse un buen uso de los nombres propios. Pero sin embargo, los an-

(1) Se ha de decir *la informacion que ofrezco hacer incontinenti*, pues como la informacion se ofrece en el mismo escrito, está de mas decir que se ofrece incontinenti.

(2) Aunque estas voces no sean de la mas suave pronunciacion, ni las traigan nuestros diccionarios.

tiguos títulos que pueden producir á su favor dichas expresiones, y su posesion inmemorial en toda la península y en todos nuestros paises ultramarinos nos han causado tanto respeto que no hemos osado substituirles siempre otras equivalentes, en especial quando los Procuradores hacen mencion en los escritos de su *poderdante* ó *poderdantes*. Así debemos esperar á saber, si es del agrado de los Profesores en general la novedad que hemos y quisieramos haber hecho en este punto.

Tambien desearíamos que los Letrados en sus escritos, y los Escribanos en sus escrituras y demas diligencias propias de su cargo mencionasen los nombres de los litigantes, otorgantes y otros interesados, sin aplicarles sino rara vez ó con mucha economía los muchos epitetos que suelen agregarles y con que no dexa de afearse el lenguage. El *citado*, *precitado*, *prenotado*, *dicho*, *predicho*, *susodicho*, *enunciado*, *expresado*, *insinuado*, *mencionado*, *nominado*, *referido*, *relacionado*, y tal vez algun otro que se nos haya escabullido, son en género masculino y femenino, en singular y plural, la comitiva ó caterva de acompañantes sin los quales no comparecen en el teátro del foro Fulano ni Zutano. Parece se ha hecho una cosa precisa é indispensable por exemplo decir *el precitado*, *el predicho*, *el prenotado* (1), &c. Don Pedro, aunque al tal Don Pedro se le haya nombrado en el escrito un millar de veces.

En los libelos hemos omitido el *Juro*, sin el qual ni se presenta un documento (2), ni se con-

(1) Voces de que nunca debiera usarse.

(2) Suele decirse, v. gr. *como resulta de la escritura que*

cluye un escrito. Los litigantes hacen siempre ó casi siempre lo contrario de lo que se comprehende en el juramento (1), y casi todos ignoran lo que juran: de forma que ó por esta razon no hay un verdadero juramento, aunque se use de la voz *juro* que solo se pone por estilo, y entónces es inútil; ó si le hay en realidad, debiera omitirse para evitar infinitos perjurios. Por los mismos motivos se han omitido las expresiones *en debida forma*, *con la debida solemnidad* ú otras semejantes con que se presentan los instrumentos ó escrituras, y que únicamente pueden aludir al juramento (2). Y si esta y las demas innovaciones que hacemos, no se adaptasen al paladar de nuestros Profesores, desprécienlas enhorabuena, y sigan la rutina que se ha seguido hasta el presente.

No se han puesto libelos para todos los casos, ya porque como estos son innumerables, hubiera sido necesario dilatar demasiado la obra, y ya porque aprendiendo bien los que insertamos, que son los mas necesarios, mas principales y freqüentes, podrán nuestros Profesores formarlos

presento y juro: de modo que segun esta expresion así como la escritura se presenta, se jura tambien, lo qual es un error; y se debería decir *que presento con el juramento necesario, haciendo el debido juramento*, ú otra equivalente, con que se querria significar: *que se presentaba la escritura jurando que no era falsa, ó que no se tenia por tal, que se hacia por creerla conducente para la propia defensa, y no por perjudicar ó incomodar al colitigante, &c.*

(1) Pueden verse en el Febrero Reformado P. II. lib. 3 cap. 1 los números 82 y siguientes.

(2) Sin embargo no ha de omitirse el juramento, quando debe prestarse por disposicion ó motivo particular como en la demanda de retracto, en que el demandante ha de jurar que quiere para sí la cosa de patrimonio ó abolengo.

fácilmente sobre qualquiera asunto teniendo en él la suficiente instruccion, sin la qual aun quando se sepan todas las fórmulas generales, nunca puede dictarse un buen escrito. Por las mismas razones hemos dexado sin ningunos pedimentos algunos capítulos.

Fuera de los libelos se han insertado en los lugares oportunos todas las órdenes modernas correspondientes á las materias tratadas por Febrero y promulgadas desde que salió á luz la obra Reformada hasta la publicacion de las adiciones.

Asimismo se han tratado con extension algunas materias que Febrero no hizo mas que apuntar como las de apeo ó deslinde, de administracion y tenuta de mayorazgos, de suplicatorias, &c. y otras que aquel autor pasó enteramente en silencio tales como las de avocaciones, competencias, auxiliatorias, &c. sin embargo de ser partes necesarias y esenciales de los juicios contenciosos, y que por lo mismo no deben ignorarse.

Finalmente para que en órden á dichos juicios nada quede á nuestros Profesores que desear, les ofrecemos en nuestras adiciones los importantes recursos de apelacion, súplica, segunda suplicacion é injusticia notoria, de que tampoco trató Febrero y que no debió haber olvidado, con especialidad residiendo en esta corte donde pudo haber adquirido sin mucha dificultad la instruccion necesaria en ellos. Para tratarlos con el debido acierto, fuera de las leyes del reyno y de la Parte V. de la Curia Philípica que nos ha suministrado algunas especies, solo hemos tenido presentes, rehusando de intento ver otros antiguos, los tres grandes prácticos modernos, el

Señor Elizondo, el Señor Conde de la Cañada y Don Pedro Escolano, reuniendo en un solo capítulo sobre cada instancia todo quanto estos escribieron acerca de ella que pueda ser verdaderamente útil en la práctica, omitiendo todo lo demas y copiando freqüentemente sus mismas palabras, como se ha hecho asimismo en las materias ventiladas anteriormente: de manera que por habernos aprovechado nosotros de toda su doctrina, instruccion y experiencia osamos asegurar que en ninguna obra podrán instruirse nuestros Profesores de los recursos de apelacion, súplica, segunda suplicacion é injusticia notoria tan fácil y completamente como en estas adiciones. Y aunque podria decirse que solo los Letrados de las capitales de las provincias tienen que estar instruidos de los primeros, y únicamente los de la corte de los dos segundos; nosotros creemos que aun los Abogados de los pueblos en que solo se ventilan las primeras instancias, deben instruirse de unos y otros, mayormente quando ahora pueden conseguirlo á muy poca costa y con poco trabajo; pues se les ofrecen freqüentes casos en que aconsejar á sus litigantes, si han de valerse ó no de ellos, y convendrá que puedan hacerlo acertadamente, bien para evitarles perjuicios, dispendios é incomodidades inútiles, bien para que obtengan la justicia que no hubiesen obtenido ántes.

Si nosotros hemos acertado á exponer las doctrinas con mejor método y mayor claridad que los referidos escritores (1), de suerte que todas las perso-

(1) Esto se dice principalmente respecto á la Práctica universal forense, en la que hay suma confusion por embrollarse á cada paso las especies é interpolarse otras inconducentes en las materias que se tratan.

nas puedan entenderlas sin dificultad, como lo hemos procurado cuidadosamente; y si asimismo por fortuna ó casualidad hemos tenido una buena crítica para separar lo útil de lo inútil, lo conducente de lo inconducente, todo lo qual se dexa al juicio de los Profesores ilustrados; este es el único y corto mérito que hemos contraido en nuestras adiciones, en las quales poco ó nada se encontrará de nuestra cosecha.

Estas adiciones compuestas en el término de un mes ó poco mas serán una prueba segura de nuestra incansable aplicacion y de nuestro constante empeño por hacer mas y mas útil cada dia el Febrero Reformado, y por llevarle al mayor grado de perfeccion á que alcancen nuestras fuerzas; al mismo tiempo que nos servirán de disculpa por retardar mas de lo que pensabamos la publicacion de las Instituciones criminales que se hará lo mas pronto que sea posible, de lo qual no debe desconfiar el público sin hacernos agravio, puesto que en órden á las varias obras que hemos dado á luz, siempre hemos cumplido nuestras promesas.

ADICIONES

Á LA PRIMERA Y SEGUNDA PARTE DEL FEBRERO REFORMADO Y ANOTADO.

PARTE PRIMERA.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los testamentos y últimas voluntades.

§. I. NUMERO 22.

1 Hablándose en este número de los Caballeros de Malta y de su Gran Maestre no creo desagradará, ni será muy fuera de propósito insertar un Real decreto comprehendido en la Real cédula de 17 de Abril del año de 1802. Dice así: "Hubo tiempos en que la ínclita y sagrada Religion de San Juan de Jerusalen hizo apreciables servicios á todos los pueblos christianos, y se grangeó á costa de ellos los favores y gracias que profusamente le dispensaron la Iglesia y los Soberanos. Prescindiendo de los auxílios que desde su orígen franqueó á los Christianos que por espíritu de devocion pasaban al Asia, proporcionándoles hospicio y seguridad, sus esfuerzos posteriores para quebrantar los ímpetus de la Puerta Otomana y hacer frente á los corsarios Berberíscos eran muy dignos del reconocimiento de la Europa; y así en toda ella se la vió sin emulacion extenderse é ir acrecentando su esplendor y su riqueza; y si desde mas de dos siglos ha la consolidacion de grandes y poderosos Estados en esta parte del globo hacia inútiles sus fuerzas para el principal objeto de reprimir al Turco, todavía la memoria de sus antiguos hechos inspiraba el deseo de conservar en su lustre un Cuerpo brillante que habia trabajado tanto por la se-

guridad comun, y que aun continuaba atendiendo á ella con hacer incesantes esfuerzos por impedir sus lastimosos robos á los piratas mas desapiadados y temibles. Pero aun en esta parte una política bien entendida vino á dispensar á los pueblos de la necesidad de su auxilio por el estado de paz en que se vive con las Regencias: fuera de que si hubiera continuado el estado de guerra, el poder de la Religion habia venido tan á ménos que los Gobiernos no podian poner en él gran confianza de ver protegidas las propiedades y personas de sus súbditos. Ello es que en el sistema político últimamente adoptado para con las Potencias Berberiscas no podia ser que esta Orden se mantuviese en un estado permanente de guerra con ellas: con lo que ha venido á faltar el primer elemento de su constitucion actual. Este estado de la Orden debió hacer pensar á los Príncipes, en cuyos dominios tenia esta encomiendas, en hacer de modo que estas rentas, sin salir de su destino, fuesen mas útiles á los pueblos que las producian; y esta fue sin duda la mira del Elector de Baviera que tomó á su disposicion las encomiendas de la Orden en sus estados. A mí estas mismas causas me inspiraron tambien el designio de poner órden en que los bien dotados priorados y encomiendas de España no rindiesen en adelante tributo á Potencia ni corporacion extrangera, teniendo presente que si ya este tributo era muy crecido, quando toda la Europa acudia con él á Malta, no podia ménos de agravarse en proporcion de los pueblos que al mismo se habian substraido, y hacerse á paises extrangeros mucho mayor extraccion de la riqueza nacional con grave perjuicio de mis vasallos: quando estos fondos que salian de España, sin esperanza de que volviesen á refluir en su suelo, pueden tener dentro de ella una utilísima aplicacion, destinándose á objetos muy análogos, ó por mejor decir, idénticos, con los que fueron el blanco de la fundacion de esta misma Orden, como es la dotacion de colegios militares, hospitales, hospicios, casas de

expósitos y otros piadosos establecimientos. Así, hace tiempo que tomé el partido de dar disposiciones para que se observase en las Asambleas de España cierto régimen provisional, desentendiéndome de las que podian tomarse por otros Príncipes y Estados. Puse en deliberacion el incorporar estas Asambleas á la Corona, y muy luego me decidí por este partido: bien cierto de que si la utilidad pública aconsejó el de unir á ella los Maestrazgos de las Ordenes Militares nacionales, la misma utilidad pública es tambien ahora la que impone la necesidad de recurrir á la misma medida saludable. Llevándola pues á efecto en uso de la autoridad que indudablemente me compete sobre los bienes que hacen en mis dominios la dotacion de la Orden de San Juan para hacer que sirviendo á este fin resulte del modo de dispensarlos ventaja y utilidad á mis pueblos, vengo en incorporar, é incorporo perpetuamente á mi Real Corona las Lenguas y Asambleas de España de la precitada Orden Militar de San Juan de Jerusalen, declarándome Gran Maestre de la misma en mis dominios para invigilar sobre su buen gobierno y direccion en la parte externa, dexando lo concerniente al régimen espiritual y religioso á la autoridad de la Iglesia y del Sumo Pontífice Romano que no ha desaprobado esta providencia. Tendráse entendido en el Consejo para su publicacion, y que se comunique á quien corresponda. En Aranjuez á veinte de Enero de mil ochocientos y dos. = Al Gobernador del Consejo."

§. XIII. NUMERO 198.

2 Don Cárlos, &c. Sabed: que mi piadoso y religioso corazon ha estado siempre muy léjos de permitir que en mis dominios se alterase la práctica constantemente observada por muchos siglos de no admitir en ellos ningun Judío sin las formalidades prevenidas por Reales pragmáticas y repetidas resoluciones, como dirigidas á conservar por todos medios la pureza de la Religion Ca-

tólica. Es tan interesante para mí este objeto, que aun quando por mi soberano decreto de veinte y tres de Junio de mil setecientos noventa y siete, comunicado por el Príncipe de la Paz, quise, á exemplo de lo practicado por mi augusto Padre el Señor Don Cárlos III. y para fomento de la industria, no se molestase á ningun artista extrangero por sus opiniones religiosas, exceptué expresamente á los Judíos como á gentes que han sido miradas con horror por el puro y acendrado catolicismo de los Españoles y sus augustos Soberanos. En esta atencion he resuelto se observe con la mayor exâctitud y escrupulosidad la práctica y costumbre que el Santo Oficio de la Inquisicion ha observado hasta ahora con los Judíos que han llegado y llegan á estos dominios, autorizándole plenamente para continuarla con todos los que en adelante llegaren, sin excepcion alguna, de donde quiera y como quiera que vinieren, mandando que esta mi soberana resolucion se comunique á los Consejos, Chancillerías, Audiencias, Justicias, Capitanes generales, Gobernadores, y Jueces de los pueblos y plazas fronterizas, para que lo tengan entendido, y no permitan saltar á tierra ni internarse á Judío alguno sin que preceda el correspondiente aviso al Tribunal de Inquisicion, ó Ministro suyo donde no le hubiere, para que pueda zelar y observar su persona y acciones en la forma y con las precauciones hasta aquí acostumbradas; siendo mi Real voluntad que así lo dicho como todas las demas leyes, pragmáticas y soberanas resoluciones expedidas en esta materia sobre la prohibicion de entrar en mis dominios los Judíos, y penas en que incurren, se guarden con todo rigor y exâctitud por todos los Jueces y Justicias, sin que den lugar á que llegue á mis oidos la menor queja sobre este punto, y el de faltar al auxílio que deben prestar para tan santos fines al Tribunal de la Fe; pues de lo contrario experimentarán todo el rigor de mi soberana y Real indignacion, &c. Dada en Aranjuez á ocho de Junio de mil ochocientos y dos.

§. FINAL.

Pedimento de nulidad de un testamento en que el heredero escribió la institucion.

3 F. en nombre de N. vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que M. hermana legítima de mi parte, segun acreditan los documentos que asimismo presento, instituyó por su heredero universal á P. su marido en el testamento que otorgó en tal dia ante B. Escribano público y del Número de esta ciudad, de que tambien presento copia testimoniada; pero habiéndole aquel dispuesto absolutamente por sí con tal dolo y preocupacion que le escribió de su puño, no puede dudarse que semejante disposicion testamentária es nula y reprobada por derecho, ni de consiguiente que mi parte como hermano legítimo de M. debe sucederle en calidad de heredero abintestato en todos los bienes y efectos que hubiesen quedado por su fallecimiento. En esta atencion = A V. suplico que teniendo por presentados los instrumentos referidos se sirva declarar por nulo el expresado testamento, y en su conseqüencia á mi parte por heredero abintestato de M. su hermana, condenando á P. á que le restituya toda la herencia de esta con los frutos, rentas y emolumentos que haya producido y podido producir hasta hoy. Pido justicia y costas.

Auto.

Por presentados y traslado.

Pedimento de nulidad de un testamento por exheredacion sin expresion de causa.

4 F. en nombre N. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que

segun resulta de la partida de bautismo que tambien presento, mi parte es hijo legítimo de C. y D. quien en su testamento otorgado en tal dia y ante tal Escribano que asimismo presento, instituyó por su único y universal heredero á P. hermano de mi parte exheredando á este sin expresion de causa contra lo prevenido por derecho; y mediante á que esta disposicion testamentaria con arreglo á él padece el vicio de nulidad = A V. suplico que habiendo por presentados dichos poder, partida y testamento se sirva declarar este por nulo y á su consequencia á mi parte por coheredero abintestato con P. de los bienes y efectos de su padre. Pido justicia y costas.

Auto.

Por presentados y traslado.

Pedimento para que un testamento nuncupativo se reduzca á escritura pública.

5 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que T. del mismo vecindario expresó á presencia de G. J. y S. que dexaba á mi parte por su único y universal heredero, sentándolo en un papel y falleciendo baxo esta disposicion, segun acredita la cédula que presento; y conviniendo al derecho de mi parte corroborarla ó autorizarla para este ó aquel efecto = A V. suplico que habiendo por presentados los documentos referidos me admita informacion de los testigos de la cédula con citacion de los interesados, y que evacuada aquella se sirva mandar se reduzca á instrumento público y protocolice en la forma ordinaria, dando á mi parte los traslados necesarios y corroborándolo V. todo con su autoridad y decreto judicial. Pido justicia.

Auto.

Dé la informacion y hecha, autos.

Pedimento de un heredero solicitando la posesion de los bienes hereditarios.

6 F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro que competa á mi poderdante = Digo: que por muerte de B. que le instituyó por único y universal heredero, segun acredita el testamento que asimismo presento, quedaron tales bienes suyos en estos ó aquellos sitios: por lo que = A V. suplico que teniendo por presentados el poder y testamento me admita informacion al tenor de este escrito que ofrezco hacer incontinente, y que dada en quanto baste, se sirva mandar se le dé á mi poderdante la posesion ó quasi posesion de los expresados bienes. Pido justicia.

Auto.

Por presentados: dé la informacion, y hecha, autos.

Pedimento de un tercero contradiciendo la posesion.

7 F. en nombre de N. de quien presento poder, en los autos principiados á instancia de N. sobre la posesion de los bienes y efectos que quedaron por el fallecimiento de B. contradigo en forma la que por auto de tantos mandó V. darle, y = Digo: que en justicia se ha de servir, reponiendo por contrario imperio, ó como mas haya lugar, hablando debidamente, el expresado su auto, mandar dar á mi poderdante la posesion ó quasi posesion de los referidos bienes con recudimiento de frutos desde el dia de la muerte del mencionado B. pues

así es de hacer por lo que resulta de autos, y ahora se expondrá. (*se alega*) Por tanto = A V. suplico que habiendo por contradicha la posesion se sirva proveer, como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Por contradicha y traslado.

Pedimento solicitando la herencia un substituto pupilar.

8 F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que estando casado J. con A. y teniendo por su hijo único á T. de edad de diez y seis meses, otorgó testamento cerrado J. &c. baxo cuya disposicion falleció en tantos, ordenando que si su hijo infante muriese en la edad pupilar, le sucediera mi poderdante en todos los bienes, herencias y legítimas que le perteneciesen, como primo hermano suyo, hijo de hermana del testador; y despues de sus dias su descendencia varonil en infinito, á cuyo favor instituia un mayorazgo regular para toda su casa y familia. Posteriormente fallecieron J. y dicho su hijo en la edad de veinte meses quedando en cinta A. su madre, quien dió á luz pasados ocho meses á C. hija póstuma de J. segun todo se acredita con el testamento, y partidas de bautismo y entierro que asimismo presentó, de lo qual procedió se introduxese A. como madre y tutora de C. en todos los bienes y efectos pertenecientes á J. sin hacer diferencia, segun debia, de la parte que tocó á T. en que mi poderdante como su substituto pupilar debe suceder conforme á la voluntad del testador. En esta atencion = A V. suplico que teniendo por presentados los referidos documentos se sirva declarar pertenecen á mi poderdante los bienes y efectos que correspondan á T. en la particion que debe hacerse por falleci-

miento de J. condenando á A. como madre y tutora de C. á que los entregue libremente á mi poderdante con los frutos y rentas que hayan producido desde la muerte del testador. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento de contradiccion por la hija póstuma.

9 F. en nombre de A. vecina de esta ciudad por sí, y como madre y tutora de la persona y bienes de C. su hija, de quien presento poder, respondiendo al traslado que V. en proveido de tantos ha conferido á mi poderdante de la demanda puesta por N. en que refiriendo, &c. concluye, &c.= Digo: que sin embargo de quanto expone y alega el contrario, V. en justicia se ha de servir declarar por nula la substitucion pupilar hecha en el testamento de J. con perjuicio de mi poderdante, madre indubitada del instituido heredero; ó al ménos que aquella caducó por el nacimiento de C. heredera genérica é indistintamente de todos los bienes y efectos que quedaron por fallecimiento de su padre, acaecido el de T. su hermano; pues así es de hacerse por lo que se va á exponer. (*se alega*) Por tanto= A V. súplico que teniendo por presentado el poder se sirva proveer, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando la subsistencia de un codicilo.

10 F. en nombre de N. de éste vecindario de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho.= Digo: que despues de haber otorgado D. su testamento cerrado en tantos ante E. Escribano del número de esta ciudad instituyendo á mi poderdante como á su hijo único por universal heredero, y

haciendo varias mandas, otorgó en el dia tantos pasado un mes un codicilo ante E. mandando que cumplido su testamento distribuyese mi poderdante lo que sobrase del quinto en limosnas y obras pias á su voluntad, segun lo acreditan todos los instrumentos que asimismo presento. Pero con motivo de haber á los veinte dias de otorgada esta disposicion declarado el testador ante siete personas vecinas de esta ciudad, era su voluntad que se entendiera haber de ser entre sus parientes las limosnas y obras pias en que habia de distribuirse el quinto; ha ocurrido la novedad, acaecida la muerte de D. padre de mi poderdante, de que R. S. y T. sus primos hermanos y únicos parientes conocidos pretendan, no obstante ser notoriamente hacendados, se distribuya el quinto entre ellos dexando á los pobres defraudados é ilusoria la voluntad del testador que no se revocó por la que quiere conceptuarse voluntad suya en la clase de codicilo nuncupativo: en cuya atencion.= A V. súplico que teniendo por presentados los documentos referidos, se sirva mandar se cumpla el único codicilo verdadero que otorgó D. padre de mi poderdante, en todas sus cláusulas, especialmente en la respectiva á la distribucion del quinto entre los pobres de su eleccion, apremiando en caso necesario á R. S. y T. á que pasen por la expresada voluntad sin hacer cosa en contrario. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

CAPÍTULO II.

De las herencias abintestato y quarta marital.

A L FIN.

Pedimento en que un heredero abintestato pretende la posesion de los bienes.

F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lu-

gar en derecho.= Digo: que E. hermano de mi poderdante murió en esta corte sin descendientes ni ascendientes ningunos dexando tales y tales bienes en estos ó aquellos sitios: en cuya atencion.= A V. suplico que habiendo por presentado el poder me admita informacion que ofrezco hacer incontinente al tenor de este escrito, y dada en quanto baste, se sirva declarar á mi poderdante por heredero abintestato del expresado su hermano, y mandar por consiguiente que se le dé la posesion ó quasi posesion de dichos bienes. Pido justicia, &c.

Auto.

Dé la informacion, y hecha, autos.

Pedimento solicitando una viuda la quarta marital.

2 F. en nombre de N. vecina de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho.= Digo: que mi poderdante contraxo en tal dia matrimonio con P. de la misma vecindad sin llevar ningunos bienes, ni los ha adquirido despues; y habiendo fallecido P. no dexó á mi poderdante cosa alguna, sin embargo de que en su testamento otorgado en tantos, &c. que tambien presento, instituyó heredero á C. á cuya instancia está V. practicando el correspondiente inventario por ante el presente Escribano que principió en tal dia. Pero aunque hasta el de hoy se han inventariado tales y tales bienes, estos y aquellos efectos, y tanta cantidad de dinero, no ha podido conseguir mi poderdante ni aun el menor socorro, á pesar de los oficios políticos y urbanos que por medio de sugetos condecorados ha pasado á este fin al heredero que es sabedor de todo: en cuya atencion.= A V. suplico que habiendo por presentados los instrumentos referidos se sirva condenar á C. á que entregue á mi poderdante la quarta parte de todo el caudal que hubiese quedado por fallecimiento de P. y

resulte del inventario y liquidacion que despues de concluido este debe hacerse: á cuyo fin nombro por perito á M. para que con el que nombre el heredero, se haga solemnemente á su tiempo la aplicacion á mi poderdante de la quarta parte de todo el haber hereditario. Pido justicia y costas.

Por un otrosí se piden alimentos y litisexpensas, sobre que se forma artículo.

Auto.

Traslado sobre todo.

CAPÍTULO VI.

De los bienes gananciales.

NUMERO I. AL FIN.

1 Real provision de 16 de Junio de 1801. "Siendo Diputado del Comun de la ciudad de Córdoba Don Blas Manuel de Codes representó al Consejo en 9 de Mayo de 1789 que uno de los estorbos capitales que habia tenido y tendria aquella poblacion para no conseguir su felicidad, era que las mugeres no participasen gananciales en los matrimonios, lo que las retraia del trabajo y ocupacion que por lo comun era ó debia ser en obras manuales, objeto el mas útil é importante, siendo consiguiente la desaplicacion, disipacion y el vicio faltando la esperanza del premio, que es el que estimula al trabajo. Que el cuerpo del derecho Español estaba tan distante de dar enunciativa de ello, que ántes al contrario mandaba que lo que ganasen marido y muger durante su matrimonio fuese partible por mitad, inclinándose por lo mismo á creer que como dicha ciudad y parte de su reyno fue frontera de Moros mucho tiempo, las gentes que la poblaban eran quasi todas de armas, y sus bienes heredados ó adquiridos reputados por castrenses, y por

lo mismo excluidas las mugeres de su participacion, lo que se habia ido continuando de modo que se tenia por ley, tanto que algunos padres ántes de ahora deseosos de eximir á sus hijas de tal tiranía las llevaban fuera á celebrar sus matrimonios hasta que de algunos años á esta parte contrataban el que hubiesen de tener gananciales, pero esto lo hacian pocos, pues los mas no se atrevian á pronunciarlo: siendo constante que las mugeres que se casaban por sí, no pensaban en otra cosa que en lograr marido, y el comun del pueblo jamas se acordaba de esto; y que siendo como era cierto el hecho, y el efecto perjudicialísimo á la causa pública por las razones expresadas, pidió al Consejo se sirviera consultar á S. M. inclinando su Real justificacion para que tuviese á bien de anular la ley, costumbre ó estilo que gobernaba para esto en el reyno de Córdoba, mandando que las mugeres que contraxesen matrimonio en él, fuesen tratadas como las de Castilla y Leon. Vista por el Consejo esta representacion y otras que se le dirigieron sobre el mismo asunto, y teniendo presente lo informado por el Acuerdo de la Chancillería de Granada con audiencia del Ayuntamiento de la ciudad de Córdoba, y lo expuesto por el Procurador general del reyno, y por los tres Señores Fiscales hizo consulta á S. M. en 17 de Abril de este año, manifestando entre otras cosas, hallaba sin género de duda que la ley general, por la qual las mugeres reportan la mitad de los bienes ganados en el consorcio, era de extender á las mugeres Cordobesas de todo aquel reyno, y que contenia injusticia lo contrario, porque no habia, ni hay ley, ni fuero escrito que lo prohiba á pesar de la voz comun vulgar y sin orígen legítimo de que los Señores Reyes Católicos, ó mas bien la Reyna Doña Isabel decretase en voz la pretendida prohibicion en pena de la vagancia y desaplicacion de las mugeres Cordobesas: que esta supuesta costumbre tenia por decontado la nota de inconstante, así porque en el mismo reyno hay muchos pueblos en que no se conoce, como porque en la misma ciudad se destruye con el pac-

to ántes de poderse experimentar, si se verificaba ó no la causa impulsiva de ello: que de todos modos seria, y es injusta y perjudicial al matrimonio: injusta, porque dexa sin premio el mérito de las mugeres virtuosas que han cumplido con la obligacion de acrecentar el patrimonio de la familia, de que son un agente principal; y perjudicial, porque funda y fomenta la inaccion y el aborrecimiento de los cuidados domésticos, de la economía y prosperidad de las casas que necesariamente gobiernan: que tambien hallaba el Consejo que el comunicar á las mugeres Cordobesas la ley general de las ganancias era conforme á los principios y reglas generales de sociedad que se induce y establece con el matrimonio, y que el sacar de sus quicios el que convienen ó tratan los Cordobeses, seria una deformidad muy de bulto, para la qual habria de darse un motivo ó causa de gravísimo peso, y esta era desconocida por todos términos; que todavía seria conforme á las reglas de justicia el que las Cordobesas participasen de las ganancias, si estas se considerasen puramente como premio de los cuidados ú afanes con que contribuye la muger casada á la felicidad de la familia; y que estando en favor de todas la presuncion de que cumplen sus obligaciones, no seria razonable envolver á todas en el castigo de las viciosas, quienes analógicamente á sus descaminos eran corregidas en los casos prevenidos por derecho. Enterado S. M. de dicha consulta, y por su Real resolucion dada á ella tuvo á bien conformarse con el parecer del Consejo, y en su cumplimiento se expidió esta Real provision, por la qual se manda abolir en quanto sea necesario la supuesta ley, costumbre ó estilo que haya gobernado hasta ahora en la ciudad de Córdoba, de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio; y que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres Cordobesas de todo aquel reyno, segun y como se practica con las de Castilla y Leon."

CAPITULO VII.

De los mayorazgos y sus agregaciones.

§. I. NUMERO 55.

1 Como solo en este número habla Febrero del juicio de tenuta, y es tan freqüente, conviene por cierto tratar de él con extension diciendo quanto sea útil, y teniendo presente con especialidad para esto lo que escribió acerca de aquella Escolano (*a*), y aun el Señor Elizondo (*b*).

2 Por tres medios puede quien pretende suceder en mayorazgo vacante obtener su posesion: el primero, pidiéndola ante la Justicia ordinaria del pueblo en donde estan sitos los bienes: el segundo, contradiciendo semejante posesion, y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó, juicio que debe seguirse ante la misma Justicia que dió el primer decreto, si es competente; y el tercero es el del interdicto de tenuta con el previo artículo de administracion.

3 La demanda de tenuta debe presentarse en el Consejo dentro de los seis meses siguientes al dia en que por la última vacante del mayorazgo se dió su posesion á alguno de los interesados (*c*), justificándolo con la fe de muerte ó testimonio correspondiente autorizado de Escribanos públicos, y presentando poder especial. Y aunque pasados los seis meses se haga saber la demanda al actual poseedor del mayorazgo, no puede por esto solicitar su repulsa (*d*). En la demanda debe pedirse la restitucion de frutos, porque se sucede por título universal en el mayorazgo del qual son par-

(*a*) Práct. del Consejo tom. 2 cap. 15. (*b*) Práct. univ. For. tom. 1 páginas 218 y siguientes, tom. 2 pág. 380, y tom. 5 part. 1 cap. 6 nn. 6, 7, 8 y 18. (*c*) Ley 9 tit. 7 lib. 5 de la Recop. (*d*) Sr. Elizondo lug. cit. pág. 223 num. 9.

te (*a*). Tambien debe pedirse por un otrosí que se encargue al demandante la administracion de todos los bienes, frutos y rentas del mayorazgo formando artículo sobre ello. Asimismo se ha de solicitar que se libre Real provision para que se remitan al Consejo originales todos los autos que se hubiesen formado ante qualesquiera justicias sobre la posesion del mayorazgo con emplazamiento á los que se llamasen ó tuviesen por interesados en él.

4 "De los reynos de Aragon, Cataluña y Mallorca no hay juicios de tenutas, porque el primero se gobierna por sus fueros civiles, el segundo por sus constituciones, y el tercero por las prácticas y recursos antiguos, pero sí los hay de Valencia, por estar abolidos sus fueros antiguos y reducidos á los de Castilla."

5 El juicio de tenuta en el dia viene á ser un juicio mixto de posesorio plenario y petitorio ó de propiedad, por lo qual son rarísimas las sentencias que reforman en este las chancillerías. Contra dicho término de los seis meses no se concede absolutamente á nadie el beneficio de la restitucion, ni contra la omision en hacer probanzas, ni para tachar testigos, ni tampoco hay en el juicio de tenuta publicacion de probanzas; bien que siempre queda salvo el derecho para deducirle en el juicio de propiedad.

6 La tenuta contra el Clérigo que se halla en posesion del mayorazgo, ha de intentarse en el Consejo y no ante el Eclesiástico. (*b*)

7 Puede intentar el juicio de tenuta el sucesor inmediato del que se considere con derecho á un mayorazgo, si este se reputa muerto por ausencia dilatada en pais muy distante, ú otro motivo (*c*). Y dicho juicio tiene lugar aun en los mayorazgos instituidos sin facultad Real (*d*).

8 Si principiado el pleyto de tenuta en tiempo y forma se presenta en él despues del semestre prefinido por

(*a*) Sr. Elizondo lug. cit. num. 10. (*b*) Paz de tenut. part. 2 cap. 63 al fin. (*c*) Molin. de primog. lib. 3. cap. 13. n. 59. (*d*) Sr. Covarr. lib. 3. resolut. cap. 5. n. 6.

la ley poniendo su demanda de tenuta algun tercero, bien coadyuvando el derecho de alguno de los litigantes, bien excluyendo el de todos, caso al parecer omitido en la citada ley, porque segun se colige de ella, solo excluye á quien pasados los seis meses le instaura ó empieza de nuevo; está en observancia, como lo acreditan repetidos exemplares, admitir el Consejo por su grande equidad ó por otras razones, "la nueva demanda ó tercería, mandando dar traslado á los demas interesados en la tenuta sin perjuicio del estado del pleyto, ó acordando que se tenga presente al tiempo de la vista, y especialmente quando aparece por los instrumentos un derecho claro en el tercero y superior á los demas."

9 Presentada en la escribanía de Cámara la demanda de tenuta pone el Oficial Mayor una nota expresando el dia, mes y año de su presentacion, y se da cuenta de ella en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, donde se provee el correspondiente decreto que despues se expresa.

10 Despachada la Real provision y devuelta se pone la nota del dia en que se presenta en la escribanía de Cámara para que empiecen desde él á correr los quarenta que prefine el auto acordado para decidir el artículo de administracion, y durante los quales pueden los interesados tomar los autos para alegar lo que convenga á su derecho, solicitándolo por medio de pedimento y poder firmado de Procurador, del que se da tambien cuenta en la Sala de Mil y Quinientas, la qual acuerda el decreto siguiente "Hásele por parte y entréguensele los autos por el término ordinario que es el de tres dias contados desde la fecha del conocimiento."

11 Pasados los tres dias puede el actor solicitar apremio para la vuelta de los autos, y si se hace esta pidiendo término, ha de firmar tambien el Abogado defensor la peticion en que se pretende, y de ella y de la contradiccion que suele hacerse, se da cuenta en la

Sala donde está pendiente el negocio, expresando el dia en que se tomaron los autos, el en que los devolvieron, el nombre del Abogado que firma, y el término que se pide.

12 Se pone por decreto el que se concede, é incontinente se notifica al Procurador, porque corre desde el dia siguiente al de la notificacion, y si pasado no se hubiesen vuelto los autos, se saca otro apremio; pero si se devolviesen alegando, se pone el decreto de traslado.

13 Al dia siguiente de cumplido el término que previene el auto acordado, se pone en el último pedimento que presenta qualquiera interesado, este decreto. "Mediante ser pasados los quarenta dias que prefine el auto acordado, pasen estos autos al Relator." A continuacion se llevan para su señalamiento á la Secretaría del Señor Gobernador, y se hace el nombramiento entre los quatro de las tres Salas de Justicia por turno para no perjudicar á ninguno.

14 Teniendo el Relator hecho el apuntamiento se pide y señala dia para la vista y determinacion del artículo de administracion, y al mismo tiempo que se acuerda esta, se recibe el pleyto á prueba por el término de los ochenta dias de la ley. (1)

15 "De este auto no se admite súplica ni otro recurso, y debe notificarse á las partes de oficio por la escribanía de Cámara en el término de ocho dias; (*a*) y

(1) „En los juicios de tenuta donde todos los litigantes son actores y reos intentando á un mismo tiempo su remedio, promueven el artículo previo de seqüestro, quando el derecho de los litigantes es tan equivoco y obscuro que á ninguno asiste mas que á otro, ó administracion, ya libremente y sin fianzas, é ya con las rentas de dos ó mas años, cuyo punto se substancia en el término perentorio de quarenta dias, sin que del auto en que se resuelva, recibiendo por él á prueba el pleyto por los ochenta dias de la ley sobre lo principal, se admita suplica ó otro recurso en alguna de sus partes, (*Auto acordado del Consejo de 20 de Julio de 1750*) á no ser que S. M. tenga á bien dispensarla por justa y grave causa." Sr. Elizondo Pract. univ. for. tom. 5 part. 1 cap. 6 n. 21.

(*a*) Auto acordado de 20 de Julio cit.

si la administracion del mayorazgo no se encarga á ninguna de ellas, sino á la persona que se nombrase por el Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, se lleva luego á la Secretaría de la Presidencia para el nombramiento de Administrador Secuestrario formándose pieza separada de este incidente para no detener el curso de la causa principal, porque como el dicho término es fatal, y las partes deben hacer dentro de él sus probanzas, las perjudicaria mucho qualquiera demora."

16 Notificado el término de prueba se pasa certificacion al número de receptores, el qual devuelve otra con expresion de aquel á quien han tocado las pruebas (1). En seguida se toman los autos para formar el interrogatorio que se presenta con pedimento solicitando la comision para la prueba, y por otrosies la comprobacion ó compulsa de instrumentos. El decreto que se provee, es: "Por presentado el interrogatorio en quanto es pertinente: líbrese despacho para que á su tenor y con citacion contraria se exâminen los testigos que se presentasen, cometido al Receptor á quien toque por turno. Y en quanto á los otrosies, como lo pide, de solo los instrumentos que señala." El modo de presentar el interrogatorio y pedir la comision para las probanzas y compulsa ó cotejo de instrumentos, y expedicion de los despachos es uno mismo para todas partes.

17 "Quando se entregan en la escribanía de Cámara, ó se reciben en ella por el correo qualesquiera probanzas de las partes, se deben tener en ella custodiadas y guardadas, para que no se vean por ninguna hasta que hecha la publicacion de probanzas se unan á los autos para entregarlos á las partes; pero en estos juicios de tenuta, por ser posesorios, no se hace publicacion de probanzas como en los demas pleytos, y se entregan desde luego á las partes sin dicho

(1) En los reynos de la corona de Aragon está en práctica cometer las probanzas á las Justicias respectivas y las hacen ante los Escribanos de sus respectivos distritos.

requisito, para que aleguen de bien probado hasta su conclusion, y estándolo legítimamente se pasan al Relator, por quien se forma el árbol y memorial ajustado; y si las partes quieren que se imprima, se concede á costa de quien lo pide, ó de todas las partes segun las circunstancias y el Consejo lo estimáre, y hecho se señala dia por las tres Salas para su vista y determinacion, en cuyo dia si alguna de las partes ó todas pidieren licencia para escribir en derecho, y el Consejo lo estimare, se practica en esto lo mismo que se dice en los grados de segunda suplicacion, y en la fórmula general sobre el seguimiento y substanciacion de los pleytos en el Consejo."

18 "Estos pleytos de tenuta deben verse y determinarse por los trece Señores Ministros de las tres Salas de Justicia, ó los que de ellos pudiesen ser Jueces, con tal que no haya ménos de nueve; pues... en el caso de no llegar á este número, el Señor Ministro mas antiguo de dichas tres Salas pasa un recado por medio de un portero al Señor Presidente, Gobernador ó Ministro que en aquel dia preside el Consejo, para que le envie de la Sala Primera los que faltasen." (*a*)

19 "Si alguno de los pleytos de tenuta saliese en discordia, debe dirimirse por tres Señores Ministros de las tres Salas, si los hubiese hábiles, y no habiéndolos los ha de nombrar el Señor Presidente ó Gobernador del Consejo de los de las de Gobierno; (*b*) y esto se hace en virtud de memorial que presentan las partes, refiriendo el caso y pidiendo la nominacion de Ministros."

20 La sentencia de tenuta se extiende "por el Relator en un pliego de papel del sello segundo, empezando debaxo de este á lo ancho de todo el pliego, y luego que la tiene firmada de los Señores, la entrega para su publicacion al Escribano de Cámara ori-

(*a*) Auto acordado 108 tit. 4 lib. 2 de la Recop. (*b*) Dicho auto.

ginario del pleyto, por quien, si el mayorazgo no tuviere anexa la grandeza de España, se lee á la puerta de la Sala, ó en qualquiera otro parage del salon del Consejo... Pero si el mayorazgo litigioso tuviere anexa la grandeza de España, en este caso se hace la publicacion en la posada del Señor Presidente ó Gobernador á su presencia, pasando á hacer este acto el Señor que preside aquel dia las tres Salas, y el Relator y Escribano de Cámara originario de la causa, yendo á la testera del coche dicho Señor Ministro y estos dos á los caballos."

21 "La sentencia de tenuta no se notifica á los litigantes, porque no se admite suplicacion de ella, é incontinente se despacha la executoria para remitir despues los autos á la chancillería ó audiencia, donde ha de ventilarse el juicio de propiedad; bien que hay varios exemplares de haber resuelto S. M. en algunos pleytos de tenuta que el juicio de propiedad se siga y determine en el Consejo por los Señores Ministros que no hayan sido Jueces en la tenuta, y con efecto se ha executado así substanciándose y determinándose en la Sala de Justicia."

22 "Entregados los autos en la escribanía de Cámara con la sentencia se pone una copia certificada de esta con aquellos, custodiándose la original en el legajo destinado á este fin. Y como la parte que obtiene, desea tomar luego posesion del mayorazgo, y se le dilataria, si esperase á la extension y formacion de la executoria, presenta un pedimento solicitando que sin perjuicio de los derechos de ella se le dé certificacion con insercion de la sentencia para poder tomar la posesion: de cuyo pedimento se da cuenta en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se acuerda el siguiente decreto." "Madrid, &c. Désele la certificacion que pide sin perjuicio de los derechos de la executoria que deberá depositar ó hacer obligacion de satisfacerlos."

23 "A conseqüencia de este decreto se extiende una

certificacion con relacion por mayor del pleyto y partes que lo han litigado, é insercion de la sentencia."

24 Hecha la executoria y entregada al Procurador del interesado baxo de recibo, el que pretendiese la remision de autos á la chancillería ó audiencia para seguir la propiedad, debe solicitarlo pagando las dietas correspondientes al portero, porque tales autos se conducen personalmente por los que lo son del Consejo, alternando por turno entre ellos, de lo qual se lleva razon para no perjudicar á ninguno, en un libro que por providencia del Consejo existe en la escribanía de Cámara de Gobierno."

25 "En estos casos la originária del pleyto debe entregar los autos de él con recibo formal y expresivo de sus piezas y foxas al portero que le tocase el turno."

FORMULARIO

Correspondiente al juicio de tenuta.

Demanda de tenuta.

M. P. S.

26 F. en nombre y en virtud de poder especial que presento de M. ante V. A. como mas haya lugar= Digo: que T. en su testamento baxo el qual falleció, otorgado en &c. ante &c. fundó mayorazgo de todos sus bienes, regular, de rigorosa agnacion, ó de tal especie en cabeza de, &c. con tales y tales llamamientos; y habiendo fallecido el último poseedor P. el dia tantos, segun acredita la partida de su muerte que asimismo presento, es indudable que ha llegado el caso de suceder N. y su línea: en cuya atencion y en la de ser cierto que mi poderdante es hijo de G. nieto de D. y biznieto de F. como todo resulta justificado de la fundacion y otros documentos que se presentan= A V. A. suplico que habiendo por presentados dichos poder, fun-

dacion y demas instrumentos, se sirva declarar haberse transferido en mi poderdante por ministerio de la ley de Toro, Partida y sus concordantes la posesion civil y natural del mayorazgo vacante por el fallecimiento de P. su último poseedor, mandándole dar la real y actual con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante, á cuyo fin pongo demanda de tenuta en forma con la protesta de añadirla ó enmendarla, siempre que convenga al derecho de mi poderdante, como es justicia que pido con costas, &c.

Otrosí: en atencion al claro é indubitado derecho de mi poderdante á dicho mayorazgo, como tambien á su notorio abono= A V. A. suplico se sirva encargarle la administracion de todos sus bienes, frutos y rentas libremente y sin fianza, sobre lo qual formo artículo pidiendo ante todas cosas su especial pronunciamiento. Pido como arriba.

Otrosí: suplico A V. A. se sirva mandar librar su Real provision ordinaria, para que se remitan al vuestro Consejo originales todos los autos que se hubiesen formado ante qualesquiera Justicias sobre la posesion del expresado mayorazgo, con emplazamiento á los que se consideren interesados en él. Pido como ántes.

Decreto.

En lo principal y primer otrosí traslado, para lo qual líbrese el correspondiente despacho de emplazamiento en la forma ordinaria, y tambien para que se remitan los autos originales que se hubiesen formado sobre la posesion, segun se pide en el segundo otrosí.

Pedimento solicitando la posesion de un mayorazgo.

27 F. en nombre de N. hijo legítimo de D. último poseedor del mayorazgo que fundó E. ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que el referido D. padre de mi poderdante murió en tal parte en tan-

tos declarándole por su hijo mayor; y mediante á que por serlo y de legítimo matrimonio, como acredita la fe de bautismo que presento con la de muerte de su padre y la fundacion de dicho mayorazgo, se ha transferido en él la posesion civil y natural= A V. suplico que teniendo por presentados los referidos documentos me admita informacion que ofrezco hacer incontinente al tenor de este escrito, y hecha en quanto baste, se sirva mandar se le dé la real y corporal ó quasi. Pido justicia, &c.

Auto.

Dé la informacion, y hecha, autos.

Demanda de oposicion y tenuta.

M. P. S.

28 F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. A. como mas haya lugar en derecho= Digo: que J. fundó un mayorazgo llamando á su sucesion á P. R. y S. (*exprésanse los llamamientos*) y mediante á que de sus propios llamamientos resulta que B. no tiene el derecho que mi poderdante á su sucesion, y que por lo mismo no debe poseerle= A V. A. suplico se sirva admitirme esta demanda de oposicion y tenuta que he propuesto, y en su conseqüencia, declarando á su tiempo haberse transferido en mi poderdante por ministerio de las leyes de Toro, Partida y sus declaratorias la posesion civil y natural de dicho mayorazgo, mandar se le dé la real y corporal ó quasi con recudimiento de frutos desde el dia de la vacante y citacion del poseedor; (*ó de su curador, si es menor*) como tambien que se remitan á este Real Consejo los autos sobre la posesion tomada del mayorazgo, dando las demas providencias que fuesen del superior agrado de V. A. pues para todo pongo

la demanda que mas útil ó necesaria sea con la protesta de suplirla ó enmendarla en todo ó en parte. Pido justicia y costas.

Se ha de poner un otrosí sobre la administracion como el de la demanda anterior.

Auto.

A lo principal y otrosí traslado.

Demanda de tenuta de un tercero adhiriéndose á la anterior.

M. P. S.

29 F. en nombre de N. ante V. A. como mejor proceda.— Digo: se me ha dado traslado de la demanda que ha presentado J. en tantos pidiendo tal cosa; y V. A. en justicia se ha de servir, declarando haberse transferido en mi poderdante por ministerio de las leyes de Toro, Partida y sus declaratorias la posesion civil y natural del expresado mayorazgo, mandar se le dé la real y corporal, ó quasi con recudimiento de frutos desde su vacante, haciendo á este fin todas las declaraciones convenientes, sobre lo qual á continuacion de la demanda de tenuta que ha puesto M. pongo en nombre de mi poderdante la que mas le convenga con la protesta de suplirla ó enmendarla en todo ó en parte, pues así es de hacer por lo que resulta de autos y ahora se expondrá. (*Se alega, se pone la conclusion regular ó comun, y se pide la administracion como en la primera demanda de tenuta.*)

Auto.

Traslado.

Pedimento respondiendo el poseedor á estas demandas.

M. P. S.

30 F. en nombre de N. ante V. A. como mejor proceda= Digo: que C. puso cierta demanda de tenuta en tantos contra mi poderdante como poseedor de tal mayorazgo, en que refiriendo &c. concluye solicitando se declare que á conseqüencia de habérsele transferido por ministerio de la ley su posesion civil y natural se le mande dar la real y corporal ó quasi con recudimiento de frutos desde el dia de su vacante; y formando por un otrosí artículo sobre la administracion de los bienes amayorazgados: sobre todo lo qual presentó despues D. á nombre de P. otra demanda igual. En esta atencion evacuando el traslado que se me ha conferido de ámbas demandas, V. A. en justicia se ha de servir declarar que en el presente caso no tiene lugar el interdicto ó remedio de tenuta, y que por conseqüencia no tiene mi poderdante obligacion de contestar á dichas demandas, proveyendo que si los referidos C. y D. tienen que pedir sobre la propiedad, lo hagan adonde corresponda, acerca de lo que formo artículo de previo y especial pronunciamiento; pues todo es de hacerse así por lo que demuestran los autos y se va á exponer. (*se alega*) Por tanto= A V. A. suplico determine, como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Auto determinando el artículo de administracion.

31 En la villa de Madrid á tantos de tal mes y año los Señores del Consejo de S. M. en vista de estos autos que son entre H. I. L. sobre la tenuta ó posesion del vínculo ó mayorazgo que fundó D. en escritura ó testamento otorgado en tantos ante B. Escribano, y se halla vacante por fallecimiento sin sucesion de N. su último poseedon = Dixeron: que debian encargar y encargaron la administracion de los bienes, rentas y efectos de dicho mayorazgo al referido E. sin fianza, ó con la fianza de la renta de dos años, y obligacion de dar cuentas en el Consejo; y recibieron el pleyto á prueba por el término de los ochenta dias de la ley comun á los litigantes. Así lo mandaron y rubricaron. (*Quando no se encarga la administracion á ninguno de los litigantes sino á la persona lega, llana y abonada que nombre el Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, se extiende el auto expresándolo así.*)

Fórmula del despacho para la execucion del decreto inserto al fin del número 16.

32 Don Cárlos, &c. A vos, R. Receptor de los ciento de Número de esta nuestra corte, á quien estan cometidas las probanzas del pleyto de que en esta nuestra carta se hará mencion, salud y gracia: sabed: que ante los de nuestro Consejo está pendiente pleyto entre B. y C. y sus procuradores sobre, &c. y lo demas que de él resulta; y habiéndole visto los de nuestro Consejo, en auto que proveyeron en tantos, le recibieron á prueba por el término de los ochenta dias de la ley, dentro del qual F. Procurador de B. nos presentó un interrogatorio para la probanza que este quiere hacer, suplicándonos fuesemos servido mandar que á su tenor y con citacion contraria exâminaseis vos los testigos que presentase. Ademas en un otrosí

dixo, &c. y visto por los de nuestro Consejo, en decreto que proveyeron en tantos, se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual os mandamos que luego que la recibais, paseis á la ciudad, villa, ó lugar de, &c. y dentro del término de los ochenta dias de la ley que se cuentan desde, &c. hágais parecer ante vos los testigos ó personas de quienes el referido B. dixese que quiere aprovecharse para hacer su probanza, y por vuestra propia persona, sin cometer el exámen á otra alguna, recibais de ellos juramento en debida forma, y sus deposiciones de por sí y secretamente, preguntándoles ante todas cosas de donde son naturales y vecinos, que edad y oficio tienen, si son parientes de alguno ó algunos de los litigantes por consanguinidad ó afinidad, y si lo son, en qué grado: si han sido sobornados, inducidos ó atemorizados por alguno de aquellos para que depongan contra la verdad: si desean que alguno de los pleyteantes venza en el pleyto mas que el otro, aunque no tenga justicia, y si le tocan las demas generales de la ley. Despues exâminadles por las preguntas del interrogatorio que ha presentado D. el qual se os entregará con esta nuestra carta, firmado y rubricado del infrascripto nuestro Escribano de Cámara, con tal que no admitais mas de treinta testigos por todas las preguntas, aunque si fuesen diferentes, podreis recibirles por cada una de ellas; y al testigo que dixere sabe lo contenido en la pregunta, preguntadle como y por qué lo sabe: al que afirmase que lo cree, como y por qué lo cree; y al que asegurâre que lo oyó decir, á quién, como, en qué tiempo y lugar: por manera que cada uno de los testigos dé razon suficiente de su dicho, y vos extendereis sus deposiciones á continuacion de esta nuestra carta, desempeñándolo todo dentro del término de prueba, y constándoos primero que han sido citados con esta nuestra carta los colitigantes, por si quisiesen nombrar personas que se hallen presentes para conocer y ver jurar los testigos que se os presentasen. Por cada dia de los

que os ocupáreis en esta probanza, habeis de llevar quarenta reales, en que se han de incluir los derechos de escritura, sin que por razon de ellos podais pedir ni tomar otra cosa alguna, prohibiéndoseos absolutamente que lleveis escribiente, porque lo habeis de escribir todo de vuestro propio puño pena de privacion perpetua de oficio (1); y ademas cobrareis otros treinta reales por ayuda de costa en cada uno de los dias que empleeis en la ida y vuelta contándose á ocho leguas por dia: cuyos salarios cobrareis de B. y si luego que los pidais, no se os satisfacen, podreis hacer execucion por ellos y percibir por cada un dia de los que os ocupeis en esta, los dichos quarenta reales, como si entendieseis en el negocio principal. Pero entre tanto que esteis ocupado en lo referido y lleveis salario en virtud de esta nuestra carta, no percibireis otro alguno por razon de otras nuestras cartas ó comisiones que nos os cometamos ó encarguemos. Y por si para el puntual cumplimiento de todo lo expresado hubieseis menester favor ó ayuda, mandamos á todos y qualesquiera Jueces nuestros, y personas á quienes la pidiereis de nuestra parte, os la den y hagan dar exâctamente en los plazos y baxo de las penas que les impusiereis en nuestro nombre, las quales tenemos desde luego por impuestas, así como por condenados en ellas á los contraventores; pues para executarlas en estos y hacer cumplir lo demas que se ha referido, os damos comision y poder en forma tan bastante como es necesario y se requiere en tal caso por derecho. Finalmente, os mandamos que pongais íntegras y originales en la escribanía de Cámara del infrascripto nuestro Secretario la probanza y demas diligencias que se han prevenido: todo lo qual

(1) Varias veces ha concedido el Consejo permiso para usar de escribiente á los Receptores que han justificado no poder escribir por su abanzada edad ú otros motivos.

cumplireis pena de la nuestra merced (1) y de treinta mil maravedis para nuestra Cámara. Dada, &c.

Ratificacion de testigos.

33 Asimismo os mandamos que dentro del término de prueba hagais ratificar los testigos de la informacion recibida á instancia de B. que igualmente se os entregará firmada y rubricada del infrascripto Escribano de Cámara, precediendo juramento con la solemnidad legal, interrogándoles sobre el conocimiento de los litigantes, noticia del pleyto, y lo demas que previene la ley, preguntándoles al tenor de sus deposiciones, si es cierto lo expuesto en ellas y si se les ofrece añadir ó quitar, á cuyo efecto les apremiareis por todo rigor de derecho en caso de excusarse á deponer y ratificarse; y recibiendo en fin por los que hubiesen fallecido la correspondiente informacion de abono.

Comprobacion.

34 Tambien os mandamos que con la misma citacion comprobeis y cotejeis con sus originales los testimonios que ha producido en el pleyto B. que asimismo se os entregarán firmados y rubricados del infrascripto nuestro Escribano de Cámara; y que pongais lo que resulte de ello por fe y diligencia á continuacion de esta nuestra carta.

Compulsa de instrumentos.

35 Y últimamente os mandamos que con la propia citacion compulseis la partida, testamento, ó escritura, &c. que se menciona en el otrosí inserto, á cuyo fin or-

(1) Conminacion de que usan los Reyes queriendo significar que incurrian en su indignacion o castigo los contraventores de sus decretos ó provisiones. Diccion. de la lengua castellana.

denamos á los archiveros, ó personas en cuyo poder se hallasen los libros ó protocolos originales en que se hallen dichos documentos, os los exhiban y pongan de manifiesto.

Sentencia de tenuta.

36 En el pleyto entre M. N. y O. y sus Procuradores en sus nombres sobre la tenuta ó posesion del vínculo ó mayorazgo que fundó T. en escritura ó testamento otorgado ante P. y que se halla vacante por muerte sin sucesion de S. su último poseedor; *Vistos*; Fallamos que el remedio de las leyes de Toro, Partidas y sus declaratorias intentado por N. hubo y ha lugar al referido mayorazgo con todos los agregados y en qualquiera manera incorporados á él: á cuya conseqüencia declaramos habérsele transferido su posesion civil y natural por el fallecimiento sin descendientes de S. y mandamos se le dé la real y actual de todos sus bienes y efectos con los frutos y rentas que hubiesen producido desde la muerte del último poseedor; y en quanto á la propiedad le remitimos á la Real chancillería ó audiencia de, &c. donde los interesados sigan su justicia, como les convenga. Por esta nuestra sentencia difinitiva así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicacion de esta sentencia quando el mayorazgo no tiene anexa la grandeza de España.

37 Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los Señores del Consejo que la firmaron en Madrid á tantos de tal mes y año, de que certifico yo D. T. Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo.

Publicacion de la misma sentencia quando el mayorazgo tiene anexa la grandeza de España.

38 Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los Señores del Consejo de S. M. que en ella firmaron en, &c. la que se publicó el mismo dia entre siete y ocho de la tarde en una de las antesalas de la posada del Señor Presidente ó Gobernador del Consejo hallándose presente S. I. y el Señor D. N. como Ministro mas antiguo de los que dieron y firmaron dicha sentencia, el Licenciado D. P. como Relator del Consejo y del pleyto en que se ha pronunciado aquella, y otras muchas personas, de que certifico yo D. T. Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor de los que residen en su Consejo.

§. FINAL.

Demanda de propiedad de mayorazgo en las chancillerías.

M. P. S.

39 F. en nombre de N. vecino de tal ciudad ante V. A. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda de propiedad del mayorazgo que fundó P. á S. su poseedor, y=Digo: que segun acredita la escritura de fundacion que presento, llamó P. á su sucesion á B. y D. mediante lo qual y de que por muerte de J. su último poseedor recayó en mi poderdante como en su hijo primogénito, V. A. en justicia se ha de servir declarar que le pertenece, condenando al referido S. en las costas y á la restitucion de los frutos producidos desde el dia que le está detentando; pues debe hacerse así por lo que se va á exponer. (*se alega*) Por tanto=A. V. A. suplico me admita esta demanda, y á su consequencia, teniendo por presentada la escri-

tura de fundacion, se sirva proveer, como se ha expresado en este escrito. Pido justicia.

Otrosí: mediante á que este pleyto por su naturaleza es caso de corte notorio=A. V. A. suplico que declarándole por tal se sirva expedir vuestra Real provision de emplazamiento para que se le haga saber esta demanda. Pido como ántes. (*Si es contra menores, se pide la ordinaria de estos.*)

Auto.

A lo principal, por admitida y traslado, y al otrosí, como se pide.

Contestacion á la demanda.

M. P. S.

40 F. en nombre de N. vecino de tal parte, en el pleyto con Z. sobre la pertenencia del mayorazgo que fundó D. del que mi poderdante es poseedor, contestando á la demanda de tantos del referido Z. en que pretende se le restituya con los frutos que ha producido desde el dia que mi poderdante le está poseyendo=Digo: que V. A. en justicia se ha de servir absolverle en un todo de dicha demanda y condenar al contrario en las costas de este pleyto como injusto y temerario litigante; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá. (*se alega y se concluye como en los demas.*)

Auto.

Traslado.

Demanda de incompatibilidad de un mayorazgo.

41 F. en nombre de N. de tal vecindario ante V. como mas haya lugar en derecho=Digo: que A. en su tes-

tamento otorgado en tantos ante, &c. que presento, y baxo el qual falleció en tal dia, fundó un mayorazgo del tercio y quinto de sus bienes llamando á J. L. y M. y mandando expresamente que los que sucediesen en él, tomasen el nombre y apellido de &c. sin otro alguno, aunque fuese propio, y pusiesen forzosamente en sus reposteros, &c. las armas de &c. sin mezclarlas con otras algunas ni aun con el pretexto de estar en parte inferior ó en la siniestra. Mas sin embargo de esta disposicion S. ha tomado posesion judicial de dicho mayorazgo por fallecimiento de I. su último poseedor acaecido en tal dia habiendo sucedido ántes en otro que fundó V. en tal instrumento que asimismo presento, con la misma condicion de nombre, apellido y armas, incompatibles manifiestamente con qualesquiera otras; y en atencion á que por esta incompatibilidad es mi poderdante indubitado sucesor de uno de los dos mayorazgos como hijo de &c, nieto de, &c. segun lo justifican las partidas que tambien presento=A. V. suplico que teniendo por presentados los referidos documentos se sirva declarar por incompatibles en una misma persona los dos mencionados mayorazgos, y á su conseqüencia mandar se haga saber á S. que dentro de un breve y perentorio término elija uno y dimita otro, dándose de este á mi poderdante la posesion real y corporal ó quasi con los frutos y rentas desde el dia de su vacante. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento en que un hermano pide alimentos á otro poseedor de un mayorazgo.

42 F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho=Digo: que mi

poderdante es hijo legítimo de C. y como tal hermano entero de B. su hijo mayor y poseedor por su muerte del mayorazgo que fundó E. cuyos réditos ascienden á tanta cantidad: en esta atencion y en la de que el referido B. se halla obligado por derecho á contribuirle con los alimentos correspondientes para su decente manutencion, hallándose, como se halla, mi poderdante sin medios algunos = A. V. suplico que habiendo por presentado el poder me admita informacion que ofrezco hacer incontinente al tenor de este escrito, y hecha en quanto baste, se sirva condenar á B. á que asista á mi poderdante por tercios anticipados con la cantidad que fuese del agrado de V. Pido justicia y costas.

Otrosí: mediante á ser mi poderdante pobre y hallarse como tal sin facultades para la prosecucion de esta instancia = A. V. suplico que evacuada la informacion sobre lo principal mande se le consignen por razon de alimentos y litisexpensas tanta cantidad. Pido como arriba.

Auto.

Dé la informacion y de su vista resultará la providencia sobre el otrosí.

Pedimento solicitando el sucesor de un mayorazgo le dé el poseedor fianzas de restitucion.

43 F. en nombre de N. vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que hallándose P. del mismo vecindario en la posesion del vínculo que fundó E. á la qual está llamado mi poderdante despues de los dias de aquel, segun acredita la escritura de fundacion que tambien presento, ha enagenado y actualmente trata de enagenar las mejores posesiones vinculadas en conocido perjuicio de sus sucesores y contra lo prevenido por el fundador: mediante lo qual = A. V. suplico que habiendo por

presentados los referidos documentos me admita informacion que ofrezco hacer incontinente con citacion contraria al tenor de este escrito, y hecha la bastante se sirva, declarando los mencionados bienes sujetos á restitucion y á mi poderdante por inmediato sucesor de P. condenar á este á que le dé las correspondientes fianzas de conservar aquellos segun estaban al tiempo que se le dió su posesion. Pido justicia y costas.

Auto.

Haga la informacion, y hecha, autos.

Memorial á la Cámara para la imposicion de un censo sobre un mayorazgo.

SEÑOR.

44 D. F. vecino de tal parte hace presente á V. M. con la debida veneracion: se halla poseyendo un mayorazgo del que es inmediato sucesor D. compuesto de tales fincas que redituan tanta cantidad; en cuya atencion y en la de que por causa de la esterilidad de los tiempos se halla absolutamente sin caudales para emplear tanta cantidad en sus reparos= Suplica á V. M. se digne expedir su Real cédula de diligencias para que la Justicia de la expresada ciudad le reciba á continuacion de esta solicitud y con citacion del inmediato sucesor la informacion correspondiente, y evacuada la remita á esta Real Cámara, donde se libre en su vista Real facultad á favor del suplicante para que pueda imponer sobre las expresadas fincas el censo redimible de tanta cantidad: gracia que espera merecer de V. M.

Decreto.

Expídase la cédula de diligencias.

CAPÍTULO VIII.

De los patronatos y capellanías.

§. FINAL.

Pedimento de oposicion á capellanía.

1 F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. S. como mas haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro que competa á mi poderdante, me opongo á la capellanía colativa que en la iglesia de, &c. fundó E. pariente de mi poderdante en tal grado, como se justifica con los instrumentos que tambien presento, y que se halla vacante por muerte de C. su último Capellan, segun acredita la partida que exhibo. Por tanto=A. V. S. suplico que teniendo por presentados ó exhibidos dichos documentos y á mi poderdante por opuesto, se sirva mandar despachar sus edictos en la forma ordinaria, citando ó llamando á los que tuviesen derecho á ella, haciendo á su tiempo á mi poderdante su colacion é institucion canónica, despachándole título en forma y poniéndole en su posesion. Pido justicia, &c.

Auto.

Hanse por presentados y por opuesto á este interesado, y despáchense los edictos en la forma ordinaria.

Pedimento de oposicion de un tercero.

2 F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho y sin perjuicio de otro que competa á mi poderdante=Digo: que por muerte de C. está vacante la capellanía que en la iglesia parroquial de tal parte fundó E. á la que me opon-

go; y para hacerlo mas en forma, mediante á que N. ha hecho oposicion á ella= A V. S. suplico que habiendo por presentado el poder y por opuesto á mi poderdante se sirva mandar se me entreguen los autos. Pido justicia y costas.

Auto.

Por opuesto y entréguensele.

Pedimento de oposicion en forma.

3 F. en nombre de M. en los autos con N. sobre la sucesion á la capellanía que en la iglesia parroquial de tal parte fundó E. y se halla vacante por muerte de C. afirmándome en la oposicion que he hecho á ella, y en caso necesario oponiéndome de nuevo= Digo: que sin embargo de la oposicion contraria V. en justicia se ha de servir declarar corresponde á mi poderdante como á su inmediato y legítimo sucesor, haciéndole colacion é institucion canónica de dicha capellanía, y despachándole título en forma de ella; pues es de hacer así por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá. (*se alega*) Por tanto= A V. S. suplica se sirva proveer, como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Sentencia en pleyto de capellanía.

4 En el pleyto entre N. y M. vecinos de tal parte y sus Procuradores en su nombre sobre tal cosa:

Christi nomine invocato.

(O invocado el nombre de Christo.)

Fallamos atento á los autos y méritos del proceso, á que en caso necesario nos referimos, que debemos de-

clarar y declaramos, que N. probó bien y cumplidamente (*como en las demas sentencias hasta* en cuya consequiencia) debemos declarar y declaramos que la capellanía vacante por muerte de C. pertenece á N. como á su inmediato y legítimo sucesor, por lo que asimismo debemos mandar y mandamos que luego que esta sentencia se haya pasado en autoridad de cosa juzgada, se le haga la colacion é institucion canónica de ella, dándole la posesion de los bienes de su dotacion juntamente con los frutos y rentas que hubieren producido desde la vacante hasta su entrega. Por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y firmamos.

CAPILULO IX.

De las ventas, trueques y retractos (1).

§. II. NUMERO 69.

1 Siendo freqüentes las contiendas y litigios sobre los mojones ó límites de los terrenos y heredades me parece útil tratar aquí de una materia que Febrero no hizo mas que tocar en el citado número.

2 El Soberano es mirado como dueño de todos los términos y pastos que hay en sus reynos, y así puede donarles, dividirles ó limitarles, dando nueva forma á su goze y aprovechamiento, aunque gozen de ellos los pueblos, por presumirse que solo concede su uso y administracion, reservándose su propiedad. De aquí es no poder los pueblos enagenar sus términos ni pastos sin Real facultad (*a*).

3 Siempre se presume que los términos antiguos conservan su primitivo estado, con especialidad concur-

(1) Por incidencia se trata en el §. 2 de este cap. entre otras cosas de los límites ó mojones, y de las servidumbres.

(*a*) Leyes 234 del Estilo, 2 tit. 1. Part. 2, 15 tit. 4. Part. 5, 11 tit. 7 lib. 7 de la Recop. Sr. Larrea alleg. 109 núm. 5. Otero de Pascuis cap. 11 núm. 9. Sr. Elizondo Pract. univ. for. tom. 3 pag. 107 núm. 1.

riendo al deslinde un comisionado regio, quien no tiene facultad para dar y asignar términos á unos pueblos con perjuicio de otros, sino para señalarles los cerrados y privativos que previno literalmente la comision, y ya señalados deben considerarse como dote de cada poblacion y sus habitantes para usar de ellos, sus pastos y exidos (*a*).

4 Pero si en efecto los términos antiguos se han alterado, ó no aparecen, y se duda quales fueron, es forzoso señalarles de nuevo, procurando venir en conocimiento de ellos, dificultad en que ante todo debe atenderse la posesion, presentando á este fin los interesados todos los documentos justificativos de su intencion (*b*).

5 A falta de posesion, ó no acreditándose esta pueden probarse los linderos con los antiguos monumentos, v. gr. zanjas, árboles, autores y censos anteriores al pleyto, como tambien con la fama antigua, presunciones y otros requisitos; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior fundada en las sucesiones y aumento ó diminucion de las heredades por la voluntad ó disposicion de los poseedores (*c*).

6 Habiendo duda en la prueba de confines de los pueblos se puede recurrir á varios medios que hay de calificarlos. Entre estos lo es uno el pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de los frutos del terreno litigioso á cierta y determinada poblacion. Otro es el exercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdiccion civil y criminal por las justicias de un pueblo llevando su vara, prendando los ganados, y prendiendo á sus guardas ó pastores por introducirse á pastar en dicho territorio (*d*).

7 Tambien puede recurrirse á diferentes conjeturas. La principal es la que se funda en el hecho de ir los

a Sr. Salg. de Reg. part. 4 cap. 3 nn. 38 y sig. Otero de Pascuis cap. 3 núm. 5. Sr. Elizondo lug. cit. núm. sig. (*b*) Sr. Elizondo tom. 2 pag. 119 num. 2. (*c*) Sr. Elizondo lug. cit. num. 3. (*d*) Sr. Elizondo tom. 3 pag. nn. 9 y 10.

mojones de uno en otro derechamente, pues en las divisiones de términos aquellos se ponen los unos en derechura de los otros, y su posesion inmemorial es un título que tiene fuerza de privilegio (*a*).

8 Otra conjetura se funda en la proximidad ó ménos distancia, y así se cree pertenecer á qualquiera ciudad, villa ó pueblo los términos adyacentes, por manera que los vecinos de otra poblacion no pueden pastar en ellos, ni gozar de otros aprovechamientos sin tener título legítimo para esto (*b*).

9 Asimismo son conjeturas que hacen al propósito, el "no hacerse mencion de los mojones por palabras enunciativas, ó razones de que el término llegue, alinde ó se junte con el pueblo ó tierra que litiga su propiedad; y la verosimilitud en los nombres de los mojones hecha su confrontacion con la mas ó ménos distancia de uno á otro" (*c*).

10 "Las escrituras de amojonamiento, dice el Sr. Elizondo (*d*), prueban plenamente en estos juicios (*e*), donde la vista de ojos y paño de pintura que se levanta sobre el terreno con presencia de las escrituras y de las declaraciones de los apeadores, suministra la mas apreciable autoridad en los juicios de division de términos (*f*), sin que nombrados una vez por las partes puedan despues recusarles" (*g*).

11 "Para que las visitas y mojoneras causen un estado inalterable, es necesario se citen los pueblos y personas particulares á quienes perjudiquen en manera alguna, pues en otra forma pueden de su propia autoridad quitar ó mudar qualesquiera mojones que se hubiesen puesto dando cuenta á la justicia."

12 "Los confines y mojones por donde se parten y dividen términos, se prueban por aquellos testigos que

(*a*) Sr. Elizondo lug. cit. nn. 8 y 14. Greg. Lop. ley 10 tit. 15 Part. 6 glos. 8. (*b*) Ley 9 tit. 28 Part. 3. Greg. Lop. en la 7 tit. 20 Part. 3. (*c*) Sr. Elizondo lug. cit. nn. 16 y 19. (*d*) Lug. cit. nn. 7, 11, 12 y 13. (*e*) Pareja de Instrum. edit. tit. 7 resol. 3 nn. 1 y sig. (*f*) Ley final tit. 15 Part. 6. (*g*) Hermosilla ley 56 tit. 5 Part. 5 glos. 6 num. 31.

mas se conformen con los instrumentos, y se conocen mas fidedignos, á cuyo grado se elevan los de mas edad que regularmente deponen con circunstancias de grave recomendacion, como son la de fama pública, y con primeras y segundas oidas, dando autores que prueban plenamente."

13 "Entre los testigos fidedignos merecen un particular aprécio los vecinos labradores, pastores, ganaderos y rústicos de los lugares inmediatos que tengan entero conocimiento de los sitios, mojones y términos comprehendidos baxo de ellos, y sobre que se sufran los litigios, habiendo aquellos visto guardas en los mismos terrenos, cuyo acto como jurisdiccional prueba la que tenga el Magistrado que les paga, sucediendo lo mismo por la expresion que hagan de haber visto, saber ó constarles las de licencias para cortas y rozas en aquellos sitios, asistiendo los denunciados á las causas, y pagando las penas.

14 "La experiencia nos enseña en muchos juicios de confines, dice el autor citado en otro lugar (a), el vicio comun de los peritos de no contenerse estos dentro de los canceles de su propia arte, en lo que no deben ser creidos: de modo que para evitar las dilaciones y contiendas que suelen ocasionar estos excesos, acostumbran los Jueces doctos prescribir á aquellos un modo preciso, al qual sujetándose en sus reconocimientos, digan categóricamente lo que entiendan, afirmando ó negando el hecho que motiva el dubio: siendo no ménos freqüente en la práctica faltar en el exercicio de la propia arte ó pericia á las reglas de esta, no distinguiendo por exemplo así en los predios rústicos como en los urbanos para su estimacion, ó quando tratan de venderse ó reclamarse por nulidad de su venta ó adjudicacion, si son antiguos ó modernos, infructíferos ó fructíferos, ó capaces de fructificar al auxílio de la industria y del tiempo, debiendo dar concluyentes razones y causas

(a) Pract. univ. for. tom. 4. paginas 230 y 231 nn. 27, 28, 29 y 30.

que hagan verosímil su dicho para ser creido sobre unos hechos, donde solo deben ser elegidos para declararles y resolverles por su influxo de una prueba rigorosamente subsidiaria, quando por otra via no pueda descubrirse la verdad."

15 "Establecidas ya las reglas mas freqüentes en el foro sobre el juicio de los peritos descendemos al acto del reconocimiento sobre el terreno á instancia de las partes y con asistencia del Juez inferior, ó del Relator y Escribano de Cámara en las chancillerías y audiencias, levantando un paño de pintura, segun lo exija la gravedad del asunto, haciéndose saber á las partes el dia y hora en que ha de puntualizarse, por si quisieren asistir, ó sus Abogados, á la diligencia, de modo que sin citacion de las partes padece el acto una notoria nulidad."

16 "Por estos principios entendemos que en todos aquellos casos donde puedan tenerse por suficientemente probados la situacion y estado de la cosa por peritos y testigos sin contrariedad y diversidad, ó por mapas topográficos ú otras especies de justificacion, no han de decretar los Jueces los reconocimientos con su asistencia, que siempre ha de entenderse subsidiaria, por excusar las dietas y otros gastos que son insoportables á los contendientes y debe la prudencia judicial por todas las vias evitarles."

17 "Entre los mapas para las controversias de confines, situaciones é identidades de las cosas litigiosas es preciso distinguir los públicos de los privados; esto es, los geográficos de los topográficos (1) impresos para la utilidad pública, ó hechos por pura conveniencia de las partes, sin consentimiento recíproco de ámbas, ó con su citacion, audiencia y asistencia judicial, en cuyos únicos casos merecen fé, no reclamándose su error, y

(1) Mapa geográfico es aquel en que se describe toda la tierra, ó alguna parte considerable de ella como provincia, reyno, imperio, &c y topográfico aquel en que solamente se describe algun sitio ó lugar.

haciéndose este manifiesto con presencia del terreno: siendo rarísimo el caso en que no litigando los límites de un reyno, provincia, ú obispado, y sí otros particulares se valgan los interesados de los mapas geográficos, ya por no designar estos individualmente los mojones y límites, é ya tambien por la diversidad de sus autores, mas ó ménos clásicos, y del tiempo en que se hicieron, el qual influye á variar el sistema de los objetos, como respetivamente observamos, y podemos decir lo mismo de los hidrográficos (1), concluyendo en este punto con manifestar ahora que en los casos sujetos á la inspeccion ocular del Juez no está obligado á pasar por la declaracion de los peritos contraria á aquello que él mismo percibió por sus sentidos corpóreos en las cosas pendientes de solo este juicio."

18 "Si los términos en todo ó en parte no pueden cómodamente dividirse, dice finalmente en otro lugar el citado autor (*a*), bien porque son obscuros los derechos probados por los contendientes en posesion y propiedad, ó bien por otra alguna causa, puede el Juez dirigir los nuevos términos de otra suerte por adjudicacion y condenacion *ex æquo et bono* para quitar de en medio la obscuridad, á cuyo fin deberá ir él mismo á las heredades, ó dar comision á qualesquiera Escribano, si se hallare justamente ocupado, para que con citacion de las partes declaren los peritos por su medida los términos de las heredades, cuya declaracion impone fin á la controversia de sus posesiones."

19 "Despues de declarada la question de division de términos, si se atreviese alguno de los interesados á usurpar al otro parte de su fundo, incurre en las penas establecidas por derecho contra los que despojan á los poseedores."

20 "Como de las causas suscitadas entre los pueblos vecinos suelen originarse muchos males, bien privados,

(1) Mapa hidrográfico es descripcion de las aguas ó parte de estas.
(*a*) Tom. 2. pag. 120.

bien públicos, será muy conveniente poner término á ellos en los casos dudosos por medio de unas justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo.

21 En el Consejo y Sala Primera de Gobierno pueden qualesquiera comunidades y particulares solicitar, presentando pedimento y poder, la provision ordinaria de apeo, la qual no se despacha para el reyno de Aragon, ni principado de Cataluña, por expresar sus fueros y constituciones la forma de practicarse los cabrebes y apeos, aunque sí para el reyno de Valencia, para el qual se expide, "como en Castilla, con solo la diferencia de que como al mismo tiempo que la comision para el apeo la piden para el cabrebe, no se da la comision á las Justicias ordinarias como en Castilla, conforme á la ley de Toledo, sino á la persona de letras que se nombra por el Sr. Presidente ó Gobernador del Consejo, por comprehenderse dos puntos entre sí distintos, pues á el de cabrebe pertenece un formal reconocimiento de censos y otros derechos perpétuos, y á el de apeo corresponde lo que en sí explica, que es apear y delindar las tierras y heredamientos con las regulares apelaciones al tribunal superior del territorio (1).

FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTA MATERIA.

Pedimento solicitando dicha provision ordinaria.

M. P. S.

22 F. en nombre y en virtud de poder que presento de N. ante V. A. parezco y digo: que á mi poderdante pertenece en propiedad la villa ó lugar

(1) Escolano Práctica del Consejo tom. 1. cap. 96.

de tal ó tales haciendas, cuyos mojones ó límites se han obscurecido con el transcurso del tiempo, originándose de aquí que los pueblos ó hacendados circunvecinos los hayan quebrantado; y para que se aclare y verifique lo que corresponde á cada uno, poniéndose linderos conocidos= A V. A. suplico se sirva despachar la ordinaria de apeo ó deslinde cometida al Juez que fuese del agrado de V. A. como es justicia que pido, &c.

Decreto.

Madrid, &c. Despáchese la ordinaria cometida á Justicias y Escribanos.

Dicha provision ordinaria.

23 Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. A vos, las Justicias ordinarias y Escribanos de las ciudades, villas y lugares en cuyo distrito y jurisdiccion se hallaren los bienes y propiedades de que se hará mencion en esta nuestra carta, salud y gracia: sabed que ante los de nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente: (*se inserta*). Y vista por los de nuestro Consejo, en decreto que proveyeron en, &c. se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual os mandamos, que siendo requeridos con ella paseis á los sitios y parages donde se hallan las heredades ó tierras pertenecientes á N. que se han mencionado, y con citacion de los dueños de los terrenos que lindaren con las propiedades expresadas, las apeeis y deslindeis, de forma que tengan sus límites y mojones conocidos, y ninguno de los interesados reciba agravio, ni vexacion porque tenga justo motivo de queja: á cuyo fin proveereis y hareis todos los autos y diligencias que convengan, otorgando las apelaciones que qualquiera de los dichos dueños interpusiere sobre lo expuesto para la nuestra audiencia ó chancillería adonde tocase; y de los apeos que se hicieren, hareis se dexen los ori-

ginales en los archivos de las ciudades, villas y lugares donde se hallaren situados los referidos bienes, entregando copia de ellos á N. lo qual practicareis á su costa. Y mandamos á las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares circunvecinos y á otra qualquiera, no os impidan con ningun pretexto la execucion de los expresados apeos, sino que ántes bien os den todo el auxilio que necesitaseis, baxo las penas que les impusiereis en nuestro nombre, las quales tenemos desde luego por impuestas, así como por condenados en ellas á los contraventores; pues para executarlas en estos, y cumplir lo demas que se ha especificado, os damos comision y poder en forma tan bastante como es necesario y se requiere en tal caso por derecho. Esta es nuestra voluntad que cumplireis pena de la nuestra merced y de treinta mil maravedis para nuestra Cámara, baxo la qual mandamos á qualquier Escribano que fuese requerido con esta nuestra carta, la notifique á quien convenga, y dé testimonio de ello. Dada en Madrid, &c. (*Esta provision se entrega baxo recibo al Procurador que firmó el pedimento.*)

Pedimento solicitando un apeo.

24 F. en nombre de N. vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho= digo: que mi poderdante tiene en el término de esta jurisdiccion varias tierras y huertas confinantes con las de M. P. y T. segun acreditan los instrumentos que tambien presento; y conviniendo al derecho de mi poderdante hacer apeo y reconocimiento de sus linderos para que no se obscurezcan = A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos, mande se practiquen con citacion de los mencionados M. P. y T. á quienes se les haga saber presenten los títulos de pertenencia de dichas sus heredades, y que evacuado así, se me entregue todo para pedir lo que convenga. Pido justicia, &c.

Auto.

Como lo pide.

Pedimento solicitando una villa se declare que sus términos son cerrados, y condene á los pueblos confinantes á que no los perturben.

M. P. S.

25 F. en nombre y en virtud de poder que presento del Concejo y de la Justicia de tal parte, ante V. A. como mas haya lugar en derecho = digo: que habiéndose seguido pleyto en tal tribunal entre mi poderdante y las villas de, &c. se sirvió el Rey D. E. por su cédula expedida en tantos dar comision á M. para que pasando á aquellos pueblos señalase y amojonase á cada uno el término que juzgase debia corresponderle, y que desde luego daba S. M. con la jurisdiccion civil y criminal sin impedimento alguno: en cuya virtud asignó el comisionado sus términos á cada villa, y los amojonó dando por cerrados á mi poderdante este y aquel, segun se justifica con los documentos que presento; pero sin embargo con el transcurso del tiempo las villas de, &c. interrumpieron la posesion que tenia mi poderdante en virtud de tan legítimos títulos, ocasionando las mas graves contiendas que por último se terminaron amigablemente por un compromiso en X. y Z. quienes dieron su sentencia arbitraria en, &c. declarando &c. como lo acredita el testimonio que tambien presento; y quando creia mi poderdante que se hubiesen extinguido para siempre las diferencias, ocurre al presente la novedad de, &c. En esta atencion, para remedio de todo = A V. A. suplico que habiendo por presentados dichos documentos, se sirva condenar al Concejo de tal parte, y á sus vecinos y moradores á que en observancia de la citada Real cédula, de las diligen-

cias obradas en su virtud y de la sentencia arbitraria no entren en los términos de la villa de, &c. mi poderdante á pastar con sus ganados, beber las aguas, hacer rozas, cortar leña, ni á disfrutar de los demas aprovechamientos, condenándoles á que satisfagan á mi poderdante el importe de los que han gozado hasta aquí con la pena impuesta por la sentencia arbitraria al que perturbase en ella á qualquiera de los que celebráron la transaccion. Pido Justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando en parte de prueba el reconocimiento de una heredad litigiosa.

26 F. en nombre de N. de este vecindario en los autos con M. que lo es de, &c. sobre la reivindicacion de una heredad sita en tal término = digo: que por providencia del dia tantos se recibiéron aquellos á prueba por el término de la ley; y siendo una de las graves dificultades y aun la mas principal de este negocio la identidad ó diversidad de la finca litigiosa con la que agregó R. á su mayorazgo fundado en, &c. por cuyo concepto y el de sucesor en él trata de reivindicar aquella mi poderdante; para hacerlo constar = A V. suplico se sirva mandar que agrimensores de la satisfaccion de M. á quien se haga saber les nombre dentro de tercero dia con apercibimiento de elegirse en su defecto de oficio; y G. y J. que nombro por mi parte, hagan á presencia de V. en el término de prueba, teniendo á la vista los títulos de pertenencia producidos en autos, el reconocimiento y mensura de la expresada heredad con especificacion de su cabida y linderos, manifestando si segun su pericia tienen por una misma esta heredad y la vinculada. Pido justicia.

Auto.

Como lo pide.

§. FINAL.

Demanda de compra.

27 F. en nombre de N. vecino de, &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á P. de la misma vecindad, y = digo: que mi poderdante le compró en tal tiempo tales fincas con tales linderos en tanto precio del que se dió por entregado, como acredita la escritura que tambien presento; y mediante á que rehusa ahora dexar á mi poderdante libres y desembarazadas aquellas con la entrega de los títulos de su pertenencia = A V. suplico que habiendo por presentados los referidos instrumentos, y por admitida esta demanda se sirva condenar al mencionado P. á que entregue á mi poderdante las expresadas fincas con sus respectivos títulos y rentas caidas desde el dia en que se celebró el contrato. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda de venta.

28 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario, y = digo: que mi poderdante le vendió en tal dia de tal mes y año tal heredad sita, &c. por tanta cantidad que habia de satisfacer en tal tiempo, como consta de la escritura que tambien presento; pero sin embargo de que mi poderdante le ha entregado aquella, y de haberse pa-

sado el término no ha tenido efecto lo estipulado. Por tanto = A V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos, y admitiendo esta demanda se sirva condenar al mencionado S. al pago de la expresada cantidad. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento de nulidad de un contrato por lesion enormísima.

29 F. en nombre de N. vecino, &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á E. del mismo vecindario, de nulidad del contrato de venta que celebró con mi poderdante de tal finca en tanta cantidad y en tal tiempo, y = digo: (*se refiere el hecho*) Por tanto = A V. suplico que habiendo por presentado el poder, y admitiéndome esta demanda se sirva declarar por nulo el expresado contrato y en su consequencia condenar al referido E. á que entregándose en la mencionada finca restituya á mi poderdante el precio en que se hizo su venta. Pido justicia y costas.

Auto.

Por presentado el poder y por admitida esta demanda, y traslado.

Pedimento de recision de un contrato por lesion enorme.

30 F. en nombre de N. vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á D. de la misma vecindad, de recision del contrato de venta que celebró con mi poderdante de tal heredad en tal tiempo y en tanta cantidad, y = digo: (*refiérese el caso*) Por tanto = A

V. suplico que teniendo por presentado el poder, y admitiéndome esta demanda, se sirva condenar al mencionado D. á que restituya á mi poderdante la expresada cantidad en que por mas de su valor le vendió dicha heredad, ó á la consignacion formal de lo que percibió, entregándose en ella. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando alguno que otro salga a la eviccion como obligado á ella.

31 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = digo: que S. de este mismo vecindario vendió á mi poderdante tal casería en tanto obligándose á su eviccion y saneamiento, segun acredita la escritura que tambien presento: mediante lo qual y de que en el dia de hoy se ha hecho saber á mi poderdante una demanda de reivindicacion de aquella finca puesta por M. para que pare al referido S. el perjuicio á que hubiese lugar = A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos, mande se le cite en la forma ordinaria haciéndole saber el estado de la causa para que tomándola á su cargo la siga y defienda á su costa hasta poner á mi poderdante en la quieta y pacífica posesion de dicha casería con apercibimiento. Pido justicia y costas.

Auto.

Como se pide.

Demanda de eviccion.

32 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien tengo presentado poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S. de esta misma vecindad y = digo: que habiéndole comprado mi poderdante en el año de tantos tal casería en tanta cantidad, segun resulta de la escritura que presento, le puso M. demanda de reivindicacion en este juzgado y por el propio oficio, donde obtuvo sentencia favorable en tantos que despues confirmaron los Señores del Consejo: á cuya conseqüencia se despojó á mi poderdante de dicha finca, y satisfizo las costas de ámbas instancias que ascendiéron á tanto. En esta atencion y en la de que aunque mi poderdante citó de eviccion en tiempo al mencionado S. para que saliese á su defensa, no pudo conseguir lo hiciese, como resultará de los autos = A V. suplico que teniendo por presentados los referidos documentos, y por admitida esta demanda, se sirva condenarle á que dé á mi poderdante otra casería tan buena como la vendida con los correspondientes frutos, satisfaciéndole ademas todos los perjuicios y costas. Pido justicia.

Auto.

Traslado.

Pedimento de un tutor solicitando licencia para vender una finca de su menor.

33 F. en nombre de N. vecino de esta corte y tutor de M. hijo menor de R. ya difunto, ante V. como mas haya lugar en derecho = digo: que entre los bienes adjudicados á dicho menor por fallecimiento de su padre, lo fue una casa sita en tal calle, que por su antigüedad necesita para su conservacion de considerables reparos, á los quales no alcanzan ni sus réditos, ni las

facultades del menor, por lo qual le es muy útil venderla y destinar su valor á otras cosas fructíferas. Por tanto = A V. suplico que habiendo por presentado el poder, me admita informacion que ofrezco hacer incontinente al tenor de este escrito, y hecha la bastante, se sirva mandar se subaste por el término ordinario dicha casa, y se reciban las posturas que se hagan á ella, defiriendo á su tiempo al remate en el mayor postor, concediendo á mi poderdante la correspondiente licencia para otorgar la escritura de venta, é interponiendo su autoridad y decreto judicial en todo. Pido justicia.

Auto.

Dé la informacion, y hecha, autos.

Demanda de nulidad de la venta que hizo un curador de una heredad de su menor.

34 F. en nombre de B. vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S. de este mismo vecindario y = Digo: que habiendo fallecido en el año de tantos R. padre de mi poderdante dexándole por su tutor y curador á J. se le discernió el cargo en la forma ordinaria, y debiendo en su cumplimiento cuidar de los bienes de su menor como un diligente padre de familia, lo hizo tan al contrario que sin necesidad, utilidad, ni la licencia judicial correspondiente vendió al referido S. tal heredad sita aquí ó allí por tanta cantidad valiéndo dos terceras partes mas. Por tanto = A V. suplico que habiendo por presentado el poder y por admitida esta demanda se sirva declarar por nulo en un todo el expresado contrato y consiguientemente condenar á S. á que restituya á mi poderdante la heredad con los frutos que haya producido desde su injusta ocupacion hasta la real entrega. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda de servidumbre de una heredad.

35 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á V. de este mismo vecindario y = Digo: que perteneciendo á mi poderdante como dueño de tal heredad la servidumbre de pasar por otra del mencionado V. para labrar, segar y beneficiar sus frutos, le ha impedido este sin título ni causa alguna usar y gozar de aquella causándole gravísimos perjuicios, y para que en lo sucesivo no se le perturbe en la pacífica posesion que hasta aquí ha tenido y debe tener = A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva declarar que dicha heredad de V. debe servidumbre á la de mi poderdante condenándole en su consequencia á que no le inquiete en la quasiposesion en que se halla de aquella, á que le reintegre de los frutos, daños é intereses correspondientes, y á que dé la competente caucion y fianza de que ni ahora ni en ningun tiempo él, sus herederos y sucesores, ó los que tengan por ellos la expresada heredad, inquietarán á mi poderdante ni á los suyos en el uso de dicha servidumbre baxo de la multa que fuese del agrado de V. imponerles para su cumplimiento. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda de libertad de servidumbre.

36 F. en nombre de N. vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T. de esta misma ve-

cindad y = Digo: que hallándose mi poderdante en la quieta y pacífica posesion de una casa sita en tal calle que linda, &c. y está libre de toda servidumbre, T. hizo atravesar una viga en tal pared para asegurar su casa ocasionando con este hecho mucho perjuicio á mi poderdante. Por tanto para su remedio = A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva declarar que dicha casa no debe ninguna servidumbre, mandando en su conseqüencia que se quite de la pared la viga introducida á costa de T. dando este caucion por sí y sus sucesores de que ni ahora ni en ningun tiempo harán igual novedad contra mi poderdante y los suyos, y de que contraviniendo les satisfarán los perjuicios ocasionados. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda de retracto.

37 F. en nombre de N. vecino de, &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que G. del mismo vecindario vendió en tal dia tal finca de abolengo á T. en tanta cantidad; y mediante competir á mi poderdante como á su nieto el derecho de tanteo dentro de nueve dias = A V. suplico que habiendo por presentado el poder me admita informacion que ofrezco hacer incontinente á continuacion de este escrito, y hecha la bastante se sirva declarar tiene lugar el derecho de retracto, nombrando asimismo sugeto en quien se deposite el valor de dicha finca que consigno desde luego. Pido justicia y juro ser para mi poderdante y no otra persona.

Auto.

Dé la informacion, y hecha, autos.

APÉNDICE.

38 Real cédula de 8 de Junio de 1802. = Don Cárlos, &c. Ya sabeis: que por mi augusto padre, que esté en gloria, se expidió en 1 de Julio de 1784 la Real cédula siguiente. "Don Cárlos, &c. Sabed: que del abuso con que se introducen en el reyno los libros extrangeros sin la precaucion correspondiente por no observarse como conviene la ley 23, tit. 7, lib. 1 de la Recopilacion hecha por mis predecesores los Reyes Católicos, de gloriosa memoria, se han seguido los inconvenientes y perjuicios que acaban de tocarse en la nueva Enciclopedia metódica impresa en frances; y para atajar por punto general el desórden experimentado en dicha introduccion de libros extrangeros, por Real órden que con fecha de 21 de Junio próximo ha comunicado al Consejo el Conde de Floridablanca, mi primer Secretario de Estado, he resuelto se observe con el mayor rigor y exâctitud la citada ley en quanto á que no se vendan libros que vengan de fuera del reyno, en qualquier idioma, y de qualquier materia que sean, sin que primero se presente un exemplar en el mi Consejo, el qual sea visto y exâminado de su órden, y se dé licencia para su introduccion ó venta, deteniéndose entre tanto los surtidos que vinieren en las Aduanas del reyno, á cuyo fin se expedirán las correspondientes órdenes por el Ministerio de mi Real Hacienda: bien entendido, que habilitada la introduccion de una obra con dicha licencia, deberá esta exhibirse á los comisionados del Consejo en los pueblos de entrada con un exemplar en las introducciones sucesivas, para que si fuere de la misma edicion, la dexe pasar; todo baxo las penas de la citada ley en caso de contravencion, y otras mayores en el de que se añadan ó suplanten en las obras algunos hechos ó especies distintas de las contenidas en el exemplar exhibido al Consejo para la licencia; cuidando el Juez

de imprentas muy partitularmente de su execucion en todo el reyno."

39 Sin embargo de lo dispuesto en esta Real cédula, habiendo acreditado la experiencia que el zelo infatigable de los Ministros del Santo Oficio no alcanza á contener los irreparables perjuicios que causa á la Religion y al Estado la lectura de malos libros, porque la multitud de los que se introducen de los reynos extrangeros, y la codicia insaciable de los libreros hace poco ménos que inútiles sus tareas en este tan importante punto; y urgiendo poner remedio á este desórden, por Real órden comunicada al mismo Consejo en 19 de Mayo próximo por Don Joseph Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, he resuelto que para atajarle se renueve con toda solemnidad la expresada Real cédula, publicándose en Madrid y en las capitales de provincia y demas ciudades del reyno, para que ningun librero ni comunidad ó persona particular, sea qual fuese su estado ó dignidad, pueda alegar ignorancia de las penas establecidas, ni de las formalidades y reglas que se expresan en ella, así respecto de las obras ya introducidas sin el correspondiente permiso del mi Consejo, como de las que en adelante se pretendan introducir; en inteligencia de que si no bastaren las penas prefixadas en la citada Real cédula y ley á que se refiere, serán tratados con todo rigor los infractores hasta el término de que sirva de escarmiento á los que quieran imitarlos.

40 Circular de 11 de Noviembre de 1802.= Por diferentes Reales cédulas y provisiones expedidas despues de la pragmática de 11 de Julio de 1765, y con particularidad por la de 16 de Julio de 1790, estan prescriptas las reglas convenientes para evitar todo abuso en el comercio de granos, y que este quede en términos de que no se estanquen en monopolistas, y circulen para el consumo y abastecimiento del reyno, conciliando el beneficio de los labradores y la comodidad

posible de los consumidores, y sin intervencion de manos intermedias que obsten á estos loables objetos.

41 A pesar de esto, por las representaciones que se han hecho últimamente, se ha convencido el Consejo de la necesidad de tomar otras providencias que frustren los proyectos de los codiciosos, que por hacer una ganancia injusta en el comercio del trigo ponen los pueblos en consternacion y á punto de perderse: y habiendo oido sobre el asunto al Señor Fiscal Don Simon de Viegas, y atendiendo á remediar la escasez aparente que se experimenta, causada por la codicia de los tenedores del trigo, que le reservan con la esperanza de que se aumente el precio, sin embargo de ser tan exórbitante el que por medios tan reprobados han logrado darle, ha resuelto este supremo tribunal que V. observe y haga cumplir rigurosamente lo prevenido en la citada Real cédula de 16 de Julio de 1790, con declaracion de que por ahora pueda obligar á los cosecheros y qualesquiera otros dueños de trigo que le tengan sobrante á que lo vendan al precio corriente para el abasto del público, baxo la pena de perdimiento de todo el que tengan por su resistencia ú ocultacion; y advirtiendo á los tenedores de dicho género que no puedan negarse á vender el que les sobre á precios corrientes á todos los que lo soliciten; entendiéndose por trigo sobrante aquel que no necesiten sus dueños para el mantenimiento de sus casas y familias, ni para hacer sus siembras.

42 Asimismo encarga á V. el Consejo zele con el mayor esmero y cuidado sobre la observancia de las condiciones y reglas baxo las quales se concedió el libre comercio del trigo, mandando á todos quantos le hayan comprado para entroxarlo que lo manifiesten, con el libro de cuenta y razon de los precios y personas de quienes lo hayan comprado, baxo de igual pena de perdimiento de todo el trigo que oculten, y á cuya averiguacion se procederá con la mayor vigilancia; dando cuenta al Consejo de quanto adelante V. en el asunto,

y demas que tenga por conveniente. Todo lo qual participo á V. &c.

CAPÍTULO X.

De los arrendamientos.

§. FINAL.

Demanda del dueño de una casa contra su inquilino.

1 F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que mi poderdante alquiló á M. de este mismo vecindario una casa suya sita en tal calle por tantos años y tanta cantidad en cada uno, segun consta de la escritura que tambien presento; y sin embargo de habérsela desauciado en tiempo, pasado aquel no ha querido desocuparla, como debe hacerlo: en cuya atencion = A V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos mande se haga saber al referido M. que dentro del término que V. le prefina, dexe libre la expresada casa con apercibimiento. Pido justicia y costas.

Auto.

Hágase saber á M. que dentro de nueve dias desocupe la casa en que habita con apercibimiento.

Demanda de un inquilino contra el dueño de una casa.

2 F. en nombre de N. de esta vecindad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que P. de la misma vecindad dió á mi poderdante en arrendamiento una casa suya por tanto tiempo y tanta cantidad, segun consta del instrumento que tambien presento; y mediante que á pesar de va-

rias diligencias extrajudiciales no ha querido el mencionado P. entregarle las llaves para habitarla = A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva mandar, se haga saber á P. que dentro de un breve y perentorio término que V. le señale, entregue á mi poderdante las llaves de la expresada casa dexándola desembarazada para su uso. Pido justicia y costas.

Auto.

Hágase saber á P. que dentro de tantos dias entregue á N. las llaves de la casa que se menciona con apercibimiento.

Pedimento de despojo de un inquilino por necesitar el dueño la habitacion.

3 F. en nombre de N. vecino &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que mi poderdante es dueño de una casa sita en tal calle que dió en arrendamiento á P. vecino, &c. por tanta cantidad anual á estilo de corte, y que en su virtud ha habitado tanto tiempo; pero necesitándola ahora mi poderdante para vivir en ella con motivo de haber casado á M. su hijo primogénito y querer tenerle en su compañía, se lo manifestó así á dicho inquilino, quien no obstante se resiste á desocuparla causando con esto á mi poderdante muchos perjuicios que no es justo se toleren, y para su remedio = A V. suplico se sirva mandar se haga saber á P. que en el término preciso y perentorio de quince dias desocupe la expresada casa con apercibimiento de que se le lanzará de ella. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando un inquilino en la corte la tasa de adquileres de su quarto.

4 F. vecino de esta corte, ante V. S. como mas haya lugar en derecho = Digo: que en el año de tantos tomé en alquiler un quarto principal propio de M. sito en tal calle, y compuesto de tales piezas en tanta cantidad por cada año; pero habiendo conocido el exceso del alquiler é indagado el precio porque estuvo arrendado anteriormente, supe que en el año de tantos lo estuvo por tanta cantidad, en el de tantos por tanta, &c. á cuya conseqüenciá usando del remedio que me sea mas útil, sin ser visto renunciar los demas que puedan competirme = A. V. S. suplico se sirva librar el competente mandamiento de tasa para que en conformidad del privilegio especial que la Real pragmática concede á los inquilinos de esta corte, se haga la que corresponda de dicho quarto; y que evacuada que sea, se notifique al referido M. pase por el precio en que se tasare, abonándome el exceso que resultare haber cobrado en el tiempo de mi habitacion, ó teniéndole como recibido á cuenta de los alquileres devengados y que se devengaren, á cuyo fin dará V. S. las demas providencias conformes á justicia que pido con costas.

Auto.

Hágase con citacion de los interesados despachándose para ello los correspondientes papeles de aviso á los Señores Aposentador y Regidor á quienes tocasen.

5 La tasa ha de solicitarse forzosamente en Provincia ante qualquiera de los Alcaldes, quien pasa con el Aposentador, Regidor y un Maestro de obras de los aprobados por el Consejo á la casa que ha de tasarse; y si algun interesado cree se le ha hecho agravio, pide retasa en el mismo juzgado aunque con distinto Regidor y nombramiento de Alarifes que la hacen, quedando salvo

á los interesados el recurso de apelacion para el Consejo en sala de justicia (*a*).

CAPÍTULO XI.

De los censos.

§. FINAL.

Pedimento solicitando el dueño directo de un enfiteusis el laudemio del útil.

1 F. en nombre de N. vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo, que teniendo mi poderdante el dominio directo de tal heredad le pagaba M. y actualmente está pagando tanta cantidad de renta anual por el enfiteusis que le concedió de ella en tal tiempo por este ó aquel, como consta de la escritura que tambien presento; y mediante á que M. ha pasado á vender subrepticiamente dicha heredad á P. y á que por haber hecho la venta sin licencia de mi poderdante le competen como á dueño directo los dos derechos de retracto y percepcion de laudemio = A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos se sirva mandar que M. baxo de juramento en forma, al que no le defiero y protesto estar solo en lo favorable, declare, si vendió la expresada heredad á P. en quanto y ante qué Escribano, recibiendo á mi poderdante en el caso de estar negativo la correspondiente informacion que ofrezco hacer sobre todo con su citacion; como tambien constando lo expuesto por uno ú otro medio, condenar á M. á que pague á mi poderdante el laudemio porque resulte otorgada la venta. Pido justicia y costas.

(*a*) Cap. 6, 9 y 10. tit. 15. lib. 3. de la Recop.

Auto.

Jure y declare como se pide.

Demanda de tanteo de algun enfitéusis.

2 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á B. del mismo vecindario y = Digo: que hallándose mi poderdante en la posesion de tal heredad que le concedió en enfitéusis por tal tiempo y tanta cantidad de renta en cada año; le puso B. demanda de reivindicacion de dicha heredad y obtuvo sentencia á su favor, como todo consta mas por menor de los documentos que tambien presento: á cuya conseqüencia sin preceder despojo ni haber satisfecho á mi poderdante las mejoras que ha hecho, concedió de nuevo la misma heredad en enfitéusis por tal pension en cada año á S. de este vecindario, quien en virtud de tal título intenta apropiársela y despojar á mi poderdante. En esta atencion y sin que sea visto renunciar ningun otro recurso que me competa = A V. suplico que habiendo por presentados dichos instrumentos se sirva declarar que debe entenderse el referido enfitéusis á favor de mi poderdante concediéndole su tanteo en la forma ordinaria, y condenando á S. á que le ceda todo derecho que hubiese adquirido por la nueva concesion, pues mi poderdante se allana á cumplir las condiciones nuevamente estipuladas y á satisfacer la pension pactada. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda de reduccion de un censo.

3 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien

presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S. de esta misma vecindad y = Digo: que hallándose mi poderdante necesitado en el año de tantos tomó de él á censo perpetuo tanta cantidad sobre tal finca, obligandose á darle de réditos en cada año tantas fanegas de trigo, segun acredita la escritura de imposicion que asimismo presento; pero mediante á ser esta en fraude de la ley del reyno = A V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos y por admitida esta demanda se sirva declarar por nulo el expresado contrato, y quando no haya lugar á ello, por redimible la suerte principal y reducida á lo acordado por derecho, mandando en su conseqüencia se impute en la extincion de aquella el exceso del tres por ciento que constare haber percibido, y se le haga saber cobre solo esta cantidad en lo sucesivo. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento de redencion de un censo.

4 F. en nombre de N. vecino de, &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: (*ahora se refiere el caso*) y queriendo mi poderdante redimir este censo, consignó desde luego su principal y caidos hasta el dia del depósito: en cuya atencion = A V. suplico que teniendo por hecha la consignacion mande que la expresada cantidad se deposite en la general de esta villa, declarando que desde ahora cesan los réditos, y proveyendo que este escrito y depósito se hagan saber al referido M. para que otorgue á favor de mi poderdante la correspondiente escritura de redencion y le pare el perjuicio á que hubiese lugar por derecho. Pido justicia.

Auto.

Hase por hecha la consignacion: deposítese en D. la

cantidad, y hágase saber á M. este escrito, como se pide.

Pedimento solicitando una villa facultad para la subrogacion de unos censos.

M. P. S.

S. F. en nombre del Concejo y Justicia de la villa de, &c, de quien presento poder, ante V. A. como mas haya lugar en derecho = Digo: que los propios de aquella se hallan gravados con un censo perteneciente á N. de su vecindario, de tantos mil reales de principal por el que se pagan anualmente los réditos de tres por ciento conforme á la última Real pragmática, cuyo excesivo importe ha ocasionado á mi poderdante considerables atrasos y empeños que pueden remediarse; pues habiéndose ofrecido la ocasion de aprontar S. los expresados tantos mil reales en calidad de subrogacion y con la rebaxa de un uno por ciento, se hizo presente al Cabildo celebrado á este fin y se admitió por la mayor parte, otorgándose para la consecucion de la correspondiente licencia el poder presentado y unido á los acuerdos hechos con este motivo que asimismo presento. En esta atencion = A. V. A. suplico que habiendo por presentados dichos documentos se sirva conceder á mi poderdante la facultad competente para celebrar el referido contrato de subrogacion, librando á este fin el despacho conforme á justicia que pido.

Decreto.

Al Señor Fiscal.

CAPITULO XII.

De las donaciones.

§. FINAL.

Pedimento de nulidad de una donacion.

1 F. en nombre de N. de este vecindario de quien presento poder; ante V. como mejor proceda = Digo: que mi poderdante en escritura otorgada en esta ciudad á tantos que tambien presento, donó para siempre y por lo que habia de haber de las legítimas paterna y materna, á R. su hijo único diferentes bienes muebles y rayces sitos en, &c. de tanto valor para que los gozase desde el mencionado dia, por hallarse en la edad de, &c. y capaz de gobernar su hacienda, para que pudiera mantenerse con el decoro correspondiente á su clase, expresando quedar á la donante suficientes facultades para su manutencion y obligándose con juramento á no revocar la donacion, en cuya virtud la aceptó el donatario y se hizo la debida insinuacion ante la Justicia de, &c. si bien no obstante esto quedaron dichos bienes en poder de la donante y permanecieron en el mismo, aunque despues murió el donatario, por manera que mi poderdante administró toda la hacienda, y percibió sus frutos y rentas, como sino hubiese otorgado la donacion. Posteriormente con motivo de haber fallecido R. en el dia, &c. dexando de su matrimonio con M. una hija en la edad de la infancia pasó V. á hacer inventario de los bienes de la donacion, y encargó y discernió á mi poderdante la tutela de la menor como abuela de esta. Pero habiendo despues de un año contraido segundas nupcias Doña M. con P. solicita este, por haber muerto la menor, suceder en todos los bienes de la donacion, de lo que resultaria quedar mi poderdante sin caudal suficiente para

vivir conforme á su calidad á causa de haber sido inmensa la donacion. Por tanto = A. V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos se sirva declarar aquella por nula, y quando no haya lugar á esto, que por muerte del donatario R. y su hija menor viviendo su madre y abuela donante caducó la donacion. Pido justicia.

Auto.

Traslado.

CAPITULO XIII.

De las dotes y arras.

§. FINAL.

Redimenta de dote no prometida.

I. F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, precedida la venia necesaria = Digo: que habiendo mi poderdante casado legítimamente con M. hija legítima de T. de esta misma vecindad, como consta de la partida de casamiento que exhibo, no traxo aquella á su poder ninguna dote, ni ahora la tiene con que pueda mi poderdante alimentarla y sostener las cargas del matrimonio; y mediante á que su padre está obligado á dotarla competentemente conforme á la calidad de su persona, hacienda, que disfruta, é hijos que tiene, por lo ménos en tanta cantidad que es lo que puede tocarle de legítima = A. V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos se sirva condenar á T. á que dote á su hija en la expresada cantidad y la entregue ámi poderdante otorgando el correspondiente instrumento de su recibo. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento de dote prometida no constando de escritura la promesa.

2 F. en nombre de N. vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, precedida la venia necesaria = digo: que habiendo mi poderdante contraido legítimo matrimonio con J. hija legítima de C. de este vecindario, segun acredita la partida de casamiento que exhibo, le prometió este dar en dote tanto en aquella y tanto en la otra especie; pero sin embargo de hallarse mi poderdante sustentando desde entónces las cargas matrimoniales, no ha podido conseguir el cobro de aquella. Por tanto = A. V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos se sirva condenar á C. á que satisfaga á mi poderdante la expresada cantidad con los réditos que pudo haber producido desde su promesa hasta la entrega. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda pidiendo el exceso de una dote inoficiosa.

3 F. en nombre de N. vecino de &c., de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que habiendo S. padre que fue de mi poderdante, casado á B. su hija y hermana de este con R. en el año próximo pasado le dió en dote tanto en esto y tanto en aquello, como resulta del instrumento que tambien presento; y mediante á que teniendo solo de caudal tanto no pudo dotarla mas que en tanto que es lo que le correspondia de legítima y podia tocarle por mejora = A. V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos se sirva declarar por inoficiosa en el exceso la expuesta dote, y consiguientemen-

te condenar al mencionado R. á que le restituya á mi poderdante, como es debido. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento de una viuda para recuperar su dote.

4 F. en nombre de N. vecina de esta corte y muger legítima que fue de E. ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S. y T. de este mismo vecindario, y = Digo: que quando mi poderdante casó con aquel en tal año llevó al matrimonio en dote tanta cantidad, de que se dió por entregado, segun acredita la escritura que presento; y en atencion á que por fallecimiento de E. estan obligados á restituirla á mi poderdante S. y T. sus hermanos y herederos con beneficio de inventario, como consta del testimonio que tambien presento = A. V. suplico que habiendo por presentados los expresados documentos y por admitida esta demanda se sirva condenar á los dichos S. y T. á que devuelvan á mi poderdante la mencionada cantidad. Pido justicia y costas.

Otrosí: en atencion á que mi poderdante no tiene otros bienes con que poder sustentarse que los de su dote = A. V. suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinente al tenor de este otrosí con citacion contraria, y hecha la suficiente se sirva mandar le den S. y T. los alimentos y litisexpensas que fuesen del agrado de V. teniendo en consideracion la calidad de su persona y la dote, hasta tanto que se haga su restitucion. Pido como ántes.

Auto.

A lo principal traslado, y al otrosí haga la informacion y hecha autos.

Pedimento solicitando un hijo de familia menor ó mayor de veinte y cinco años licencia ó consejo de su padre para contraer matrimonio. (1)

5 F. vecino de esta ciudad y de estado soltero, ante V. como mas haya lugar = Digo: tengo contraidos esponsales con D. y siendo uno de los requisitos prevenidos en la Real pragmática de 21 de Marzo de 1776 para contraer matrimonio sin incurrir en las penas temporales que impone, pidan los hijos de familia menores de veinte y cinco años licencia á sus padres y los mayores consejo, le he exîgido extrajudicialmente de M. que lo es mio; pero habiendose negado á prestarle sin causa legítima le impetro judicialmente y = A. V. suplico se sirva mandar se haga saber á M. mi padre, preste en el acto de la notificacion la licencia ó consejo que tenga por conveniente, declarando haber yo cumplido y en su conseqüencia que me hallo en libertad para celebrar el referido matrimonio sin merecer pena alguna. Pido justicia.

Auto.

Hágase saber á M. y si tuviese razon para lo contrario, expóngala dentro del término de la pragmática.

Pedimento de contradiccion.

6 F. en nombre de M. de esta vecindad, de quien presento poder, en el expediente suscitado á instancia de F. hijo de mi poderdante sobre que este le dé su licencia (*ó consejo*) para contraer matrimonio

(1) En el número 44 de este cap. del Febrero Reformado se habla del consentimiento paterno para contraer matrimonio un hijo de familia con arreglo á la pragmática que despues se cita.

con D. me opongo en forma á ello con la protesta de no ser el ánimo de mi poderdante ofender en su honor ni fama á M. ni su familia, sino tan solo el de hacer la defensa que le compete, y=Digo: que V. en justicia se ha de servir declarar que asiste á mi poderdante justa causa para negar á F. la licencia de contraer matrimonio que solicita, estimándole incurso en las penas establecidas por la Real pragmática, caso que pasase á celebrarle; pues así es de hacer por lo que se expondrá. (*se alega*) Por tanto=A. V. suplico (*se pone la conclusion regular.*)

Auto.

Traslado.

CAPÍTULO XIV.

De las compañías.

§. FINAL.

Demanda de un socio de compañía universal contra el otro sobre cumplimiento de lo estipulado.

1 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á P. de esta misma vecindad y=Digo: que en el año próximo pasado contraxo con mi poderdante compañía universal de sus bienes y efectos, y á su conseqüencia cumpliendo la mia con lo estipulado le hizo entrega formal de los suyos confiriéndole poder bastante para que á nombre de ámbos hiciese las negociaciones mas convenientes y oportunas, mas sin embargo de este convenio aun no ha incorporado, como debia hacerlo, sus bienes con los de mi poderdante dividiendo entre uno y otro los frutos que ha-

yan producido. Por tanto=A. V. suplico que habiendo por presentado el poder y por admitida esta demanda se sirva condenar al mencionado P. á que incorpore sus bienes y efectos con los de mi poderdante, como asimismo á la division de las rentas vencidas y entrega de las que le corresponden desde el dia del contrato Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento de disolucion de compañía.

2 F. en nombre de N. vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho=Digo: que mi poderdante hizo compañía universal de sus bienes con M. de este mismo vecindario, segun acredita la escritura que tambien presento, y mediante á que por fallecimiento de aquel ha quedado disuelta=A. V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos y admitiéndome esta demanda mande se haga saber á B. C. y D. hijos y herederos de M. presenten el libro de cuenta y razon que llevaba su padre, y nombren por su parte perito para que con S. que nombro por la mia, hagan las correspondientes liquidacion y adjudicacion de lo que legítimamente pertenezca á cada uno. Pido justicia.

Auto.

Por presentados y como lo pide.

CAPÍTULO XVI.

§. FINAL.

Demanda de anticrésis.

1 F. en nombre de N. vecino de, &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á R. y=Digo: que en el año de tantos prestó á mi poderdante tanta cantidad hipotecando para su seguridad tal heredad con el pacto de que si dentro de tantos años no hacia la correspondiente satisfaccion de aquella, habia de considerarse esta vendida á su favor, segun resulta de la escritura que tambien presento; y mediante á que por no haber tenido efecto lo estipulado se introduxo R. á su cultivo y percepcion de frutos sin otro título que aquel anticrésis formal reprobado por derecho=A. V. suplico que teniendo por presentados dichos documentos y admitiéndome esta demanda se sirva declarar por nulo el expresado contrato y consiguientemente condenar á R. á que restituya á mi poderdante su heredad con los frutos que haya percibido y podido percibir desde su injusta ocupacion. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda de un comodante contra el comodatario.

2 F. en nombre de N. vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á E. de este mismo vecindario y=Digo: que habiéndole dado mi poderdante graciosamente un caballo suyo de tanto precio para que

fuese con él á tal feria, le ha devuelto con esta ó aquella lesion, por la que vale tanto de ménos: mediante lo qual= A V. suplico que habiendo por presentado el poder y admitiéndome esta demanda se sirva condenar á E. á que satisfaga á mi poderdante el referido perjuicio. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda del comodatario contra el comodante.

3 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á C. de esta, &c. y= Digo: que habiendo este dado á mi poderdante graciosamente un caballo para pasar con él á tal ciudad le tuvo mi poderdante en su casa gastando en su curacion de esta ó aquella llaga tanta cantidad hasta que al emprender su viage se le sacó de su quadra el mencionado C. por lo que se le han seguido tales perjuicios. En esta atencion= A V. suplico que teniendo por presentado el poder y por admitida esta demanda se sirva condenar á C. á que satisfaga á mi poderdante ámbas cantidades. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

CAPÍTULO XVII.

§. FINAL.

Demanda de un depositario contra el depositante.

1 F. en nombre de N. vecino &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T. de esta misma vecindad y= Digo: que habiendo depositado voluntariamente en mi poderdante tal cosa le fue indispensable hacer para su custodia tales y tantos gastos; y mediante á que T. se excusa á satisfacerles, aunque es responsable á ellos como invertidos en su utilidad= A V. suplico que teniendo por presentado el poder y por admitida esta demanda se sirva condenar á T. á que pague á mi poderdante la expresada cantidad. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Apéndice.

2 Circular de 10 de Enero de 1801.= Por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler se comunicó en 2 de este mes al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo la Real órden siguiente.

3 "Excelentísimo Señor: el Rey se ha servido resolver que los caudales de depósitos judiciales particulares, y de quiebras y concursos, y los de economatos se trasladen sin excusa ni dilacion á la tesorería Mayor, sus subalternas, ó á las administraciones, depositarías y tesorerías de rentas Reales en conformidad á lo dispuesto en los dos Reales decretos de 19 de Septiembre de 1798, y en el capítulo 12 de la pragmática sancion de 30 de Agosto de 1800; y que los depósitos consistentes en alhajas se trasladen y constituyan para su mas

fácil y mejor custodia en las depositarías públicas ó tablas numularias de los pueblos baxo del inmediato cuidado de los Jueces y depositarios. Lo comunico á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y la del Consejo, y á fin de que la circule para su debido cumplimiento."

Vista por el Consejo la citada Real órden ha acordado, &c.

CAPÍTULO XVIII.

§. UNICO AL FIN.

Demanda contra una hipoteca.

1 F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á S. de esta misma vecindad y= Digo: que en tantos de tantos se obligó P. á satisfacer á mi poderdante tanta cantidad que le prestó para esta ó la otra negociacion hipotecando especialmente tal finca, segun acredita la escritura que asimismo presento; pero sin embargo la vendió al mencionado S. en tanto, y aunque mi poderdante ha pretendido el pago de dicha cantidad ante el Señor D. H. por el oficio de C. no ha tenido efecto, por carecer P. de bienes, como resulta del testimonio de los autos que tambien presento. En esta atencion y en la de que la expresada finca pasó al referido S. con el mismo gravámen que tenia ántes de su enagenacion= A V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos y admitiendo á mi poderdante esta demanda se sirva condenar á S. á que le entregue la finca para que la tenga como hipoteca hasta tanto que se halle reintegrado de dicha cantidad. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda de un casero contra el poseedor de algunas alhajas que llevó el inquilino á la casa alquilada.

2 F. en nombre de N. vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á G. de este mismo vecindario y= Digo: que B. tomó en arrendamiento tal casa propia de mi poderdante sita en tal calle y por tanta cantidad cada año, segun manifiesta la escritura que tambien presento: á cuya consequiencia llevó á ella entre varios muebles tales alhajas que vendió despues ocultamente al mencionado G. en tanto, por cuyo motivo aunque B. quedó debiendo tanto de alquileres á mi poderdante, por carecer absolutamente de bienes, le ha sido imposible reintegrarse de su crédito sin embargo de haber seguido autos executivos contra él ante el Señor D. A. por el oficio de E. como todo resulta del testimonio que asimismo presento. En esta atencion= A V. suplico que teniendo por presentados dichos documentos y por admitida esta demanda se sirva condenar á G. á que entregue á mi poderdante las mencionadas alhajas para que pueda con su valor hacerse pago de su crédito y de las costas causadas en los citados autos. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda de un deudor pidiendo su prenda satisfecho el crédito.

3 F. en nombre de N. vecino de, &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho pongo demanda á H. de este mismo vecindario, y= Digo: que en el año de tantos prestó á mi poderdante tanta cantidad, para cuyo resguardo le dió en prenda tal alhaja, y mediante á que sin embargo de haberle satisfecho aquella se excusa á la restitucion de esta= A V.

suplico que habiendo por presentado el poder y por admitida esta demanda se sirva condenar al mencionado H. á que devuelva á mi poderdante dicha alhaja, segun estaba al tiempo de su empeño. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Demanda de un acreedor solicitando otra prenda en lugar de la entregada.

4 F. en nombre de N. vecino, &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á T. de esta misma vecindad, y= Digo: que en tal dia le prestó mi poderdante tanta cantidad recibiendo de él en prendas tantas alhajas que aseguró ser de esta ó aquella especie; pero habiéndolas hecho tocar mi poderdante en el contraste halló ser de esta ó la otra calidad, como lo acredita la certificacion que asimismo presento; y mediante á que se halla en la obligacion de dar á mi poderdante otras alhajas del peso y quilates con que supuso aquellas al tiempo del contrato= A V. suplico que habiendo por presentados el poder y certificacion, y por admitida esta demanda se sirva condenar á T. á que entregándose de las referidas alhajas dé á mi poderdante otras por el mismo título y de la misma calidad que supuso. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

CAPÍTULO XXIV.

De las protestas y de los protestos de cambios.

§. II.

1 Real cédula de seis de Noviembre de mil ochocientos y dos= Don Cárlos, &c. Sabed: Que para evitar las dificultades é inconvenientes que habian representado el Banco de San Cárlos y el Tribunal de Alzadas de Valencia con motivo de cierto recurso que seguia aquel establecimiento, y deseando dar la mayor facilidad y expedicion al comercio en la cobranza del importe de las letras de cambio en todas sus resultas, con arreglo á lo que me propuso la Junta general de Comercio, Moneda y Minas, he venido en declarar que las letras de cambio han de tener la fuerza executiva que previno la pragmática-sancion de dos de Junio de mil setecientos ochenta y dos, entendiéndose que para repetir contra los endosantes y librador bastará el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante, y que esta repeticion podrá hacerla el portador ó tenedor de la letra mercantil, ó judicialmente contra qualquiera de los anteriormente obligados en ella, *qual mas le convenga*, segun lo previene la Ordenanza de Bilbao; y con arreglo á ello, y á lo que prescriben los artículos 20, 21 y 22, capítulo 13 de la misma, quiero que se entienda y observe lo dispuesto en la pragmática, decidiéndose asimismo al tenor de esta declaracion los pleytos y causas que hubiere sobre los puntos que comprehende.

2 De la citada pragmática de dos de Junio he aquí un extracto. "En la Real cédula expédida para la ereccion del Banco de S. Cárlos se comprehenden varias declaraciones que habia parecido hacer para evitar tergiversaciones y providencias arbitrarias é inconstantes acerca de la aceptacion y pago de letras con cierto privilegio y gracia á favor del mismo Banco; pero queriendo S. M. que á excep-

cion de esto sea uniforme é igual en todo lo demas la condicion del Banco con la de los demas vasallos, por ser esencial á la buena fe del comercio que el pago de las letras de cambio se haga pronta y expeditamente, debiendo cada uno considerar ántes las que libra, ó acepta, se declara por regla y punto general que toda letra aceptada sea executiva como instrumento público: que en defecto de pago del aceptante la pague executivamente quien la endosó á favor del tenedor de la letra, y á falta de este el que la hubiere endosado ántes, hasta el que la haya girado por su órden, sin que sobre este punto se admitan dudas, opiniones, ni controversias; y que el tenedor de la letra tampoco tenga necesidad de hacer excursion, quando los primeros aceptantes hubiesen hecho concurso ó cesion de bienes, ó fuese dificultosa la paga por ocurrencia de acreedores ú otro motivo, porque bastará certificacion del impedimento para recurrir pronta y executivamente contra los demas obligados al pago."

CAPÍTULO XXV.

De los oficios públicos.

1 Se suscitan tantas graves contiendas y tantos litigios obstinados en los pueblos sobre los oficios de república, y es por otra parte de tanta importancia que únicamente los exerzan sugetos adornados de las circunstancias prevenidas en las leyes, que á mi entender semejante materia es una de aquellas en que mas deben estar instruidos todos los ciudadanos. Así, despues de haber reflexionado sobre ello me ha parecido que para proporcionarles la competente instruccion en una obra que ha llegado á ser como un código legal de toda clase de personas, convendrá insertar aquí primero lo substancial de las principales Reales órdenes publicadas en estos últimos años acerca de dichos oficios, fuera de las ya insertas en el Febrero Reformado, y dar despues un extracto de lo que tocante á ellos trae en el tomo 3.° de su

Práctica el Señor Elizondo, por cuya mano pasaron como Letrado y Fiscal innumerables expedientes sobre empleos de república.

Reales órdenes modernas sobre los oficios de República.

2 Circular de 31 de Marzo de 1761= Teniendo presente el Consejo los inconvenientes, perjuicios y turbaciones que se seguian de que en los pueblos se hiciesen las elecciones de Oficiales de Justicia y Gobierno en distintos tiempos, y lo importante que es en este asunto la uniformidad para evitar las reiteradas quejas y recursos á que daban causa muchos Alcaldes y Regidores del reyno, por mantenerse en el manejo con el pretexto de no tener hecha la cobranza de Reales contribuciones y otros fines particulares en daño del bien comun; y para ocurrir á él con remedio oportuno se manda que en el dia primero de cada un año incluso el siguiente de 1762 se lleven á efecto todas las elecciones correspondientes á él que no se contradixeren por excepciones legales que padezcan, así en los pueblos de realengos como en los de Señorío y abadengo; y en las que precede proposicion, la hagan con un mes de anticipacion y remitan puntualmente declarando que las elecciones executadas en el año anterior que no le habian cumplido por la particular costumbre de haberse celebrado en determinado tiempo, subsistiesen por todo el presente, y las sucesivas espirasen con el mismo dentro del qual se hiciesen, sin admitir recurso ni instancia para la continuacion, por mas que se intente justificarla.

3 Real órden comunicada en 13 de Octubre de 1762= En los pueblos realengos y de dueños temporales (fuera de las capitales y cabezas de partido) donde haya Lumineros de parroquias ó Mayordomos de cofradías, harán estos la propuesta de Síndico Procurador general en personas duplicadas: donde no los hubiese, ha de hacer esta propuesta el Ayuntamiento con la asistencia de los Oficiales que lo hubieren sido en el año anterior; y don-

de haya costumbre de hacer la propuesta al dueño de la jurisdiccion, se continuará su observancia.

4 Auto acordado de 5 de Mayo de 1766=Para evitar á los pueblos todas las vejaciones que por mala administracion ó regímen de los Concejales padezcan en los abastos y que el todo del vecindario sepa como se manejan, se manda por via de regla general que en todos los pueblos que lleguen á dos mil vecinos, intervengan con la Justicia y Regidores quatro Diputados que nombrará el comun por parroquias ó barrios anualmente, los quales Diputados tengan voto, entrada y asiento en el Ayuntamiento despues de los Regidores para tratar y conferir en puntos de abastos, exâminar los pliegos ó propuestas que se hicieren, y establecer las demas reglas económicas tocantes á estos puntos que pida el bien comun, dándoseles llamamiento con cédula ante diem á dichos Diputados, siempre que en el Ayuntamiento haya que tratar estas materias, ó que los Diputados lo pidieren con expresion de causa. Si el pueblo fuese de dos mil vecinos abaxo, el número de Diputados del comun será de dos tan solamente, pero su eleccion y funciones se harán en la forma que queda prevenida para los quatro Diputados de pueblos mayores. Considerando que en muchos pueblos el oficio de Procurador Síndico es enagenado, y que suele estar perpetuado en alguna familia, ó que este oficio recae por costumbre ó privilegio en algun Regidor individuo del Ayuntamiento, se manda que en las tales ciudades sin exceptuar las capitales del reyno ó provincias, villas ó lugares donde concurrieren estas circunstancias, nombre y elija anualmente el comun, guardando hueco de dos años á lo ménos y los parentescos hasta quarto guardo inclusive, ademas de la solvencia respecto á los caudales del comun un Procurador Síndico Personero del público, el qual tenga asiento tambien en el Ayuntamiento despues del Procurador Síndico perpetuo, y voz para pedir y proponer todo lo que convenga al público generalmente, é intervenga en todos los autos que celebre el Ayuntamiento y pida por su ofi-

cio lo que se le ofrezca al comun con método, órden y respeto; y en su defecto qualquiera del pueblo ante los Jueces ordinarios. Si en las providencias de abastos hubiere discordia entre Regidores y Diputados, acudan á las audiencias ó chancillerías del territorio á proponer lo que convenga al público, decidiéndose estas materias de abastos y elecciones en el acuerdo de dichos tribunales superiores gubernativamente excusando costas y dilaciones, aunque sea necesario celebrar acuerdos extraordinarios para decidirlas, consultando el mismo Acuerdo las dudas, cuya decision pueda producir regla general.

5 Sobre el modo de hacer las elecciones de Diputados y Personero, y el uso y prerogativas de estos oficios se formó y expidió despues la instruccion siguiente de 26 de Junio de 1766.

I. La eleccion se debe executar por todo el pueblo dividido en parroquias y barrios entrando con voto activo todos los vecinos seculares y contribuyentes.

II. Sino hubiere mas que una parroquia, se nombrarán veinte y quatro Comisarios electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas, presidiendo la Justicia el Concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de Comisarios; y si tuviere el pueblo mas de una parroquia, en el Concejo abierto de cada una se nombrarán doce Comisarios Electores.

III. Hecha esta nominacion los citados Comisarios Electores se juntarán en las casas consistoriales ó de Ayuntamiento, y presididos de la Justicia procederán á hacer la eleccion de los Diputados del comun y Personero, y quedarán electos por tales los que tengan la respectiva pluralidad de votos.

IV. Por consiguiente ni el Ayuntamiento por sí solo ni ningun cuerpo de gremios podrá entremeterse en esta eleccion que se ha de hacer por el vecindario y electores gradualmente en el modo y forma que queda propuesto, aun quando en las demas de la república se observe esta práctica.

V. Todos estos actos se han de executar ante el Escribano de Ayuntamiento, y asentar en un libro particular que se ha de llevar relativo á estas elecciones, y á las órdenes ó providencias que ocurran y traten del exercicio de estos Diputados y Personero del Comun.

VI. Así los concejos abiertos de parroquias ó barrios para elegir Comisarios electores, como en las elecciones que hagan estos, se observará mayor tranquilidad, votando cada uno en su lugar, y castigando la Justicia al que forme parcialidad, interrupcion, ó discordia en tan serias é importantes concurrencias.

VII. Luego que los Diputados y Personero hayan sido electos acudirán en el dia siguiente á tomar posesion y asiento en el Ayuntamiento, y á prestar el juramento de exercer bien y legalmente su oficio con zelo patriótico al bien comun, y sin acepcion de personas, de modo que sin otra formalidad ni requisito se pondrán en el uso de sus encargos desde luego, sin llevárseles derechos algunos ni propinas.

VIII. No podrá recaer esta eleccion en ningun Regidor ni individuo del Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor al comun no pagando de contado lo que reste; ni en el que haya exercido los dos años anteriores oficio de república hasta cumplir el hueco para evitar parcialidad con el Ayuntamiento ni otras personas.

IX. No necesita distincion de estados ninguno de estos encargos, porque pueden recaer promiscuamente en los nobles y plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público; pero servirán á cada uno en su clase de distincion y mérito, y se podrán alegar como actos positivos.

X. El asiento de estos Diputados será á ámbas bandas en el Ayuntamiento despues de los Regidores inmediatamente con preferencia al Procurador Síndico y al Personero.

XI. Tambien podrán concurrir á las funciones pú-

blicas de iglesia, fiestas, regocijos ú otras semejantes con el cuerpo de Ayuntamiento en su respectivo lugar.

XII. El tratamiento así dentro del ayuntamiento como fuera de él quando esten en cuerpo de comunidad estos individuos, será del todo uniforme al de los demas Concejales, para que estos encargos se mantengan en el decoro, honor y respeto que merecen los que representan el comun, y no haya diferencias odiosas que retraigan los ánimos.

XIII. Tambien se admitirá á estos Diputados á las Juntas del pósito y otras qualesquiera concernientes al abasto del pan, igualmente que al Personero para que se actuen de la bondad del género, de la legalidad del precio, y de como se observa la Real pragmática de 11 de Julio y provision acordada de 30 de Octubre de 1765, votando los Diputados con los demas que compongan dichas Juntas, y pidiendo el Personero lo que tuviese por conveniente, dándoseles dentro del término preciso de veinte y quatro horas por el Escribano de Ayuntamiento ante quien pasaren estos actos, testimonio de qualquiera protesta, reclamacion ó acuerdo que pidieren tocante á abastos ó sus incidencias en papel de oficio, y sin llevarles derechos algunos, pena de que se procederá contra el que fuere omiso á exáccion de multa ó suspension de oficio segun el grado de malicia que se reconozca.

XIV. No estarán obligados los Diputados á salir del ayuntamiento en que asistan con motivo de abastos, aunque se traten otras materias, por evitar la nota que esto podia producir; pero no impedirán al regimiento delibere lo que sea correspondiente y de su peculiar inspeccion.

XV. Las Chancillerías y Audiencias Reales se informarán de si en algun pueblo estuviere por cumplir el auto acordado de 5 de Mayo de este año por medio de los Fiscales de S. M. residentes en ellas, á quienes se encargue muy particularmente esten á la vista para tomar las noticias convenientes, y pedir en su execucion

lo que corresponda al mas exâcto cumplimiento, representando los mismos tribunales superiores con audiencia suya al Consejo qualquiera duda que deba producir regla general, proponiendo al mismo tiempo su dictámen: en inteligencia de que pueblo alguno del reyno, aunque sea capital, no se halla exceptuado de esta regla general de dicho auto acordado que se debe observar á la letra como una ley fundamental del estado, poniéndose el citado auto y esta declaracion entre las ordenanzas respectivas de las Chancillerías y Audiencias para la decision de las controversias ocurrentes; y lo mismo se hará con las providencias ó declaraciones sucesivas.

XVI. Se previene para cortar equivocaciones que la nominacion de Diputados y Personero del Comun no deben tener lugar en las aldeas, lugares, feligresías y parroquias donde no hay ayuntamiento, porque en tales parages cesa el fin y objeto del auto acordado: lo que se deberá tener á la vista para que no se extienda la providencia mas allá de lo que corresponda.

6. Resolucion del Consejo comunicada con fecha de 8 de Agosto de 1767. = I. Los Diputados puedan exâminar la medida, víveres y precios como los Regidores, dando cuenta á la Justicia para que remedie los perjuicios que la propusieren, y no haciéndolo tengan accion á pedir testimonio para introducir con él sus quejas en la superioridad, pero no puedan cotejar por sí las medidas y géneros, por ser esto peculiar de los Fieles, permitiéndoles instar y presenciar esta diligencia.

II. No pueda nombrarse Procurador Síndico á ningun Regidor.

III. No haya en los Diputados accion de reconocer los libros de propios, Reales cédulas para su imposicion, aplicacion y destino, y supresion de lo que sin facultad se halla cargado; pero sí en el Personero, y para pedir lo que juzgue conveniente.

IV. Tratándose en el ayuntamiento asunto en que

los Regidores, parientes ó familiares interesen, deban salirse instándolo los Diputados ó Personeros.

V. Haciéndose repartos al Consejo para langostas, &c. puedan ver la justificacion, mas no acordar.

VI. No puedan los Diputados reconocer y revistar fábricas hechas de dinero de propios, pero sí por medio del Personero, pues aquellos son para abastos no mas.

VII. Pueden pretender se forme libro de hacienda para tomar conocimiento, y tener regla segura en los repartimientos que tocan á S. M.

VIII. No tienen los Diputados ni el Personero conocimiento en repartos de paja, utensilios, &c. pero deben zelar se paguen por los Asentistas á los pueblos segun los contratos hechos con S. M.

IX. Lo mismo que los Regidores cuiden de la limpieza del matadero y carnicerías, pero por medio del Personero de las calles y edificios ruinosos, y demas obras públicas.

X. El arreglo de ferias, mercados, &c. es propio de los Regidores; pero los Diputados y Personero deben cuidar no se impida á los forasteros la venta siendo beneficiosa al Comun.

XI. No es lícita la extincion del oficio de panaderos, ántes es útil el que se fomente conforme á la Real instruccion de 30 de Octubre de 65; y que los Diputados y Personero fomenten la Real pragmática de 11 de Julio, y el libre comercio de granos y panaderos, que es el modo de que abunde.

Todo lo dicho se observe por regla general, de manera que el Diputado del Comun en quanto á abasto y su policía se tenga por un Regidor.

7 Carta circular á los Reales Acuerdos, con fecha la dirigida á la Audiencia de Valencia de 9 de Agosto de 1766.= Los oficios de Diputados y Personeros del Comun son dignos y honoríficos, y aunque no requieren distincion de estados, no deben darse á personas infames, ni hay inconveniente en que el primer Diputado

sea plebeyo, y el último noble, y el que la personería recaiga en un Grande de España, y la diputacion en un artesano, pues la preferencia de asientos no alterará las qualidades de los sugetos. Vemos que donde hay mitad de oficios, preside el Alcalde plebeyo al Regidor noble y al Síndico de este estado el Regidor de aquel, en cuya atencion se despreció la excusa que propuso Don Antonio Valcárcel vecino de Alicante, quando se le nombró Personero por el Comun de esta ciudad.

8 Carta órden de 16 de Septiembre de 1766. = Los Reales Acuerdos han de regular las costas de los subalternos en los recursos sobre eleccion y prerogativas de dichos oficios segun su calidad; y las de instancias que promuevan los Diputados y Personeros, estimándose beneficiosas, no turbativas al Comun, reguladas que sean, se paguen de propios y arbitrios, dando certificacion que sirva de data legítima en las cuentas de la provincia.

9 Real decreto de 26 de Enero de 1767. = Los Diputados y Personeros no se mezclen con ningun motivo en el manejo de Rentas Reales, pues si hubieren de hacer algun recurso para que se reparen los agravios que noten, le deberán dirigir al ministerio, tribunales y juzgados de hacienda.

10 Real cédula de 15 de Noviembre de 1767. = Se deciden varias dudas sobre la eleccion y subrogacion de Diputados y Personero.

I. Respecto á que no manejan caudales públicos que los haga responsables, y no ser conveniente hacer odiosos sus oficios dificultándoles los de justicia, se declara por punto general que con solo un año de hueco pueden ser electos para qualquier oficio de justicia; mas para la diputacion ó personería se han de guardar los dos años que previene la Instruccion.

II. Por ausencia ó enfermedad de alguno de los Diputados ó Personero servirá su oficio interinamente, y en propiedad en caso de muerte, la persona que en las elecciones de aquel año hubiere tenido mas votos despues del nombrado para el oficio de que se tratare; bien

que en quanto á los Diputados, respecto haber de ser dos ó quatro, quando la ausencia de alguno no exceda de treinta dias, suplirá él, ó los que quedaren.

III. El enlace de parentesco que se prohibe respecto á los Diputados, Síndico Personero y Oficiales de Justicia, debe entenderse con los Alcaldes y demas Capitulares que entran; y para obviar recursos en todos los pueblos se procederá á las elecciones de Justicia ántes de las de Diputados y Síndico.

IV. No solo procede hacer la eleccion de Síndico Personero, quando está perpetuado el oficio de Procurador Síndico del Comun, sino tambien en el caso de elegirle y proponerle el Ayuntamiento.

11 Auto del Consejo de 2 de Octubre de 1767.= Los Alcaldes de la Hermandad no deben preferir á los Regidores ni á los Diputados del Comun respecto á tener la jurisdiccion pedanea é inferior dependiente de la de los Alcaldes ordinarios.

12 Resolucion del Consejo comunicada á la Chancillería de Valladolid (1) en 31 de Marzo de 1768.= No se permite regente oficio de Justicia ó del Comun á ningun Administrador, dependiente, ó paniaguado de los monasterios, haciendo cesar los que actualmente se hallaren en estos oficios en todos los pueblos donde residan tales Administradores ó dependientes.

13 Circular de 20 de Abril de 1768.= Se consultaron al Consejo varias dudas relativas al nombramiento de Diputados y Personero, y otros particulares, sobre las quales se acordó lo siguiente.

I. Todo vecino de casa abierta, aunque sea pobre, puede concurrir al nombramiento de Comisarios electores.

II. Los hijos de familia pueden ser Diputados y Personeros, con tal que no vivan en compañía de sus padres Concejales.

(1) Se previno que así lo executasen las demas audiencias y chancillerías del reyno.

III. Estos empleos deben recaer indistintamente en los sugetos que voten los electores.

V. Pueden ser electores los hijos actuales de los Capitulares, siendo casados, y viviendo separadamente.

V. El nombramiento de electores se votará de palabra.

VI. Presidirán las elecciones el Alcalde Mayor y los Ordinarios.

14 Real cédula de 31 de Enero de 1769.= Los Diputados del Comun duren dos años en sus oficios, mudándose annualmente dos donde hubiere quatro, y uno donde dos, con lo qual los que queden de antiguos, podrán como enterados de los asuntos comunes instruir en ellos á los que entren de nuevo, y continuarlos segun convenga en favor del público y utilidad de los vecinos.

15 Circular de 30 de Abril de 1769.= Los Diputados del Comun alternen entre sí por meses, y exerzan las mismas facultades que el Regidor Capitular que use el oficio de Almotacen, zelando la observancia de las leyes de almotacenía, y que se evite todo fraude, á cuyo fin el Ayuntamiento les señalará alguacil que los auxílie en la misma forma que se practique con el Regidor de mes.

16 Circular de 15 de Noviembre de 1769.= Los Diputados y Personero del Comun tengan voto como los Regidores del Ayuntamiento en la exâccion de penas, suspension, privacion y nombramiento de Oficiales que manejan los caudales comunes ó de abastos, de que se provee el público, y dependen ó tienen conexion con los mismos.

17 Reales órdenes de 27 de Julio de 67 y 16 de Marzo de 1774. = No se precise á los Militares á admitir oficios de república contra su voluntad en perjuicio de las exênciones que les conceden las ordenanzas y posteriores Reales declaraciones, aun quando sean de los mas distinguidos y honoríficos.

18 Real cédula de 12 de Abril de 1788.= Los matriculados en el servicio de la Real Armada han de tener

voz activa y pasiva en la eleccion y propuesta de los oficios de república, con tal que durante su desempeño quede suspenso el fuero de marina.

19 Real órden de 26 de Enero de 1801. = Habiéndose exâminado por el Consejo el expediente formado en él sobre la necesidad de dar una nueva forma á las elecciones de Alcaldes de Barrio de esta Corte derogando el método establecido en la Real cédula de 1768 respecto no haber producido los buenos efectos que se podian esperar de su execucion por los abusos y fraudes que se cometen; y teniendo presente lo representado por la Sala en 26 de Noviembre del año próximo, lo informado en el asunto por el Señor Corregidor de Madrid, y lo expuesto sobre todo por los tres Señores Fiscales, manifestó á S. M. en consulta de 30 de Diciembre próximo lo que le parecia conveniente para que las elecciones de Alcaldes de Barrio recaigan en sugetos capaces de cumplir todo el lleno de las obligaciones inherentes de dicho ministerio. Y por Real resolucion á dicha consulta conformándose S. M. con el dictámen del Consejo, se ha servido mandar que las respectivas Diputaciones de caridad propongan desde ahora en adelante por mano de los Alcaldes de quartel á la Sala tres sugetos de la mayor idoneidad y conducta, de los quales escoja para el empleo de Alcalde de Barrio el que juzgase mas oportuno, haciendo estrecho encargo á dichas diputaciones que solo propongan para los referidos empleos á los sugetos que sean mas aptos y zelosos del bien público (1).

20 Real cédula de 26 de Septiembre de 1750. (2) = Los Boticarios no pueden tener oficios de república que requieran asistencia personal, aunque sean honoríficos, á ménos que durante su desempeño pongan para el des-

(1) En cumplimiento de esta órden acordó la Sala que las Diputaciones hiciesen las propuestas para el dia 8 de Diciembre, en cuyo dia han de ponerlas en poder del Sr. Alcalde Presidente para dárseles el curso que corresponda.

(2) Esta y las siguientes Reales órdenes hablan de los exêntos é inhabilitados de exercer empleos de república.

pacho de su botica mancebo exâminado y aprobado. Tampoco pueden tener trato, ocupacion, ni comercio que les distraiga de la asistencia á sus boticas.

21 Carta-órden del Consejo de 9 de Agosto de 1769.= Los Regidores no puedan ser electos Procuradores generales de sus ciudades, villas y lugares.

22 Real decreto de 5 de Febrero de 1768.= Los empleados en Rentas Reales no pueden servir los empleos de Diputados y Personeros del Comun.

23 Real provision de 28 de Abril de 1768.= Las Justicias conforme á la ley 8 tit. 3 lib. 7 de la Recop. no admitan para el oficio de Regidores sino al propietario, prohibiéndose lo execute quien no lo fuere, ó lo intente por arrendamiento ú otro modo de los reprobados.

24 Real órden de 11 de Octubre de 1771.= Los empleados en rentas no puedan servir oficios de república, aun quando hubiesen sido electos por no haberse excusado.

25 Real cédula de 5 de Marzo de 1773.= Se exîme de servir los oficios de república á los empleados en el ministerio de marina.

26 Real cédula de 7 de Marzo de 1784.= Los que exercen oficios de república no están exêntos de sus cargos y obligaciones por servir otro empleo en qualquier ramo del Real servicio, y ántes bien se consideran en esta parte iguales á los demas de Ayuntamiento, y de consiguiente no gozarán del fuero privilegiado en quanto á dichos oficios.

27 Real órden de 15 de Octubre de 1786.= No pueda ser electo para los oficios de república el empleado en el servicio de correos y estafetas, y ha de advertírsele por la Superintendencia que no los admita (1).

28 Real cédula de 20 de Julio de 1802.= Don Cárlos, &c. Sabed: que excitado el mi Consejo del zelo de mis Fiscales, y á conseqüencia de una Real órden que

(1) En Real cédula de 4 de Noviembre de 1786 se mandan cumplir las Reales órdenes anteriores acerca de exêuciones.

tuve á bien comunicarle, formó expediente para tratar y proponerme los medios de remediar los males y perjuicios que causan en el reyno muchos dueños jurisdiccionales, que por ahorrar sueldos de dependientes, y por conservar las antiguas miserables dotaciones de sus Alcaldes mayores, reunen en una persona este ministerio con el de Administradores de sus rentas y estados, y nombran tambien por tales Alcaldes mayores á personas que no residen en los pueblos sino quando les acomoda, en contravencion todo á lo dispuesto por las leyes. Instruido el asunto con los informes y noticias que tuvo el mi Consejo por oportunas, y exâminado con la consideracion que merece su importancia, me hizo presente su dictámen en consulta de 18 de Junio próximo, y por mi Real resolucion á ella, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar lo siguiente.

I. No se dispensará, sin consultarlo con mi Real Persona, la residencia que por ley del reyno deben tener de continuo los Corregidores ó Alcaldes mayores, ya sean de Realengo ó Señorío particular, en sus respectivos pueblos.

II. Los Ayuntamientos de los pueblos de Señorío no admitirán nombramientos de Alcaldes mayores, ni pondrán en posesion de sus varas á sugetos, que ademas de dar la competente fianza de ley, no tengan la qualidad de Abogados de mis Reales Consejos, Chancillerías ó Audiencias, á fin de que reuniendo su mayor instruccion á las otras circunstancias de que deben estar asistidos para regentar jurisdiccion, actuen con inteligencia, y ahorren á sus súbditos los derechos de asesorías que en otro caso les son muy gravosas.

III. Tampoco permitirán que exerzan jurisdiccion los Administradores, criados ó dependientes de los mismos dueños jurisdiccionales á quienes estos den racion, salario ó ayuda de costa, pública ni secretamente, con arreglo á lo prevenido en la ley 10, tít. 3, lib. 7 de la Recopilacion, cuyo cumplimiento encargo estrechamente á los expresados dueños de los pueblos.

IV. Estos dotarán competentemente las varas de Alcaldes mayores, asignándoles por lo ménos la quota fixa de quinientos ducados anuales, sin incluir el rendimiento del juzgado, lo qual se entienda con la calidad de por ahora, y hasta que el mi Consejo vea si conviene igualarlos en dotacion á los de Realengo, así como se les ha igualado en su duracion por sexênio.

V. Siendo como es carga bastante pesada en los pueblos el establecimiento de Alcaldes mayores, solo permito que en adelante los haya en los de trescientos vecinos arriba; y aun en este caso no en todos, sino en aquellos que por sus circunstancias y estado exîjan que se les administre justicia por un Juez letrado como mas imparcial y perito.

VI. Conforme á lo mandado en los capítulos 6 y 10 de mi Real cédula de 7 de Noviembre de 1799 para con los Corregidores de letras y Alcaldes mayores de Realengo, no estarán los de Señorío obligados á dexar las varas pasado el sexênio, ni en caso de promocion miéntras no llegue el sucesor.

VII. Los dueños jurisdiccionales procurarán evitar huecos á los tales Jueces colocados en sus estados, atendiéndoles siempre para otras varas de ellos, y no dando entrada entre tanto á nuevos pretendientes.

VIII. Ultimamente quiero que los dueños jurisdiccionales no confieran sus administraciones ni poderes á los Escribanos de los pueblos, Jueces, Regidores ú otras personas públicas ó del gobierno de ellos.

Extracto sobre oficios públicos ó de república sacado del tomo 3.º del Sr. Elizondo.

29 La potestad de crear Jueces es una de las regalías mayores que no se comprehende en la concesion de qualquiera ciudad ó pueblo con jurisdiccion, á ménos que se exprese en aquella; si bien la eleccion de Alcaldes y Regidores pertenece á los pueblos. Tambien es otra regalía la creacion de Escribanos que no pueden

hacer los Señores de vasallos sin especial facultad para ello.

30 En el modo de elegir los pueblos á sus Oficiales de Justicia ha de observarse exáctamente la costumbre. En unos se hace á son de campana y en concejo abierto, en otros por compromiso en determinadas personas, en otros por insaculacion temporal ó perpetua que se renueva de cinco en cinco años, en otros por sorteo, en otros por sufragio de los Capitulares que dexan de serlo, que es lo mas freqüente, en otros por sí solos y en otros por propuesta hecha al Consejo, chancillerías, audiencias, cabezas de su partido ó dueños jurisdiccionales: en unos á mediados de Diciembre y en otros á fines de este.

31 En el territorio de las órdenes deben hacerse las elecciones por providencia general en el dia primero de Octubre para que se aprueben en todo él, y tomen posesion los electos en primero de Enero siguiente.

32 Los empleos concejiles ó de república se dividen entre nobles y plebeyos, donde hay mitad de oficios por executoria ó costumbre, que en unos pueblos se circunscribe á los Alcaldes ordinarios y Regidores, y en otros se extiende al Alcalde de la Hermandad y Procurador del Comun, alternando anualmente con el estado general. Para el establecimiento del estado de hijosdalgo en alguna poblacion es necesario que sean vecinos de ella, al ménos tres meses, entre los quales no hay precision de que pase el hueco que exíge la ley respecto á los del estado general, de que se hablará despues. Y una vez establecido el estado de hijosdalgo le conserva uno tan solamente en quanto á todas sus preeminencias en términos de poder acabado su oficio no solo ser elegido para otro, sino tambien continuar en el mismo, por manera que en el Consejo se libra sin contradiccion despacho para la reeleccion segun la carta executoria que hubiese. Si los empleos exceden á los nobles, se depositan los que estos no pueden desempeñar á nombre del estado de hijosdalgos en sugetos be-

neméritos del general, á no ser que haya nobles de privilegio, como Oficiales Militares, Doctores, Licenciados y Abogados, pues entónces los regentarán estos sin la calidad de depósito. Así se ha decidido una duda de nuestros autores en la chancillería de Granada.

33 Entre las varias clases de Alcaldes hay los de saças ó de adelantamientos, los de la hermandad que pueden ser reelegidos sin interrupcion por no tener voto en concejo (*a*), los ordinarios (*b*) y los pedaneos en las aldeas, esten dentro de las quatro leguas de la cabeza de partido, ó fuera de ellas, los quales solo tienen jurisdiccion para conocer de las causas de 600 maravedis (*c*). Las alcaldías ordinarias, pedaneas y de la hermandad han de darse á vecinos con casa poblada.

34 Los oficios de Alcaldes son anuales en casi toda la Europa, porque se interesa el público en que se distribuya el honor entre todos los ciudadanos, y para que sean ménos gravosos los nombrados, sino acertasen á desempeñar sus empleos.

35 Si durante el año falleciese ó se ausentase alguno de los Alcaldes, ocupa su lugar el Regidor mas antiguo ó de privilegio por lo que resta de aquel así en España como en Indias, (*d*) segun se ha decidido en la chancillería de Granada, no habiendo costumbre contraria de reasumir el otro Alcalde la jurisdiccion del muerto ó ausente.

36 Los Alcaldes ordinarios que como tales tienen jurisdiccion ordinaria para las primeras instancias, ocupan á falta de Alcalde Mayor el lugar mas preeminente en los Concejos, y tienen facultad para juzgarse recíprocamente en lo civil siendo demandados. Tocante á los casos criminales han de dar cuenta al tribunal superior del territorio, como se ha practicado en dicha Chancillería y es inconcuso en Indias. (*e*)

(*a*) Tit. 4 y tit. 12 lib. 3 de la Recop. y ley 1 tit. 26 lib. 8 de la Recop. (*b*) Tit. 9 lib. 3 cit. (*c*) Ley 25 tit. 9 dicho lib. 3. (*d*) Ley 13 tit. 3 lib. 5 de la Recop. Indian. (*e*) Ley 71 tit. 15 lib. 2 de dicha Recop.

37 Los Alcaldes ordinarios han de ser de edad de veinte años, y no necesitan saber leer ni escribir, siempre que sean capaces y concurran en ellos, como asimismo en los demas Oficiales de Justicia, Concejo y del comun las qualidades entre otras de no ser infames de hecho ni por derecho, ciegos, sordos, mudos, locos, enfermos habituales, acusados por delito público, litigantes con el Concejo, deudores del pósito, propios, ó caudales públicos por plazo cumplido, ó fiadores de otros por ellos: acreedores á la república, responsables á la Real hacienda, abastecedores del público en qualquiera de sus ramos ó fiadores por ellos, hijos de familia, pobres de solemnidad, ó administradores, dependientes, ó paniaguados del Señor del pueblo, (*a*) sea Prelado, Monasterio ó Caballero que les dé racion, quitacion, ó ayuda de costa baxo las penas establecidas en la ley recopilada. (*b*)

38 Para que los Alcaldes ordinarios sean reelegidos, ha de haberse pasado el hueco de tres años, y para serlo los demas empleados el de dos; si bien en el estado de hijosdalgo por inopia de estos puede hacerse la reeleccion pasado un año. (*c*) Y declarada nula la eleccion de Alcalde en quien no llegó á servir la vara mas de la tercera parte del año, puede ser electo para el inmediato, segun se ha executoriado varias veces en la chancillería de Granada.

39 Suele ocurrir que elegido alguno para qualquiera oficio público anual se halle impedido de servirle por algun accidente, ó porque se suscite litigio sobre su eleccion, y que á su conseqüencia solicite la reintegracion del tiempo, es decir, que no se cuente en el del año el ya corrido; pero esto no puede ni debe permitirse.

40 En órden á las elecciones de Alcaldes, Regidores y Oficiales de Justicia, y á las de Diputados y Síndicos Personeros suelen padecer los Letrados y Conce-

(*a*) Real órden del Consejo de 31 de Marzo de 1768. (*b*) La 10 tit. 3 lib. 7. (*c*) Auto 3 tit. 11 lib. 2 de la novis. Recop.

jos la equivocacion de no hacer cierta diferencia entre unos y otros empleos. Para los primeros no pueden nombrar los electores á sus hijos, padres, abuelos, yernos, primos, hermanos, cuñados, hijastros, ni parientes dentro del quarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad por computacion civil y no canónica, (*a*) segun se observa en la chancillería de Granada, á cuyo fin expide el Consejo provisiones ordinarias acordadas en forma; y para los segundos únicamente se prohibe por punto general (*b*) el enlace de parentescos con los Alcaldes y demas Capitulares que entran, y no con los que salen. La razon de diferencia consiste en que los Oficiales nuevos de justicia suceden á los que cumplen por su nominacion ó propuesta, y pueden tener alguna responsabilidad tocante al público, cuyo perjuicio seria inevitable, si substituyesen á sus enlazados, lo qual no milita en los Diputados ni Personero que reciben sus oficios del vecindario representado en sus Comisarios electores.

41 La prohibicion en dichos grados de consanguinidad y afinidad respecto á los Oficiales de Justicia debe entenderse no solo entre electores y electos " dando á estos aquellos sus sufragios, sí tambien aun quando no les hubiesen prestado y dimanasen de otros Capitulares con quienes no tengan conexion: lo qual hemos visto executoriar así á instancia fiscal en negocios de igual clase, donde se pretendia hacer esta distincion con aquel motivo, sin fixarse en que el espíritu de la ley es prohibir la sucesion de los empleos y sus familias.

42 Despues de los Alcaldes los Regidores son los que ocupan por su órden el primer lugar en los consistorios. En las ciudades capitales como Sevilla, Granada, Jaen y otras hay dos clases de ellos, una con el nombre de Veintiquatros y otra con el de Jurados, cuya

(*a*) Ordenes generales delos años de 1722, 1725 y 1752. Ley 3 tit. 6 Part. 4.
(*b*) Real cédula de 15 de Noviembre de 1767 cap. 3.

autoridad ó facultades se circunscriben á lo que los privilegios, estatutos de las ciudades, provisiones Reales y la costumbre les hubiesen concedido.

43 En los Regidores piden nobleza los estatutos de algunos pueblos como los de Granada, lo qual se amplió á los Jurados, y en unas poblaciones son perpetuos, en otras bienales y en otras mixtos. (1)

44 En los ayuntamientos se hacen las elecciones de Regidores añales, cuyos empleos así como los de Jurados y otros no pueden mudarse de perpetuos en temporales ó por el contrario sin grave causa y facultad del Consejo. En ellos han de guardarse los huecos, parentescos y solvencias que se han expresado hablando de los Alcaldes ordinarios, lo qual se extiende á todos los Oficiales de Concejo que tienen voto en él, quedando responsables los electores por los electos, de manera que si se declarasen nulas las elecciones, se mandarian reiterar á su costa, como se practica en la Chancillería de Granada.

45 Entre los Regidores son freqüentes las disputas de precedencia hasta en las iglesias y procesiones públicas, cuyas qüestiones como posesorias corresponden privativamente á los Jueces seculares.

46 El Regidor Decano goza entre otras prerogativas la de quedar con la jurisdiccion por muerte, ausencia, ó vacante del Corregidor ó Alcalde Mayor en los pueblos donde no hay oficios de preeminencia como Teniente de Corregidor para las enfermedades y ausencias de los que puedan crearles, ó Alguacil y Alferez Mayor con privilegio de resumir la jurisdiccion qual tienen generalmente en las Indias.

47 Los Señores de vasallos son en sus territorios Jueces perpetuos y ordinarios no por sus personas si-

(1) El Regidor menor no puede dar su voto por medio del Curador, y por dispensa que obtenga de la Cámara, no votará, ni será incluido en el turno de comisiones y suerte de millones, sino que tan solo tendrá entrada en el cabildo y recibirá las espórtulas, como se decidió en el Consejo para con el Ayuntamiento de Madrid en el año de 1735.

no por medio de los Oficiales que nombran en virtud de su jurisdiccion, á lo qual estan obligados y pueden ser compelidos. Sus derechos en este punto son los que se expresan literalmente en sus privilegios. En unos se les concede la eleccion libre y absoluta sin propuesta de los Concejos, en otros limitada á los propuestos, en otros solo para el caso de discordia entre los proponedores, y en otros la mera y simple confirmacion del primer propuesto debiendo siempre arreglarse á la forma y órden que haya adoptado la costumbre, sin arbitrio, una vez electos los Alcaldes y Concejales, á variarles, no habiendo justa causa calificada con vencimiento del elegido en el tribunal competente.

48 Hechas ya las elecciones de justicia es parte legítima qualquiera vecino del pueblo para resistirlas ú oponerse á ellas, en cuyo caso ó se hace la contradiccion en la Sala ántes, ó despues de dada la posesion á los elegidos. Si se hace ántes, previa la justificacion de los vicios con citacion de los electores y electos para dar la que quisiesen á su costa en un Juicio donde siendo todo puramente instructivo acostumbra el tribunal admitir las informaciones recíprocas desde su exôrdio; se provee con audiencia fiscal, si las elecciones son viciosas, que se reiteren á costa de unos y otros con las del expediente, prefiniendo término en que el Comisionado remita testimonio de haberse cumplido así con arreglo en todo á la resolucion de la Sala, quien, si conceptua válidas las elecciones, manda llevarlas á efecto librando provision para poner á los electos en posesion, por no adquirirla hasta entónces, y sí quedar suspensa quando la reclamacion no es notoriamente injusta y como tal sin virtud para impedir los efectos de la eleccion. Y si el recurso se hace á la Sala puestos ya en posesion los nombrados, continuan en ella hasta que con la audiencia instructiva y competente se ordene otra cosa, á no ser que conste manifiestamente la incapacidad del nombrado y recibido, en cuyo caso incontinente se le manda cesar.

49 La ambicion humana se nota manifiestamente en las elecciones de Oficiales de Justicia de los pueblos donde todos aspiran á exercer jurisdiccion, y vincularla en sus familias y aliados las mas veces por resentimientos familiares ó intereses privados que llegan hasta el término de afligir á las poblaciones con la prepotencia, subjugando á los pobres y personas miserables, objetos dignos de la atencion de las leyes y de los tribunales.

50 En estos casos, por ser el peligro tan grave é inminente que no basta para evitarle la eleccion añal de las Justicias, dispensan las leyes y los Magistrados un medio equitativo y justo para constituir en un estado sólido y tranquilo la sociedad de un pueblo agitado, abandonado é infeliz. Este medio es el de la *insaculacion*, muy usada hoy en el reyno de Murcia, en las provincias de la Mancha y en Extremadura; y aunque en la legislacion de Castilla é Indias no se halla ninguna disposicion particular sobre insaculacion, hablan de esta el derecho de Navarra (*a*) y algunos autores Aragoneses, Valencianos y Catalanes. La insaculacion viene á ser "una eleccion por suerte donde cada uno de los comprehendidos cuya industria fue buscada y apoyada, viene por su propia persona, siendo la *extraccion* vulgarmente llamada *de insaculacion* una como execucion y quasi consumacion de la eleccion rata precedente."

51 Por tanto, ántes de la insaculacion deben exâminarse las circunstancias de los sugetos con la misma prolixidad que para las elecciones ordinarias, haciendo division de personas por estados donde haya mitad de oficios, y excluyendo á los inhabilitados que ya se han referido, á los Tesoreros y Administradores de la Real hacienda, y á los Concejales del año en que se hace la insaculacion por parcialidades: de modo que las qualidades de las personas han de atenderse al tiem-

(*a*) Leyes de los títulos 10 y 13 lib. 1 de su Recop.

po de la insaculacion, y de nada sirve que al de la extraccion no tengan ningun obstáculo.

52 La insaculacion se hace, ó de la manera que prescribe la Sala á los Comisionados, quienes han de tomar ántes informes secretos de personas imparciales y de probidad en el pueblo y sus circunvecinos, y hacer una lista de los sugetos que conceptuen capaces de servir los oficios de Justicia, formando una pieza separada de los informes originales sobre sus qualidades; ó solo con la asistencia del Juez de comision para autorizar con sigilo el acto, bien recibiendo los votos casa y calle hita, ó convocando al vecindario para cabildo abierto, como se hace para los nombramientos de Comisarios electores de Diputados y Personero del comun.

53 En el primer caso insacula el Juez comisionado las personas que le parecen mas aptas, hábiles é imparciales, segun lo exijan las circunstancias actuales del pueblo, y sean necesarias para los cinco ó mas años de la insaculacion, haciendo un escrutinio en que fuera de aquellas se insacula una para cada clase de empleo supernumerariamente en papel y bola de diverso color que las demas, la qual supla la falta de la que falleciese ó se imposibilitase, y todas se colocan en una arca, caxon ó cántaro, ó en distintos preparados á este fin: de modo que si el arca es una sola, comprehende diferentes divisiones por oficios rotuladas, y cada una de ellas encierra un saco ó bolsa que contiene el número de bolas competentes á cada empleo para el quinquenio ó tiempo que ha de durar la insaculacion.

54 En estas bolas que tienen la misma forma y agujero que un grano de rosario, se halla introducido un villete ó cédula con el nombre de la persona insaculada, dia en que se hace la insaculacion y media firma del Comisionado en estos términos: " N. insaculado para Alcalde por su estado noble. Villa de &c. á tantos &c. F. Comisionado."

55 Los extremos del agujero de la bola se hallan tapados con cera para que no se salga la cédula hasta que con hierro á modo de punzon deba ser sacada públicamente, costeándose todos estos instrumentos del caudal de propios, quando la insaculacion se decreta de oficio, y si á instancia de parte, se hacen á costa de la que lo solicita, ó de culpados segun los méritos del expediente.

56 Evacuada esta diligencia se cierran el arca, cajon, ó cántaros con tres ó mas llaves segun la costumbre ó resolucion de la Sala, y se entregan á las personas que tienen derecho á custodiarlas, las quales en muchos pueblos son el Regidor Decano, el Alcalde actual de primer voto, el Alferez ó Alguacil que le tengan preeminente, el Cura Párroco ó el Escribano, sobre cuyo punto hay una variedad que no puede sujetarse á una sola regla.

57 Repartidas las llaves se deposita el arca, en algunos pueblos en el archivo de la iglesia parroquial, y en otros en el de las casas consistoriales que es lo mas regular. Despues se remiten todas las diligencias originales cerradas y selladas á la Sala para que se custodien en la escribanía de cámara con el correspondiente sigilo: por manera que yerran freqüentemente los Letrados sus recursos contra la insaculacion, pidiendo que esta se entregue á los interesados para impugnarla, sin hacerse cargo de que como secreta por su gravedad é importancia está reservada solamente para el tribunal, quien acostumbra á instancia del Fiscal de S. M. denegar á los interesados la publicacion y mandar que usen de su derecho en forma, segun se expresará despues en un pedimento.

58 En el segundo caso se procede á votar por el Concejo abierto ó por cada vecino casa y calle hita á las personas que se necesiten para llenar el número de los que han de insacularse por ámbos estados para los oficios de voto en el Ayuntamiento, segun se practica en las elecciones ordinarias; y finalizado el

acto pasa el Comisionado á hacer por sí solo el escrutinio de las diez personas que resultan ser insaculables con mas votos para Alcaldes en el quinquenio, y de las necesarias para Regidores: de forma que extractadas las continúa en cédulas separadas, segun se ha expresado en el primer caso, añadiendo solo el número de votos que correspondieron á cada una, y concluyendo en los mismos términos la diligencia.

59 La extraccion se hace ó por el Comisionado de la Sala, quando esta lo estima necesario atendidas las circunstancias del pueblo, ó por el mismo Concejo en el último dia de cada año, á cuyo fin se convocan todos sus individuos y asisten las personas que tienen las llaves del arca que se abre á presencia de todos, principiando á extraer la bolsa de la primera division, que es la de Alcaldes por el estado noble, separando despues de abierta aquella, la bola que indica por su color ser supernumeraria, volviendo á incluir las demas que se cuentan públicamente y de las quales extrae una un niño de tierna edad elegido á este fin; y sacando de su centro el villete que contiene, le lee en voz inteligible la persona mas autorizada del Congreso, lo qual extiende así el Escribano en el testimonio que principia á poner de toda la diligencia desde la citacion á cabildo hasta finalizar el acto de extraccion de todos los Concejales que han de componer el Ayuntamiento en el año inmediato, y volver el arca á su lugar.

60 Si la persona que se extrae, hubiese fallecido, ó tiene alguna tacha impeditiva y notoria, vuelve á introducirse en su lugar habiendo sacado otra. Si todos tienen igual suerte, entra entónces la bola supernumeraria de distinto color, y consumida esta se consulta á la Sala con testimonio individual de todo el suceso, para que con audiencia fiscal dé la providencia que exíjan las circunstancias del caso.

61 En muchos pueblos divididos en dos ó mas partidos de que no hay vecino libre por la prepotencia de al-

gunos, puede no alcanzar la insaculacion para desarraygar en sus Concejales el espíritu de parcialidad que con agravio del bien público y de la recta administracion de justicia origina los odios implacables de las familias, las ofensas atroces, y aun las heridas y homicidios; por lo que en tan delicados casos el Consejo, las chancillerías, ó las audiencias á quienes competa, precediendo los informes ó las instrucciones necesarias, y teniendo presentes todas las circunstancias proveerán de remedio oportuno y conveniente (*a*).

FORMULARIO CORRESPONDIENTE A LA MATERIA DE OFICIOS PUBLICOS.

Pedimento de nulidad de elecciones de Oficiales de justicia.

M. P. S.

62 F. en nombre y en virtud de poder que presento de N. vecino de, &c. ante V. A. por el mejor medio de derecho = Digo: que en aquel pueblo se hacen las propuestas de Oficiales de justicia á M. dueño de su jurisdiccion, á principios de Diciembre de cada año incluyendo personas duplicadas de uno y otro estado, entre quienes hay mitad de oficios, para que las electas tomen posesion el dia primero del año. Pero sin embargo de haber prescripto las leyes del reyno que en todos estos actos se guarden huecos, parentescos y solvencias, han recaido para el presente las elecciones de Alcalde por el estado noble en L. hermano de P. que lo fue en el próximo pasado, de Regidor por el mismo en B. primo hermano de C. que acaba de serlo, de Alcalde por el estado general en D. hermano político de E. que lo fue asimismo en el

(*a*) Por haberse insertado las Reales órdenes tocantes á Diputados del Comun y Síndicos Personeros es superfluo referir lo que acerca de ellos trae el Señor Elizondo.

año próximo pasado y de Regidor por el propio estado en G. yerno de J. que regentó este empleo en aquel mismo, no obstante haber en ámbos estados personas hábiles para servir dichos oficios; y en su conseqüencia se ha aposesionado en ellos á los electos con el fin de vincularles en sus familiares y aliados en perjuicio del público y contra la buena administracion de la justicia que se interesan en la circulacion de los empleos. A vista de tan notorio exceso protestó mi poderdante la eleccion y posesion por escrito presentado al ayuntamiento en el dia tantos, solicitando se suspendiese la segunda, miéntras esta Superioridad mandase otra cosa con mayor conocimiento de causa; mas se declaró no haber lugar á ello, segun lo acredita el testimonio que presento: mediante lo qual y de no ser justo continuen por mas tiempo los envejecidos desórdenes que se originan de ser arbitrarias las elecciones = A V. A. suplico que habiendo por presentado el testimonio se sirva mandar librar á mi poderdante la correspondiente Real provision para que pasando á su costa por ahora á la villa de &c. el Realengo mas cercano á ella y reasumiendo la Real jurisdiccion le reciba justificacion de las expresadas tachas con citacion de los Concejales del año próximo pasado y de los elegidos para este á los oficios de justicia, admitiéndoles á su costa las informaciones que quisieren hacer, y poniéndose los testimonios que mi poderdante señale, remita á la Sala con su informe las propuestas y elecciones originales no estando en el libro capitular, ó hallándose en este testimonio íntegro de todo declarando en su vista aquellas por nulas, y acordando que á costa de electores y electos propongan de nuevo aquellos personas duplicadas y hábiles al dueño de la jurisdiccion para que en el término de treinta dias elija de ellas segun costumbre, y se pongan en posesion los elegidos; como tambien que el Ayuntamiento envie en el discurso de cincuenta dias testimonio á la Sala por mano del Fiscal de S. M. de haberse executado así. Pido justicia y costas.

Auto.

Pase al Fiscal de S. M.

Pedimento solicitando en el Real Acuerdo la nulidad de elecciones de Diputados y Personero.

63 F. en nombre y en virtud de poder que presento de N. vecino de &c. ante V. A. por el mejor medio de derecho = Digo: que para las elecciones de Síndico Personero y Diputados del Comun en este año se juntaron los vecinos en el cabildo abierto de tantos, y eligieron por Comisarios electores á &c. quienes nombraron el dia tantos á L. y H. por Diputados y á S. por Síndico Personero del Comun sin arreglarse, como debieron hacerlo, al Auto acordado de cinco de Mayo y Real instruccion de veinte y seis de Junio de setecientos sesenta y seis, por tener L. y H. la tacha de ser parientes dentro del quarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de E. y C. actuales Capitulares de aquel Cabildo, y S. la de ser deudor al pósito por plazo vencido en &c. Por tanto = A V. A. suplico se sirva mandar librar el correspondiente despacho para que la Justicia de dicha villa remita incontinenti los autos originales obrados en el asunto, informando con justificacion acerca de los particulares que comprehende este recurso, y dando á la mia los testimonios que pidiese, y conduzcan para formalizarle á su tiempo, como lo protesto hacer, venido que sea todo, y entregándoseme á este fin el expediente. Pido justicia y costas.

Auto.

Pase al Fiscal de S. M.

Pedimento solicitando una insaculacion.

M. P. S.

64 F. en nombre y en virtud de poder que presento de N. vecino de &c. ante V. A. por el mejor medio de derecho = Digo: ya consta á la Sala que en dicho pueblo hay dos familias establecidas hace muchos años con los apellidos de &c. en las quales se cuentan tantos vecinos, por manera que no salen de ellos los oficios de justicia, ocasionándose con este motivo pleytos tan graves y costas sobre nulidad de elecciones que se han consumido muchos caudales, como lo ha hecho ver la experiencia con los suscitados en los años próximos en este tribunal superior donde no han sido suficientes para contener estos desórdenes las serias y reiteradas providencias de la Sala; pues continúa todavía la villa haciendo las elecciones sin guardar, como es debido, huecos ni parentescos, ni atender las Justicias á otra cosa que al interes de sus aliados en los repartimientos de tierras, aprovechamiento de pastos, remate de abastos y demas beneficios públicos: de suerte que semejantes excesos exigen una providencia pronta y eficaz para evitarles en el año próximo y en los siguientes. Por tanto, para remedio de todo, y reproduciendo el mérito que suministran los expresados autos = A V. A. suplico se sirva mandar que pasando á dicha villa, á costa por ahora de mi poderdante, el Abogado y Receptor de esta corte que nombre el Señor Presidente, reasuma la Real jurisdiccion, y precedidos informes reservados de personas ancianas y de probidad, haga insaculacion de las necesarias, libres y sin tacha legal por ámbos estados para los empleos de justicia y concejo por el tiempo de cinco años que han de finalizar en el de &c. en el qual el ayuntamiento que hubiese, dé quando sea oportuno, cuenta á la Sala para que esta con conoci-

miento de todo prescriba el modo de hacerse las elecciones en lo sucesivo, librando á este fin la correspondiente Real provision. Pido justicia y costas.

Auto.

Pase al Fiscal de S. M.

Pedimento de nulidad de una insaculacion.

M. P. S.

65 F. en nombre y en virtud de poder que presento de N. vecino de &c. ante V. A. por el mejor medio de derecho = Digo: ya consta á la Sala el recurso que hizo mi poderdante por estos y los otros motivos, en cuya virtud se mandó por Real provision expedida en &c. que el Abogado y Receptor de esta corte D. L. y R. nombrados por el Señor Presidente, pasasen á aquella villa, y reasumiendo la Real jurisdiccion, se hiciese insaculacion de este ó aquel modo: á cuya conseqüencia se transfirió el Comisionado á &c. y la hizo de esta ó aquella manera tomando informes de sugetos notoriamente parciales y aliados de las familias de &c. de suerte que reducida á efecto la extraccion en todo el quinquenio son los enlazados y amigos de aquellas familias los árbitros de su gobierno en términos que las personas insaculadas y extraidas hasta el dia tienen con los que obtuvieron los empleos en los dos años precedentes varios y específicos enlaces mas y ménos íntimos, pues los unos son hermanos, los otros primos, los otros afines en primer grado, los otros tios y sobrinos, algunos hijos de familia y pobres de solemnidad y todos parciales de los insaculados para Alcaldes, segun estos mismos lo publican por concurrir en H. y S. &c. Así pues, es manifiesto que el pueblo está próximo á verse en el mas deplorable estado, si la Sala con su superior autoridad no provee de reme-

dio á los perjuicios de una insaculacion arbitraria hecha por el Comisionado, quien debió representar al tribunal las tachas y los obstáculos que experimentaba en su execucion. Por tanto = A V. A. suplico que teniendo presente la insaculacion, y constando de ella haberse encantarado los que así lo publican, y se mencionan en este escrito, se sirva mandar librar la correspondiente Real provision cometida al Realengo mas cercano al pueblo, para que transfiriéndose á él, á costa por ahora de mi poderdante, le reciba justificacion al tenor de este pedimento y demas particulares relativos á los vicios y defectos de los insaculados, poniendo los testimonios que señaláre, y conduzcan al mismo fin con citacion del actual concejo, á quien admita á su costa las justificaciones que quisiese hacer sobre el asunto, notificando á los Alcaldes M. y P. que ínterin se desempeña esta comision, salgan del pueblo á distancia de ocho leguas pena de doscientos ducados que han de ponerse á disposicion de la Sala; y que evacuado todo, lo remita á esta con su informe declarando en su vista el tribunal por nula la insaculacion, y acordando se hagan las elecciones de justicia y concejo para el año próximo por electores de parroquias, segun se hacen las de Diputados y Personero del Comun, para lo qual pase entónces el mismo Comisionado á la villa á costa de los insaculados poniendo en posesion á los electos y remitiendo á la Sala las diligencias originales. Pido justicia.

Auto.

Pase al Fiscal de S. M.

Demanda sobre mitad de oficios de justicia.

M. P. S.

66 F. en nombre y en virtud de poder que presento de N. M. y B. todos vecinos de la villa de &c. é hijosdalgo establecidos en ella, ante V. A. por el mejor medio de derecho = Digo: que en las elecciones anuales de justicia no tiene su Concejo presentes á mis poderdantes sin embargo de constarle su qualidad y de las instancias hechas al mismo para que se dividan por mitad los oficios de república entre los dos estados, de lo qual se originan gravísimos perjuicios públicos y particulares: en cuya atencion = A V. A. suplico se sirva condenar al referido Concejo á que en lo sucesivo haga las elecciones de justicia y demas oficios públicos, dividiéndolos por mitad entre los dos estados general y de hijosdalgo, á cuyo fin le pongo la correspondiente demanda con las protestas ordinarias. Pido justicia y costas.

Otrosí: en atencion á que el conocimiento de este asunto corresponde por su naturaleza y qualidad á la Sala = A V. A. suplico que declarándole por caso de corte se sirva mandar que para hacer saber al Concejo la demanda se libre vuestra Real provision de emplazamiento. Pido como ántes.

Auto.

Pase al Fiscal de S. M.

Pedimento solicitando en el Consejo de Castilla la ordinaria de inopia.

M. P. S.

67 F. en nombre y en virtud de poder que presento de N. y N. vecinos de &c. ante V. A. por el mejor medio de

derecho = Digo: que en aquella villa hay costumbre inmemorial de que los oficios de República se exerzan por mitad entre las personas nobles y del estado general conforme á la ley nombrándolos el Conde de &c. á conseqüencia de las propuestas que le hace el Concejo; y no habiendo en el dia mas que tantas personas nobles que puedan regentar la jurisdiccion, todas emparentadas entre sí, y siendo contra las leyes el proponerse para tales empleos los parientes dentro del quarto grado, se hallan mis poderdantes en el caso de no poderlo hacer para el año inmediato sin contravenir á ellas. Pero sin embargo, una vez que las mismas disposiciones Reales previenen se circunscriban por inopia ó falta de sugetos los huecos y parentescos prefinidos, y que es público en la villa no hay mas personas del estado de hijosdalgo á quienes conferir los oficios de voto en ayuntamiento, que las ya dichas y tan unidas entre sí que es imposible observar los dos extremos de huecos y parentescos prevenidos en las leyes sin privar al estado de hijosdalgo de poder obtener los referidos empleos, lo qual será fácil de subsanar guardándose únicamente en las propuestas los primeros y segundos grados de afinidad y consanguinidad: para que así sea = A V. A. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva mandar expedir la provision ordinaria de inopia para que los Capitulares mis poderdantes puedan proponer en las elecciones próximas del año de &c. y los sucesivos las personas del estado noble que tengan por conveniente para la mitad de oficios de voto en ayuntamiento, guardando los primeros y segundos grados de parentesco, y los huecos prevenidos por Reales disposiciones, segun es justicia que pido.

Auto.

Despáchese.

CAPITULO XXVI.

§. FINAL.

Pedimento solicitando en el Consejo la aprobacion de una emancipacion.

M. P. S.

1 F., en nombre y en virtud de poder que presento de N. natural y vecino de &c. ante V. A. como mas haya lugar= Digo: que conociendo el padre de mi poderdante su juiciosa conducta y aplicacion á las labores del campo, ha tenido á bien emanciparle, de cuyo acto para el que tiene la edad competente, se sigue utilidad al vecindario y ningun perjuicio á sus hermanos por los cortos bienes que le ha dado al tiempo de la emancipacion (1), segun consta de la escritura que tambien presento. Por tanto, para que esta tenga su entera validacion y firmeza= A V. A. suplico que teniéndola por presentada se sirva aprobarla en todo y mandar que inserta se libre la Real provision correspondiente, &c.

2 Con vista de lo que expone y pide el Señor Fiscal para la competente instruccion del asunto, se libra pro-

(1) " Por el Señor Fiscal del Consejo, dice el Señor Escolano, (*Práctica del Consejo Real tom.* 1 *cap.* 88 *al princip.*) se hizo presente á este en el año de 1713 que de las emancipaciones que los padres hacian, se seguia notorio perjuicio, pues siéndoles permitido executarlas ante qualquier Juez ordinario, estos sin exâminar las causas ni reparar en los daños y malas consequencias que de tales actos se seguian á la utilidad y bien publico del estado, pasaban libremente á emancipar sus hijos, y una vez hechas, comunmente los padres les hacian donacion de todos ó la mayor parte de sus bienes, de que resultaba que por la mala educacion muchos de ellos no solian despues cuidar del socorro de los padres y totalmente se negaban á los hermanos, habiendo sido estos defraudados asi en la emancipacion como en la donacion. " A consequencia se mandó que las Justicias no declarasen ninguna emancipacion sin dar cuenta al Consejo con los instrumentos de las justificaciones y causas de ella. (*Auto* 20 *tit.* 20 *lib.* 3 *R.*)

vision, á fin de que la Justicia del pueblo haga las diligencias y dé el informe que se le encargan.

Real provision.

3 Don Cárlos &c. A vos la Justicia de la villa ó lugar de tal parte salud y gracia: Sabed que ante los de nuestro Consejo se presentó la peticion siguiente (*se inserta.*) Y vista por los de nuestro Consejo junto con lo que expuso nuestro Fiscal, en decreto provisto en tantos de este mes se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual os mandamos que con citacion de dos personas las mas cercanas del referido N. recibais la correspondiente justificacion sobre su habilidad para administrar los bienes que se le señalan en la escritura de emancipacion inserta y demas que adquiriese: sobre si los señalados son bastantes para su decente manutencion segun su estado, calidad y género de vida: sobre si al padre le quedan los necesarios para mantenerse cómodamente con la familia restante expresando lo que fuere; y sobre si se perjudica á los demas hijos en sus legítimas, ó hay algun otro detrimento, dolo ó fraude cuyas diligencias, evacuadas que sean, las remitireis á nuestro Consejo con vuestro informe, expresando si N. es de buena vida y costumbres, y qual es su capacidad, presentándose previamente ante vos para explorarle. Así es nuestra voluntad. Dada en Madrid, &c.

4 Luego que se remiten las diligencias é informe, se mandan pasar al Señor Fiscal, y dada cuenta de su respuesta se provee este auto. "Se aprueba en la forma ordinaria la escritura de emancipacion que ha otorgado N. á favor de su hijo N. sin perjuicio de la venia de edad de este, sobre que debe usar separadamente de su derecho; y con esta declaracion é insercion de lo necesario expidasele el despacho correspondiente." (*Se omite la extension de este despacho por no tener nada de particular. En él se insertan la escritura de emancipacion é informacion presentada con ella al Consejo.*)

CAPITULO XXVII.

De la denuncia de obra nueva.

1 Provision de 5 de Enero de 1801 = D. Cárlos, &c. Sabed: que deseoso nuestro augusto Padre (que de Dios goce) de evitar se malográsen caudales en obras públicas que debiendo servir de ornato y de modelo existian solo como monumento de deformidad, de ignorancia y de mal gusto, tuvo á bien encargar al nuestro Consejo en Real órden de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, previniese á todos los Magistrados y Ayuntamientos de los pueblos del reyno que siempre que se proyectase alguna obra pública, consultase á nuestra Real Academia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibuxos de los planos, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exáminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura advirtiese la misma Academia el mérito ó errores que contuviesen los diseños, planes ó proyectos, ó indicase el medio mas proporcionado para el acierto. Procediendo el nuestro Consejo conforme á las intenciones y deseos de nuestro augusto Padre mandó en virtud de otra Real órden de once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, por no haberse observado el método prescrito, que no se admitiesen recursos en que los pueblos solicitasen facultad para invertir caudales en alguna obra, si los planes y dibuxos de ella no estuviesen ya revisados por la Academia con la firma de su Secretario, quedando á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia, á fin de que se les indicase algun Profesor capaz de desempeñar bien el intento, y se les evitasen por este medio pasos y dispendios infructuosos, sin perjuicio de que si el nuestro Consejo quisiese asegurarse de la aprobacion de la Academia, ó que esta satisfaciese á algun reparo ó dificultad, la pidiese noticia

ó dictámen oportuno sobre el particular para que providenciase lo que le pareciese mas del caso; y por este medio sin que aquel cuerpo entendiese en cosa que no le compitiese, se lograria el fin de la regularidad en los edificios. En este estado se circuló por la primera Secretaría de Estado y del Despacho en veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete una Real órden, cuyo tenor y el del párrafo 3.º del Estatuto XXXIII. de la Academia que en aquella se refiere, dicen así. "Advirtiendo el Rey que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los estatutos de las Reales Academias de San Fernando y de San Cárlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los Profesores de Arquitectura y el descrédito de la nacion; y queriendo S. M. acudir al remedio en tan importantes asuntos ha resuelto con arreglo al Estatuto XXXIII. de la citada Academia de San Fernando que no pueda ningun tribunal, ciudad, villa, ni cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de Arquitecto, ni de Maestro de obras, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al rigoroso exámen de la Academia de San Fernando, ó de la de San Cárlos en el reyno de Valencia, quedando abolidos desde ahora los privilegios que contra el verdadero crédito de la nacion y decoro de las Nobles Artes conservaban algunos pueblos de poder dar títulos de Arquitectos y Maestros de obras arbitrariamente á sugetos por lo regular incapaces. Asimismo manda S. M. que los Arquitectos ó Maestros mayores de las capitales y cabildos eclesiásticos principales del reyno sean precisamente Académicos de mérito de San Fernando, (ó de San Cárlos, si fuere en el reyno de Valencia) para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas Academias con expresion del sueldo asignado y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir ántes de darles posesion para verificar que son tales Académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba im-

pedir su nombramiento, quedando siempre en su fuerza y vigor la órden del Rey comunicada á la Academia de Valencia en veinte y quatro de Junio de mil setecientos ochenta y quatro, y la circular que con fecha veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos setenta y siete se expidió á todos los Obispos y Prelados del reyno que manda se presente ántes á una de las dos referidas Academias para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los templos; lo que igualmente se debe practicar tambien con qualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal. Lo prevengo á V... Párrafo 3.º Mando que desde el dia de la fecha de este mi despacho por ningun tribunal, Juez ó Magistrado de mi corte se conceda título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda el exámen y aprobacion que ledéla Academia de ser hábil y á propósito para estos ministerios. Y qualquiera título que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo, y de ningun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exámen por tiempo de dos años. Qualquiera persona que no hallándose en el dia de la fecha de este mi despacho con título ó facultad concedida por el tribunal ó Magistrado que las ha dado hasta ahora, intentase tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarán cien ducados de multa, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera: siendo mi voluntad que todos los que hayan de exercer esta profesion de hoy enadelante, no puedan hacerlo ni ser habilitados por tribunal alguno, sin que se presenten primero á ser exáminados por la Academia y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles, sin que á ninguno cueste derechos algunos. Prohibo todas las Juntas, Congregaciones ó Cofradías establecidas, ó que se intenten establecer en mi corte para reglar los estudios y práctica de las tres Nobles Artes, y con especialidad la que se dice de

nuestra Señora de Belen sita en la parroquial de San Sebastian de mi corte de Madrid. Todos sus cofrades podrán continuar en los exercicios de piedad y devocion que con aprobacion legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Academia de Arquitectura, ni otros semejantes, ni tasar, medir, ni dirigir fábricas sin tener los títulos que quedan expresados, ó presentarse al exámen de la Academia para conseguirlos baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera." Sin embargo de la antecedente Real órden y de las demas comunicadas sobre el asunto fueron repetidos los recursos que se hicieron acerca de la ninguna observancia de ellas que se advertia en las ciudades y pueblos inferiores con detrimento de la buena Arquitectura, lo qual dió motivo á que en treinta de Agosto de mil setecientos ochenta y nueve se expidiese por el nuestro Consejo órden circular encargando el cumplimiento de las anteriores y particularmente de la de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete. Posteriormente se suscitó expediente en el nuestro Consejo para la reedificacion de un puente sobre el rio Gebalo, término de la villa de Alcaudete partido de Talavera, y en él se hicieron diferentes recursos por el Arquitecto Comisionado; y con vista de ellos, de lo informado por la Academia y de lo que el nuestro Consejo nos hizo presente en consulta de nueve de Marzo de mil setecientos noventa y ocho, despues de resolver lo que juzgamos por conveniente sobre la execucion de la obra del referido puente y sus incidencias, tuvimos á bien encargar la exâcta observancia de las referidas órdenes de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, y once de Octubre de mil setecientos setenta y nueve, y dirigir una Real órden con fecha veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho, para que en su consequiencia se expidiese la circular correspondiente á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que ántes de

dirigir al nuestro Consejo los proyectos, planes y dibuxos de obras de Arquitectura se presentasen á la Academia para su exámen y aprobacion ó enmienda en caso de necesitarla, lo que se acreditaria con certificacion que pondria al pie y firmaria el Secretario, y que sin este requisito no se despachasen los expedientes en tribunal alguno, ni sus dependientes diesen curso á los que careciesen de él; y enterado tambien de la indiferencia con que se miraba en muchos pueblos la observancia de la circular de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete que va inserta respectiva al modo de procederse en la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras por la malicia de los que estaban en posesion de conceder tales títulos, tuvo á bien mandar N. R. P. en diez y siete de Agosto del año próximo se circulase la propia Real órden por el nuestro Consejo á todos los Tribunales, Chancillerías y Audiencias, Cabildos eclesiásticos y seculares, y prelacías privilegiadas del reyno con la correspondiente sobrecarta para su puntual cumplimiento; y en su virtud, de lo anteriormente resuelto y de lo expuesto por nuestros Fiscales se acordó expedir la presente: por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdicciones veais la Real órden de veinte y ocho de Febrero de mil setecientos ochenta y siete, comunicada por la primera Secretaría de Estado y el párrafo 3.º del Estatuto XXXIII. de nuestra Real Academia que uno y otro va inserto, y los guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda, segun y como se contiene, sin permitir se contravenga en manera alguna. Y en su consequencia declaramos nulos, de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y de Maestros de obras ó de albañilería que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hayan expedido en contravencion de la citada Real órden de veinte y ocho de Febrero hasta el dia; y prevenimos que los sugetos que los hayan obtenido, los consignen en las escribanías de ayuntamiento ú otras por donde se les hayan expedido, y de ello darán parte al nuestro Consejo

los respectivos Jueces, Magistrados, ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados; y para cortar de raiz este abuso en los muchos pueblos de estos nuestros reynos que estan incurriendo en él, queremos se observe lo prevenido en el párrafo 3.º del Estatuto XXXIII. de la Academia que queda inserto: de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de obras que en él se refiere habia en la capilla de nuestra Señora de Belen, quede en pie para todos los exercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de exáminar y titular en la arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar dando cartas de exámen de oficios mecánicos. Y conforme á lo resuelto en las citadas órdenes de veinte y tres de Noviembre de mil setecientos setenta y siete, y veinte de Diciembre de mil setecientos noventa y ocho os mandamos igualmente que siempre que en los pueblos de nuestros reynos se proyecte alguna obra pública, se consulte á nuestra Real Academia de San Fernando, entregando al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibuxos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exáminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura advierta la misma Academia el mérito ó errores que contuvieren los diseños, ó indique el medio mas proporcionado para el acierto; y á fin de evitar mayores dispendios á los interesados queremos no se admitan en tribunal alguno planes ó dibuxos de obras sin que resulte por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Academia haberse visto y aprobado por este cuerpo, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Academia para que les señale algun Profesor capaz de desempeñar bien el intento, y al nuestro Consejo el de pedir á la Academia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad en sus providencias: todo lo qual cumplireis y executareis, y hareis cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargamos á los M. RR. Arzobis-

pos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Regulares y demas Jueces eclesiásticos de estos nuestros reynos contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas.

PARTE SEGUNDA.

LIBRO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

Del inventario y tasacion de bienes de difunto, &c.

§. II. (1)

Pedimento de un tutor testamentario pidiendo la tutela.

I F. en nombre de N. vecino, &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que como resulta del testamento baxo cuya disposicion falleció M. que exhibo, nombró en una de sus cláusulas á mi poderdante por tutor testamentario de sus hijos menores A. y B. cuyo encargo acepta en forma y jura usar de él con la legalidad que es debida, dando á su tiempo cuenta con pago de lo que se le entregue como á tutor. En esta atencion y en la de que mi poderdante se allana á dar las acostumbradas fianzas= A V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos y aprobando la citada cláusula se sirva mandar que practicándose el correspondiente inventario

(1) Por incidencia se trata extensamente en este § de tutelas y curadurías.

de los bienes y efectos que pertenezcan á los mencionados A. y B. se le entreguen. Pido justicia.

Auto.

Autos.

Pedimento en que un tutor legítimo pide la tutela.

2 F. en nombre de N. vecina de &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que segun demuestra el testamento baxo cuya disposicion falleció H. marido que fue de mi poderdante, en ninguna de sus clausulas nombró tutor á sus menores hijos P. y R. y mediante á que en este caso es mi poderdante su tutora legítima conforme á derecho= A. V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos y admitiendo á mi poderdante las fianzas que está pronta á dar, mande que practicándose el correspondiente inventario de los bienes y efectos de los mencionados sus hijos, y aceptando con juramento el cargo se le entreguen. Pido justicia.

Auto.

Autos.

Pedimento solicitando la remocion de un tutor como sospechoso en la tutela.

3 F. en nombre y como curador de pleyto de N. hijo que fue de M. ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que por muerte de este se entregaron á P. como á tutor testamentario de aquel todos sus bienes y efectos; y mediante á que P. los va disipando por haber tenido mal éxito varias negociaciones que tiene= A. V. suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinente al tenor de este escrito, y hecha la suficiente se sirva mandar que el referido P. dé cuenta con pago de los bienes y efectos administrados, removiéndole á su consequencia de dicha administracion y encargándola de

nuevo á tutor lego, lleno y abonado. Pido justicia y costas.

Auto.

Dé la informacion, y hecha, autos.

Pedimento de un menor pidiendo su tutela.

4 F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que como acredita la partida de casamiento que tambien presento, mi poderdante se halla casado y velado con M. y mediante á ser mayor de diez y ocho años, segun manifiesta la partida de bautismo que asimismo presento con la protesta de que á su tiempo se me devuelvan ámbas originales = A V. suplico que habiéndolas por presentadas con el poder se sirva mandar que T. tutor y curador de mi poderdante le dé cuenta con pago de todos sus bienes y efectos. Pido justicia.

Auto.

Autos.

Pedimento de una viuda solicitando se nombre tutor á sus hijos para contraer segundas nupcias.

5 F. vecina de esta corte y viuda de S. ante V. como mejor proceda = Digo: que de nuestro matrimonio tuvimos por hijos á C. y R. de quienes soy actualmente tutora testamentaria, como consta del testimonio que presento, y mediante á tratar yo de contraer segundas nupcias con B. de este mismo vecindario = A V. suplico que habiendo por presentado el referido testimonio se sirva proveer de curador á dichos mis hijos menores; pues hecho así protesto dar cuenta

con pago de la administracion que he tenido á mi cargo. Pido justicia.

Auto.

Autos.

CAPÍTULO II.

De la division y modo de proceder en ella : de los partidores, &c.

§. I.

Pedimento provocando el juicio de particion.

1 F. en nombre de N. vecino de esta villa, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo : que segun resulta del testamento baxo cuya disposicion falleció M. que exhibo, nombró este á B. C. y D. como á sus hijos legítimos por universales herederos de sus bienes y efectos, los quales deben partirse igualmente entre los tres : en cuya atencion provoco el juicio del cumplimiento de dicho testamento, inventario y particion, y = A V. suplico que habiendo por presentadas dichas escrituras y por provocado aquel juicio, se sirva conceder á mi poderdante término para la formacion del inventario con citacion de los demas interesados. Pido justicia.

Auto.

Por presentadas las escrituras y por provocado el juicio, y concedénsele treinta dias de término.

Pedimento solicitando uno de los herederos la division de la herencia.

2 F. en nombre de N. en los autos de inventario y

particion de bienes que quedáron por fallecimiento de M. = Digo: conviene al derecho de mi poderdante como á uno de sus hijos y herederos se proceda á la correspondiente division y adjudicacion de los bienes inventariados; y para que tenga efecto = A V. suplico se sirva mandar se haga saber á G. y H. cohederos con mi poderdante nombren contadores para que con B. que nombro por mi parte, se haga á su debido tiempo la correspondiente division y adjudicacion de lo que pertenezca á cada uno. Pido justicia.

Auto.

Como se pide.

Otro pedimento de igual solicitud.

3 F. en nombre de N. vecino de esta ciudad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que T. padre que fue de mi poderdante, le instituyó por su heredero juntamente con A. y D. segun acredita el testamento que asimismo presento: á cuya consequencia aceptada la herencia por todos y tomada su posesion, se han conservado hasta hoy proindiviso los bienes de que se compone, sin embargo de haber mi poderdante practicado con dichos sus hermanos varias diligencias para que tuviese efecto la particion: mediante lo qual = A V. suplico que habiendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar se haga saber á A. y D. nombren por su parte perito para que con V. que nombro por la mia, dividan los expresados bienes adjudicando á cada uno lo que legítimamente le corresponda. Pido justicia.

Auto.

Como lo pide.

LIBRO SEGUNDO.

CAPITULO IX.

Por qué causas se pueden recindir las particiones.

§. II.

Demanda de nulidad de particiones por via de restitucion.

1 F. en nombre y en virtud de poder que presento de N. vecino de esta villa, ante V. como mas haya lugar en derecho, pongo demanda á C. D. E. y R. de esta misma vecindad, y =Digo: que habiendo fallecido en el año de tantos A. padre que fue de mi poderdante, nombrando por sus herederos á este y á los mencionados sus hermanos, se introduxeron estos en tales y tales bienes hereditarios sin formalizar ántes, como correspondia, el competente inventario de todos, á cuya conseqüencia siendo entónces mi poderdante menor, segun lo acredita la partida de bautismo que tambien presento, no pretendió la division de la herencia, hasta que teniendo la edad precisa para salir de la curaduría, advirtió que se le habia despojado de la mejor parte de su legítima, por lo que de comun acuerdo con sus hermanos para remedio de todo se comprometió en H. J. y L. nombrados árbitros partidores en tantos de tantos. Pero debiendo estos desempeñar su encargo con la justicia y equidad correspondiente, hicieron la particion sin cálculo formal adjudicando á los mencionados hermanos de mi poderdante mucho mas de lo que les tocaba legítimamente, en las haciendas mas pingües, al paso que á este mucho ménos en otras poco fértiles ó muy deterioradas: agregándose á esto no haberse hecho, como debia hacerse, la cuenta de los frutos que produxo el cuerpo de bienes hereditarios desde la muerte del padre comun, segun todo cons-

ta de los documentos que asimismo presento. En esta atencion y en la de haber sido mi parte enormísimamente leso con dicha division, valiéndose del remedio de la restitucion, ó del que mas necesario y útil le sea = A V. suplico que habiendo por presentados dichos instrumentos y por admitida esta demanda, se sirva declarar por nula la expresada particion, y á su conseqüencia condenar á los mencionados C. D. E. y R. á que traigan los bienes que se les adjudicaron con los frutos que hayan producido, á colacion y particion con mi poderdante haciéndola de nuevo con la igualdad debida, á cuyo fin nombren aquellos á su tiempo tasador y partidor con apercibimiento de nombrarse en su defecto de oficio. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento sobre recision de particiones.

2 F. en nombre de N. en los autos de inventario y particion de bienes que quedaron por fallecimiento de S. = Digo: se me ha dado traslado de la particion que han hecho P. y T. contadores nombrados para ella; y V. en justicia se ha de servir declarar los agravios que se expresarán en el cuerpo de este escrito, mandando en su conseqüencia adjudicar á mi poderdante tal y tal cosa; pues es de hacer así por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá (*Se alega*). Por tanto = A V. suplico se sirva proveer, como se ha expresado al principio. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

LIBRO TERCERO.

CAPITULO PRIMERO.

Del juicio civil ordinario en primera instancia hasta la sentencia.

NOTA DEL NUMERO 7.

1 Real Decreto de 4 de Agosto de 1802. = No hay estado feliz ni tranquilidad para un Rey, miéntras la justicia no vaya exercida con la brevedad que ella impone. El entorpecimiento de las causas, el retraso de ellas en los tribunales acarrea deterioros incalculables á los vasallos: la ruina de las familias procede las mas veces de una sola inaccion del Juez á quien fia sus derechos el litigante: la agricultura, las artes é industria padecen, porque los capitalistas se ven forzados á dexar sus hogares para venir á la corte, ó comparecer á una audiencia con el fin de ventilar, si su demanda es justa: el padre de familias ve perecer á sus hijos, ó los dexa abandonados en su pueblo, miéntras el cuidado de conservarles sus bienes lo separa de su casa y asistencia. Yo he visto y exâminado por mí algunas de estas desgraciadas conseqüencias. Yo mismo he reparado los daños de algunos fieles vasallos, y he querido dar con el exemplo la ley correctiva que creí merecian algunos Jueces; mas en vano he empleado estos medios suaves: en vano he querido exercer mis piedades; todas, todas han sido esperanzas lisonjeras, y ninguno el fruto de mis desvelos. Desde que la Providencia puso el cetro en mis manos por la muerte de mi amado Padre, he querido y me he dedicado á indagar la causa del desórden que ya no debo tolerar: el exámen de las leyes, la indagacion de costumbres, y en fin, la inspeccion sobre la conducta de los Jueces que he ele-

gido para mis Consejos y Tribunales, ha sido el punto de preferencia que me ocupaba: todo creia posible de mejora: todo me parecia fácil, si miraba la canonizacion que cada xefe de tribunal me hacia de sus individuos; pero hasta que alguno ménos sorprendido, ménos poseído de la lisonja me aclaró en parte la causa de los atrasos, nada he podido remediar: varias veces he querido elegir Jueces para el exámen de causas importantes, y en las mas he hallado dificultades: la avanzada edad de unos, los males de otros, y las ocupaciones á que con urgencia estaban empleados los mas útiles, me han patentizado la necesidad de un arreglo pronto y remedio activo: la consideracion y la justicia me hacen pensar en la suerte de los Ministros que á fuerza de años han llegado al punto de necesitar el descanso: entónces podré satisfacer mis piadosos sentimientos, y retirándolos del servicio activo, haré que prueben los efectos de mi amor y gratitud, reemplazaré con otros sus vacantes, y tendré completos y en estado de servicio mis Consejos: este es el medio único que considero capaz para nivelar las urgencias con la expedicion: estas mis ideas y este el plan que me propongo, fiando su execucion á los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, y á los de mis Chancillerías y Audiencias: es pues mi voluntad que comunicado este mi decreto á cada uno de los dichos, me remitan sin dilacion una lista de sus respectivos tribunales, clasificándola segun su conciencia les dicte, y proponiéndome con distincion de servicios, edades, capacidad y rectitud los sugetos que le parezca conveniente se reformen: entónces yo haré las aplicaciones que crea en razon y justicia, premiando á los que me hayan servido bien, y reprendiendo á los que no hayan desempeñado sus empleos con la vigilancia debida. Cada año se repetirá esta noticia al tiempo que me darán parte de las causas y pleytos terminados, los pendientes, y la satisfaccion del motivo por que lo estan: ninguna razon será fundada para persuadirme en caso de retardo ó inexácti-

tud: cumplan sus deberes, como lo espero, y merecerán mi gracia y aceptacion.

NOTA PRIMERA DEL NUMERO 80.

2 Con fecha en Zaragoza á 29 de Agosto próximo ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Joseph Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real órden siguiente:

"Excelentísimo Señor. = El incesante desvelo del Rey en remover quantos obstáculos tiene la recta administracion de justicia, y en proporcionar los medios mas adequados para que sus vasallos disfruten de lleno un bien tan apreciable, no ha podido ménos de reparar que la multitud de Abogados en sus dominios es uno de los mayores males. La pobreza inseparable de una profesion que no puede socorrer á todos, inventa las discordias entre las familias en vez de conciliar sus derechos: se sujetan, quando no á vilezas, á acciones indecorosas que los degradan de la estimacion pública; y por último se hace venal el dictámen, la defensa de la justicia, y en vez de la imparcialidad y rectitud de corazon solo se encuentran medios y ardides que eternizan los pleytos, aniquilan ó empobrecen las casas.

Si las leyes 4 tít. 1 lib. 2 y 2. tít. 9 lib. 3 de la Recopilacion se hubiesen entendido y observado como debian, acaso estariamos muy distantes de este mal; pero por desgracia en vez de obligar á los profesores de Jurisprudencia á que estudien todas las leyes del reyno, como previene la primera para los que han de ser Jueces, y á que los estudios sean por diez años, como ordena la segunda, con solo el grado de Bachiller y quatro años de pasantía en el estudio de qualquier Abogado son en el dia recibidos, y los que no pueden ser Jueces por falta de los requisitos de la ley, se tienen por capaces de dirigir la administracion de justicia, y ser Asesores de los Corregidores y Al-

caldes no letrados: esto al paso que ha facilitado el ingreso á una profesion en que se desea la madurez, experiencia y estudio continuado, envuelve cierta contradiccion, y rebaxa mucho la estimacion á que son acreedores los que despues de un estudio largo y profundo en los derechos, y una práctica sólida y extensa han llegado al término de sus afanes: para evitar pues este desórden manda S. M. que desde aquí adelante nadie pueda ser recibido de Abogado sin que haga constar que despues del grado de Bachiller ha estudiado quatro años las leyes del reyno, presentándose en las Universidades en que hay cátedras de esta enseñanza, ó á lo ménos dos, pudiendo emplear los otros dos en el Derecho Canónico, y sin que despues de estos estudios no acredite haber tenido por dos años la pasantía en el estudio de algun Abogado de Chancillería ó Audiencia, asistiendo freqüentemente á las vistas de los pleytos en los tribunales; lo que certificarán los Regentes de ellos, á quienes avisarán los Abogados de los Pasantes que reciban para que les conste, y puedan zelar y certificar su asistencia, á fin de evitar los fraudes que en esto se cometen continuamente.

Los que fueren hijos de Madrid y su rastro, podrán tener la pasantía en la corte, y no los demas, porque á los Letrados que residen en ella, no les faltarán Pasantes ya Abogados que deseen colocarse en las vacantes que ocurran en el Colegio, quienes con mas seguridad que la juventud inexperta podrán dedicarse al estudio particular de los tribunales de la corte; pero con la precisa obligacion de que preceda para ello licencia del Gobernador del Consejo.

Si el grado de Bachiller se recibiese con solos tres años por medio del exámen á claustro pleno, deberá ser la pasantía de tres, para que siempre se verifiquen los diez de estudio.

Las Universidades cuyos Licenciados tienen privilegio de exercer la abogacía, ó han de completar en ellas los diez años de estudio, dedicándose los Le-

gistas á dos de Derecho Canónico sobre los ocho que en leyes necesitan para recibir el grado, y los Canonistas dos de Derecho Real sobre los que se piden para su licenciatura, ó han de sujetarse á la pasantía prevenida, porque la voluntad del Rey es no dispensar á nadie el término prefixado.

Esta soberana resolucion ha de comprehender aun á los que ya se hallen en pasantía, abonándoseles el tiempo que hubieren pasado, y completando el que les reste en las Universidades y pasantía de Chancillerías ó Audiencias, de modo que vengan en lo posible á ser de igual condicion que los que en lo sucesivo empezaren la carrera; pero los que ya tuvieren completo el tiempo que hoy se requiere para recibirse, no se hará novedad con ellos.

Ultimamente es la voluntad del Rey que el Consejo haga se observe lo que va mandado con todo rigor: que lo publique y circule á los tribunales y Universidades del reyno; y que al mismo tiempo forme un arreglo para todas las ciudades y pueblos en que pueda haber Abogados, del número que podrá permitirse en cada uno de ellos, y de los en que no deberán ser admitidos.

Todo lo qual comunico á V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo disponga este tribunal su cumplimiento."

§. IV. NÚMERO 148.

3 Con motivo de hacerse mencion en este número de la excepcion dilatoria llamada declinatoria de fuero ó incompetencia de Juez se hablará circunstanciadamente de las competencias, que aunque freqüentes en el foro pasó en silencio Febrero, y cuyo conocimiento es indispensable á los Letrados y Jueces.

4 La jurisdiccion ordinaria es la primera y la raiz de todas las jurisdicciones, y abraza todas las materias gubernativas y contenciosas para mantener en paz

á los pueblos, y administrarles justicia conservando á cada uno su propiedad y su seguridad con el castigo de los crímenes y de las contravenciones á las leyes. Pero sin embargo los Soberanos han tenido por necesario ó conveniente crear varios fueros particulares asignándoles Jueces privativos y separándoles en todo ó en parte de la jurisdiccion ordinaria. Y aunque por haber mostrado la experiencia que de la multitud de jurisdicciones ó fueros privilegiados se originaba que se administrase mal la justicia por osar algunos delinquir á causa de hallarse exêntos de la jurisdiccion ordinaria; lo representó así el reyno en la condicion 110 del 5 género de millones solicitando que solo se conservaran las jurisdicciones ordinaria y eclesiástica; subsisten no obstante por varias razones algunos de los tales fueros originándose entre éstos y los juzgados ordinarios frequentes competencias; "pues por mas division y separacion de causas que se haga al tiempo de crearlos, y de concederles la respectiva jurisdiccion con que han de entender y se les encarga, no es posible prevenir todos los casos, ni evitar que entendiendo cada Juez le corresponda el que se presenta, y que falta á su obligacion, sino defiende con todo esfuerzo la jurisdiccion que se le ha concedido, se empeñe en sostener y ampliar su fuero y pretensa autoridad por la natural propension de los hombres á extender sus facultades. Por esta experiencia se establecieron leyes, y acordaron varias reglas y providencias para determinar las competencias con un método pacífico, constante é imparcial que declarase sin riesgo de sospecha ó de extension indebida de fuero á qual de los Jueces pertenecia el conocimiento de la causa, conspirando todas á que cada jurisdiccion conserve lo que le pertenece sin mezclarse una en lo que es peculiar de la otra para la mejor administracion de la justicia y que no padezcan perjuicio los respectivos interesados." (1)

(1) Escolano Práctica del Consejo tom. 1. cap. 29 al principio.

5 El Consejo de Castilla tuvo á los principios por las leyes las correspondientes facultades para conocer y determinar todas las competencias, ofreciéranse entre los Consejos y tribunales de la corte, ó entre las chancillerías, Justicias Reales y otras qualesquiera personas, tratándose en la Sala primera de Gobierno; mas con motivo de haberse opuesto varios tribunales y Jueces privilegiados á que el Consejo decidiese sus competencias, ha sido necesario promulgar acerca de estas en diversos tiempos muchas Reales resoluciones. Si se hubiese de dar noticia del contenido de todas ellas, nos extenderiamos sobremanera sin necesidad ni utilidad, puesto que las modernas han derogado á las antiguas; y así para que se logre una suficiente instruccion no solo acerca del modo de determinar las competencias sino tambien de las disposiciones dadas para evitarlas, bastará que extractemos ó copiemos lo substancial de las que se han publicado en estos últimos años, y que en todo ó en parte estan en observancia, procediendo para la mayor claridad por orden cronológico y con distincion de tribunales.

Reales órdenes sobre competencias con la jurisdiccion militar.

6 Real cédula de 11 de Julio de 1779.=Para evitar competencias entre las Justicias ordinarias y los Comandantes Militares se manda que estos remitan al Consejo de Guerra los autos que formasen, y aquellas al de Castilla, para que confiriéndose entre los Fiscales de ámbos Consejos declaren á quien corresponde; y no conformándose, cada uno de los Consejos consulte sus fundamentos con el Soberano para la decision ó formacion de competencia comun de estilo entre los tribunales superiores.

7 Real cédula de 1 de Agosto de 1784.=Miéntras toma S. M. una resolucion final y proporcionada para evitar las disputas que se ofrecen de continuo entre la juris-

diccion ordinaria y militar á causa de no convenirse y concertar estas todo lo necesario para la uniformidad en la execucion de los diferentes decretos, cédulas y órdenes Reales que se han expedido en el asunto; tuvo S. M. á bien mandar se hiciese entender y publicar que no solo estan desaforados los Militares que hicieren resistencia formal á las Justicias, sino tambien los que cometieren algun desacato contra ellas de palabra ú obra, en cuyo acto podrán estas prender y castigar á los que lo cometiesen, así como los Jueces Militares lo podrán hacer con los de otro fuero que cometieren desacato ó falta de respeto contra ellos; pero como entretanto que se toma la resolucion final indidicada, se hace preciso haya alguna regla uniforme, viene asimismo S. M. en declarar.

I Que el Juez ordinario ó militar que arrestare al reo en el acto ó continuacion inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, debe castigarle pasando testimonio del delito al Juez del fuero.

II. Que este, si quiere reclamarle, lo haga con los fundamentos que tuviere para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales ó personales conferencias.

III. Que si en su vista no se conformaren en la entrega del reo, ó su consignacion libre al que lo arrestó, den cuenta á sus respectivos Superiores, y estos á la Real persona, ó á los Consejos de Castilla y Guerra, para que poniéndose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tome S. M. bien informado la resolucion que corresponda.

IV. Que en los arrestos ó prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir ó de su continuacion inmediata, se guarde lo que se ha practicado hasta aquí conforme á ordenanzas, cédulas y decretos.

V. Para evitar la facilidad y el abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero castigará S. M. á los Jueces que careciesen de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con

la privacion de oficio y otras penas mayores segun la calidad de su abuso y exceso.

8 Real cédula de 3 de Junio de 1787.=Deseando S.M. que se guarde la buena y debida armonía entre sus tribunales, y que se evite toda dilacion en las causas y procedimientos que impiden la recta y pronta administracion de justicia con graves é irreparables perjuicios á los vasallos, se manda que en las competencias que ocurriesen entre las Justicias ordinarias y el fuero militar, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á los dos Consejos de Castilla y Guerra por los tribunales subalternos y dependientes de ellos para que se terminen por conferencia de los Fiscales; y que el Consejo de Guerra no pueda por sí solo decidir la competencia; pues en el caso de discordar los Fiscales quiere S. M. se sigan en la Junta de competencias nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de los autos acordados, sin que sea preciso molestar la Real atencion á no mediar caso gravísimo que exija nueva regla.

9 Real órden de 2 de Marzo de 1789=Habiendo dado cuenta al Rey de cierta contestacion ocurrida entre el Superintendente de policía de Madrid y el Comandante del quinto batallon de Reales Guardias Españolas acerca del conocimiento de una causa criminal formada contra un soldado de dicho batallon por haber robado en su quartel á un Sargento algun dinero y otras alhajas, S. M. á mas de resolver lo que tuvo á bien para este caso particular se sirvió declarar por punto general para cortar semejantes competencias que dilatan la pronta administracion de Justicia, que el conocimiento, correccion y castigo de los delinqüentes de robos executados en los quarteles de la tropa de la corte, en los de su rastro y contorno de cinco leguas corresponde á los cuerpos respectivos atendiendo á que tales robos deben considerarse como domésticos de rigurosa disciplina, sin que por ellos quede desaforado el militar,

ni dexe de ser sentenciado por sus Xefes inmediatos, los quales cuidarán con particular zelo y esmero del mejor desempeño de las obligaciones del servicio á vista del Soberano, cuyo Real ánimo es conservar siempre en toda su fuerza á los individuos del exército el fuero que sus augustos predecesores les han concedido en las Ordenanzas.

10 Real cédula de 30 de Marzo de 1789.=Don Cárlos, &c. Ya sabeis: que con motivo de los encuentros ocurridos entre las jurisdicciones ordinaria y de guerra por el conocimiento que unas y otras querian atribuirse de varias causas; tuve á bien de resolver por cédula expedida á consulta de mi Consejo de Castilla en 11 de Julio de 1779 que los Comandantes de las armas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra para que confiriéndose entre los Fiscales de ámbos Consejos declarasen á quien correspondia su conocimiento; y no conformándose, me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que yo decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los tribunales superiores. Esta mi Real resolucion dexó de executarse en mucha parte con motivo de otra cédula que á consulta del mi Consejo de Guerra se habia expedido en tres de Abril de 1776 sobre el modo de decidirse semejantes competencias, de que resultaron frequentes disputas entre las dos jurisdicciones: todo lo qual excitó mi Real ánimo á disponer, como dispuse, entre otras cosas por otra mi cédula de primero de Agosto de 1784 que &c. (1) No obstante lo dispuesto en las citadas mis resoluciones con que quedó establecida la conveniente armonía entre los tribunales así subalternos como superiores, ordinarios y de guerra; segun conviene al buen órden político, han continuado las competencias, porque sobre la facilidad de formarse estas sin bastante fundamento para los interesados

(1) Queda inserta.

en la impunidad ó en la dilacion de los negocios, no han tenido la pronta determinacion que piden, con grave perjuicio de mis vasallos tanto en las causas civiles quanto en las criminales; con cuyo motivo habiéndome representado lo que tuvieron por conveniente así el Consejo de Castilla como el de Guerra en varias consultas, y oido á los Ministros de la Suprema Junta de Estado, enterado de todo, y deseando se guarde la buena y debida armonía entre mis tribunales, y que se eviten dilaciones y perjuicios en todo género de causas, he resuelto: que en las competencias que ocurriesen no solo entre las Justicias ordinarias y el fuero militar sino entre otras qualesquiera jurisdicciones se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á mis Consejos de Castilla y Guerra, y á los de Indias, Inquisicion, Ordenes y Hacienda por los tribunales subalternos y dependientes de ellos para que se terminen por conferencia de sus Fiscales, y que en el caso de discordar estos avisen los Consejos contendientes á sus respectivas secretarías de Estado y del despacho para que poniéndose de acuerdo en la Junta Suprema de Estado, ó bien se decidan y depongan por ella los medios de cortar y resolver desde luego la competencia segun la gravedad, urgencia, ó levedad de la causa, y sus mayores ó menores dudas, ó bien se remitan en la forma ordinaria á Junta de competencias nombrándose quinto Ministro segun estilo y disposicion de las leyes guardándose en todo esto exâctamente lo dispuesto en el Real decreto de erección de la misma Junta de Estado expedido por el Rey mi augusto Padre que está en gloria á 8 de Julio de 1787 recogiéndose y quedando sin efecto la cédula expedida en 3 de Junio de 1787 por el Consejo de Castilla, y reduciéndose todas las demas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones publicadas en la materia á lo contenido en esta que quiero se observe con derogacion de las anteriores, &c.

11. Real cédula de 15 de Abril de 1790=Don Cár-

los, &c. Ya sabeis que con motivo de los encuentros ocurridos entre las jurisdicciones ordinaria y de Guerra por el conocimiento que unas y otras querian atribuirse de varias causas; y con vista de lo que en el asunto me representaron en diferentes consultas el Consejo de Castilla y el de Guerra, y expuso sobre todo la Suprema Junta de Estado, tuve á bien mandar expedir y con efecto se expidió por el mi Consejo en 30 de Marzo del año próximo pasado una Real cédula en que &c. Despues de esta resolucion se me ha consultado por el mi Consejo lo conveniente sobre la decision de una competencia formada entre la Justicia ordinaria de la villa de Tarancon y el Coronel del Regimiento Provincial de Alcazar de San Juan en quanto al conocimiento de cierta causa suscitada contra tres reos milicianos de resultas de una quimera; y con este motivo puso tambien en mi Real noticia las muchas competencias de igual clase que se hallaban pendientes, y lo que estimaba oportuno para su decision. En vista de todo y de lo que sobre el caso particular de Tarancon me tenia consultado el Consejo de Guerra, he tenido á bien tomar en él la determinacion que he estimado oportuna; y por lo respectivo á la decision de las competencias que en lo sucesivo ocurran en lo tocante al cuerpo de Milicias, he resuelto que se sigan y determinen en la misma forma que los demas de los cuerpos veteranos del exército y marina con arreglo á la mencionada Real cédula de 30 de Marzo del año próximo pasado, y á los decretos, cédulas y órdenes que en ella se citan guardando para el modo de juntarse los Ministros de competencias lo determinado últimamente que se comunicó al mi Consejo en treinta de Enero de este año.

12 Real cédula de 5 de Marzo de 1792.= Don Cárlos, &c. Sabed: que rematado á principios del año de 1778 en Don Pedro Fontela el asiento de piedra y otros materiales para las Reales obras del departamento del Ferrol pidió este asentista y se le concedió, admitiese

por socio y compañero en la empresa á Don Ignacio Calbo, quedando en su consequencia obligados al cumplimiento de ella no solo el caudal depositado en la tesorería de marina por el asentista sino tambien todos los bienes de su socio. Y empezando á poco tiempo varias desavenencias entre los dos ocurrieron respectivamente al Corregidor del Ferrol, Juzgado de provincia de la Audiencia de la Coruña en apelacion á esta y últimamente por el mismo grado á mi Real chancillería de Valladolid, solicitando una y otra parte el modo como cada una habia de contribuir con caudal correspondiente para dicho asiento y sobre las partes de intereses que cada uno debia llevar con otros particulares respectivos á la utilidad y ganancia de estos comerciantes, de cuyas resultas se dieron varias providencias por el mi Consejo de Guerra, y se formó competencia por el Intendente de marina del departamento del Ferrol, quien remitió sus autos á aquel tribunal, y el de la Coruña lo hizo al mi Consejo.

13 Con motivo de lo que de mi Real órden se previno á este por el ministerio de marina en 7 de Octubre de 1783, se exâminaron en él dichos autos, y en vista de la resultancia de ellos y de lo que en su razon expuso el mi Fiscal en consulta de 7 de Julio de 1786, me manifestó con su dictámen los fundamentos con que se seguian y habian ventilado los puntos de la disputa de los asentistas ante la jurisdiccion ordinaria, por dirigirse la qüestion que tenian entre sí los dos á averiguar ó liquidar sus particulares intereses ó utilidades inconexôs ya de los de mi Real Hacienda. Y por estas consideraciones y las demas que propuso el mi Consejo en su citada consulta, por mi Real resolucion á ella mandé se devolviesen á la Audiencia de la Coruña los autos de la disputa para que aquel tribunal los concluyese y determinase con arreglo á derecho, si efectivamente estuviesen finalizadas las obras del asiento de que se trataba y cubierta mi Real Hacienda. Y á fin de que en lo sucesivo sin confundir las intenciones de los in-

teresados se pueda administrar justicia en los respectivos tribunales; he venido tambien en declarar que los de Guerra en esta materia deben limitar su conocimiento á todo lo que conduzca para que se lleven á efecto los asientos y reparacion ó reintegro de lo que pertenezca á mi Real Hacienda contra los asentistas y sus socios, reservando á la Justicia ordinaria las demas pretensiones que por intereses particulares tuviesen aquellos entre sí, aunque dimanen de lo pactado en el contrato de compañía.

14 Real decreto de 9 de Febrero de 1793.= En lo sucesivo los Jueces Militares han de conocer privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que se demande á los individuos del exército, ó que se les formen de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgo en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no provengan de disposicion testamentaria de los mismos Militares, sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni Juez alguno baxo ningun pretexto. Se han de tener por fenecidas todas las que se hallaren pendientes así civiles como criminales: los Jueces y tribunales con quienes esten formadas, han de pasar inmediatamente y sin excusa á la jurisdiccion militar los autos y diligencias que hubieren obrado, á efecto de que proceda á lo que corresponda segun ordenanza en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no y en los civiles se arreglen á las leyes y disposiciones generales. Los que cometan qualesquiera delitos, podrán ser arrestados por pronta providencia por la Real jurisdiccion ordinaria que procederá sin la menor dilacion á formar sumaria, y la pasará luego con el reo al Juez Militar mas inmediato, guardándose inviolablemente todo lo referido sin embargo de lo prevenido en qualesquiera disposiciones, resoluciones, Reales órdenes, pragmáticas, cédulas ó decretos que se derogan, quedando en su fuerza las penas impuestas en ellas que deberán imponer los Jue-

ces Militares á los individuos de la tropa.

15 Real órden de 8 de Mayo de 1797. = Para evitar las freqüentes competencias que se suscitan entre la jurisdiccion militar y la Real ordinaria sobre la inteligencia y observancia de la Real órden de 11 de Diciembre de 1793 en quanto al conocimiento de las causas que se forman á los soldados desertores que en su fuga cometen otro delito y son aprehendidos por una de dichas jurisdicciones; ha resuelto el Rey á consulta del Supremo Consejo de Guerra que por punto general se observen las reglas siguientes. Primera, que siempre que un soldado despues de desertado cometiese en quadrilla de soldados ó paisanos robo, homicidio, ó qualquier otro delito en poblado ó despoblado, sea castigado por la Justicia Ordinaria y Salas del Crímen, á quienes corresponda teniéndose por quadrilla el número de quatro hombres. Segunda, si por no ser convencidos de los delitos, no se les impusiese pena alguna por la jurisdiccion ordinaria, ó la que se les impusiese, no fuese la de muerte, concluida y sentenciada la causa, se pondrán á disposicion de la jurisdiccion militar con un testimonio de la sentencia para que los juzgue por la desercion y les imponga la pena de ordenanza, si fuese mayor de la que la Justicia Ordinaria les hubiese impuesto, ó si conviniese regravar esta para que por ámbos delitos sufra una pena proporcionada, y no resulte que el haber delinquido mas sea causa de ser castigado ménos, ó por solo un delito. Y tercera, que si el soldado despues de haber desertado robase, matase, ó cometiese otro qualquier delito solo y sin ir acompañado de soldados ni paisanos en el número referido que hace quadrilla, la Justicia que lo aprehenda, deberá remitirlos con la sumaria que executare al cuerpo de donde sea desertor, para que sea castigado por todos sus delitos.

16 Circular de 2 de Enero de 1801. = Algunos Militares que sirven empleos de justicia de la Real hacienda ú otros políticos y delinquen con relacion á estos encargos, pretenden con equivocada inteligencia del Real

decreto de 9 de Febrero de 1793 no perder en tales casos el fuero de guerra y de consiguiente que conozcan los Jueces de este ramo de todas sus faltas. El Rey teniendo presente que aunque no se exceptuan específicamente estos puntos del fuero militar por su referido Real decreto, les separa virtualmente, pues trata de los que permanecen en la carrera de las armas sin abrazar otra al propio tiempo; y á fin de poner término á las dilaciones que en perjuicio de la pronta administracion de justicia originan semejantes solicitudes, como igualmente á las freqüentes competencias que producen entre las respectivas jurisdicciones, se ha servido S. M. declarar que todo individuo militar que lo sea de ayuntamiento, ó sirva empleo de su Real hacienda ú otro político, que contraviniere á las obligaciones de estos encargos, sea juzgado precisamente en razon de los crimines ó excesos que cometa en ellos por la correspondiente jurisdiccion de que dependan; pero con calidad de dar cuenta á S. M. por la via reservada de guerra de mi cargo en los casos en que las penas que se les impongan, irroguen infamia, y convenga por conseqüencia ántes de su execucion privarlos de los empleos militares y recogerles los Reales despachos de sus grados; y ha mandado tambien que esta su soberana resolucion se haga saber al exército y armada, y á los tribunales superiores é inferiores á quienes toque la observancia.

Reales órdenes sobre competencias con los tribunales de Inquisicion.

17 Real cédula de 18 de Agosto de 1763.= Con motivo de haberse intentado por el tribunal de Inquisicion de corte que el Escribano oficial de Sala que entendia en cierta causa, fuese á hacer relacion de ella, lo qual se habia ya verificado en otra parte; para evitarlo en lo sucesivo, conservar la jurisdiccion Real y asegurar la mas recta administracion de justicia se manda que

en todos los dominios de S. M. se observe lo resuelto á consulta del Consejo de 22 de Diciembre de 1752 para el reyno de Mallorca, en que se declaró que los Secretarios del juzgado civil de la inquisicion debian dar las copias y testimonios que se les mandasen por la Audiencia, de las causas que motivasen las competencias respecto de no darse estos testimonios para tomar conocimiento en ellas, si bien para instruir el ánimo de los Ministros á fin de deliberar, si se formará ó nó la contencion ó competencia, executándose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el tribunal de la Inquisicion se les pidiesen, mediante ser esto conforme á la buena armonía que debe haber entre ámbos, y lo contrario muy perjudicial á los tribunales y á la causa pública; y en su consequencia se previene á los tribunales de Inquisicion, se abstengan en el abuso de mandar á los Escribanos de los juzgados Reales que vayan á hacer relacion de los autos originales, por bastar el testimonio que deben dar pasándose para ello un oficio extrajudicial por medio del Inquisidor mas antiguo al que presida la Real Audiencia, ó Regente del juzgado ordinario, pero que esto en manera alguna detenga el curso de la causa hasta que se formalice la competencia, y recíprocamente los Notarios y Secretarios de los tribunales de Inquisicion deberán entregar iguales testimonios, siempre que se les pidan por el Juez Real ó Ministro que presida las audiencias ó chancillerías Reales con la misma calidad de no sobreseer hasta la formacion de la competencia; y para evitarlas en adelante en las causas de denuncias de talas de montes, y todas las que miran á penas de ordenanzas municipales ó generales de policía, en que no hay ni debe haber exêntos de la jurisdiccion ordinaria por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios; se declara asimismo no deber gozar fuero en estos casos los familiares, y por la misma razon en las causas de extraccion de moneda fuera del reyno, y en los bandos prohibitivos de armas cortas no gozan tampoco de fue-

ro, por deber ser la contravencion á los bandos públicos de policía general del reyno exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los vasallos prevalece á la causa impulsiva y particular que movió á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular.

18 Real cédula de 22 de Diciembre de 1775. = Con motivo de una competencia ocurrida entre el Alcalde mayor y tribunal de Inquisicion de Córdoba sobre el conocimiento de cierta causa formada por aquel, en que á instancia del reo se libraron por los Inquisidores despachos en forma de letras para que el Alcalde mayor se inhibiese de la causa y la remitiese original baxo de varios apercibimientos, conminaciones de censuras y multa de doscientos ducados que le impusieron, se manda que en lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente lo prevenido en la ley 18, tit. 1. lib. 4 de la Recopilacion y sus artículos (1) con la Real cédula de 18 de Agosto de 1763, por ser qualquiera alteracion ó inter-

(1) Esta ley que expresa quando pueden y deben los Jueces legos proceder contra los Familiares del Santo Oficio, trae un capítulo sobre competencias que es el octavo y dice. „Y porque se podria alguna vez dudar, si es caso ó delito, el que se ofreciere, cuyo conocimiento ó determinacion pertenecia á los Inquisidores ó á los Jueces seglares; por quitar toda causa de diferencia entre los dichos Inquisidores é los Jueces seglares: que el Inquisidor ó Inquisidores, y Juez ó Jueces seglares entre quien se ofreciere la tal duda, sin contienda ni diferencia alguna sino se concordaren, envien la informacion ó informaciones sumarias que ovieren, ó alguno dellos oviere tomado, á esta corte para que se vean, y vea por dos del Consejo Real y otros dos del Consejo de la General Inquisicion juntamente; y vistas conforme al caso que de ellas resultare, remitan el conocimiento de las tales causas llanamente, y sin otro conocimiento de causa ni otro estrepito y figura de juicio á los Inquisidores ó Jueces seglares, á quien conforme á lo en esta mi cédula contenido pareciere competir; y que de aquella remision que hicieren, no haya reclamacion ni otro recurso alguno; y porque en la dicha remision podria haber alguna vez diversos pareceres, se haga y execute aquello que pareciere á la mayor parte de los dichos quatro: y si por aventura estuvieren en diversos pareceres, dos de uno y los otros dos de otro, lo consulten con su Magestad ó conmigo, para que se mande á quien se deve remitir; y que en tanto que se vé y hace la dicha remision, el Familiar delinquente esté preso sin mas molestia de la que conviniere para

pretacion perjudicial al Real servicio. Que en lugar de exhortos se proceda por oficios, comunicándose asi á los Jueces ordinarios como á los de Inquisicion testimonios de sus autos y razones legales con arreglo á dicha Real cédula; y que en todos y en qualesquier casos dudosos que se ofrezcan y ocurran entre la Inquisicion, Jueces ordinarios y Justicias seglares procedan recíprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad y buena armonía.

19 Real cédula de 11 de Marzo de 1783. = De resultas de las dudas y diferencias ocurridas sobre la inteligencia de las Reales cédulas de 22 de Diciembre de 1752, 18 de Agosto de 1763 y 22 de Diciembre 1775 que tratan del modo de cortar las competencias con los tribunales de Inquisicion; tuvo S. M. por conveniente oir el dictámen de una Junta reservada, en la qual se trató y conferenció la materia con el premeditado estudio que exígia su importancia, y conformándose con su parecer se digna S. M. resolver que dirigiéndose las providencias contenidas en dichas cédulas á establecer la buena armonía que deben guardar entre sí los que administran justicia, son muy justas y dignas de que se observen inviolablemente, porque evitan muchos perjuicios á los vasallos, y excusan la nota y mal exemplo que regularmente resultan de las competencias.

20 Real cédula de 13 de Febrero de 1785. = De resultas de una duda ocurrida sobre preferencia entre un

su guarda en la carcelería que le hubiere puesto el que la captura oviere prevenido, sin que se proceda contra el Familiar, ni se haga auto alguno hasta la dicha remision: la qual luego que se hiciere y presentare, el Inquisidor ó Juez seglar contra cuya jurisdiccion se oviere declarado, remita el tal preso y causa, y lo dexe á aquel en cuyo favor se oviere fecho la dicha remision, para que proceda en el conocimiento y determinacion de la causa libremente y sin impedimento alguno, lo qual todo se entienda, aora se proceda de oficio ó denunciacion del Fiscal, ó á instancia de parte, y alzando ó quitando quanto á lo no expresado y contenido en este dicho assiento y capitulos el efecto de todas las dichas cédulas en lo tocante á las causas y negocios de los dichos Familiares, e quedando en todo lo demas en su fuerza y vigor, &c.„

Oidor de la Audiencia de Canarias y un individuo del tribunal de la Inquisicion de la misma se manda por regla general que en qualquier caso en que haya de concurrir Inquisidor á la Audiencia para decision de competencia ú otro asunto preceda el Regente ú Oidor de ella; y quando algun Ministro de la Audiencia hubiese de concurrir como acompañado, ó por comision, ó por otro motivo al tribunal de Inquisicion, presida el Inquisidor á quien toque la presidencia en él.

Reales órdenes sobre competencias con la Real hacienda.

21 Real cédula de 10 de Marzo de 1778. = Para evitar las competencias ocurridas entre el Consejo y el de Hacienda sobre el conocimiento de los expedientes tocantes á tanteos de las jurisdicciones, y otros oficios y derechos enagenados se manda lo siguiente,

I. Que siempre que los pueblos intentaren demanda de tanteo de jurisdicciones vendidas en fuerza de los breves de la santidad de Gregorio XIII, ó de las que por concesion del reyno se han enagenado por reglas de factoría, ó por otros servicios pecuniarios, el conocimiento toca á la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, depositando el precio los pueblos ó qualquier vecino por accion popular y á su costa.

II. Que del propio modo se ha de recurrir á dicha Sala respecto á otros qualesquier oficios y derechos jurisdiccionales ó arbitrarios enagenados por venta baxo del mismo depósito, siempre que intentaren redimirse los pueblos.

III. Que quando el pleyto fuere sobre recobrar de los compradores de jurisdicciones ó derechos el todo ó parte del precio que estuvieren debiendo del servicio y cantidad pactada al tiempo de la venta, la instancia se deberá seguir en el Consejo de Hacienda.

IV. Que si esta tratare de incorporar ó retraer los efectos vendidos devolviendo el precio para incorporarlos en el Real Patrimonio, es igualmente propio y pri-

vativo del Consejo de Hacienda su conocimiento.

V. Que todos los pleytos pendientes en ámbos Consejos que no se hubiesen contestado por las partes, se remitan conforme á esta declaracion al respectivo Consejo sin necesidad de seguir competencias sobre ello, observándose esta regla de buena fe y haciendo la remision de oficio, notificándose á las partes para que continuen su justicia en el tribunal correspondiente.

VI. Que los pleytos que estuviesen ya contestados en la instancia de vista, se sigan en el mismo tribunal por donde han empezado, y en que se hallan radicados é instruidos para evitar dilaciones y nuevos gastos á las partes interesadas.

VII. Y que en quanto á los pleytos fenecidos se observe lo que estuviere determinado en ellos conforme á derecho, y que esta declaracion se inserte en el cuerpo de las leyes y se observe como regla invariable excusándose sobre ellos nuevas competencias y recursos.

22 Real cédula de 2 de Diciembre de 1788. = Por el auto acordado 71 lib. 2, tit. 4. se dispuso entre otras cosas que dos Ministros del Consejo fuesen Jueces de competencias, los quales se nombrasen por su Magestad anualmente á consulta del Presidente ó Gobernador del Consejo, y el tribunal con quien se controvirtiere, nombrase otros dos que compusiesen la Junta de competencias, y para evitar las dilaciones y perjuicios que se seguian de la freqüencia con que se quedaban en la misma Junta de competencias muchas sin terminarse, por no conformar los dictámenes de los Ministros señalados para decidirlas, se estableció por el auto acordado 10, tit. 1, lib. 4. que en adelante se determinasen todas las competencias por cinco Ministros, concurriendo con los quatro destinados para ellas otro mas que su Magestad habia de nombrar para cada una que se ofreciese, á cuyo fin, luego que estuviese formada qualquiera, se le hiciese presente por los que presidiesen ó gobernasen los Consejos que la formasen, para que con esta noticia pasase su Magestad á la eleccion del quinto Ministro que tu-

viese por mas conveniente, y se determinase la competencia dándole cuenta de su decision ántes de publicarla (1). Posterior á estas resoluciones y con motivo de las freqüentes competencias ocurridas entre el Consejo y la Junta General de Comercio tuvo á bien su Magestad declarar por Real cédula de 24 de Junio de 1770 las causas y negocios cuyo conocimiento pertenecia á la misma Junta general de Comercio, disponiendo que sino obstante las establecidas en ella ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Jueces y tribunales entre quienes se excitasen, las representasen respectivamente al Consejo y á la Junta general de Comercio para que por medio de sus Fiscales conferenciasen el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformándose las hiciesen presentes á su Magestad para que recayese su Real deliberacion. Y aunque desde aquel tiempo tuvo observancia esta disposicion, reconoció el Consejo por la experiencia diaria de los recursos que eran muchas las disputas que se excitaban sobre competencias de jurisdiccion, sin que alcanzasen las conferencias fiscales para terminarlas, embarazándose cada Consejo con la substanciacion de estas diferencias que le distraen de sus ocupaciones ordinarias, y los negocios se dilatan en grave perjuicio de la causa pública y buena administracion de justicia, molestando la soberana atencion con multiplicidad de consultas y recursos dimanados de no conformarse los Fiscales; y con el fin de precaver tales inconvenientes propuso á su Magestad su dictámen para la mas fácil expedicion de estos asuntos; y conformándose con él se sirve mandar que sin embargo de qualesquiera órdenes posteriormente comunicadas al citado auto acordado 10 tit. 1, lib. 4 y práctica contraria á él, en el caso de que los Fiscales de los Consejos de Castilla y Hacienda no se conformen por medio de sus ofi-

(1) Como se expresa aquí lo substancial del citado auto, no es necesario insertarle.

cios, todas quantas competencias ocurriesen, se determinen en la forma y por los medios que en dicho auto acordado se disponen, observándose puntualmente su tenor y procediendo con la brevedad posible.

Reales órdenes sobre competencias con la jurisdiccion de las órdenes Militares.

23 Real cédula de 11 de Enero de 1789.= Don Cárlos, &c. Sabed: que enterada la Magestad del Señor Don Cárlos III mi augusto Padre (que santa gloria haya) de los disturbios ocurridos en la villa de Puertollano con motivo del conocimiento y providencias tomadas así por la Chancillería de Granada como por el Consejo de las Ordenes en punto á las decisiones de justicia del mismo pueblo, y en vista de los informes tomados en el asunto, y en el interin que se acordaba lo conveniente sobre cierta consulta hecha por el Consejo de las Ordenes en quanto al conocimiento de estos asuntos y otros puntos de jurisdiccion, tuvo á bien de resolver y mandar se observe en los casos de esta naturaleza la prevencion del conocimiento como qualidad atributiva de la jurisdiccion, y que quando los Fiscales de ámbos tribunales no se convinieren, se lleve el negocio á la Junta de competencias y se dirima en el preciso término de un mes para evitar los encuentros que la tardanza produce en los partidos que la ambicion de los empleos municipales forma en los pueblos. Esta Real resolucion se comunicó al mi Consejo de órden de mi glorioso Padre por el Conde de Florida Blanca mi primer Secretario de estado en 24 de de Octubre del año próximo pasado, y habiéndose publicado en él se acordó expedir esta mi cédula, por la qual os mando, &c.

24 Real cédula de 23 de Agosto de 1793.= Don Cárlos, &c. Sabed: Que siendo tan continuas las competencias de jurisdiccion entre el Consejo de las Ordenes Militares, y las Chancillerías y Audiencias sin embargo de lo prevenido para evitarlas en el auto acordado 9

tit. 1 lib. 4 de la Recopilacion, siguiéndose de ellas gravísimos perjuicios al buen órden, interes y tranquilidad de muchas familias en los pueblos del territorio de las órdenes militares; y habiendo advertido por las repetidas consultas y recursos que se me han hecho, que el punto de elecciones de justicia es el mas principal y freqüente motivo de dichas competencias: deseando precaverlas, cortar enteramente las que estan pendientes, y que el exercicio de mi Real jurisdiccion ceda solo, como es justo, en beneficio de mis vasallos, facilitándoles la mas pronta administracion de justicia; por mi Real decreto que dirigí al mi Consejo en 23 de Junio de este año, he resuelto que el Consejo de las Ordenes entienda en virtud de comision mia única y privativamente en todos los asuntos relativos á elecciones de justicia en los pueblos de su territorio que esten situados en los distritos de las diócesis de Toledo y Cuenca, y mas inmediatos á la corte que á los tribunales provinciales; y que las Chancillerías y Audiencias conozcan tambien única y privativamente de todos los recursos y pleytos que se suscitaren sobre elecciones de justicia en todos los demas pueblos del mismo territorio de las órdenes militares, sin que el Consejo de estas se pueda mezclar en ellos á tratar de semejantes materias directa ni indirectamente á título de prevencion ni con otro alguno. Y quiero que en lo demas se guarde lo dispuesto en el referido auto acordado.

25 Este que es del Señor Don Felipe V. y de 19 de Octubre de 1714, dice lo siguiente. "Para remover de una vez los motivos de controversias, y que cada Consejo, tribunal y Chancillería exerza sin embarazo la jurisdiccion que á cada uno compete, y yo le tengo comunicada; he mandado prevenir al Consejo de Ordenes por mi resolucion á sus consultas de 12 de Abril y 13 de Septiembre de este año que sale y debe tener presente que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas, y temporales que tocan á las Ordenes Militares, y que la jurisdiccion ordinaria que tiene y exerce en los

territorios de las mismas Ordenes es sujeta al Consejo Real, Chancillería y demas tribunales Reales; y que si se ha tolerado que tambien los recursos ó apelaciones vengan á aquel Consejo, es por gracia no de justicia, como que esto ha sido á prevencion que igualmente sabe aquel Consejo que los mismos Caballeros de las Ordenes en las causas civiles han estado y estan sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales Caballeros del Orden sino como otro qualquiera: siendo cierto que quanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes, no es en fuerza de las bulas, pues como les consta, ni los Señores Reyes Católicos ni otro alguno de mis predecesores las admitieron, ni toleraron su práctica, sino que esto ha sido por voluntad de los mismos Señores Reyes, lo que yo no solo he conservado, pero he ampliado con nuevos decretos y declaraciones que jamas aquel Consejo ha tenido ni podido lograr; pero que viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desnudar á mis Consejos y Chancillerías de la jurisdiccion que le ha quedado y compete, me ha parecido prevenirle de ello para que se contenga en los términos de la suya, y advierta que mi deseo es se observe y practique en todo lo que se observó y practicó desde que las Ordenes entraron en la corona hasta la muerte del Señor Felipe IV. mi bisabuelo, que son las reglas mas seguras y sólidas en que se afianza el acierto de aquel y los demas tribunales: y el Consejo en inteligencia de esta mi deliberacion se arreglará á ella, y dará las órdenes convenientes á la Sala y Chancillerías para que la observen y guarden en lo que les toca; y he mandado prevenir de ello á los Consejos de Guerra, Indias y Hacienda.

Real órden sobre competencias con la Real Junta General de comercio, moneda y minas.

26 Real cédula de 24 de Junio de 1770.= Deseando su Magestad que la Junta General de comercio y moneda se dedique á promover los encargos de su instituto con la autoridad necesaria, y sin las distracciones y embarazos que la causan varias competencias con el Consejo y otros tribunales, nacidas de las diferentes inteligencias que se han dado á las facultades de la Junta sobre formacion y aprobacion de ordenanzas de las artes y maniobras, y sobre el conocimiento judicial de las causas de comercio y fábricas, se declara lo siguiente.

I. Que á la Junta General de comercio y moneda pertenece el conocimiento económico y gubernativo de estos objetos para promoverlos en todos sus ramos, consultando á su Magestad lo que fuere propio y digno de su Real noticia y determinacion en la misma forma que lo practicaba la Sala de Gobierno del Consejo ántes de la creacion de la Junta General, y que lo practicaria, si esta no se hallase formada.

II. Que en su conseqüencia, y con arreglo á esta prevencion se debe aplicar la Junta á exâminar y extender todas las providencias gubernativas de comercio y fábricas, las ordenanzas que miren á la perfeccion y progresos del mismo comercio, y de las artes y maniobras en sus materias y artefactos, los establecimientos y renovaciones de fábricas, y los progresos de extension y adelantamiento del comercio con los favores y gracias que exígiere la necesidad ó la conveniencia de los casos.

III. Que estas providencias, reglas y ordenanzas de comercio y maniobras propias de la Junta se extiendan á todas las que contribuyan á fomentar el comercio general, sin limitarse precisamente á las de aquellos Gremios que se han distinguido con el nombre de mayores.

IV. Que tales ordenanzas ó reglas, si fueren gene-

rales, se comunicarán por su Magestad al Consejo para que se haga su publicacion en forma de ley, se incorporen al cuerpo del derecho del reyno, y se avise y encargue su cumplimiento á todos los tribunales de las provincias que serán responsables de las inobservancias y abusos; y siendo particulares cuidará la Junta de dar las órdenes, provisiones y cédulas correspondientes á los tribunales y Justicias del territorio en que se hayan de observar, para que les conste y se cumplan.

V. Que la Junta use de la jurisdiccion y autoridad necesaria que tiene y la compete, para conocer de los referidos objetos, y compeler á qualesquiera personas al cumplimiento de sus resoluciones, y para hacerse dar cuenta por las Justicias de los casos con sus autos y procesos que conduzcan á tomar providencias mas efectivas en los asuntos gubernativos acordados en la misma Junta, ó á declarar, añadir, revocar, ó modificar las reglas ó providencias dadas.

VI. Que no concurriendo tales circunstancias en que procederá la Junta general con la detencion que es consiguiente á los deseos que ha manifestado en consultas hechas al Rey Fernando VI. y á su Magestad, de que se la exônerase de pleytos particulares, como efectivamente se resolvió, no ha de embarazar á las Justicias ordinarias el conocimiento de las causas contenciosas entre partes, aunque sean entre fabricantes y comerciantes por contrato particular y hecho de mercaderías con apelaciones al tribunal correspondiente del territorio.

VII. Que en las ordenanzas que miren al gobierno y policía de los Colegios ó Gremios, tanto entre sus individuos, como con respecto á los de otros y á la buena gobernacion del pueblo en que se hallen situados, Juntas de la misma policía, exácciones, elecciones de oficiales, y generalmente en todo lo demas que no sea relativo á las reglas y perfeccion de aquellas artes y maniobras que formen la materia y objeto del comercio que va declarado corresponde á la Junta General, correrá su aprobacion y establecimiento á cargo del Con-

sejo con arreglo á las leyes de estos reynos, consultando á su Magestad todo aquello que es propio y privativo de su Soberanía.

VIII. Que sin embargo de quedar á las Justicias ordinarias y á los tribunales superiores de las provincias el conocimiento en primera y demas instancias de los pleytos entre Mercaderes y Fabricantes ú otras personas, quiere su Magestad que donde hubiere Consulados, ó se establecieren de nuevo, conozcan de las causas de Mercader á Mercader por asunto de trato ó comercio, ó por hecho de mercaderías los Jueces señalados en sus últimas ordenanzas, ó cédulas de ereccion ó renovacion, con tal que en la execucion de los autos y sentencias de los Jueces de alzadas ó apelaciones, se guarden las leyes 1 y 2 del tit. 13 y lib. 3 de la Recopilacion, y que qualquiera recursos extraordinarios que contra tales sentencias pudieren introducirse conforme á derecho, vayan al tribunal que corresponde por leyes de estos reynos, quedando á la Junta General privativamente el conocimiento de los puntos gubernativos que miren á adelantar ó mejorar el comercio de estos cuerpos, y la jurisdiccion y autoridad para hacer obedecer lo que resolviere acerca de ellos.

IX. Que con estas declaraciones deban cesar los fueros é inhibiciones que se hayan concedido á los individuos de qualquiera cuerpos de comercio, Consulados ó Fabricantes, siguiendo sus causas y apelaciones el curso ordinario de las demas, exceptuando por ahora á los Gremios Mayores de Madrid en los negocios que por sus ordenanzas estan reservados al conocimiento de la Junta siendo reos reconvenidos, ó entre los individuos de su comunidad; y si para algunas fábricas particulares y ramos de comercio determinado, por estar en el principio de su establecimiento, ó pedir proteccion inmediata en sus causas, pareciere á su Magestad que deban continuar ó concederse fueros privilegiados, pasará noticia al Consejo para que contribuya á su observancia y se eviten competencias.

X. Que la Junta teniendo presente esta Real declaracion y voluntad haga reveer y arreglar conforme á ellas las ordenanzas y providencias que se hubiesen expedido por su via.

XI. Y finalmente que sino obstante ocurriesen algunas dudas ó competencias, los Jueces y tribunales entre quienes se excitaren, las representen respectivamente al Consejo y á la Junta General de comercio, para que por medio de sus Fiscales conferencien el modo de resolverlas y cortarlas de un acuerdo, procurando tomarle con toda brevedad y armonía; y no conformándose las harán presentes á su Magestad para que recaiga su Real declaracion.

Real órden sobre competencias con los Jueces de Cruzada.

27 Real Cédula de 2 de Julio de 1789.= Don Cárlos, &c. Sabed: Que de resultas de las competencias que han ocurrido entre la jurisdiccion ordinaria y los Jueces de Cruzada en el conocimiento de los asuntos de cobranza y exâccion de la gracia del subsidio que por repetidos breves pontificios me está concedida, se han ocasionado graves perjuicios á mis vasallos con los dilatados y costosos recursos que en tales casos han tenido que seguir, embarazándose con ellos la pronta administracion de justicia; y deseando evitarlos y dexar expedita la jurisdiccion del tribunal de la Comisaría General de Cruzada cortando semejantes competencias, he tenido á bien resolver y mandar en Real órden comunicada, &c. que por punto general se observen y cumplan literalmente los capítulos nueve, diez y once de la escritura de concordia de la gracia del subsidio otorgada con las Santas Iglesias de Castilla y Leon de 27 de Julio de 1757 para el quinquenio trigésimo octavo que es la que rige en el dia; y el tenor de dichos capítulos es como se sigue.

CAP. IX. "Que por quanto desde las primeras concesiones de esta gracia se reconoció que no solo era

preciso que los Señores Comisarios Génerales de Cruzada y sus Subdelegados fuesen Jueces privativos para conocer de las dependencias de ella y declaracion de las dudas que se ofrecieren, sino que por ser tan inmenso el número de los contribuyentes era necesario atajar los recursos que se estilaban á otros tribunales, por cuya razon S. M. fue servido de mandar que los negocios tocantes á las gracias del subsidio y excusado no se pudiesen llevar por via de fuerza á los Consejos y chancillerías, ni á sus Reales audiencias, ni en dichos tribunales se pudiesen admitir peticiones en esta razon, como se mandó executar en las concordias pasadas, ampliando S. M. dicha prohibicion para que no se pudiese llevar á la Sala de competencias, sobre que se despacharon sus Reales cédulas, especialmente una en 23 de Enero del año de 1777, con relacion de las cláusulas y motivos por menor que habia para ello; y habiéndose vuelto á controvertir sobre este punto, con vista de lo que consultaron los Consejos Real de Castilla y Cruzada, se sirvió S. M. resolver se guardase lo capitulado con el estado eclesiástico y prevenido en dicha cédula, despachando otra con su insercion en 8 de Febrero de 1779, para que en ninguna manera se puedan formar competencias sobre las causas tocantes á dichas gracias, declarando por no formadas las que se hubiesen introducido ó intentado. Es condicion de este asiento, obligacion y concordia que se haya de guardar inviolablemente todo lo referido, así para que dichas causas no se puedan llevar por via de fuerza á los Consejos, chancillerías y audiencias, ni otros tribunales, como para que no se puedan formar sobre ello competencias, dándose, como se han de dar, cédulas Reales y los despachos necesarios para el cumplimiento de uno y otro, y las que se han acostumbrado dar para que las Justicias seglares no se entrometan en el conocimiento de las dichas causas, sino que den todo el favor y ayuda que convenga para la execucion y cobranza de los repartimientos del subsidio y excusado, segun les fuere

pedido por parte de los Subdelegados de Cruzada, y de los Cabildos de las Santas Iglesias y sus Colectores; y que quando sea preciso impartir el auxílio del brazo secular, lo puedan hacer ante los Alcaldes ordinarios, sin ser necesario acudir para ello á las cabezas de partido, lo que sea y se entienda tambien para cobrar las dichas Santas Iglesias por los tribunales de Subdelegados de los espolios de los Obispos qualesquiera cantidades que constare debieren de lo repartido por las referidas gracias."

CAP. X. "Que mediante á que por el año pasado de 1722 se mandó promulgar una Real pragmática prohibiendo que en las escrituras de arrendamiento, deudas y rentas no se pudiesen poner sumisiones á las Justicias, ni salarios á las personas que las fuesen á executar, con cuyo motivo la congregacion del estado eclesiástico, en la que se celebró el año de seiscientos veinte y quatro, por sus memoriales para los asientos de esta gracia y la del excusado suplicó que la dicha pragmática no se entendiese con las rentas eclesiásticas, á que asintió S. M. en decreto remitido al Señor Presidente de Castilla, declarando no se entendiese prohibir las dichas sumisiones y salarios en las rentas de que se pagan estas gracias. Es condicion que se haya de guardar y cumplir sin innovar ni alterar en cosa alguna el citado decreto, y que en las escrituras de rentas eclesiásticas sobre que estan impuestas, se puedan poner sumisiones y salarios en la misma forma que se acostumbraba hacer ántes que se publicase la citada pragmática, dándose para la observancia de este capítulo las cédulas de S. M. que fueren necesarias."

CAP. XI. "Que por los Señores Comisarios Generales Apostólicos, cómo Jueces Executores de la concesion y prorogacion del subsidio se den y hayan de dar las provisiones y subdelegaciones de Jueces, y los demas recados necesarios para la cobranza de lo que importaren los repartimientos de esta gracia y las costas en cada un año; y que todas las rentas que se de-

ban á los cabildos ó fabricas de las iglesias catedrales, y á las rentas en que fueren interesadas las mesas capitulares, ó lo que se debiere á Dignidades ó Canónigos, se puedan cobrar por la jurisdiccion de los Jueces Subdelegados de Cruzada, de sus Mayordomos, Renteros, arrendatarios y otros deudores, aunque las deudas tengan alguna dificultad en la cobranza, y no esten subordinados al Señor Comisario General ni á sus Subdelegados, y aunque lo esten á otras Justicias; con que la tal deuda sea de frutos ó rentas que deban pagar subsidio, y no exceda de la cantidad que á cada uno le fuere repartida, salvo si el exceso fuere tan corto que no llegue á la quarta parte de todo el crédito, porque en este caso han de poder conocer y continuar el juicio los Subdelegados de Cruzada para no dividir la continencia de la causa en diversos tribunales, y evitar un nuevo y costoso recurso por tan escaso interes, y que no sean deudas fallidas, ni deudores que hayan hecho pleyto y concurso de acreedores, como se contiene en las instrucciones, provisiones y sobrecartas que cerca de esto estan dadas, pero con prevencion de que en todos y cada uno de los procedimientos, autos y diligencias que se ofrecieren y practicaren sobre las referidas cobranzas, no se ha de usar del apremio por censuras sino en los casos precisos, observando aun en ellos la moderacion que dicta la equidad y la justicia, sin admitir cesiones de deudas de frutos ó rentas que no debian pagar subsidio, ó en mas cantidad ó personas de las prevenidas en esta condicion, ni extender por este medio ni otros abusos su jurisdiccion á personas y casos en que no les está concedida, sobre que se hace especialísimo encargo á los Jueces para que tenga el debido cumplimiento lo resuelto por S. M. en este asunto."

Para la decision de las competencias que ocurran con qualesquiera Consejos y tribunales, se estableció la Real cédula de 30 *de Marzo de* 1789 *ántes inserta.*

28 La práctica que se observa al presente en la

decision de las competencias, y de que testifica Escolano, (a) es la siguiente.

29 En la consulta que el Señor Presidente ó Gobernador del Consejo hace al fin de cada año proponiendo los Señores Ministros de que ha de formarse en el siguiente cada una de las Salas, propone tambien los Señores Ministros del mismo Consejo que en el propio siguiente año han de ser los Jueces de competencias; y si acaece el fallecimiento de uno ó de ámbos, lo hace presente por medio de un oficio el Escribano de Cámara de la causa al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo y nombra interinamente otros.

30 "Siempre que ocurren casos de competencia entre la jurisdiccion ordinaria y la privilegiada, da cuenta cada una de ellas con remision de sus autos á los respectivos Consejos, y estos los mandan pasar á los Señores Fiscales á quien corresponden, los quales tratan por medio de conferencias verbales ó papeles de oficio el dirimir la competencia, y conviniéndose lo hacen á su respectivo tribunal, por quien se acuerda la remision de unos y otros autos á aquella justicia, audiencia ó chancillería, á quien se ha estimado corresponderle el conocimiento, para que los continue, substancie y determine con arreglo á derecho."

31 "Quando no se convienen los Señores Fiscales, presenta un pedimento el Señor Fiscal al Consejo refiriendo el hecho y la conferencia ú oficios pasados con el del otro Consejo, y que por no haberse convenido formaba la competencia, y pedia se tuviese por formada y procediese á su determinacion pasándose aviso al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo para que lo haga presente á S. M. para la eleccion de quinto Ministro. De este pedimento se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno donde se acuerda el decreto siguiente." "Madrid, &c. Hase por formada la competencia: los Escribanos de Cámara ó Relatores ven-

(a) Práctica del Consejo Real tom. 1 cap. 29 seccion 10.

gan á hacer relacion de los autos en la forma ordinaria citadas las partes, y en el ínterin no se innove. Pásese el correspondiente aviso al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo en conformidad de lo dispuesto por el auto acordado para que se sirva hacerlo presente á S. M. para el nombramiento de quinto Ministro."

32 Esta providencia se comunica al Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, quien consulta á su Magestad, cuya resolucion se publica en la Sala primera de Gobierno, donde se acuerda su cumplimiento y que poniéndose certificacion de ella con los autos se pasen los avisos correspondientes al Señor nombrado por quinto Ministro y á los demas de la Junta de competencias, lo qual se hace por un oficio.

33 En este estado qualquiera de los dos Señores Fiscales que compiten, pretende señalamiento para vista con un pedimento, del qual el Escribano de Cámara del Consejo da cuenta al Señor Juez mas antiguo de los cinco; y hecho el señalamiento y juntos el dia señalado todos los Señores Ministros en una de las Salas del Consejo despues de la audiencia se provee un auto como el siguiente "Se declara la competencia á favor del Consejo de Inquisicion y en su conseqüencia pásense á este los autos remitidos así por la Real audiencia como por el tribunal del Santo Oficio de Valencia para que por aquella via se les dé el curso correspondiente, y pongáse en noticia de S. M. esta providencia con arreglo al auto acordado."

34 Todo lo expuesto en órden á competencias se ha de entender de las que se suscitan entre dos Jueces inferiores ó tribunales de diversa jurisdiccion, pues si lo fuesen de una misma, corresponde la decision de aquellas al tribunal superior á quien pertenece la apelacion. Así, tocante á los recursos de competencia de jurisdiccion en la chancillería de Granada dice el Señor Elizondo. (*a*) "Excitada competencia entre dos

(*a*) Práct. univ. for. tom. 6 part. 1 cap. 12 num. 1.

Justicias ordinarias con igual jurisdiccion en nuestro territorio por medio de papeles que deben comunicarse la una á la otra fundando su jurisdiccion, quando no quisiese alguna sucumbir, se forma aquella para esta chancillería, donde ó los Jueces mismos remiten de oficio respectivamente los autos por nuestra mano fiscal, ó qualquiera de las partes ocurre á esta superioridad dando noticia del caso y su estado, á cuya conseqüencia se libra provision para la remision de uno y otro, ó mas procesos originales, y que venidos estos pasen al Fiscal de S. M. de lo civil ó criminal segun la materia y particulares de la causa, con cuya audiencia decide el tribunal la competencia, y remite unos y otros autos al Juez, en cuyo favor se estima la competencia, sin embargo de suplicacion."

35 Las competencias entre dos Jueces eclesiásticos ordinarios, las quales son freqüentes en el foro, deben decidirse por el Metropolitano, siempre que aquellos correspondan á una sola Metrópoli, pues si es á diversa, ó han de resolver la contienda árbitros que nombren ámbos Jueces ordinarios, ó la ha de determinar la persona eclesiástica constituida en dignidad á quien deleguen la causa de comun acuerdo uno y otro Arzobispo, no pudiendo pendiente la determinacion ninguno de los dos Jueces contendientes proceder contra el otro ni aun con el pretexto de turbarle é impedirle su jurisdiccion. Y si la competencia se suscitase entre dos Jueces eclesiásticos delegados, cada uno de por sí ha de nombrar árbitro para decidirla con tercero en caso de discordia, quien puede ó adherirse al dictámen de alguno de aquellos, ó proferir diverso juicio ó sentencia, á que deberá estarse. (*a*)

(*a*) Aut. y lug. cit. nn. 7 y 8.

§. FINAL.

Pedimento solicitando una muger casada licencia para comparecer en juicio por ausencia del marido.

36 F. vecina de esta corte y muger legítima de N. ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que este se halla ausente ha tantos años sin saberse el lugar ó pueblo de su residencia, ni esperarse vuelva en breve á esta villa; y en atencion á que no puedo ménos de promover una instancia contra P. de este vecindario sobre la nulidad del préstamo que me hizo de tanta cantidad, á satisfacer por tal tiempo con estos ó los otros intereses = A V. suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este pedimento y hecho en la parte que baste, se sirva concederme la correspondiente licencia en la forma ordinaria para el fin expuesto. Pido justicia.

Auto.

Dé la informacion, y evacuada, autos.

Demanda de jactancia.

37 F. en nombre de N. vecino de esta ciudad de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que sin embargo de estar mi parte y de haberlo estado anteriormente sus causantes en la quieta y pacífica posesion de tal heredad, ha llegado ahora á su noticia que E. de esta vecindad anda jactándose de tener que poner á mi parte pleyto sobre aquella finca; y no siendo justo que continue semejante jactancia = A V. suplico que habiendo por presentado el poder me admita informacion que ofrezco hacer incontinenti al tenor de este pedimento, y que dada la bastante se sirva mandar se le haga saber al

referido E. que dentro del breve y perentorio término que V. le señale, use de su derecho con apercibimiento de que se le impondrá perpetuo silencio con una grave multa: Pido justicia y costas.

Auto.

De la informacion, y hecha, autos.

Pedimento mudando la accion.

38 F. en nombre de N. vecino de esta corte ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que despues de haber mi parte puesto demanda de reivindicacion de tal hacienda á T. de este mismo vecindario, y de habérsele hecho saber ha llegado á su noticia los vendió al dicho T. S. abuelo de mi parte en tanta cantidad, segun lo acredita el instrumento que presento, siendo su legítimo valor este ó aquel, por lo qual me aparto de la expresada accion de reivindicacion, y deduciendo la mas conforme, V. en justicia se ha de servir declarar por nulo el referido contrato y á su conseqüencia condenar al mencionado T. á que restituya á mi parte la dicha hacienda con los frutos que haya producido desde su injusta ocupacion hasta la entrega; como asimismo en todas las costas; pues así es de hacerse por lo que se va á exponer. (*se alega*) Por tanto = A V. suplico se sirva proveer, como se ha expresado al principio de este escrito. Pido justicia.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando se reciba informacion de cierto acto extrajudicial para que conste en lo sucesivo.

39 F. vecino de tal parte ante V. como mejor proceda = Digo: que llevando yo de órden de N. del mismo vecindario á este ó al otro pueblo tal y tal cosa me las robaron varios salteadores que me salieron al camino en tal dia á presencia de B. P. y J. vecinos de tal villa y arrieros que al presente residen en esta: en cuya atencion y en la de convenir á mi derecho se les reciban sus declaraciones sobre el caso = A. V. suplico se sirva mandarles comparecer ante sí á declarar baxo de juramento conforme á la ley lo que vieron y oyeron en dicho lance, proveyendo asimismo se me entreguen originales las diligencias que se practiquen corroboradas con su autoridad y decreto judicial. Pido justicia.

Auto.

Como lo pide.

40 Esta justificacion segun el Señor Elizondo y otros autores que cita, se ha de hacer ante el Juez del lugar mas próximo al del lance y ha de presentarse ante Juez competente dentro de un año.

Pedimento solicitando la posesion de los bienes de un ausente.

41 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: que D. y P. tuvieron de su matrimonio por hijos legítimos á C. y mi poderdante, como lo han estado y estan reputados comunmente; y habiéndose ausentado aquel de esta península hace mas de diez años sin haberse sabido en el discurso de tan dilatado tiempo, si es muerto ó vivo, es indudable que como á su hermano entero y pariente mas cercano cor-

responde en la actualidad á mi poderdante por la voz pública que corre de su fallecimiento, tales y tales bienes que dexó en esta villa: en cuya atencion = A V. suplico que teniendo por presentado el poder me admita informacion que ofrezco hacer incontinente al tenor de este escrito, y que hecha la bastante se sirva mandar dar á mi poderdante en conformidad de la ley de Soria ó por el remedio mas conforme á derecho la posesion ó quasi posesion de los expresados bienes, encargándole su administracion, quando no haya lugar á ello, baxo la correspondiente fianza que desde luego está pronto á dar mi poderdante en la forma ordinaria. Pido justicia y costas.

Auto.

Dé la informacion, y hecha, autos.

Pedimento de artículo inhibitorio.

42 F. en nombre de N. vecino de &c. en los autos con P. sobre tal cosa = Digo: se me ha dado traslado de la demanda que ha presentado en tantos el referido P. pretendiendo aquello ó lo otro; y sin que sea visto atribuir á V. mas jurisdiccion que la que le compete por derecho, y declinando esta en forma, le hago presente que en justicia se sirva inhibirse ó exônerarse del conocimiento de estos autos mandando que si el mencionado P. tuviese que pedir contra mi parte lo haga ante D. E. á quien toca privativamente su conocimiento, sobre lo qual formo artículo de previo y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por lo que demuestran los autos y ahora va á exponerse. (*se alega*) Por tanto = A V. suplico se sirva proveer, como se ha expresado al principio de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado y autos.

Pedimento introduciendo de otro modo el mismo artículo.

43 F. en nombre de N. ante V. como mas haya lugar en derecho = Digo: (*cuéntase el hecho*) y respecto á que el mencionado Juez debe como incompetente sobreceder en los procedimientos que correspondan á los expresados autos, y á que estos deben ventilarse ante V. como privativo = A V. suplico se sirva mandar librar su exhorto cometido al expresado D. F. para que remita los autos á este tribunal adonde toca su conocimiento. Pido justicia.

Auto.

Despáchese el exhorto.

Pedimento intentando el artículo de no tener obligacion á responder.

44 F. en nombre de N. en los autos con B. sobre &c. = Digo: se me ha conferido traslado de la demanda que ha presentado en tantos el dicho B. solicitando tal cosa, y V. en justicia se ha de servir declarar no tiene mi parte obligacion de contestarla, sobre lo que formo artículo de previo y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por lo que resulta de autos y ahora se expondrá. (*se alega*) Por tanto = A V. suplico (*se concluye como el anterior*)

Auto.

Traslado y autos.

Pedimento pidiendo una declaracion para responder.

45 F. en los autos con N. sobre tal cosa = Digo: se me ha dado traslado del escrito que ha presenta-

do en tantos el referido N. y para responder á él conviene al derecho de mi parte que este declare al tenor de los capítulos siguientes. (*En seguida se ponen separados y cada uno de por sí*) Por tanto = A V. suplico se sirva mandar que el expresado N. baxo de juramento en forma al que no le defiero y protesto estar solo en lo favorable, evacue la declaracion exígida, pues protesto responder al traslado pendiente hecha que sea. Pido justicia y que en el interin no me corra término, ni pare perjuicio la notificacion que se me ha hecho.

Auto.

Como se pide.

Pedimento de reconvencion.

46 F. en nombre de N. vecino de tal parte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, reconvengo á D. por mutua peticion, y = Digo: se ha hecho saber á mi parte un auto que V. proveyó en tantos mandándole entregar al referido D. tal prenda, y V. en justicia se ha de servir (reponiéndole por contrario imperio, ó como mas haya lugar, hablando debidamente) acordar se tase y venda con citacion contraria, y se haga con su valor pago á mi parte de tanta cantidad, de que le es deudor, segun acredita el instrumento que tambien presento; pues así debe hacerse por lo que se expondrá. (*se alega*) Por tanto = A V. suplico se sirva proveer á favor de mi parte, como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento de reposicion de auto.

47 F. en nombre de N. en los autos con C. sobre esto = Digo: que V. en auto de tantos fue servido de mandar tal cosa, cuya providencia en justicia se ha de servir, hablando debidamente, reponer por contrario imperio, ó como mas haya lugar, sobre lo que formo artículo de previo y especial pronunciamiento; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá. (*se alega*) Por tanto = A V. suplico se sirva proveer, como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado y autos.

Pedimento solicitando un tanto ó copia de una escritura.

48 F. en nombre de N. en los autos con E. sobre tal cosa = Digo: se me ha conferido traslado del escrito que ha presentado en tantos el dicho E. y para responder á él conviene al derecho de mi parte que A. Escribano público y del Número de esta ciudad le dé testimonio á la letra de una escritura que ante el mismo otorgó E. en tantos, en la forma competente, de manera que haga fe para presentarla en estos autos. Por tanto = A V. suplico se sirva mandar despachar su mandamiento compulsorio para que el mencionado A. entregue á mi parte el referido tanto autorizado con citacion contraria, y que en el interin no le corra término, ni pare perjuicio la notificacion que se me ha hecho. Pido justicia.

Auto.

Despáchese.

Pedimento de restitucion de un despojo.

49 F. en nombre N. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que estando mi parte en la quieta y pacífica posesion de tal casa, cuya pertenencia acreditan los instrumentos que tambien presento, pasó á ella D. y de propia voluntad lanzó á sus inquilinos quedándose en su posesion; y mediante á que mi parte se halla padeciendo su despojo= A V. suplico que teniendo por presentado el poder me admita informacion que ofrezco hacer incontinente, y que hecha la bastante se sirva mandar restituir á mi parte á la posesion de la expresada finca, condenando de consiguiente al contrario en las costas y perjuicios que se han seguido á mi parte desde que este está detentándola, y en las demas penas pecuniarias en que como voluntario despojador ha incurrido por derecho. Pido justicia.

Auto.

Dé la informacion, y hecha, autos.

Pedimento de acumulacion ante un Teniente de villa.

50 F. en nombre de N. ante V. como mejor proceda de derecho= Digo: que siguiéndose contra mi parte autos en este juzgado á instancia de P. sobre esto, presentó el referido P. cierta demanda en tantos ante el Señor D. F. por la misma accion y acerca de una misma cosa; y mediante á que unos y otros autos conspiran á un mismo fin, y se dirigen contra una propia persona; como asimismo á que los de este juzgado son anteriores á aquellos, para que no se divida la causa= A V. suplico se sirva mandar que el Escribano por quien pasan los autos, venga á hacer re-

lacion de ellos ante V. y en su vista que se acumulen y unan á estos. Pido justicia.

Auto.

Venga á hacer relacion.

51 Si siguiéndose autos ante un Juez se principian otros sobre lo mismo ante otro de fuera del pueblo de su jurisdiccion, se pone la cabeza del escrito como la del anterior y la conclusion de esta manera.

A V. suplico se sirva librar su exhorto al mencionado Juez para que remita los autos que tuviese formados á este tribunal sobreciendo en todos los procedimientos que correspondan á ellos, y venidos, mandar se acumulen á estos. Pido justicia.

Auto.

Líbrese como se pide.

Pedimento en que se solicita afianze alguno de arraygo.

25 Lo regular es pedir esto por un otrosí de la demanda en la forma siguiente.

Otrosí: Digo; que el mencionado N. está para ausentarse de esta corte, y á fin de que este juicio no quede ilusorio, = A V. suplico me admita informacion que ofrezco hacer incontinente al tenor de este pedimento, y que hecha la bastante se sirva mandar afiance de arraygo el referido N. hasta en la cantidad del valor de lo que se litiga, poniéndole de lo contrario preso. Pido como ántes.

Auto.

Haga la informacion, y hecha, autos.

Interrogatorio de repreguntas.

53 Repreguntas por parte de N. al interrogatorio de preguntas que ha presentado A. en los autos sobre, &c.

A los que depusieron al tenor de esta ó la otra pregunta, se les repreguntará esto. (*Se continua así en las demas.*)

No se pone la de conocimiento, ni la de público y notorio.

Pedimento respondiendo al de tachas.

54 F. en nombre de N. en los autos con C. sobre esto y artículo de tachas de los testigos que ha presentado en ellos mi parte, formado por el referido C.= Digo: se me ha dado traslado de su solicitud deducida en su último escrito de tantos; y sin embargo de lo que expone y alega en apoyo de ella, V. en justicia se ha de servir despreciándola mandar evacue el traslado pendiente; pues de hacer es así por lo que resulta de los autos y se va á exponer. (*se alega*) Por tanto= A V. suplico se sirva proveer, como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Autos.

Pedimento alegando de bien probado.

55 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre tal cosa= Digo: que vistas por V. las probanzas que ha hecho mi parte, hallará haber probado bien y cumplidamente su accion, como le ha convenido probarla, con instrumentos auténticos y suficiente número de testigos contestes y mayores de toda excepcion; y que por el contrario D. no ha justificado cosa alguna que pueda

aprovecharle: á cuya conseqüencia V. en justicia se ha de servir proveer en todo á favor de mi parte, por ser de hacer así, atendido lo que resulta de autos y lo que ahora se expondrá. (*se alega*) Por tanto= A V. suplico se sirva determinar, como se ha expresado al principio de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento de respuesta.

56 F. en nombre N. en los autos con P. sobre tal cosa= Digo: que vistas por V. las probanzas que ha hecho mi parte, hallará haber acreditado bien y cumplidamente sus excepciones y defensas, y que por el contrario P. no ha justificado cosa alguna, &c. (*prosigue como el anterior hasta la conclusion.*)

Auto.

Traslado.

Pedimento de recusacion á un Alcalde de Corte en su provincia.

57 F. en nombre de N. en los autos con A. sobre tal cosa= Digo: que por justas causas que me mueven á ello, hablando debidamente, recuso á V. S. para la determinacion de esta causa en definitiva, en cuya atencion= A V. S. suplico que teniéndose por recusado se sirva acompañarse en la forma ordinaria. Pido justicia, y juro no ser de malicia la recusacion.

Auto.

Hase por recusado y acompáñase con N. lo que se haga saber á las partes.

Pedimento recusando á un Ministro de chancillería ó audiencia.

M. P. S.

58 F. en nombre de N. en el pleyto con M. sobre esto= Digo: que por tal y tal causa (*exprésanse*) hablando con la modestia judicial que corresponde, recuso para la determinacion de este litigio al Señor Don P. Oidor de vuestra Real chancillería (*ó audiencia*) y Juez en él, (*si es al Presidente ó Regente, se dirá al Ilustrísimo Señor D. B.*) en cuya atencion= A V. A. suplico que teniéndole por recusado se sirva nombrar Señores Jueces que determinen este pleyto. Pido justicia y juro que no hago con malicia esta recusacion.

Auto.

Dentro de treinta dias justifique esta parte las causas que alega.

Pedimento de nulidad de una sentencia.

59 F. en nombre de N. en los autos con G. sobre tal cosa= Digo: que la sentencia pronunciada en ellos en tantos declarando esto ó aquello es nula, hablando debidamente, y como tal V. en justicia se ha de servir declararla, sobre lo qual formo artículo de especial pronunciamiento; pues así es de hacer por lo que resulta de autos y ahora se expondrá. (*se alega*) Por tanto= A V. suplico se sirva proveer, segun se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

CAPÍTULO II.

Del juicio executivo hasta la sentencia de remate y su execucion.

§. FINAL.

Pedimento de reconocimiento de vale.

1 F. en nombre de N. vecino de esta ciudad cuyo poder presento, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que segun resulta del vale que tambien presento, M. recibió prestada de mi parte tanta cantidad obligándose al pago de ella en tal tiempo; y á fin de conseguir su cobro= A V. suplico que teniendo por presentados el poder y vale referidos se sirva mandar que el mencionado M. baxo de juramento en forma, al que no le defiero y protesto estar solo en lo favorable, reconozca el último con las palabras de niego ó confieso conforme á la ley y baxo su pena. Pido justicia y costas.

Auto.

Por presentados, y como se pide.

Pedimento solicitando una declaracion para pretender con ella el pago de cierta renta anual.

2 F. en nombre de N. vecino de esta villa de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que sin embargo de estar hoy mi parte y de haberlo estado anteriormente sus causantes en la pacífica posesion de cobrar de D. del mismo vecindario tanta cantidad anual por tal lugar que pagaron este y sus mayores á aquellos; habiendo solicitado mi parte le hiciese el pago de tanta cantidad por estos ó aquellos años, no ha querido satisfacerla: en cuya atencion para con-

seguir el debido cobro= A V. suplico que habiendo por presentado el poder se sirva mandar que el mencionado D. baxo de juramento en forma, en que no le defiero y al que protesto estar solo en lo favorable, declare al tenor de este pedimento con las palabras de niego ó confieso conforme á la ley y baxo su pena; y constando quanto se ha expuesto, se sirva asimismo mandar despachar su mandamiento de execucion por la expresada cantidad, su décima, y costas causadas y que se causen hasta su integro y efectivo pago, recibiendo á mi parte en caso de estar negativo la correspondiente informacion que sobre todo ofrezco en la forma ordinaria. Pido justicia, costas, juro lo necesario, &c.

Auto.

Jure y declare como se pide.

Pedimento de execucion por los réditos de un censo correspondientes á los nueve años y medio últimos.

3 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho, y sin perjuicio de otro que competa á mi parte, del que protesto usar en caso necesario= Digo: que D. de este mismo vecindario impuso á favor de mi parte en tantos de tal mes y año tanta cantidad de censo redimible sobre una casa suya sita en tal calle baxo varias condiciones, y entre ellas la de satisfacer anualmente por razon de réditos tanta cantidad correspondiente á dicho capital conforme á la última pragmática de S. M. hipotecando especialmente para la seguridad de todo la mencionada finca y en general todos sus bienes, de lo qual se tomó razon en los libros de hipotecas, segun acreditan la escritura de imposicion y nota puesta en ella que asimismo presento: en cuya atencion y en la de que compete á mi parte via executiva en fuerza de aquel instrumento por tanta cantidad correspondiente á los

nueve años y medio últimos= A V. suplico que teniendo por presentados los referidos documentos se sirva mandar despachar mandamiento de execucion contra la expresada casa como hipotecada especialmente á la cobranza del mencionado capital, y contra sus réditos por la dicha cantidad, su décima, y costas causadas y que se causen hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda y protesto recibir en cuenta los que sean legítimos.

Auto.

Autos.

Pedimento de execucion contra un tercero poseedor ántes de repetir contra el deudor.

4 F. en nombre de N. vecino de, &c. de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que segun resulta del instrumento que exhibo, M. se obligó á satisfacer á mi parte en tal tiempo tanta cantidad hipotecando tal finca con prohibicion expresa de venderla; y habiéndola no obstante vendido á P. en tanta cantidad= A V. suplico que teniendo por presentado el poder y por exhibida dicha escritura se sirva mandar despachar mandamiento de execucion contra el referido P. trabándola en la mencionada finca como hipotecada especialmente por la dicha cantidad, y las costas causadas y que se causaren hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda, y protesto recibir en cuenta los que sean legítimos.

Auto.

Autos.

Pedimento solicitando se mejore la execucion.

5 F. en nombre de N. vecino de esta corte en los autos executivos que mi parte sigue contra D. del mismo vecindario sobre el cobro de tanta cantidad = Digo; que á conseqüencia del mandamiento de execucion que V. despachó en tantos contra el referido D. por la cantidad expresada, se hizo la traba en estos y aquellos bienes propios del mismo; y no siendo estos suficientes para el pago de aquella, su décima y costas = A V. suplico se sirva mandar mejorar dicha execucion en los demas bienes y derechos del mencionado D. Pido justicia.

Auto.

Autos.

Pedimento de oposicion solicitando compensacion, ó intentando juntamente con esta la reconvencion.

6 F. en nombre de F. en los autos executivos que A. sigue contra mi parte sobre cobranza de tanta cantidad, me opongo en forma á la execucion despachada en ellos en tantos, y = Digo: que V. en justicia (*si pide compensacion*) se ha de servir declarando por compensada la referida cantidad con otra igual de que le es deudor á mi parte el mencionado A. segun resulta del instrumento que presento, mandarle soltar libremente de la prision en que se halla, desembargando sus bienes; pues así es de hacer, &c. (*Y si intenta reconvencion.*) Y reconviniéndole por mutua peticion, ó como mas haya lugar en derecho, = Digo: que V. en justicia se ha de servir declarando por cubierta la expresada cantidad con tanta de que á mi parte le es deudor, como acredita el instrumento que presento, mandar despachar mandamiento de execucion contra los bienes

del referido A. por la cantidad que queda de resto á favor de la mia; pues de hacer es así por lo que resulta de autos y ahora se expondrá. (*Se alega*) Por tanto.= A V. suplico que teniéndome por opuesto, y habiéndo por presentado dicho instrumento se sirva proveer, como se ha expresado en este escrito. Pido justicia y costas, juro, &c.

Auto.

Por opuesto y traslado.

Pedimento de respuesta al del reo.

7 F. en nombre de N. en los autos executivos seguidos á instancia de mi parte contra A. sobre cobranza de tanta cantidad, respondiendo al escrito de oposicion que ha presentado en tantos, de que se me ha conferido traslado, =digo: que sin embargo de lo que se expone y alega en él, V. en justicia se ha de servir mandar traer los autos, atento á ser pasados los diez dias de la ley, y en su vista sentenciarlos de remate por la cantidad porque se despachó la execucion, y por las costas; pues es de hacer así por lo que acreditan los autos, y se va á exponer. (*se alega*) Por tanto= A V. suplico se sirva proveer á favor de mi parte, como se expresa en la cabeza de este escrito. Pido justicia.

Auto.

Autos.

Pedimento de tercería de dominio.

8 F. en nombre de N. como tercero interesado de cuyo perjuicio se trata, ó en la forma que mas haya lugar en derecho, salgo á los autos executivos seguidos á instancia de A. contra N. sobre cobranza de tanta can-

tidad, y = Digo: que una de las fincas en que se hizo el embargo, fue tal, propia de mi parte, que el referido N. tenia en arrendamiento, segun acredita el instrumento que presento; y V. en justicia se ha de servir mandar alzarle mejorando la execucion despachada en otros propios del mencionado N. pues así es de hacer por lo que se expondrá. (*Se alega*) Por tanto = A. V. suplico me admita esta tercería, y que teniendo á su conseqüencia por presentado el referido instrumento, se sirva determinar, como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas, y sobre la tercería formo artículo de previo y especial pronunciamiento.

Auto.

Autos.

Pedimento de tercería de dote.

9 F. en nombre de N. muger de A. como tercera interesada de cuyo perjuicio se trata, ó en la forma que mas haya lugar en derecho, salgo á los autos executivos seguidos á instancia de B. contra el expresado marido de mi parte sobre cobranza de tanta cantidad, y= Digo: que de los bienes y efectos embargados que fueren del expresado A. V. en justicia se ha de servir mandar hacer pago á mi parte de tanta cantidad, dote que llevó al matrimonio, segun resulta de la escritura dotal que presento, con preferencia á quantos acreedores hayan salido y salgan á estos autos; pues así es de hacer, &c. (*como en el anterior.*)

Auto.

Por admitida y traslado.

Pedimento en que se pide restitucion contra un remate.

10 F. en nombre de N. en los autos executivos seguidos á instancia de A. contra mi parte sobre cobranza de tanta cantidad = Digo: que habiendo andado al pregon por el término legal los bienes embargados en ellos se remataron en F. como mayor postor en tanto; y mediante á que ahora nuevamente ha salido D. tratando de pujarlos en tanta cantidad, y á que compete á mi parte como hospital el amplio beneficio de la restitucion= A. V. suplico se sirva mandar se le haga saber á F. á cuyo favor se celebró el remate, que si quiere los bienes rematados en él por el tanto de esta última puja, la formalice dentro de un breve término con apercibimiento que de no hacerlo en él se admitirá la hecha por D. Pido justicia.

Auto.

Como se pide.

Pedimento de nulidad de un remate.

11 F. en nombre de N. de esta vecindad de quien presento poder especial, ante V. como mejor proceda de derecho= Digo: que á instancia de R. se han seguido autos executivos en este juzgado, y por el oficio del presente Escribano contra mi parte sobre el pago de tanta cantidad, para el qual, y el de su décima y costas se le vendió en pública almoneda una casa sita en &c. y remató en P. por diez mil reales, siendo su justo valor mas de sesenta mil; y en atencion á que este contrato aunque celebrado judicialmente es sobremanera perjudicial, y por lo tanto no puede prestar título á P. para el disfrute y posesion en que se halla de dicha casa, consignando en forma los expresados diez mil reales en el oficio del presente Escribano= A. V. suplico que tenien-

do por presentado el poder, y por consignada aquella cantidad se sirva declarar por nulos el remate y venta judicial, condenando á P. á que reciba los dichos diez mil reales, y dexe libre á mi parte la casa entregándole las rentas que ha dado y podido dar desde que está disfrutándola. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando el postor en quien se hizo el remate, la venta judicial.

12 F. vecino de esta ciudad, ante V. como mas haya lugar= Digo: que á conseqüencia de habérseme hecho saber en el dia de ayer un auto proveido por V. en el mismo mandándoseme depositar en M. tanta cantidad, en que se remató á mi favor tal finca de B. despues de haber andado al pregon el término legal, hice el depósito en dicho dia, segun resulta de los autos; y para poder yo gozar de aquella libremente, como es debido= A V. suplico se sirva mandar se le haga saber al referido B. otorgue á favor mio dentro de tercero dia la correspondiente escritura de venta, con apercibimiento de que pasado sin haberlo hecho se mandará otorgar de oficio, y se me dará á su continuacion la posesion real de ella. Pido justicia.

Auto.

Como se pide.

Pedimento para que se declare un remate por pasado en autoridad de cosa juzgada.

13 F. en nombre de N. de esta vecindad ante V. como mas haya lugar= Digo: se han rematado en mi

parte tal y tal cosa, y aunque ha pasado el término, ninguno de los interesados lo ha reclamado, por lo que les acuso la rebeldía, y= A V. suplico se sirva declarar el remate por pasado en autoridad de cosa juzgada, mandando en su conseqüencia se tasen las costas, se haga la liquidacion correspondiente, se despachen á los interesados sus libramientos, y se otorgue á favor de mi parte la escritura de venta judicial. Pido justicia.

Auto.

Como lo pide,

Pedimento solicitando se citen para los pregones los deudores del reo executado.

14 F. en nombre de N. vecino de esta corte en los autos executivos con P. del mismo vecindario sobre el cobro de tanta cantidad= Digo: que entre los bienes embargados á aquel se hallan estos ó los otros créditos que tiene contra S. M. y D. y compitiéndoles á estos el beneficio de los pregones= A V. suplico se sirva mandar se les haga saber corre su término por ellos como por el executado principal, y que pasado se hará pago á mi parte de la expresada cantidad y las costas. Pido justicia.

Auto.

Como se pide.

Pedimento solicitando el acreedor mandamiento de apremio contra el deudor.

15 F. en nombre de N. vecino de esta villa en los autos executivos con T. de la misma vecindad sobre el cobro de tanta cantidad= Digo: qne á conseqüencia de la sentencia de remate pronunciada por V. en tantos se ha dado el quarto pregon á los bienes executados, y por mi parte la correspondiente fianza de la ley de Toledo: en cuya atencion, y en la de no haber ocur-

rido postor alguno á ellos= A V. suplico se sirva mandar se tasen las costas de estos autos, y por ellas y la deuda principal despachar mandamiento de apremio contra el referido T. y D. su fiador de saneamiento, y los bienes de ámbos, vendiéndose en pública subasta para hacer pago con su valor á mi parte de la cantidad que aquel resulta deberle. Pido justicia.

Auto.

Hágase la tasacion que pide esta parte, y evacuada, autos.

Pedimento solicitando el acreedor que el postor de los bienes rematados deposite su valor y se tasen las costas.

16 F. en nombre de N. vecino de esta corte en los autos executivos con D. del mismo vecindario sobre el cobro de tanta cantidad= Digo: que en tal dia se remataron en pública subasta á favor de C. tales y tales haciendas propias de aquel por tanto precio, cómo mayor postor que salió á ellas; y para que se satisfagan á mi parte, como es debido, la expresada cantidad y las costas causadas en estos autos= A V. suplico se sirva mandar se le haga saber al mencionado C. deposite dentro de tercero dia con apercibimiento de apremio en la persona que fuere del agrado de V. la expresada cantidad en que se hizo el remate á favor suyo; y que evacuado se tasen las costas despachando á su conseqüencia por ellas y la deuda contra el depositario que se nombre, el correspondiente libramiento para que entregue lo que resulte debérsele dexando recibo. Pido justicia.

Auto.

Hágasele saber á C. deposite en M. dentro de tercero dia con apercibimiento la cantidad expresada en este escrito, y hecho que sea, autos.

Pedimento en que solicita el reo se apremie á su acreedor á la compra de los bienes subastados por no haber habido postor.

17 F. en nombre de N. en los autos executivos que F. sigue contra mi parte sobre el cobro de tanta cantidad= Digo: que los bienes embargados han andado al pregon el término del derecho, y mediante á que en este no ha salido ningun postor á ellos= A V. suplico se sirva condenar al referido F. á que precediendo su correspondiente valuacion, para cuyo efecto nombre apreciador, ó se conforme con G. que nombro por mi parte, con apercibimiento de nombrarse en su defecto de oficio, elija aquellos con que quiera cubrir la expresada deuda, por los quales otorgará mi parte á favor suyo la competente escritura obligándose á su eviccion y saneamiento. Pido justicia.

Auto.

Traslado y autos.

Pedimento de execucion por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

18 F. en nombre de N. de esta vecindad de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que en este juzgado y por el oficio del presente Escribano ha seguido mi parte autos con R. sobre el pago de, &c. y habiendo V. pronunciado su sentencia definitiva en tantos mandando, &c. por no haber apelado de ella R. en tiempo y forma, se sirvió V. declarar en su auto de tantos por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia, como mas por menor lo acredita el mismo pleyto que reproduzco; y para que cause los efectos executivos que le son propios= A V. suplico que habiendo por reproducidos los autos se sir-

va mandar despachar su mandamiento de execucion contra la persona y bienes de R. por la expresada cantidad, su décima, y costas causadas y que se causaren hasta su íntegro y efectivo pago. Pido justicia, juro la deuda, protexto recibir en cuenta los que sean legítimos, &c.

Auto.

Hanse por reproducidos, y traíganse para dar providencia.

Pedimento de apelacion para el Consejo de la sentencia de remate de un Alcalde en provincia, ó de un Teniente.

19 F. en nombre de N. vecino de esta corte en los autos executivos seguidos á instancia de G. contra mi parte sobre la cobranza de tanta cantidad = Digo: que habiéndolos V. S. visto en tantos se sirvió sentenciarlos de remate por aquella, su décima y costas; y siendo esta sentencia gravosa á mi parte, hablando debidamente, apelo para ante S. M. y Señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, por lo que = A V. S. suplico me admita esta apelacion mandando que para su mejora se me entreguen los autos por el término ordinario. Pido justicia y costas.

Auto.

Admítese á esta parte la apelacion que interpone quanto ha lugar en derecho: no le hay á la entrega que se pide: use de su derecho como le convenga.

Pedimento presentándose en el Consejo á consequencia de la apelacion admitida.

M. P. S.

20 F. en nombre de N. vecino de esta corte, ante V. A. me presento en grado de apelacion y queja, ó por el recurso que mas haya lugar en derecho, de los autos executivos seguidos contra mi parte á instancia de G. de este mismo vecindario sobre la cobranza de tanta cantidad, ante el vuestro Alcalde D. S. por el oficio de T. Escribano de su provincia, y con especialidad de la sensencia de remate pronunciada en ellos en tantos, de la que interpuso mi parte apelacion en tiempo y forma que se le admitió, como resulta de los autos: en cuya atencion y protestando mejorarla en el Consejo con vista de ellos = A V. A. suplico que teniendo por presentado á mi parte en el expresado recurso se sirva mandar que el mencionado Escribano de Provincia, ante quien pasan los autos, entregue copia auténtica de ellos, como debe hacerlo, en la escribanía de Cámara del presente Escribano; y hecho, se me comunique por el término ordinario para el expresado efecto. Pido justicia y costas.

Decreto.

El Escribano de Provincia entregue, como debe hacerlo, copia auténtica de los autos en el Consejo.

Pedimento alegando en vista de los autos.

M. P. S.

21 F. en nombre de N. vecino de esta corte en los autos executivos seguidos contra mi parte á instancia de G. sobre la cobranza de tanta cantidad, afirmándome en la apelacion que tengo interpuesta y en caso nece-

sario interponiéndola de nuevo, de la sentencia de remate que pronunció en ellos el vuestro Alcalde D. S. en tantos = Digo: que V. A. en justicia se ha de servir declararla nula, y quando de algun valor, revocarla como injusta, dando sobre todo las providencias mas útiles á mi parte; pues así como lo suplico, es de hacer con especial condenacion de costas á la contraria, por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá. (*Se alega*) Por tanto = A V. A. suplico se sirva determinar, como se ha expresado al principio de este escrito. Pido justicia.

Auto.

Traslado.

22 En los pleytos de menor quantía que determinan los Señores Alcaldes en Provincia, ó los Tenientes de Villa, puede pedir el apelante, bien que el Escribano vaya á hacer relacion de los autos al Consejo, lo qual es mas breve y ménos costoso, bien que el Escribano los entregue, como debe hacerlo, y entónces si el pleyto no es executivo, manda el Consejo que sin perjuicio de sus derechos dé el proceso original; mas si es executivo, se pone el decreto, *entregue copia auténtica de los autos*, por deber permanecer los originales en el juzgado donde se sentenciaren de remate.

NUMERO 409.

23 Como casi nada nos dice Febrero de las suplicatorias y nada absolutamente habla de las provisiones auxiliatorias, para que los lectores puedan tener la instruccion necesaria acerca de unas y otras, se extractará en este lugar lo que el Señor Elizondo nos dice sobre ellas (*a*), y le enseñó su grande experiencia en los negocios forenses así desempeñando su profesion de Abo-

(*a*) Práct. univ. for. tom. 6. part. 1. cap. 11.

gado en esta corte como exerciendo las fiscalías civil y criminal en la chancillería de Granada.

24 "Entre tribunales superiores separados y distintos no puede uno introducirse á querer juzgar, mandar ó establecer algo en el distrito del otro, ó hablar con él por provisiones ó por palabras preceptivas de imperio ó inhibicion, contentándose cada chancillería ó audiencia con el territorio que les esté demarcado por las leyes y cédulas de su ereccion: de modo que uno de los escritores mas recomendables en la práctica de Francia enseña no puede un tribunal superior mandar á otro, ni rescindir lo que en él se obrare ó juzgare; pues ocurriendo caso en que mutuamente necesite de auxílio, se ha de pedir por cartas suplicatorias, sino es que por algun título ó respeto particular la una audiencia se halle superior á la otra."

25 "La observacion que hemos hecho en los casos que han ocurrido en el nuestro, (tribunal) nos ha enseñado uno de dos medios para hacerse expeditas las provisiones de él en diverso territorio sujeto á diferente chancillería ó audiencia, y son: uno dirigirse por la mano fiscal á los señores Ministros sus compañeros la provision ó despacho en aquella, aunque sean de América, de que tenemos un reciente exemplar por lo que hace á la de México, para que los Fiscales respectivos soliciten su auxíliatoria, como lo notamos en varios casos de chancillería á chancillería, y de las andiencias de Sevilla y Zaragoza á nuestro tribunal; y el otro medio es comunicarse certificacion ó testimonio de lo que se solicita y decreta por oficio del que preside la Sala al Señor Presidente ó Regente de la chancillería ó audiencia correspondientes, el qual lo devuelve todo cumplido y executado con otro oficio, uniéndose á la causa ó autos de que dimanen, donde queda copia del que se pasó anteriormente, segun lo hemos visto inconcusamente practicar en las Salas civiles y del Crímen de esta chancillería."

26 "Quando por alguna de ellas se necesitan ó autos

ó testimonios de los que penden en otras de nuestro tribunal, se piden igualmente por oficio del Ministro que preside la que los necesita, á aquel de la Sala donde se hallan radicados, en la qual se manda pasar al Fiscal de S. M. y con audiencia instructiva de este y de las partes ó se concede ó deniega contestándose siempre la resolucion por medio de otro oficio, bien para accederse á la denegacion ó para formar la competencia, quando por derecho hubiese lugar á ella."

27 "Hasta nuestro tiempo quando se necesitaban documentos en esta chancillería que obraban en el Consejo, pasaba Receptor con provision que se entendia con el Escribano de Cámara de aquel Supremo tribunal donde pendian; pero hoy por resolucion del Consejo comunicada por punto general se halla mandado cese la salida de Receptor á aquel fin; y si las partes estimasen necesarios algunos documentos ó testimonios ocurran á aquella superioridad en solicitud."

28 "Tratadas ya hasta aquí las ocurrencias de necesitar un tribunal superior qualesquiera papeles que obren en otro, pasamos á significar que si la necesidad fuese del inferior ordinario ó delegado con sujecion ó sin ella á las chancillerías ó audiencias, debe siempre solicitarlos por suplicatoria, bien sea secular ó eclesiástico aquel, la qual se presenta en la Sala donde toca; y oyéndose ántes al Fiscal de S. M. se manda cumplir viniendo conforme á estilo, que es en forma de peticion, principiando por el nombre del Juez que ha de firmarla, bien separado de la última línea, poniendo el Escribano al final de la llana el *Ante mí*: en cuyos términos siempre recae el decreto ordinario: *cúmplase viniendo en forma*: executándose lo mismo en las consultas que se hacen por las Justicias inferiores sobre qualesquiera negocios á las Salas civiles ó del crímen, de que tenemos infinitos exemplares, habiendo reconocido igual práctica durante nuestra profesion de Abogado en Madrid con los Señores Alcaldes de Corte en sus provincias y Tenientes de Villa respecto de qualesquiera Consejos,

Juntas y Tribunales, y de la Comisaría General de Cruzada."

29 "Descendemos con estas noticias á tratar de las provisiones auxiliatorias que libran el Consejo y tribunales superiores del reyno á las Justicias inferiores para la execucion de sus autos, providencias y exhortos requisitorios entre otras iguales, significando ante todas cosas, despacha la Sala de Justicia del Consejo aquellas, exceptuándose únicamente las que se libran por los Juzgados de Provincia y Tenientes de Corregidor de Madrid que corresponden á la Sala de Provincia."

30 "En nuestra chancillería son repetidas las requisitorias de Juez á Juez inferior é igual, de eclesiástico á secular y de ordinario á delegado que se presentan, pidiendo la auxiliatoria correspondiente para su execucion y cumplimiento en los pueblos del territorio con asignacion de alguna multa en caso de qualesquiera infundada resistencia, cuyos decretos siempre se expiden con audiencia é intervencion fiscal."

31 "Quando las Justicias inferiores, ó las Curias eclesiásticas, ó las partes aspiran á hacer efectivas las requisitorias, y evitar el temor de que ó se retengan estas, ó deniegue su cumplimiento por los Jueces exhortados, y que exercen la jurisdiccion Real y ordinaria, ocurren las primeras por medio de suplicatoria y los interesados por pedimento á las Salas civiles ó del crímen segun la naturaleza de la controversia solicitando se les despache provision auxiliatoria para que los Jueces á quienes se dirigen las requisitorias, den llano cumplimiento á ellas baxo cierta multa arbitraria en el tribunal, por quien se acostumbran siempre pasar estos expedientes al oficio fiscal, mediante cuya audiencia ó se concede ó deniega la auxiliatoria sin embargo de suplicacion."

32 "Por los principios y motivos en que se afianza el auxilio, se reconoce: lo primero debe impetrarse y no imperativamente pedirse: lo segundo que ha de ser con justa y legítima causa: lo tercero que ha de ceñirse

al territorio donde se exija, ya por el Juez ordinario, ó ya por el delegado para hacer expedita su jurisdiccion, pues el acto de prestarse es uno de los propios y característicos de la jurisdiccion contenciosa; y lo quarto que para comunicarse el auxîlio ha de fundar y acreditar el que le implora los extremos de jurisdiccion y justicia de aquello que prescribió y pretende executar por medio de la auxîliatoria, ya sea en el principio del pleyto, en su progreso, ó resolucion, exîstiendo á este fin copia en bastante forma de los autos."

33 "Sobre estas reglas tan necesarias que ninguna de ellas admite dispensa, deben prolixamente fixarse las consideraciones así de los Fiscales de S. M. como de qualesquiera Magistrados Reales para consentir ó denegar las auxîliatorias, no siendo fáciles en acceder á estas, que si una vez libradas deben surtir todos sus efectos, exîgen por lo mismo la mas escrupulosa meditacion para despacharlas, sin dar lugar á contiendas multiplicadas entre los vasallos ni á excitar competencias que ceden por lo comun en desayre de las jurisdicciones."

34 "A toda instancia de esta clase debe acompañar una justificacion bastante de la jurisdiccion del Juez que la promueve, y si fuese delegado aunque superior, un testimonio literal de su comision para medir por esta su facultad en el caso contra la persona ó bienes á que se dirige el auxîlio, segun lo expusimos en nuestra chancillería y se acordó por esta en un caso muy grave traído á ella con aquel motivo."

35 "Fundada ya la jurisdiccion del Juez que pide la auxîliatoria, ha de exâminarse, si el tribunal donde la solicita, se halla con inhibicion especial de prestarla: v. gr. las Salas del Crímen á los nombramîentos de los Quadrilleros y Comisarios de las Santas Hermandades, segun recientemente las está prevenido, con la particularidad de que en el caso de tener por necesario ó conveniente tomar providencias para evitar delitos y

prender á los agresores pueden dar comision secreta á personas de su satisfaccion; pero sin permitirles las exênciones y privilegios que suelen llevar aquellos Ministros, habiendo el Consejo en nueve de Mayo de mil setecientos treinta y cinco mandado por punto general á los Escribanos de Cámara (*a*) no admitiesen instancia alguna á los Quadrilleros y Comisarios pidiendo auxîliatorias de sus nombramientos, y que recogieran los que estuviesen pendientes y se pusiesen en la escribanía de gobierno."

36 "Acreditadas la jurisdiccion en el que pide el auxîlio, y la facultad de prestarle aquel tribunal de quien se solicita, ha de exâminar este el proceso que ha de exhibirse, y si en él se guardó el órden de derecho, ó inordinariamente prescribió el Juez inferior el extremo que trata executar, pues en qualesquiera de estas circunstancias debe denegarse el auxîlio."

37 "Conducido nuestro oficio fiscal de estos principios que sólida y constantemente abrazamos, expusimos sirviendo la fiscalía del crímen acerca de una auxîliatoria que pidió la Curia Eclesiástica de Málaga para hacer expedita su jurisdiccion contra un lego sobre delito en que creyó tener fundada su jurisdiccion, que aquel Juez exhibiera el proceso por no venir bastantemente instruida su suplicatoria, en cuya vista expondriamos lo conveniente acerca de deferir al auxîlio ó denegarle: no debiendo univocarse este medio con el de la fuerza, por ser ámbos absolutamente distintos y procedentes de diverso orígen que no pueden impedirse el uno al otro obrando cada qual sus respectivos efectos: esto es, la exhibicion del proceso, que el Juez se qualifique y pueda auxîliársele, y el de la fuerza que de modo alguno proceda en su conocimiento con ofensa y agravio de la jurisdiccion Real á quien corresponde."

38 "Al tiempo de escribir esta obra hemos tenido á

(*a*) Real cédula de 27 de Enero de 1784.

la mano un expediente en que el Visitador nombrado por el Cabildo Sede vacante de Málaga para aquel Colegio eclesiástico, ocurrió á nuestra chancillería pidiendo se auxíliase su comision, sobre cuya instancia fuimos de dictámen, al que accedió la Sala en todo, usase el Visitador de su derecho en el tribunal de justicia del Provisor General del mismo obispado, y en caso de negarle su auxílio le preparase los recursos de fuerza á que hubiese lugar segun la calidad y naturaleza del negocio: lo que advertimos en este capítulo por la freqüencia de iguales expedientes y el pulso con que los Fiscales de S. M. deben coadyuvarlas."

39 El escrito que se presenta en el Consejo en Sala de Provincia solicitando auxíliatorias para el cumplimiento de las requisitorias que libran los Alcaldes que tienen Provincia y los Tenientes de Corregidor de Madrid, es del tenor siguiente, segun le trae Escolano.

M. P. S.

40 F. en nombre de N. vecino de &c. ante V. A. parezco y = Digo: que por el Alcalde D. M. ó Teniente D. E. se ha librado la requisitoria que exhibo, para que la Justicia de &c. ó Don P. haga tal cosa; y á fin de que en su cumplimiento no se ponga ningun embarazo = A V. A. suplico que habiendo por exhibida dicha requisitoria se sirva mandar expedir la provision auxíliatoria correspondiente en la forma ordinaria, como es justicia, &c.

Decreto.

Madrid &c. Despáchese (*si se concede*) la provision auxíliatoria en la forma ordinaria.

Dicha provision.

41 Don Cárlos = A vos el Corregidor ó Justicia de &c. salud y gracia: Sabed que N. nos ha representado... Y visto por los de nuestro Consejo en decreto que proveyeron en &c. se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual os mandamos que siendo requeridos con ella veais dicha requisitoria que ha librado D. M. Alcalde de nuestra Casa y Corte, ó Teniente Corregidor de esta villa por ante, &c. Escribano de provincia ó de Número de ella á instancia del expresado N. y la cumplais, y hagais cumplir en todo y por todo, sin contravenir á ella ni permitir que se contraiga en manera alguna, que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid, &c.

CAPITULO III.

Del juicio del concurso de acreedores y sus clases.

§. III.

NUMERO 197.

1 De todas las pretensiones de esperas ó moratorias se da cuenta en la Sala Primera de Gobierno, y en su introduccion y despacho se observan las siguientes formalidades.

2 Se presenta un pedimento con poder y una relacion firmada del interesado en que exprese clara y puntualmente sus acreedores y deudas, y los bienes y efectos que tenga para su satisfaccion, expresando al mismo tiempo en el escrito, que está debiendo á los sugetos mencionados en la relacion que presenta, tanta cantidad por préstamos, arrendamientos ú otras causas, habiendo motivado este atraso las malas cosechas, enfer-

medades ú otros contratiempos: que para satisfacerles tiene bienes ó fincas cuyo importe excede á las deudas, segun resulta de la misma relacion: que aunque esto consta á sus acreedores, le executan por su pago, y si se malvenden sus bienes, quedará arruinado y perdido un vasallo útil; y en fin que para que así no suceda, pide se le conceda moratoria por tanto tiempo, plazos, condiciones, &c. Dada cuenta de este escrito en la Sala Primera de Gobierno, si es graciable la moratoria, se concede siempre con la calidad de dar fianza; pero regularmente se da traslado al acreedor ó acreedores mandándo que no se moleste al deudor por cierto tiempo limitado, que subsistan los bienes embargados, y que pase el negocio á Sala de Justicia (1).

3 En esta se sigue y substancia aquel observándose las mismas formalidades que en los demas pleytos de justicia. "El despacho de emplazamiento que se libra y entrega al deudor por la Sala Primera de Gobierno, debe notificarse á todos los acreedores, y si el deudor le devolviese y presentase con las diligencias, pasado el término prefinido sin haber comparecido alguno, acusándoles la rebeldía, y pidiendo se haya por acusada, y se hagan los autos en los estrados del Consejo, se da cuenta en esta Sala de Justicia, y se defiere á lo que se pide: despues se presenta otro pedimento que se llama de afirmativa, porque en él se afirma en lo que tiene dicho, y solicita se defiera á lo que ha pedido, y en este se acuerda el decreto de traslado, el que se notifica en los estrados del Consejo, y se pone formal diligencia de ello: últimamente despues de pasados tres dias contados desde la notificacion se presenta otro pedimento de acusacion de rebeldía, y en este se dice: Por acusados y al Relator."...

4 Pero si algun acreedor ocurre en tiempo mostrándose parte y solicitando se le comunique el expediente,

(1) Escolano Práctica del Consejo Real tom. 1. cap. 89 al fin.

se da cuenta con el anterior en esta Sala, y se manda así. De su escrito se da traslado al deudor, y del de este á los acreedores, por manera que como se ha dicho, se observan las mismas formalidades que en los demas pleytos, sacándose apremios, concediéndose términos para el despacho, substanciándose en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecen, recibiéndose á prueba, y teniendo vista y revista (*a*).

Numero 201.

5 "Sin embargo de lo que me propone el Consejo de Guerra en consulta de 30 de Noviembre, he resuelto á la que me hace el de Castilla, no se concedan moratorias ú esperas de gracia por aquel Consejo; y le mando se abstenga de la regalía de conceder semejantes esperas de gracia, dando solo aquellas que por causas legítimas, y con conocimiento se debieren conceder en justicia; y que se recoja la que dió á la Marquesa de Baldecañas." (*b*).

§. final.

Pedimento contradiciendo la formacion de un concurso.

6 F. en nombre de N. vecino de esta ciudad, ante V. por el mejor medio de derecho= Digo: que siguiendo mi parte autos executivos en este juzgado y por el oficio del presente Escribano contra S. por la cantidad de, &c. quando estaba para concluirse el término del encargado, se halló mi parte con la novedad de haberle V. conferido traslado en proveido de tantos, del concurso que ha formado S. á sus bienes; mas sin embargo de los motivos ó razones que asegura haber tenido para hacerle, V. en justicia se ha de servir desestimarle

(*a*) Escolano tom. 2. cap. 38. (*b*) Auto acordado 17 tit. 4 lib. 6 que es del Sr. Felipe V. con fecha de 30 de Noviembre de 1722.

como injusto y defectuoso en todas sus circunstancias, defiriendo desde luego á pronunciar la sentencia de remate conforme al actual estado de los juicios executivos con las demas declaraciones convenientes; pues así como lo pido, es de hacer por lo que va á exponerse. (*Se alega*) Por tanto= A V. suplico se sirva proveer, como se ha expresado en este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando un acreedor la prelacion de su crédito.

7 F. en nombre y en virtud de poder que presento de N. ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: se me ha dado traslado de la cesion de bienes que ha hecho M. de quien es mi parte acreedor por tanta cantidad, segun acredita la escritura que asimismo presento; y V. en justicia se ha de servir mandar hacerle pago de ella con antelacion á los demas acreedores, pues así es de hacer por lo que se expondrá. (*se alega*) Por tanto= A. V. suplico que habiendo por presentados dichos documentos determine á favor de mi parte, como se ha expresado en este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando el acreedor de un concurso se vuelvan á subastar los bienes rematados en pública almoneda á favor de un tercero como mayor postor.

8 F. en nombre de N. de esta vecindad, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que por providencia de tantos se formó á los bienes de T. concurso de acreedores, entre los quales lo fue uno mi poderdante por tanta cantidad, &c. y habiéndose substanciado legítimamente el juicio hasta su conclusion, pronunció V. su sentencia de graduacion en tantos, dando tal lugar á N. mi poderdante, y consentida aquella por todos los interesados se mandaron sacar al pregon tales y tales bienes, y que se apreciasen, como se hizo en efecto de esta y la otra suerte, sin que en este término hubiese ocurrido postor á ellos. A vista de esto se volvieron á pregonar por tantos dias mas á instancia de O. y precediendo citacion de todos los acreedores se remataron en J. quien solicitó ante V. que para la aprobacion del remate se les notificase diesen mayor postor dentro de nueve dias segun la costumbre general de estos reynos, apercibiéndoles que de no hacerlo se aprobaria el remate. Decretose así en el dia tantos, y á su conseqüencia tuvo efecto la aprobacion en auto de, &c. haciéndose saber á todos los acreedores, y depositó J. la cantidad ofrecida, por lo que se le dió posesion en el dia tantos, se despacharon sus libramientos á los acreedores con fianzas depositarias, y otorgó V. escritura de venta judicial á favor del citado J. en cuyo estado se quedaron los autos. Pero habiendo sentido mi parte el considerable perjuicio de estar aun por reintegrar de su crédito á causa de haberse hecho la venta y remate en tanta cantidad que no llega á dos tercios de la valuacion que se dió á los bienes= A V. su-

plico se sirva mandar vuelvan á sacarse al pregon, y que no ocurriendo postor que dé al ménos por su valor el precio de la tasacion baxada la sexta parte, se adjudiquen á los acreedores segun sus grados por la total estimacion de aquella. Pido justicia, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento solicitando un deudor espera de acreedores ante el Juez Ordinario.

9 F. en nombre de N. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que mi poderdante se halla con los acreedores que resultan del memorial que presento, y siéndole imposible satisfacer sus deudas por este ó el otro motivo, sino se le da una espera competente= A V. suplico que habiendo por presentados el poder y memorial se sirva mandar se junten los mencionados acreedores en el lugar, dia y hora que estime convenientes, á tratar de la espera que han de conceder á mi parte, exhibiendo á este fin los instrumentos justificativos de sus créditos; como asimismo que concediéndosela la mayor parte de acreedores en cantidad tenga á bien condenar á los demas á que pasen por ella. Pido justicia, juro lo necesario, &c.

Otrosí digo: que P. y T. acreedores de mi poderdante se hallan avecindados en tal parte, y para que les pare el perjuicio á que haya lugar= A V. suplico se sirva mandar librar el despacho requisitorio correspondiente cometido á la Justicia de dicha villa con insercion de este escrito, para que se les haga saber asignándoles lugar, dia y hora en que deberán juntarse todos á exhib r los documentos justificativos de sus créditos

con señalamiento de estrados en la forma ordinaria. Pido como ántes.

Auto.

A lo principal por presentados el poder y el memorial de acreedores, á quienes se haga saber se junten en tal parte, tal dia y á tal hora, y exhiban las escrituras de su crédito. Y en quanto al otrosí, líbrese como se pide.

Pedimento solicitando espera de acreedores en el Consejo.

M. P. S.

Yo F. en nombre de N. vecino de &c. de quien presento poder, ante V. A. como más haya lugar en derecho= Digo: que segun resulta de la relacion jurada que tambien presento, mi poderdante tiene contra sí tales y tales deudas (*se refieren circunstanciadamente*) y no pudiendo absolutamente por la esterilidad de tantos años satisfacerlas hasta tal, para que no le vejen sus acreedores = A. V. suplico que habiendo por presentados el poder y relacion se sirva expedir á favor de mi poderdante vuestra Real provision moratoria por el expresado tiempo, ó por el que sea del agrado del Consejo, dando fianzas, como se allana á dar por el pago, pasado que sea, á satisfaccion de sus acreedores. Pido justicia.

Auto.

Por presentados, y líbrese la provision por tanto tiempo.

Pedimento para que los acreedores en menor número de deudas pasen por la espera que concedió el mayor.

11 F. en nombre de N. vecino de esta villa, y preso en su Real cárcel, ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que mi poderdante tiene los acreedores que resultan del memorial que presento, y no siendo posible satisfacer sus deudas en la actualidad por esta ó aquella causa, obtuvo que P. S. y V. que lo son de mayor cantidad, le concediesen espera por tanto tiempo, segun acredita el documento que presento: en cuya atencion, y en la de que los demas acreedores rehusan pasar por ella= A V. suplico que teniendo por presentados dichos instrumentos se sirva apremiarles á estar por la espera, exhibiendo á este fin las escrituras justificativas de sus créditos, y asimismo citarles para los autos. Pido Justicia.

Auto.

Por presentados, y traslado.

Así como en la Librería de Escribanos falta el Juicio criminal que estamos escribiendo con la posible actividad, así tambien se echan de ménos los importantes recursos de apelacion, súplica, segunda suplicacion é injusticia notoria que completan la vasta materia de los Juicios civiles contenciosos, que no sabemos por qué causas pasó en silencio Don Joseph Febrero, y cuya omision vamos incontinente á suplir, aprovechándonos de las luces y larga experiencia de los tres grandes prácticos modernos el Señor Elizondo, el Señor Conde de la Cañada y Don Pedro Escolano, omitiendo quanto nos parezca inútil para la práctica, y tratando de cada recurso en capítulo separado, quizá con mayor claridad y mejor método qne lo hicieron los citados autores.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las apelaciones y sus efectos, de las mejoras de ellas, y de su curso y término.

§ I.

De las apelaciones y sus efectos.

1 Para reparar los litigantes el perjuicio que creyesen haber recibido por la sentencia, tienen el remedio de la apelacion al Superior del Juez que la pronunció para que la reponga ó mejore: remedio necesario, utilísimo, general y admitido en todas las legislaciones: remedio por el que los Jueces superiores enmiendan los agravios que los inferiores causan con sus sentencias, definitivas ó interlocutorias, por ignorancia ó malicia: remedio con que se suplen ó corrigen los defectos y omisiones que hayan tenido los litigantes en alegar y probar los hechos en que apoyan su justicia: remedio que evita las injusticias y perjuicios que cometerian é irrogarian unos Jueces, si no temieran que otros los descubriesen y corrigiesen; y re-

medio en fin que llena de satisfaccion á los interesados, viendo que concurren muchos Jueces á declarar su derecho (*a*).

2 Para que deba admitirse la apelacion, basta que el apelante se tenga por agraviado, sin que sea necesario expresar ni probar el agravio. Así lo dan muy bien á entender las palabras de varias leyes. "Alzarse puede todo ome libre, de juicio que fuesse dado contra él, si se tuviere por agraviado (*b*)." "Teniéndose por agraviada alguna de las partes del juicio que diesen contra ella, non tan solamente se puede alzar de todo, mas aun de alguna partida de él, si se quisiere (*c*)." Agraviándose alguno del juicio que le diesse su Juzgador, puedese alzar dél á otro que sea mayoral (*d*)." En los mismos términos habla una ley recopilada (*e*). "Porque á las veces los Alcaldes y Jueces agravian á las partes en los juicios que dan, mandamos que quando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias, desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibió el agravio, y viniere á su noticia."

3 "Sucede muchas veces, dice el Señor Conde de la Cañada (*f*), que la sentencia difinitiva es justísima considerado el estado de la causa, porque la dió el Juez arreglada á los hechos probados en el proceso; y que al mismo tiempo es gravosa á la parte que por su omision ó por otras causas no probó la verdad en aquella instancia, y espera hacerlo en otra, siendo habilitada con el auxílio de la apelacion, que es uno de sus efectos señalados en las leyes, especialmente en la 4 tit. 9 lib. 9 de la Recopilacion; y en la 27 tit. 23 Part. 3. cuyas son estas palabras "E si por aventu-

(*a*) Señor Conde de la Cañada Instit. Pract. part. 2 cap. 2 nu. 1 y 2. (*b*) Ley 2 tit. 23 part. 3. (*c*) Ley 14 del mismo tit. (*d*) Ley 18 del citado tit. (*e*) La 1 tit. 18 lib. 4. (*f*) Lugar citado n. 15.

ra alguna de las partes dixere, que falló agora de nuevo cartas, ó testigos que le ayudan mucho en su pleyto, que non pudo mostrar antel otro Juzgador, debegelo recebir."

4 Las sentencias de que puede interponerse apelacion, son todas las difinitivas; pues de las interlocutorias no deben admitirse las que se interpongan. La ley 13 tit. 23 Part. 3 dice: "De todo juicio afinado se puede alzar qualquier que se tuviere por agraviado dél. Mas de otro mandamiento ó juicio que ficiesse el Juzgador, andando por el pleyto, ante que diesse sentencia difinitiva sobre el principal, non se puede nin deve ninguno alzar." Y la ley 3 tit. 18 lib. 4 de la Recop. pone esta cláusula: "Establecemos que de las sentencias interlocutorias no aya alzada, y que los Juzgadores no la otorguen, ni la den."

5 Los fundamentos que tienen las leyes para prohibir la apelacion de los autos interlocutorios, son muy sólidos y juiciosos, y los expresa la citada ley 13. "E esto pusieron por dos razones. La una, porque los pleytos principales non se alongassen, nin se embargassen por achaque de las alzadas, que fuessen tomadas en razon de tales agraviamientos. La otra, porque en el tiempo que se ha de dar el juicio afinado, la parte que se tuviere por agraviada del Juzgador, se puede alzar, é fincale en salvo, para poder demandar, é mostrar antel Juez de la alzada todos los agraviamientos que recibió en el pleyto del primer Juez."

6 Asimismo el concilio de Trento (*a*) moderó aquella libertad absoluta que daban los canónes (*b*) de apelar indistintamente de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, fuesen difinitivas ó interlocutorias, por leve que uera el agravio que causa sen (*c*).

7 Sin embargo la regla de no admitirse la apela-

(*a*) Cap. 1 ses. 13 y cap. 20 ses. 24 de Reformat. (*b*) Cap. 12 de Appellat. y cap. 1 del prop. tit. in Sexto. (*c*) Señor Conde de la Cañada lugar citado n. 23.

cion de las sentencias interlocutorias padece muchas excepciones, de las quales unas se hallan expresadas en las mismas leyes, y otras se deducen de los exemplos que refieren y de la razon general en que convienen (a). La citada ley 3 tit. 18 lib. 4 de la Recop. despues de establecer dicha regla dice: "Salvo si las sentencias interlocutorias fueren dadas sobre defension perentoria, ó sobre algun artículo que haga perjuicio en el pleyto principal, ó si fuere razonado contra él por la parte que no es su Juez, y prueba la razon, porque no es su Juez, fasta nueve dias . . . : y el Juez se pronunciare por Juez, ó dixere que ha por sospechoso al Juez, y en los pleytos civiles no quisiere el Juez tomar un hombre por acompañado para librar el pleyto, ó si en los pleytos criminales no guardase lo que se contiene en la ley primera de las recusaciones en este libro quarto, ó si la parte pidiere traslado del proceso publicado, y el Juez no se lo quisiere dar; en qualquier destos casos otorgamos á la parte que se sintiere agraviada, que se pueda alzar y el Juzgador que sea tenido de otorgar el alzada."

8 La ley citada 13 tit. 23 Part. 3 limita tambien la misma regla diciendo: "Fueras ende quando el Juzgador mandasse por juicio dar tormento á alguno á tuerto, por razon de saber la verdad de algun yerro, ó de algun pleyto que era movido antél; ó si mandasse facer alguna otra cosa torticeramente, que fuesse de tal natura que seyendo acabado, non se podria despues ligeramente enmendar, á ménos de gran daño ó de gran verguenza de aquel que se tuviesse por agraviado della."

9 El Concilio Tridentino (b) no permite la apelacion de otras sentencias interlocutorias que de las que tengan fuerza de difinitivas, ó cuyo gravámen no pueda repararse por estas; y apoyados los autores en dichas

(a) Autor cit. n. 24 sig. (b) En los capítulos citados 1 ses. 13 y 20 ses. 24 de Reformat.

disposiciones se han extendido á referir todos aquellos casos en que encuentran la razon general de admitir la apelacion de sentencias interlocutorias (*a*).

10 No habiendo disposicion particular que mande executar las sentencias, surte la apelacion los dos efectos, suspensivo y devolutivo, sean aquellas definitivas ó interlocutorias "con la sola diferencia de que lo innovado despues de la apelacion, ó en el tiempo en que se pudo interponer, se puede y debe revocar por el Juez superior, ántes de tratar de la causa principal, si la parte lo pidiere ántes de mezclarse y contestar sobre el asunto principal de la causa; pero lo que se innovase despues de la sentencia interlocutoria pendiente la apelacion, ó en el tiempo en que pudo inteponerse, no se revocará hasta tanto que conste al Juez superior por el proceso que se apeló con justa y legítima causa: porque sin este prévio conocimiento no procede la apelacion de los autos interlocutorios, y sin ella no hay atentados, porque no se suspende la jurisdiccion del Juez inferior (*b*)."

11 Sin embargo dicha regla padece varias excepciones por diversas causas; pero como muchas veces dudan los Jueces, si deben admitir la apelacion en uno ó en ámbos efectos "para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva, me ha parecido establecer una regla por donde se podrán resolver las dudas que se exciten en los casos particulares sobre el artículo de admitir las apelaciones en el efecto devolutivo solamente, ó tambien en el suspensivo. Consiste la enunciada regla en pesar el agravio respectivo á las partes y al público, y si fuese mayor el que padeceria la parte apelante, y el que trascenderia al mismo tiempo al público, si no se le admitiese la apelacion en el efecto suspensivo, se debe deferir á ella en los dos efectos; y si la parte á cuyo fa-

(*a*) Autor citado, lugar cit. n. 26. (*b*) Autor cit. n. 36.

vor está dada la sentencia, se expusiese á mayor perjuicio por la suspension, ó fuese transcendental á la causa pública, cesará en estos casos la apelacion suspensiva, y tendrá lugar únicamente en el efecto devolutivo."

12 "Los exemplos demostrarán con toda claridad la proposicion antecedente... La ley 54 tit. 5 lib. 2 de la Recop. explica con claridad las dos razones que recomiendan la execucion de las providencias que tocan al gobierno y tranquilidad de los pueblos, y prohibe se suspendan por las apelaciones ó inhibicion de los Jueces superiores. Porque somos informados (dice la ley) que muchas veces se siguen muchos inconvenientes de rescebir nuestro Presidente y Oidores todas las apelaciones indistintamente, y mandar sobreseer en la execucion, mayormente en las cosas que se mandan en las ciudades, villas y lugares cerca de la gobernacion de ellas... porque por esto se impide mucho la buena gobernacion de las dichas ciudades, villas y lugares, y es mucho perjuicio para las comunidades y causa de muchos gastos, y por la mayor parte la execucion de estas cosas es de menos perjuicio á las partes que de ello se agravian."

13 "En esta ley se reunen las dos partes de la regla insinuada: una el mayor daño que padecerian las ciudades, si se suspendiesen las providencias de gobierno; y otra el menor perjuicio que de su execucion resulta á las partes que de ello se agravian, repitiendo al fin de la misma ley que se tenga consideracion al bien público, *ca quando las cosas de esta calidad son de poco perjuicio, siempre se debe mucho mirar lo que paresciere que conviene al bien comun.*"

14 "El propio fin y sobre los mismos principios de gobierno y tranquilidad lleva el interdicto posesorio de *interim*, precaviendo que las partes vengan á las armas para mantener la posesion en que pretenden hallarse; y así en la providencia que con instruccion sumaria

toma el Juez, considera únicamente el mero hecho de la parte que esté en posesion al tiempo de la controversia; y manda que no se la inquiete ni turbe en ella sin perjuicio del derecho que puedan tener los que litigan con respecto á los juicios plenarios de posesion y de propiedad, reuniéndose en esta sentencia interlocutoria la tranquilidad pública que se turbaria por las riñas y desavenencias de las partes, y el menor perjuicio que siente la que en esta providencia queda fuera de la posesion."

15 La ley 6 tit. 18 lib. 4 de la Recop. dice: "pero son algunos pleytos en que no queremos que se otorgue apelacion, assí como si se alzare algun hombre de mandar que algun hombre que no era descomulgado ó devedado, que no sea sepultado, ó sobre cosa que no se pueda guardar, como sobre uvas ántes que el vino sea fecho de ellas, ó sobre mieses que se han de segar, ó sobre otra cosa semejante que peresce por tiempo, ó si fuere sobre dar gobierno á niños pequeños; porque en tales casos como estos, si se alongassen los pleytos para alzada, las cosas se perderian, y nacerian dello muchos daños, pero bien queremos que en tales pleytos como estos se pueda querellar y proseguir su derecho aquel que entendiere que es agraviado por el Alcalde."

16 "Las sentencias en que se mandan dar alimentos, ya sean difinitivas ó interlocutorias, no admiten apelacion suspensiva, quando el que los ha de recibir es pobre y no tiene otros medios para mantenerse sino los alimentos presentes y futuros."

17 "Las apelaciones que se interponen de la provision, institucion y colacion de los beneficios curados, no suspende la execucion por la misma regla establecida al principio de resultar gravísimos perjuicios á los fieles que carecerian entre tanto de propio Pastor que les administrase sus alimentos espirituales, que siempre son de mayor preferencia que los alimentos cor-

porales . . . Lo mismo sucede en los mandamientos para que se residan los beneficios curados (*a*)."

18 El Señor Elizondo (*b*) apoyado en la autoridad del derecho civil y canónico, y de varios intérpretes, hace mencion de otras sentencias cuya apelacion solo se admite en el efecto devolutivo, como son las dadas en favor de causas pias, sobre salarios de sirvientes, oficiales ó jornaleros y nombramiento de tutores á pupilos, aquellas en que se manda dar la posesion hereditaria, las favorables al fisco ó á la iglesia en pleytos de diezmos, y otras.

19 En órden al término señalado para interponer la apelacion dice la ley 1 tit. 18 lib. 4 de la Recop. "Mandamos que quando el Alcalde ó Juez diere sentencia, si quier sea juicio acabado, si quier otro sobre cosa que acaezca en pleyto, aquel que se tuviere por agraviado, pueda apelar hasta cinco dias desde el dia que fuere dada la sentencia, ó rescibió el agravio, y viniere á su noticia; y si así no lo ficiere que dende en adelante la sentencia, ó mandamiento quede firme" Pero el menor por el beneficio que goza de la restitucion, puede aun sin probar lesion apelar hasta quatro años despues de su menoría. (*c*) Asimismo el fisco, las iglesias, y concejos valiéndose de dicho beneficio pueden apelar en los quatro años siguientes al término en que podia apelarse; y habiendo lesion enorme que ascienda á mas de la mitad del justo precio, podrán hacerlo dentro de treinta. (*d*) Ademas, al ausente y ocupado en servicio del Rey ó de su concejo, ó por razon de estudios, al cautivo, desterrado, ó preso por delito que haya cometido, no les corre el término de la apelacion hasta despues de la ausencia pidiendo restitucion por esta justa causa dentro de diez dias. (*e*)

(*a*) Señor Conde de la Cañada leg. cit. nn. 38, 46, 47, 49, 50, 51, 52, 55 y 64. (*b*) Pract. univ. for. tom. 1 pag. 148 n. 4. (*c*) Leyes 1, 2 y 3 tit. 25 Part. 3, y 8 y 9 tit. 19 Part. 6, y en ellas Greg. Lop. (*d*) Ley 10 tit. 19 Part. 6 Sr. Elizondo leg. cit. pag. 146 n. 1. (*e*) Leyes 10 y 11 tit. 25 P. 3.

20 De la sentencia de los árbitros se ha de apelar ó pedir la reduccion dentro de diez dias de como se notificó, y de lo contrario queda firme. (*a*) En el mismo término de los diez dias se ha de apelar en el fuero eclesiástico. (*b*)

21 Admitida la apelacion en el efecto á que haya lugar segun lo expuesto anteriormente, manda el Juez dar al apelante testimonio claro y expresivo de la causa segun lo prevenido en la ley 10 del cit. tit. y lib. y le señala plazo conveniente para presentarse y mejorar su apelacion ante el Juez de la alzada, como lo dispone la ley 2 del prop. tit. y lib. y no señalándole, gozará de los que esta misma prefine.

22 "Para que la apelacion sea legítima, se requiere asimismo que se admita derechamente para el Juez superior inmediato del que dió la sentencia, sin que pueda hacerse á otro mas alto *omisso medio*, como se dispone en las leyes 1 y 18 tit. 23 Part. 3, ibi: Agraviándose alguno del juicio que le diese su juzgador, puedese alzar dél á otro que sea Mayoral. Pero el alzada deve ser en esta manera, subiendo de grado en grado, todavía del menor al mayor, non dexando ninguno entre medias: Cap. 66 ext. de Appellat. cap. 3 de Appellat. in sext."

23 "Contra estas literales disposiciones que aseguran el debido honor y decoro á los Jueces para no ser defraudados de su autoridad y jurisdiccion, y facilitan la natural defensa á las partes con menores gastos que los que sufririan con la mayor distancia de los Jueces, si se omitiesen los inmediatos, de que resultaria ademas conocida turbacion y arbitrariedad de las partes que apelan; se fue introduciendo insensiblemente en los tribunales eclesiásticos el abuso de venirse derechamente á usar de la apelacion y de otros recursos al tribunal de la nunciatura ántes del establecimien-

(*a*) Leyes 23 y 35 tit. 4 Part. 3. Curia Filip. part. 5 §. 1. num. 16.
(*b*) Paz in pract. 1 tom. 6. part. in proem. n. 14.

to de la Rota Española, omitiendo los metropolitanos que debian conocer de la causa en las segundas instancias: y este desórden, y el agravio general que produciria á las partes y á la causa pública, excitó el zelo y vigilancia del Consejo, ocurriendo á su enmienda por una carta circular de 26 de Noviembre de 1767, repetida en otra del año 1778, señaladamente en el capítulo 11 de la primera."

24 "La ley 2 tit, 5 lib. 2 de la Recop. señala los reynos y comarcas de donde deben ir las apelaciones á las dos chancillerías de Valladolid y Granada, declarando al fin para quitar toda duda que estando las ciudades y villas en una de las dichas comarcas, aunque en su término y jurisdiccion tengan lugares de la otra, todos los lugares sigan la cabeza de jurisdiccion. La ley 20 tit. 4 lib. 2 ratifica en su principio la misma regla; y la 39 del expresado tit. 5 lib. 2 siguiendo el espíritu de la citada ley 2 declaró para el recurso de las fuerzas que residiendo los Jueces eclesiásticos en el territorio de alguna de las dos chancillerías, aunque las partes correspondiesen al otro, fuesen los procesos á la del teritorio en donde residia el Juez eclesiástico; y lo mismo se declaró con respecto á la audiencia de Sevilla en la ley 7 tit. 2 lib. 3."

25 "Esta audiencia y las demas que se han establecido en el reyno, tienen sus respectivas demarcaciones, y son los tribunales inmediatos adonde deben ir las apelaciones de los Jueces que residen dentro de sus términos."

26 "Esta es la regla general, aunque recibe algunas limitaciones que refieren las leyes: la primera es quando la causa es de menor quantía que no excede de treinta mil maravedis á que se extendió por la ley 19 tit. 18 lib. 4 la que estaba señalada en las leyes 7 y 18 del propio tit. y lib. pues habiendo costumbre en estas causas de que sus apelaciones vayan al Concejo, Justicia y Oficiales de la ciudad de la jurisdiccion, donde el Juez dió la sentencia, estos son los Jueces inmediatos, y con

su sentencia se acaba el pleyto; bien que estando el Juez que dió la sentencia en los lugares donde hay chancillerías y audiencias ó á ocho leguas de distancia, pueden las partes elegir tribunal, ya sea la audiencia, ya el ayuntamiento de la ciudad"

27 "En los lugares de las quatro órdenes militares comprehendidos en los territorios de las chancillerias y audiencias usa el Consejo de Ordenes de jurisdiccion en las apelaciones y recursos á prevencion con las mismas chancillerías y audiencias por gracia y merced de los Señores Reyes, autorizada con una práctica constante, sobre lo qual declaró lo conveniente el Sr. Don Felipe V en el auto acordado 9 titulo. 1 lib. 4."

28 "De esta preventiva jurisdiccion entre dicho consejo y las chancillerías resultaban muchas vexaciones y daños á las partes y á la causa pública; pues apelando una al consejo y otra á la chancillería, libraban estos tribunales sus respectivos despachos para que se remitiesen los autos con emplazamiento á las partes, y no pudiendo las Justicias ordinarias cumplir con los dos, padecian atropellamientos en sus personas y en sus bienes; y por estas repetidas experiencias se hizo entender al de Ordenes y á las chancillerías que quando disputasen en tales casos su jurisdiccion preventiva, no apremiasen á las Justicias ni á las partes, y recurriesen al Consejo para que enterado por las respectivas diligencias de dichos tribunales de la anticipada prevencion, dexase expedito su conocimiento."

29 "La tercera excepcion de la enunciada regla consiste en que las partes pueden recurrir al Rey derechamente con sus apelaciones, como se dispone en la citada ley 18. tit. 23 Part. 3. ibi: Pero si alguno quisiere luego tomar la primera alzada para el Rey, ante que pasase por los otros Jueces, decimos que bien lo puede facer. E esto, porque el Rey ha señorio sobre todos, é puedelos juzgar."

30 "En esta razon que pone la ley antecedente, se demuestra el poder del Rey para juzgar todas las causas de sus súbditos, ya sea por su propia persona, ya por los tribunales á quienes quiera remitirlas."

31 "La ley 19 tit. 23 Part. 3 dispone que de las alzadas que se hacen al Rey, conozcan aquellos que juzgan qüotidianamente en su corte. Estos son los del Consejo Real que como Ministros colaterales del Rey despachan con su inmediata representacion; y á fin de hacer justicia á los que vienen á su corte á pedirla, se ordenó en la ley 1 tit. 2. lib. 2 de la Recop. que el Rey se sentase en público dos dias en la semana con los de su Consejo y con los Alcaldes de Corte, y que lo hiciese en los dias Lúnes y Viérnes. Los Señores Reyes Católicos restringieron los dos dias al Viérnes perennemente, pero no se desprendieron de oir y despachar los negocios de justicia con su Consejo lo mas pronto que fuese posible, tomándose á este fin el trabajo de andar por todas las tierras y señoríos usando y administrando justicia acompañándoles el Consejo y los Alcaldes, como se manda en la ley 5 del prop. tit. y lib."

32 "En todos tiempos han confiado al Consejo los Señores Reyes de España los negocios de mayor importancia y gravedad, concediéndole amplísimas facultades para conocer de todos los asuntos que le pareciere que convienen al mejor gobierno del reyno, como se dispone en la ley 22 tit. 4 lib. 2. Tambien se reservan al Consejo por la misma consideracion de su alta confianza otros muchos negocios de gravedad, en que estan inhibidas las chancillerías y audiencias, y de ellos hacen mérito la ley 8 tit. 5 lib. 1, la 62 cap. 25 tit. 4, la 81 tit. 5 lib. 2, auto 1 tit. 4 lib. 2 y otras muchas de la Recop. debiendo observarse que aunque en algunas leyes se mandan remitir á las chancillerías y audiencias los negocios de ciertas clases, en ninguna se halla inhibido el Consejo; y le queda expedita su autoridad

para conocer de los que entienda que convienen al mejor servicio del Rey y beneficio de las partes, ya sea por la gravedad de la causa, ya por la proximidad de los pueblos, aunque esten fuera del rastro de la corte y comprehendidos en la demarcacion de las chancillerías."

33 "De estas facultades he visto usar algunas veces, pero siempre con previa y detenida instruccion que asegure la utilidad de traer al Consejo la causa que en otros términos iria á la chancillería del territorio."

34 "Tambien estan reservadas al Consejo y no pueden ir á las chancillerías las apelaciones de diferentes causas que aunque se hayan seguido por las Justicias de los territorios de las chancillerías y audiencias, corresponden inmediatamente al Consejo por la naturaleza de la materia que comprehenden, y por otro respecto de utilidad pública, segun se expresa en las leyes 20 y 23 tit. 4 lib. 2 y en otras muchas." (a)

35 En Real cédula de 6 de Octubre de 1768 expedida á representacion del Sr. Conde de Aranda Presidente del Consejo y á consulta de este se ordenó que se dividiese Madrid en ocho quarteles (1), debiendo situarse en cada uno por su antigüedad igual número de Alcaldes: que los referidos ocho Alcaldes despachasen las causas civiles en primera instancia, como lo hacian ántes los cinco, executándolo los seis mas antiguos con uno de los Escribanos de Provincia y los dos mas modernos con dos Escribanos cada uno: que las apelaciones que iban ántes á los Alcaldes, fuesen en adelante á la Sala segunda del Crímen que se formó y dividió por la misma Real cédula: todo lo qual se ha observado con la mayor exáctitud y puntualidad, habiendo producido el uso de las demas disposiciones que contiene dicha Real cédula, el buen ór-

(a) Sr. Conde de la Cañada lug. cit. nn. 72. &c. y 84.

(1) Por Real cédula de 18 de Junio de 1802 se ha distribuido esta corte en 10 quarteles.

den y tranquilidad que gozan desde entónces los moradores de Madrid."

36 »Pero habiéndose recargado la referida Sala segunda con los pleytos que iban á ella en apelacion de las sentencias dadas por los Alcaldes y Tenientes de Madrid, siendo conveniente relevarla de ellos en alguna parte para que los litigantes lograsen mas pronto despacho y le tuviesen al mismo tiempo los negocios criminales de la dotacion de dicha Sala, resolvió S. M. á consulta del Consejo, y se expidió Real cédula en 19 de Abril de 1785, por la qual se dispone y manda que los pleytos de menor quantía que por la enunciada Real cédula de 6 de Octubre de 1768 debian ir por apelacion á la Sala segunda criminal, se repartiesen por turno entre esta y la Sala primera, conociendo aquella de dos causas y esta de la tercera; y así por el mismo órden empezando el turno de las dos causas por dicha Sala segunda que se debe observar igualmente en las causas de despojos y en otras que remitiese el Consejo á las referidas Salas en los casos de sus apelaciones."

37 »La citada Real cédula de 6 de Octubre de 1768 no hizo novedad en la quota de que podian conocer los dos Alcaldes en la instancia de apelacion, y así quedó reducida á trescientos mil maravedis que es la última cantidad señalada por resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 9 de Septiembre de 1750 y componen ocho mil ochocientos veinte y tres reales y diez ocho maravedis de vellon."

38 »Las apelaciones de las sentencias que dan los Alcaldes que despachan las causas civiles en provincia, excediendo de la cantidad referida, van al Consejo en Sala de Provincia, y de las que dieren el Corregidor y sus Tenientes excediendo de esta cantidad, corresponden al Consejo segun el auto acordado 3 tit. 18 lib. 4."

39 »Como en algunas causas no puede reducirse el interes á cantidad determinada, se ofrecian freqüentes

dudas sobre si las apelaciones debian ir á la Sala ú al Consejo. Yo he visto que se llevaban á la de Provincia los pleytos sobre despojo de casas, y que se admitian algunas veces sus apelaciones, y en otros se declaraba corresponder á la Sala."

40 "De las causas entre los individuos de los gremios menores de Madrid sobre la observancia y cumplimiento de sus ordenanzas conocen los Alcaldes de Provincia en primera instancia, y sus apelaciones van siempre á la Sala segunda; pero quando se trata de la inteligencia, interpretacion, ó declaracion de alguna de dichas ordenanzas, corresponden las apelaciones al Consejo en Sala de Gobierno, por dimanar de ella la aprobacion de las ordenanzas." (*a*)

41 Del Juez Delegado secular se apela al Delegante, y del Subdelegado á este mismo, excepto que sea Subdelegado del Delegado del Juez ordinario, pues en tónces no ha de ser al Delegado sino al mismo Ordinario delegante; (*b*) bien que del Delegado del Soberano ó su Consejo debe apelarse á las audiencias y chancillerías, fuera de aquellos casos en que ha de ser al Consejo, como de las executorias que emanaren de él y Pesquisidores que nombrase sin facultad para sentenciar ó residenciar. (*c*)

42 No se puede apelar del Alcalde Mayor del Señor al mismo Señor, ni del Teniente Corregidor al mismo Corregidor, porque componen un solo tribunal. (*d*) Por la misma razon tampoco se puede apelar del Vicario General del Obispo para ante este, aunque sí ha de apelarse á él y no al Arzobispo, de sus Vicarios foraneos y delegados, de los Prelados sus inferiores y de los Oficiales dependientes del mismo Obispo, por ser el mas próximo Superior suyo. (*e*)

(*a*) Sr. Conde de la Cañada lug. cit. nn. 93, &c. y 98. (*b*) Ley 21 tit. 23 Part. 3. (*c*) Leyes 20. tit. 4 y 12 tit. 5 lib. 2. de la Recop. Curia Philip. part. 5. § 1 n. 11. (*d*) Curia Philip. lug. cit. n. 9. (*e*) Curia Philip. lug. cit. n. 4.

43 Del Obispo debe apelarse al Arzobispo Metropolitano y del Patriarca ó Primado al Papa, ó su Nuncio ó Legado. (*a*)

44 De los Inquisidores ó tribunales del Santo Oficio ha de interponerse la apelacion para el Consejo Supremo de la Inquisicion. (*b*)

45 Quando los Prelados eclesiásticos tienen jurisdiccion temporal, ha de apelarse en lo respectivo á ella, no para ante sus Superiores eclesiásticos sino para ante el Soberano y sus tribunales seculares. (*c*)

46 En el fuero eclesiástico se puede apelar gradualmente de un tribunal á otro hasta que haya tres sentencias conformes en todo; (*d*) mas en el fuero secular solo dos veces puede apelarse. (*e*)

§. II.

De la mejora de la apelacion, y del curso y fin de esta.

47 Luego que el Juez de la primera instancia admite la apelacion, traspasa al superior inmediato el conocimiento de la causa respecto á las partes ó artículos que comprehende; pero como el Juez Superior no es sabedor de estos hechos y sus efectos, debe probarlos el apelante, por ser el fundamento de su intencion, y á este fin se presenta en su tribunal con poder suficiente y testimonio de la apelacion. (*f*)(1)

48 Quando el Juez inferior admite la apelacion en ámbos efectos, no se le hace agravio en pedirle los

(*a*) Leyes 10, 11 y 15 tit. 5 Part. 1. (*b*) Curia Philip. lug. cit. *n.* 7. (*c*) Ley 8 tit. 3 lib. 1 de la Recop. (*d*) Cap. Sua nobis 65 de Appellat. (*e*) Leyes 25 tit. 23 Part. 3, 5 tit. 1, 1 tit. 19 lib. 4 y 5 tit. 5 lib. 7 de la Recop. Curia Philip. lug. cit. n. 15. (*f*) Señor Conde de la Cañada Inst. Pract. part. 2 cap. 3 n. 1.

(1) Para evitar repeticiones se tendrán en seguida por insertas varias doctrinas contenidas en el Febrero Reformado nn. últimos del § 13 cap. 1 lib. 3 P. II. y sus notas.

autos originales, por haberse atado las manos é inhibido para proceder en la causa: lo qual procede, aun quando por su calidad y naturaleza no hubiera debido admitirse en el efecto suspensivo: »porque en quanto está de su parte, se desprendió de toda su jurisdiccion y conocimiento, y constando por el testimonio de la apelacion haberla admitido en los dos efectos, estima el Juez superior por el concepto y presuncion que debe tenerse á favor de la justicia en los procedimientos de los Jueces, entre tanto que no se pruebe y declare lo contrario, que la apelacion es legítima en los dos efectos en que fue admitida; y procede por consequencia que no se le hace agravio en que se manden remitir los autos originales, aun quando la parte apelada lo contradiga, motivando que la sentencia dada á su favor es executiva: porque este incidente en el qual se trata de la nulidad ó revocacion del auto del Juez inferior en que admitió la apelacion en los dos efectos, pide audiencia, conocimiento y decision, y no debe embarazar entre tanto el progreso de la causa principal, especialmente para que se lleve original al Juez superior, en cuyo tribunal podrá tratarse y decidirse este artículo previo por los mismos hechos, calidad y naturaleza del proceso, así como se hace para inhibir al Juez inferior, quando él no se inhibió en la apelacion, limitándola á solo el efecto devolutivo, y reservándose la jurisdiccion para executar su sentencia." (a)

no 49. Frequentemente admiten los Jueces la apelacion con la cláusula *quanto ha lugar en derecho*, dando así "motivo á las partes para que duden y disputen, si dicha apelacion produce los dos efectos devolutivo y suspensivo, ó solamente el primero, y aun si acaso se extiende á excluir los dos, considerando que la causa por naturaleza y condicion no puede admitir de modo alguno apelacion;" mas para conciliar lo que dicen los

(a) Autor cit. y lug. cit. nn. 14, 15 y 16.

autores sobre este punto con la práctica de los tribunales, se han de distinguir dos casos: "uno que admitida la apelacion en quanto ha lugar en derecho, gobierna lo dispuesto por regla general, entre tanto que no se prueba su limitacion, y como en el derecho es cierto y lo es tambien para las partes que toda apelacion tiene por la regla indicada los dos efectos, pues con la posibilidad de introducirla en el término de los cinco dias, mucho mas con interponerla y con mayor razon despues de admitida, se ligan las manos del Juez inferior y extingue su jurisdiccion para los procedimientos sucesivos, viene á quedar aquella apelacion admitida *en quanto ha lugar en derecho*, en una disposicion positiva sin duda ni condicion alguna: porque si la ley es cierta, y el Juez sabe los efectos que da á la causa de que se trata, y es tambien cierta la misma ley para las partes, pues ni aun pueden alegar su ignorancia, es preciso que se estime la apelacion con todo el favor y beneficio posible en utilidad de las partes ó de su natural defensa." (*a*)

50 "Si alguna de las partes reclamase la enunciada apelacion, y acreditase que por la naturaleza y calidad de la causa no debe suspenderse la execucion de la sentencia, y se declarase así con audiencia instructiva de los interesados, cederá entónces la regla general y sus efectos á la especial de su limitacion, y retrotrayéndose al tiempo en que se admitió la apelacion, *en quanto habia lugar en derecho*, podrá entenderse que desde entónces salió restringida á solo el efecto devolutivo, y que pendia de su declaracion posterior, pero sin alterar entre tanto la regla que siguen los tribunales superiores, mandando en su consequencia librar provision ó despacho para que se remitan los autos originales por los favorables efectos que se han explicado en los dos casos antecedentes, vinien-

(*a*) Autor cit. y lug. cit. nn. 22 y 28.

do á ser todos tres uniformes en sus efectos."

51 "Algunas veces se mandan remitir los autos originales, aunque la apelacion se haya admitido solamente en el efecto devolutivo, por ser verdaderamente executiva la causa y su sentencia, con tal que esté executado al tiempo en que sea requerido el Juez inferior, ó en el que se le conceda para ello: porque en estos casos verificado el pago y su satisfaccion ha concluido su oficio el inferior, la parte está reintegrada y no padece perjuicio alguno; y la que apeló excusa los gastos de la compulsa, minora los del correo ó conduccion en la parte que excede á los originales, como sucede comunmente y adelanta el tiempo para la expedicion de la instancia, en lo que se interesa tambien la causa pública; y en consideracion á estos tan importantes fines proceden los tribunales superiores por todos los medios posibles para que se logren, conciliándolos con el interes de las partes contrarias, y que no se perjudiquen."

52 "Si los autos son de crecido volúmen y la sentencia dada en ellos puede executarse, reservando el Juez inferior testimonio ó copia íntegra de ella, por contener cantidad cierta ó restitucion de cosas determinadas sin dependencia de los mismos autos, he visto mandar algunas que el Juez inferior reserve testimonio íntegro de la sentencia, y de alguna otra parte de los autos que sea necesaria y conducente para la execucion, y procede en ella con estos documentos, remitiendo luego los autos originales."

53 "Pero no concurriendo alguna particular circunstancia que excite la equidad á favorecer la parte que apeló sin perjudicar á las otras, se libra en este caso el despacho compulsorio y de emplazamiento, siguiendo el dictámen del Juez inferior sin embarazar el conocimiento que se reservó: porque como no se debe revocar su auto sin que vengan los originales ó por compulsa, tomando de ellos el conocimiento instructivo que corresponde con audiencia de las partes,

ha de seguir entre tanto el juicio del Juez inferior que consta del testimonio que se presenta."

54 "El que apela, de qualquier modo que le sea admitida la apelacion, lleva por único fin enmendar con la sentencia del Superior el agravio que concibe haberle hecho el inferior en la suya, mejorando al mismo tiempo las alegaciones y probanzas que hubiese omitido en la primera instancia. Para llegar á este término ha de pasar necesariamente por otros subalternos que sirven de medio, como lo son presentarse ante el Juez superior y acreditar con testimonio que le está admitida la apelacion, y que quiere seguirla. Si estos hechos que son el principio en que manifiesta la intencion y deseo de continuar la apelacion, pendieran del arbitrio indefinido y absoluto de la parte que apeló, podria usar libremente de una dilacion sin límites hasta su muerte, haciendo ilusoria la sentencia con la duracion de la segunda instancia. Para ocurrir á estos inconvenientes que traerian el mayor desórden y confusion á la república, se acordaron con razon todas las leyes en que el Juez inferior señalase á la parte que apela término competente para seguir su apelacion y presentarse dentro de él al Superior. Este auto ó providencia aparta del Juez inferior el conocimiento y jurisdiccion de la causa, y la traslada al Juez superior con dos condiciones que forman por su esencia una sola: la primera se reduce á que se haya de presentar al Juez superior, y la segunda á que lo execute dentro del término que le señala; y no verificándose estas dos condiciones, si pasa dicho término ántes de presentarse al superior, no tiene efecto la apelacion y queda firme la sentencia del inferior, debiendo llevarla á efecto en uso de la jurisdiccion que tácitamente reservó para el caso de que la parte no cumpliese con las dos enunciadas condiciones." (*a*)

(*a*) Autor cit. y lug. cit. nn. 29, &c. y 33.

55 Ademas, así como quien dexa correr el término de los cinco dias sin apelar, manifiesta que no quiere hacerlo, así tambien quien dexa pasar el término señalado por la ley ó por el Juez para seguir la apelacion y presentarse al Superior, da á entender que no lo quiere hacer, teniendo acaso por mas ventajoso sufrir algun perjuicio en la sentencia que el enmendarle en la segunda instancia haciendo mayores gastos y causándose otras muchas incomodidades. (*a*)

56 Por estas razones han declarado las leyes que si el apelante no sigue su apelacion presentándose al Juez superior dentro del término prefinido, se tenga por desierta, y de consiguiente por firme y válida en todos sus efectos la sentencia.

57 La ley 23 tit. 23 Part. 3 dice: " Seguir deve la parte el alzada, quando la tomare, al plazo que le pusiere el Juzgador. E si por aventura el Juez non pusiere plazo á que la siguiesse, mandamos que sea tenudo el que se alzó, de seguir el alzada fasta dos meses, é si en este tiempo non la siguiere, finque el juicio de que se agravió, por firme. Otrosí decimos, que si la parte que se alzó, no pareciesse ante el Juez de la alzada al plazo que le fue puesto, ni siguiese el alzada por sí, nin por su personero, el juicio de que se alzó vala, é peche las costas á la otra parte que pareció antel Juzgador." La ley 24 siguiente confirma esto mismo diciendo: " O siguiesse el alzada despues que fuesse passado el tiempo á que la devia seguir, si la otra parte fuere presente delante del Juzgador del alzada, puede decir contra él, que non deve ser oido, é dévese cumplir la sentencia del primero Juzgador, é si la parte non estuviesse delante, el Juzgador de su oficio puede decir eso mismo, si supiere ciertamente que se alzó en el tiempo que non deve, ó que queria seguir el alzada despues que es pasado el tiempo á que la devia seguir, el Juzgador non lo debe oir.

(*a*) Aut. cit. y lug. cit. n. 35.

Empero si el tiempo en que debia seguir el alzada, pasasse, porque el Juzgador non le pudiesse oir, ó non quisiesse, estonce non le empece al que se alzó. Ca deve el Juzgador oirle, é puede seguir su alzada, tambien como si non fuesse el tiempo pasado." Lo propio dispone la ley 2 tit. 18 lib. 4 de la Recop.

58 Así pues "no cumpliendo la parte con presentarse y seguir su apelacion ante el Superior en el término que á este fin le señaló el Juez inferior, ó en su defecto en el de la ley, queda enteramente extinguida la facultad y accion de executarlo pasando dicho término, y constando de este hecho al Juez, aunque no haya excepcion ni contradiccion de la parte contraria, puede y debe estimarse la sentencia con autoridad de cosa juzgada y proceder á su execucion sin riesgo de injusticia ni atentado."

59 "La audiencia instructiva y sumaria que precede por estilo y práctica de los tribunales á la declaracion y execucion de la cosa juzgada, se dirige únicamente á exâminar y probar el hecho de ser pasado el referido término y no haber usado dentro de él de la apelacion por voluntad y consentimiento de la parte interesada, sin que haya estado legítimamente impedida, que es la excepcion que admite la regla, y por ella se confirma mas" (*a*)

60 Por otra parte como es mas conveniente y decoroso, segun se dixo en otro lugar, (*b*) "no exponer las diligencias judiciales á que se repongan y deshagan, quando esto se puede precaver oyendo breve y sumariamente á la parte que apeló, á fin de que proponga, si estuvo impedida para seguir la apelacion, ó para no interponerla en tiempo, usan los tribunales comunmente de este medio; y aun quando se pretenda en alguno de los casos referidos que el Juez declare la sentencia con autoridad de cosa juzgada, y

(*a*) Autor y lug. cit. nn. 37, 38, 43 y 44. (*b*) Febr. Reform. P. II. lib. 3 cap. 1 n. 444, nota ultima.

la mande llevar á pura y debida execucion, se confiere traslado á la otra parte por el término ordinario; y si dentro de él no expusiese, ni justificase causa legítima que impidiese el curso del tiempo de la apelacion ó su seguimiento, procede el Juez con este mayor y mas seguro conocimiento á declarar la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la manda guardar, cumplir y executar en todas las partes que contiene." (*a*)

61 Del auto en que se manda executar la sentencia, declárese por pasada en autoridad de cosa juzgada, ó supóngase declarada, no se admite apelacion segun el Señor Salgado; (*b*) si bien hay autores que opinan lo contrario. (*c*)

62 Sobre quien sea el Juez legítimo para declarar la apelacion por desierta y hacer executar la sentencia como pasada en autoridad de cosa juzgada, conviene establecer ciertas reglas teniendo en consideracion la práctica de los tribunales y los principios ya expuestos en este capítulo. (*d*)

63 "En el caso que no se haya apelado de la sentencia dentro de los cinco dias señalados por la ley, el Juez que la dió la manda executar, instruyéndose por los mismos autos que estan en su mano, del tiempo en que fue dada y notificada la sentencia, y de ser pasado el de los cinco dias sin haber interpuesto apelacion, observándose para tomar esta providencia lo que se ha advertido por regla general: esto es; que comunique traslado á las partes del escrito en que se pretenda la execucion de la sentencia por no haberse apelado en tiempo, oyendo breve y sumariamente las causas de legítimo impedimento ú otras con que se intente persuadir no ser pasado, siguiendo en esto la práctica y estilo de los tribunales; pero si el Juez mandase sin este previo juicio llevar á efecto su sen-

(*a*) Autor y lug. cit. n. 66. (*b*) De Reg. part. 3 cap. 18 n. 86.
(*c*) Autor cit. n. 85. (*d*) Autor y lug. cit. nn. 70 y 71.

tencia, quedará reservada á las otras partes la facultad de proponer las excepciones que impidan su execucion en la forma que anteriormente se ha referido."

64 "Si la apelacion se interpusiese en tiempo y forma, y admitida se diese á la parte el testimonio correspondiente para presentarse y seguirla ante el Juez superior, forma el segundo tiempo, que es el que á este fin le señala el Juez de la primera instancia, ó el que prescribe la citada ley 2 tit. 18 lib. 4; y si la parte fuese tan omisa que no cumpliese con esta condicion en el referido término, indica que se ha retraido de la apelacion y que no quiere seguirla; y á fin de evitar el perjuicio que causaria con esta dilacion á la parte que interesa en la execucion de la sentencia, puede esta usar de su accion pidiendo al Juez inferior que declare la apelacion por desierta y la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, mandándola llevar á efecto y execucion; y constando á dicho Juez, que la parte que apeló, no habia seguido la apelacion en el término señalado, presentándose con el testimonio ante el Juez superior, tiene expedita su jurisdiccion para executar su sentencia que estaba como suspendida y pendiente de aquella condicion simultanea de presentarse al Superior en el término señalado, cuyo transcurso hacia ya imposible su cumplimiento y por tanto quedaba purificada la sentencia en todo su efecto."

65 "Pero como estos hechos no podian resultar tan notoriamente de los autos obrados ante el Juez inferior, debe estarse con mayor necesidad á la práctica de oir á la parte apelante para que en tiempo conveniente exponga breve y sumariamente, si se presentó como debia al Juez superior, y caso que no lo hiciese, si fue por algun justo impedimento, de manera que conserve la intencion y deseo de continuar su apelacion, y acredite que no la ha renunciado, ni despreciado este beneficio y auxilio de la ley; pues así faltará el supuesto sobre que se procede á declarar la

sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada y á mandarla executar."

66 "El que interpone apelacion en el tiempo señalado da principio cierto al agravio que concibe en la sentencia, y manifiesta el fin de quererlo enmendar por medio de la apelacion; y como no se presuma que mude de voluntad, es necesario para convencerla que la parte que se funda en ella, la acredite plenamente, uniendo al hecho de ser pasado el tiempo el de no haberse presentado dentro de él al Juez superior; y esta es otra causa que pide la audiencia de la parte que apeló, para proceder con este conocimiento en el juicio sumarísimo instructivo á declarar por desierta la apelacion y la sentencia con autoridad de cosa juzgada, mandándola executar en todo lo que contiene."

67 "Si por este juicio instructivo resultase que usó de la apelacion presentándose con el testimonio de ella al Juez superior, ya lo hiciese en el término señalado por el inferior ó por la ley, queda sin jurisdiccion el Juez que dió la sentencia, y no puede declarar por desierta la apelacion, sino que corresponde al Superior el conocimiento de este artículo y su determinacion."

68 "Verificada la presentacion con el testimonio en el tribunal superior y librada la provision ordinaria para emplazar las partes, y que se remitan los autos originales en el término que señala el Juez superior, continua la suspension de la sentencia, y podria la parte que apeló aprovecharse de su dilacion y malicia, no cumpliendo en el término señalado con hacer emplazar á las partes y solicitar que el Escribano remita los autos originales que son los dos extremos de la provision; y este es el tercer tiempo en que la parte que apeló indica con su inaccion y morosidad que quiere apartarse de la apelacion, y que usó de ella con malicia en perjuicio de la parte favorecida en la sentencia. Para ocurrir á estos daños puede la

parte apelada solicitar ante el Juez superior que atendidas estas circunstancias declare por desierta la apelacion para que en su conseqüencia pueda el Juez inferior llevarla á su debida execucion."

69 "En este caso procede la regla que se ha insinuado antecedentemente de comunicar traslado á la parte apelante para que exponga y acredite, si el no haber cumplido con la presentacion del proceso y emplazamiento de las otras partes en el término señalado procede de algun impedimento que no ha podido remover, ó de su punible morosidad ó malicia; y con este exámen instructivo se declara segun las circunstancias ocurridas, si tiene lugar la desercion de la apelacion, ó conserva el tiempo en que puede cumplir con la remision del proceso y emplazamiento de las partes."

70 "Algunas veces señalan los Jueces superiores en el caso referido nuevo término para que dentro de él cumpla la parte que apeló con la presentacion del proceso y emplazamiento, apercibiéndola que en su defecto se declarará por desierta la apelacion."

71 "Este es un medio equivalente al primero; pues si en este nuevo término manifestase la parte que no la ha corrido el anterior, por estar legítimamente impedida, no tiene lugar la desercion de la apelacion; pero si dexase pasar dicho nuevo término sin cumplir con la presentacion del proceso y emplazamiento, ni proponer ó probar algun justo impedimento, manifiesta con este hecho que no quiere seguirla y dexa expedita la sentencia á favor de la otra parte, como si desde el principio no la hubiera interpuesto, y entónces ha de declararse la apelacion por desierta y darse testimonio de esta providencia á la parte apelada para que use de él ante el Juez inferior y solicite la execucion de su sentencia."

72 "Traidos los autos originales ó por compulsa segun la calidad de la apelacion, y presentados al Juez que ha de conocer de ella con la citacion y emplaza-

miento de las partes que litigan, queda desde entónces mas suspendida la jurisdiccion del Juez inferior y del todo inhibido con la remision de los autos originales para proceder á la execucion de su sentencia, la qual continuaria pendiente y sin efecto al arbitrio del que se interesaba en su dilacion, sino se proveyese de oportuno remedio para evitar el daño de la parte á cuyo favor está dada, y asimismo el que resultaria á la causa pública." (*a*)

73 Por estas razones señalaron las leyes y los cánones el término de un año para continuar y concluir la instancia de la apelacion. (*b*) El año empieza á correr desde el dia en que se apeló, sobre lo qual no hay duda por expresarlo así dicha ley recopilada; mas si la hay acerca de si "el fin del referido término... ha de ser la conclusion ó sentencia, de manera que cumpla la parte que apeló con poner la causa dentro del año conclusa y en estado de que el Juez pueda dar sentencia, sin que perjudique su retardacion al derecho de las partes ni se entienda desierta la apelacion, ni pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada." (*c*) En esta controversia y en la de si el año puede suspenderse ó prorogarse por el convenio expreso ó tácito de los litigantes, emplea el Señor Conde de la Cañada doce paginas exponiendo por ámbas opiniones muchos fundamentos y autoridades; pero toda esta doctrina es enteramente superflua, puesto que como vemos, no se atiende en el foro á si se ha pasado ó no el año, á si se ha suspendido ó prorogado, como tambien lo confiesa el mismo autor diciendo: (*d*)

74 "Toda la materia de estos años fatales para seguir y acabar las apelaciones ha llegado á quedar casi inútil en la práctica de los tribunales: porque radicados los autos por via de apelacion en el Superior com-

(*a*) Autor y lug. cit. nn. 72, &c. y 81. (*b*) Ley 11 tit. 18 lib. 4 de la Recop. cap. 5 de Appellat. y Clement. 3 del mismo tit. (*c*) Autor y lug. cit. nn. 82, 83 y 84. (*d*) Lug. cit. nn. 124 y 125.

petente proveen las leyes de oportuno remedio á las partes que obtuvieron la sentencia para que insten su brevedad; y quando no lo hacen, vienen á caer en el medio ya insinuado de proceder con uniforme acuerdo en la suspension temporal de la causa, que es el primer fundamento en que puede consistir el no excitarse controversias en los tribunales sobre el tiempo que señalan las leyes para seguir y acabar las apelaciones."

75 "En los juicios correspondientes al fuero Real van la mayor parte de las apelaciones al Consejo, Chancillerías y Audiencias, y como estos tribunales estan por lo general ocupados en muchos y graves negocios, y miran por otra parte la verdad y la justicia sin detenerse en rigurosas formalidades, y estan al mismo tiempo libres de intentar ni ocurrir á la dilacion de los autos, se consideran las partes justamente impedidas para no acabar la instancia, y quedan preservadas de la insinuada pena de que perezca por este medio su justicia."

76 Venidos los autos al tribunal superior presenta el apelante un escrito expresando sus agravios contra la sentencia y solicitando la revocacion del atentado que se hubiese cometido, pues debe revocarse ante todas cosas, aunque esto ha de entenderse del hecho con dolo, no del que no padece este vicio, porque ha determinarse con la misma causa; y sin embargo de que por lo regular se pide ante el Juez superior la revocacion del atentado, puede el inferior revocar por sí mismo el que hubiese cometido despues de la apelacion. Las sentencias pronunciadas sobre si tiene ó no lugar dicha revocacion, por ser executivas por su naturaleza, son inapelables, excepto que sean notoriamente nulas é injustas. (*a*)

77 Los atentados se reducen á tres especies: unos se hacen con autoridad de un Juez pendiente pleyto ante otro: algunos se cometen despues de interpuesta la apelacion ó durante su curso; y otros se hacen requerido é

(*a*) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 1 pag. 200 n. 3.

inhibido ya el Juez inferior con la provision ó despacho del Superior para la remision de los autos, en menosprecio de su autoridad. (a)

78 Todos estos atentados se equiparan al despojo violento y en ellos se observan los mismos términos que en este, por manera que quien comete el atentado, estando manifiesto y líquido, debe reponer las cosas en su anterior estado con restitucion de frutos y costas, aunque la parte no lo pida. (b)

79 Quando la sentencia es en parte favorable y en parte adversa, como es regular que el apelante se conforme con aquella y pretenda la revocacion de esta, presentará entónces un escrito llamado de agravios medio.

80 Sin embargo de que en la segunda instancia se admite sobre los mismos hechos suscitados en la primera la prueba instrumental, ó la que se hace por confesion de la parte contraria, no tiene lugar la de testigos, (c) excepto que su exámen hubiese padecido el vicio de nulidad: que aunque se hubiesen presentado en la primera instancia, no se hubieren exáminado en ella: que consientan ámbas partes en su presentacion y exámen: que los menores pidan restitucion para probar sobre los mismos artículos de la primera instancia, ó que la causa sea matrimonial; (d) mas si las partes proponen excepciones nuevas, ó las que el Juez inferior despreció en primera instancia, ha de admitirse prueba sobre ellas siendo admisibles en juicio, y no mudando su forma ó naturaleza. (e)

81 Contra el lapso del término que se conceda para probar las excepciones nuevas en segunda instancia ó que se repelieron en la primera, por no haberse opuesto en

(a) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 3 pag. 197 n. 2. (b) Autor y lug. cit. n. 3. (c) Ley 4 tit. 9 lib. 4 de la Recop. (d) Señor Covar. Pract. cap. 18 n. 6. Diego Perez ley 4 tit. 19 lib. 3 del Ordenam. Real glos. 1. Matienzo Dialog. Relat. 3 part. cap. 46. Señor Elizondo Pract. tom. 1 pag. 200 n. 4. (e) Señor Salg. de Supplicat. part. 2. cap. 8 n. 5. Señor Elizondo num. cit.

el término ó con la solemnidad debida, puede pedir restitucion el privilegiado que goze de ella, solicitándola dentro de los quince dias despues de la publicacion, segun debe hacerse en la primera instancia: de suerte que aun quando se haya concedido en esta, ha de conocerse en la segunda, sea sobre nuevos artículos, sea sobre los mismos ó directamente contrarios deducidos en la primera; pues aunque una ley recopilada dice (a) *que se le deniegue otra restitucion*, esto se ha de entender en la primera instancia. Y si despues de las probanzas en dicho grado en qualquiera tiempo, aunque se haya hecho la publicacion, alegase alguna parte nueva excepcion jurando que hasta entónces no habia llegado á su noticia, ni la habia dexado de poner con malicia, ha de recibirse á prueba dándose para ella la mitad del término que se señaló en la primera instancia é imponiendo el Juez la pena que le pareciese justa no probándose la tal excepcion, con tal que no se reciba mas á prueba ni esta ni otra, sea por restitucion ó por otra causa. (b)

82 El apelante ha de presentar sus escrituras con el pedimento de agravios, y la parte contraria con el escrito de respuesta á ellos, ó en una palabra, han de presentarse en los mismos términos sin diferencia que segun las leyes debe hacerse en primera instancia. (c)

83 No habiéndose tachado los testigos en esta no podrán tacharse en la segunda, porque se aprobaron tácitamente; y aunque se hubiesen tachado en aquella, si no se probaron las tachas, no puede admitirse la prueba de ellas en la segunda, por ser un artículo de la primera; pero si el Juez inferior no hubiese querido admitir las tachas, ó por otra causa justa no hubiesen podido oponerse en aquella, se podrán oponer en la segunda en el mismo escrito de agravios y han de probarse al mismo tiempo que los puntos principales. (d)

(a) La 3 tit. 8 lib. 4. (b) Ley 5 tit. 9 lib. 4 de la Recop. Acevedo en ella n. 4. (c) Leyes 1, 2 y 3 tit. 9 lib. 4 de la Recop. (d) Gutierr. Pract. lib. 1 quæst. 64. Curia Philip. part. 5 §. 3. n. 8.

84 Al contrario de lo que sucede en la apelacion de la sentencia definitiva, la de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas, y así no se admitirán en la segunda instancia nuevos instrumentos. (a)

85 Si el Juez superior confirma la sentencia interlocutoria de que se apeló, ha de volver la causa al inferior para que conozca de ella, y condenar en costas al apelante por presumirse sin justa causa para litigar; mas si revoca dicha sentencia, ha de retener la causa principal y determinarla sin condenacion de costas, por creerse en ámbos litigantes justo motivo de pleytear. Lo mismo se ha de decir en órden á las costas, si la apelacion fue de sentencia difinitiva, aunque si esta se confirmó con algun aditamento ó moderacion, ó en virtud de pruebas hechas en la segunda instancia, no habrá condenacion de costas. (b)

86 Alegando y probando quien se tiene por agraviado de la sentencia, que no osó apelar de ella ó proseguir la apelacion por temor de muerte, herida ó prision, debe oirle el Juez superior y determinar la causa conforme á justicia; (c) como tambien quando no continuó la apelacion por causa ó culpa del Juez. (d)

(a) Pareja de Edit. instrum. tit. 2 resolut. 7 n. 20. Señor Dominguez Curia ilustr. tom. 1 part. 5 §. 3 n. 7. (b) Leyes 27 tit. 23 Part. 3, y 7 tit. 17 y 1 tit. 22 lib. 4 de la Recop. Curia Philip. lug. cit. n. 11. (c) Ley 27 al fin tit. 23 Part. 3. (d) Ley 24 al fin del mismo tit. y Part.

§. III.

Apelacion al Cabildo.

87. En órden á la apelacion al Cabildo no mucho mas puede y debe decirse de lo que contienen varias leyes del tit. 15 lib. 4 de la Recop. y por lo tanto se insertarán á la letra, omitiendo varias de las muchas especies que añaden acerca de aquella apelacion Hevia Bolaños en su Curia Philipica, el Señor Dominguez en la Curia ilustrada y otros autores, pues son verdaderamente inútiles teniendo á la vista dichas leyes y queriendo observarlas, como deben observarse.

88. Ley 7 del tit. y lib. cit. "Ordenamos que la sentencia difinitiva que fuere dada y pronunciada por los nuestros Alcaldes y Jueces de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos que fuere de quantía de diez mil maravedis, ó dende ayuso, la condenacion della sin las costas, que en tal caso no se pueda interponer apelacion ante Nos, ni para nuestro Consejo y Oidores, ni otros Jueces de la nuestra Corte y Chancillería, ni los Jueces de que se apelare, sean tenidos de la otorgar, ni la otorguen sopena de las costas; pero si qualquier de las partes litigantes se sintiere agraviada de la tal sentencia, que pueda apelar della hasta cinco dias del dia que se diere la sentencia y viniere á su noticia para ante el Concejo, Justicia y Oficiales de la ciudad de la jurisdiccion donde el Juez dió la sentencia en los lugares y partes do las apelaciones acostumbran ir al Regimiento: y mandamos que el proceso pase ante el Escribano ante quien paso en la primera instancia, el qual lleve luego el proceso original á los Jueces que fueren nombrados, los quales el dicho Concejo elija, nombrando entre ellos dos buenas personas, las quales en uno con el Juez que dió la sentencia, hagan juramento que á todo su leal poder y entender juzgarán aquel pleyto bien y fielmente, y ante ellos el apelante sea

tenido de concluir el pleyto y ante el mismo Escribano dentro de treinta dias dende el dia que pasare el quinto dia en que se pudo apelar y presentar, y despues dentro de otros diez dias primeros siguientes los dichos tres Alcaldes Diputados, ó los dos de ellos, si los tres no se conformaren, den y pronuncien sentencia en el dicho pleyto confirmando ó revocando, añadiendo ó menguando la primera sentencia, como hallaren que se debe de hacer: y lo que estos así determinaren sea firme y executado por la Justicia Ordinaria, y no haya ni se reciba apelacion ni suplicacion para ante Nos, ni para ir á nuestra Audiencia, ni para ante otro Juez alguno; y esto se entienda, si la ciudad, villa, ó lugar donde esto acaeciere, estuviere mas de ocho leguas léjos de las nuestras chancillerías; pero que si estuviere ocho leguas ó ménos, que vayan á ellas los tales pleytos por apelacion, segun se usó y acostumbró; y mandamos al Concejo do esto acaeciere que luego que por el apelante fuere requerido, dentro de los dichos cinco dias nombren los dichos dos Diputados so pena de diez mil maravedis á cada uno y de privacion de los dichos oficios; y mandamos al dicho Juez y á los otros dos Diputados que dentro de los dichos diez dias despues de pasados los treinta determinen la dicha causa sopena de diez mil maravedis y las costas para la parte que sobre ello le requiriere, los quales executen luego el Corregidor ó Justicia del pueblo, sopena que no lo haciendo lo paguen con el quatro tanto, y se le ponga por capítulo en la residencia; y que demas de esto paguen á la dicha parte la cantidad de lo que montare en la causa principal porque se apela; y si la parte que se sintiere agraviada, no hiciere sus diligencias, por manera que dentro de los dichos diez dias se pueda ver y determinar el pleyto, mandamos que dende en adelante la sentencia quede firme y pasada en cosa juzgada; y mandamos á los dichos Jueces que despues de dada la dicha sentencia y pronunciada en Regimiento la executen luego sin dilacion alguna, sopena

que incurran en pena de veinte mil maravedis, la tercia parte para nuestra Cámara, y la otra parte para el denunciador, y la otra para los pobres de la cárcel del lugar do sucediere."

89 Ley 17 del mismo tit. "En los pleytos que por la ley 7 de este título las apelaciones de las Justicias ordinarias van á los Ayuntamientos, los Escribanos entreguen los procesos á los Jueces nombrados para el dicho grado dentro de los dos primeros dias de los diez que últimamente se dan para sentenciar, aunque la parte no lo pida, sopena de diez ducados aplicados para nuestra Cámara y al Juez que lo sentenciare, y á obras pias por tercias partes."

90 La ley 18 siguiente que es del Señor Felipe III. aumentó la cantidad expresada en la ley 7 de 10ↄ maravedis á la de 20ↄ, y posteriormente se aumentó tambien esta á la de 30ↄ por la ley 19 sig. que es del mismo Soberano y dice: "Por la ley precedente está mandado que de las apelaciones de las sentencias difinitivas de quantía de veinte mil maravedis y de ménos cantidad que fueren dadas en las ciudades, villas y lugares destos reynos por las Justicias de ellos, conozcan los Ayuntamientos en los lugares y partes donde acostumbran conocer de las dichas apelaciones: y porque excediendo poco mas algunas veces las dichas sentencias de los dichos veinte mil maravedis, el seguir su apelacion en el Consejo, Audiencias ó Chancillerías era de gran costa y vejacion á las partes, y muchos por evitarlas desamparan su justicia y causas: ordenamos y mandamos que así en los lugares donde hay Chancillerías y Audiencias, como en los que estan ocho leguas de ellas, toquen á sus Ayuntamientos las apelaciones de las sentencias difinitivas en pleytos cuya cantidad no exceda de treinta mil maravedis, y que conozcan de ellos en la dicha segunda instancia quedando á eleccion de las partes elegir tribunal, quien sea el de qualquiera de las dichas mis Chancillerías ó el Ayuntamiento de la ciudad, villa y lugar donde sucediere el caso: y manda-

mos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias y Chancillerías de Valladolid y Granada no conozcan de las dichas causas, á los quales desde luego los inhibimos de su conocimiento, y les mandamos no se entremetan en ellas, y que en lo que les tocare, guarden y hagan guardar nuestra ley, segun y como por ella se contiene."

91 La Real cédula de 5 de Noviembre de 1778 manda que sin embargo de lo dispuesto en las leyes 7, 18 y 19 tit. 18 lib. 4 de la Recop. que tratan de las apelaciones, &c. se guarde la condicion 57 del 5.º género de Millones como ley por punto general en todas las ciudades, villas y lugares de los reynos de Castilla y Leon, y que sus Ayuntamientos conozcan en adelante de las sentencias apeladas de las Justicias ordinarias de sus respectivos pueblos hasta en la cantidad de quarenta mil maravedis derogando ó anulando todo lo que sea ó pueda ser contrario á esta resolucion, y dexando en lo demas dichas leyes en su fuerza y vigor.

92 Si en los cinco dias en que la parte agraviada debe apelar y apeló en efecto, no pudiere presentarse en el cabildo, cumplirá, si se presenta en el primer ayuntamiento que se celebre, aunque sea despues del quinto dia (*a*); y si en dicho término no se celebrase, se ha de presentar ante las puertas de las casas consistoriales, ó ante el Escribano de Cabildo y testigos expresando la causa, y poniéndolo aquel todo por diligencia, y despues en el primer cabildo que haya, segun está en práctica. (*b*)

93 Aunque los treinta dias en que el apelante tiene obligacion de concluir la causa para difinitiva, se cuentan segun la citada ley 7 desde el último de los cinco en que el agraviado ha de apelar y presentarse, no tendrá esto lugar, quando se nombren despues de

(*a*) Bobadilla lib. 3 polit. cap. 8 num. 202. Señor Dominguez Curia illustr. part. 5 § 6 num. 2. (*b*) Curia Philip. part. 5 §. 6 num. 2. Señor Dominguez lug. cit.

dicho término los Diputados que han de conocer de la causa, en cuyo caso no empezarán á correr los treinta dias hasta el del nombramiento, porque hasta haberlos no se puede alegar. (a) Y este último término no se puede prorogar ni aun por el consentimiento expreso de las partes (b), ni contra él se admite restitucion á ningun privilegiado. (c)

94 Si habiendo de determinarse la causa por dictámen de Asesor, no pudiese aquel llegar á tiempo para que se pronuncie la sentencia dentro de los diez dias prefinidos por la citada ley 7, bastará que en ellos provean auto declarando que determinan la causa con arreglo al parecer del Asesor nombrándole; pues aunque es nula la sentencia incierta, no lo es, quando se refiere á cosa cierta. (d)

95 Los dos votos por dictámen de un Asesor hacen mayor parte, y si los dos Regidores Diputados tuviesen un mismo Asesor, podrá uno de ellos adoptar su parecer y el otro no. (e)

96 En caso de discordia se han de nombrar otros dos Regidores para que decidan la causa con los primeros, y será sentencia el dictámen de la mayor parte, como sucede en el pleyto que por discordia remite una Sala á otra en las audiencias segun una ley recopilada. (f) Y estos nuevos Diputados han de prestar en mi dictámen el mismo juramento que los otros, así como se observa hacerlo los que substituyan á los ausentes ó enfermos, padeciendo de lo contrario la causa el vicio de nulidad. (g)

97 Sin embargo de que no puede recusarse al Juez de la causa en esta segunda instancia, puesto que aun habiendo decidido el negocio puede serlo, como lo es en ella, lo podrán ser los Regidores Diputados, y sién-

(a) Parlador. lib. 2 rer. quotid. cap. fin. part. 1 §. 2 nn. 21 y 22. (b) Avend. resp. 26 nn. 5 y 10. (c) Acevedo in addit. ad Pisa in Curia lib. 4 cap. 6 num. 83. Cur. Philip. lug. cit. n. 4. (d) Curia Philip. lug. cit. n. 5. (e) Cur. lug. cit. (f) La 43 tit. 5 lib. 2. Cur. Philip. lug. cit. (g) Señor Dominguez lug. cit. n. 6.

dolo se nombrarán otros en su lugar (*a*), como puede apoyarse sólidamente en las leyes y doctrinas tocantes á recusaciones.

§. FINAL.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTE CAPÍTULO.

Pedimento de apelacion.

98 F. en nombre de P. en los autos con N. sobre tal cosa = digo: que V. se sirvió mandar tal cosa por su sentencia de tantos, y siendo ésta gravosa á mi poderdante (hablando debidamente) apelo, salvo el derecho de nulidad ú otro debido recurso, para ante S. M. y Señores Presidente y Oidores de la Real Chancillería de tal parte: en cuya atencion = A V. suplico me admita esta apelacion libremente y en ambos efectos, mandando á su conseqüencia se me dé el testimonio correspondiente de ella y su otorgamiento con término para mejorarla, por ser conforme á justicia, &c.

Pedimento de apelacion en un consulado.

99 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre &c. = digo: que la sentencia que V. pronunció en ellos en tantos mandando tal cosa, agravia á mi poderdante (hablando debidamente) por lo que he expuesto, alegado y probado. Por tanto = A V. suplico me admita libremente y en ambos efectos la apelacion que interpongo de ella, proveyendo que estos autos se pasen al Señor Juez de Alzadas, para que acompañándose con los dos adjuntos conforme á las ordenanzas de este consulado, decidan el pleyto (1). *No firma Le-*

(*a*) Curia loc. cit.

(1) La apelacion de la sentencia del Prior y Cónsules se ha de interponer en el término de cinco dias para ante el Juez de Alzadas y

trado, porque la ley 31 tit. 3 lib. 3 de la Recop. de Indias prohibe se admitan en los consulados pedimentos de Abogados (1).

los dos adjuntos que han de ser mercaderes matriculados; (*ley 42 tit. 16 lib. 9 de la Recop. de Indias*) y si se hiciese en el pueblo donde reside el consulado, ha de mejorarse la apelacion dentro de tres dias de pronunciada la sentencia, quedando de lo contrario por desierta. Si el Juez de Alzadas confirma aquella, se executa sin súplica, lo qual no procede revocándose. *Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 1 página 156 n. 5.*

(1) Sobre este punto es digno de leerse y tenerse presente lo que dice el Señor Don Simon de Viegas en su discurso sobre el foro páginas 13 y siguientes.

"Quanto las leyes han sido mas indulgentes en materia de fórmulas y solemnidades, se han corrompido mas los juicios, y se ha hecho mas incierta la suerte de la justicia. Los juicios de consulado entre comerciantes son la mas auténtica y mas irrecusable prueba de esta verdad. Las leyes han querido que las qüestiones de comercio se traten y liquiden llanamente, la verdad sabida y la buena fe guardada, sin formalidades ni escritos de Abogados. Prescindamos de que si esto es bueno, tambien lo seria hacerlo general y no limitar á los comerciantes el favor de una ley benéfica y de tan ventajosas conseqüencias; pero es el caso que no hay tales ventajas ni tales beneficios. La rectitud, la sanidad de intencion del que hizo la ley, recreó su imaginacion con los efectos que se representaba en el cumplimiento, pero no previó los daños del abuso. Qualquiera comerciante que tiene con otro una disputa, no se satisface con hacer al Juez una exposicion sencilla del caso y de los derechos que considera tener, que es lo que quiso la ley y lo que ciertamente convenia: desconfiando pues de su propia suficiencia, y creyendo que la ciencia y la destreza de un Letrado ha de dar muchas ventajas á su causa, le hace cargo del escrito: el Letrado en este caso se halla en toda la libertad que puede desear para hablar sin regla, sin arte, sin atencion á principios, absolutamente no tiene mas miramientos que el de contentar á su cliente, por ser este y no el Letrado mismo el que ha de poner su firma en el escrito; y todo esto sin tomar en cuenta los extravios de un litigante estrafalario y de genio antojadizo que quiere ver lucir en el escrito, ó las estravagancias de su imaginacion ó los desquites de sus resentimientos, y otras cosas á que jamas se acomodaria en caso que hubiese de autorizar el escrito con su firma un Abogado cuidadoso de su reputacion y circunspecto."

"Vé aquí el primer efecto de la indulgencia de la ley sobre las formalidades de este juicio: la ley se pagaba de la sencilla exposicion del comerciante, y este no pagándose de ella busca la exposicion artificiosa del Letrado, y como este no se hace responsable de los errores porque no firma, resulta que las tales exposiciones ni tienen la sencillez del interesado, porque él no las hace, ni el artificio científico del Letra-

Pedimento presentándose el apelante ante el Superior.

M. P. S.

100 F. en nombre y en virtud del poder que presento de S. vecino de tal parte, ante V. A. me presento en grado de apelacion, nulidad, queja, agravio, ó por el recurso que mas haya lugar en derecho, de los autos y procedimientos del Alcalde mayor de &c. con especialidad de la sentencia difinitiva que dió en tantos de tal mes en los que ha seguido contra mi poderdante D. vecino de &c. en cuya sentencia condenó á mi poderdante á que en el término de tantos dias satisfaciese á la contraria treinta mil reales, de lo qual sintiéndose aquella agraviada, interpuso apelacion en tiempo y forma que se le admitió en ámbos efectos, segun acredita el testimonio que tambien presento. En esta atencion=A V. A. suplico que habiendo por presentados los referidos poder y testimonio, se sirva mandar librar vuestra Real provision para que el Escribano en quien paran los autos, los remita originales en el breve término que se le señale; y que venidos que sean, se me entreguen para mejorar la apelacion y exponer los agravios que con-

do, porque las hace sin regla. Si la ley queria librar los negocios de comercio de las manos de Letrados, era mucho mas seguro no consentirlos donde hubiese consulado, y no hubiera hecho por eso ningun mal á los demas negocios que no fuesen de comercio; y esto no es afectar desengaños, es estar desengañado por entero, si no me engaña ahora de nuevo mi amor propio. Jamas he dexado de entender las exposiciones de los interesados, ni las razones de sus opiniones de justicia, pero son innumerables los casos en que no he podido entender á los Letrados; y por lo que á mi toca, jamas he tenido satisfaccion de mis defensas sino en los casos que á pesar de la mala escuela, de los malos hábitos y del mal exemplo he logrado desfigurar ménos la sencillez con que los litigantes me han hablado de sus pleytos."

tiene la expresada sentencia, por ser todo conforme á justicia, &c.

Auto.

Líbrese la Real provision.

Pedimento presentándose de hecho en el Consejo en grado de apelacion de sentencia pronunciada por algun Alcalde de corte ó Teniente de Villa.

M. P. S.

tor F. en nombre de P. vecino de esta corte, de quien presento poder, ante V. A. me presento de hecho en grado de apelacion, de queja, ó del recurso que mas tenga lugar en derecho, y = digo: que mi poderdante ha seguido pleyto ante el Alcalde ó Teniente D. N. contra A. sobre tal cosa, en el que dió sentencia en tantos mandando, &c.; y en atencion á ser perjudicial á mi poderdante por esto y aquello, para que se revoque = A V. A. suplico que habiendo por presentados el poder y á mi poderdante en dicho grado, se sirva mandar que el Escribano ante quien pasan los autos, venga á hacer relacion de ellos al Consejo citadas las partes, y en su vista revocar la expresada sentencia: pido justicia y costas.

Auto.

Por presentados: el Escribano venga.

Pedimento presentándose en grado de apelacion en el Consejo de sentencia pronunciada por Juez inferior de fuera de la corte.

M. P. S.

102 F. en nombre de N. vecino de tal parte de quien presento poder, ante V. A. me presento en grado de apelacion, de queja, ó del recurso que mas tenga lugar en derecho, y = Digo: que ante M. Corregidor de tal parte se han seguido autos á instancia de E. contra mi poderdante sobre &c. y en el dia tantos pronunció el expresado Corregidor su sentencia mandando &c., de la que habiendo interpuesto apelacion se le admitió en ámbos efectos, dándosele á su conseqüencia para obtener la mejora el correspondiente testimonio que tambien presento: en cuya atencion = A V. A. suplico que habiendo por presentados el poder y testimonio, y á mi poderdante en dicho grado de apelacion, se sirva mandar librar el competente despacho compulsorio y de emplazamiento para que remita los autos originales el Escribano ó persona en quien pararen, imponiéndoles para su cumplimiento la pena que fuere del superior agrado del Consejo. Pido justicia y costas.

Auto.

Líbrese el despacho.

Pedimento mejorando la apelacion.

M. P. S.

103 F. en nombre de N. en los autos con E. sobre esto, insistiendo en la apelacion que tengo interpuesta, y en caso necesario interponiéndola de nuevo, de

la sentencia que pronunció en ellos M. Corregidor de tal parte mandando, &c. = Digo: que V. A. en méritos de justicia se ha de servir declararla absolutamente nula y quando de algun valor, revocarla como injusta proveyendo esto ó lo otro; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá. (*Se alega*). Por tanto = A V. A. suplico se sirva proveer, como se ha solicitado en este escrito, y es justicia, &c.

Auto.

Traslado.

Pedimento respondiendo al anterior.

M. P. S.

104 F. en nombre de E. en los autos con N. sobre esto adhiriéndome á la apelacion que ha interpuesto la contraria, de los autos y procedimientos de M. Corregidor de tal parte, y en particular de la sentencia en que mandó esto ó aquello, como mas circunstanciadamente se expresa en ella, á que me refiero = Digo: que es justa en todo, y como tal V. A. en justicia se ha de servir de mandar se lleve á puro y debido efecto; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos y aquí se expondrá. (*Se alega y despues se concluye como el anterior.*)

Auto.

Traslado.

Pedimento presentándose en grado en la chancillería de Granada de una sentencia pronunciada por su Alcalde Mayor.

M. P. S.

105 F. en nombre de N. ante V. A. como mas haya lugar en derecho = Digo: que mi poderdante ha seguido pleyto con P. sobre tal cosa ante el Alcalde Mayor de esta ciudad, quien en su sentencia de tantos mandó, &c. y teniéndose mi poderdante por agraviado de dicha sentencia, me presento ante V. A. en grado de apelacion, nulidad ó agravio de ella, por lo que = A V. A. suplico me tenga por presentado en dicho grado de apelacion, y se sirva mandar se me entreguen los autos para hacerlo mas en forma: pido justicia y costas. (*Si hay atentado y quiere pedirse, despues de la palabra* costas *se pone*, y pido atentado.)

Auto.

No siendo executivos entréguensele á esta parte los autos, y hallándose en estado venga el Escribano á hacer relacion.

Pedimento de la parte apelante despues de entregados los autos.

M. P. S.

106 F. en nombre de N. en el pleyto con P. sobre esto = Digo: que la sentencia dada en él por el Alcalde Mayor de esta ciudad en tantos es nula y como tal ha de declararse, ó á lo ménos revocarse como injusta, proveyendo á favor de mi parte, segun tengo pretendido, y aquí se contendrá; pues así es de

hacer por lo que resulta de los autos, y ahora va á exponerse. (*Se alega*) Por tanto = A V. A. suplico provea y determine, como se ha solicitado y en este escrito se contiene. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento respondiendo.

M. P. S.

107 F. en nombre de N. en el pleyto con P. sobre tal cosa = Digo: que la sentencia que dió en él el Alcalde Mayor de esta ciudad en tantos, es justa y conforme á derecho, y que como tal debe confirmarse proveyendo en todo á favor de mi parte, segun es de hacerse, &c. (*se alega.*) Por tanto = A V. A. suplico (*concluyese como el anterior.*)

108 "Hay otro modo de presentarse en la chancillería, dice el Señor Elizondo, que llaman *en la forma ordinaria*, para lo que ántes la parte agraviada de la sentencia del inferior apela ante él... con la distincion de que ante el Alcalde Mayor de Granada *no se pide testimonio*, y despues se presenta en la chancillería con este pedimento.

M. P. S.

109 F. en nombre de N. vecino de esta ciudad ante V. A. como mas haya lugar en derecho, me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de una sentencia dada por el Alcalde Mayor de esta ciudad, y = Digo: que ante este ha seguido mi parte pleyto con F. sobre &c. en el que se ha dado sentencia mandando, &c. y teniéndose mi parte por agraviado de ello ha apelado en tiempo y forma ante dicho Alcalde Ma-

yor: Por tanto = A V. A. suplico que teniendo por presentado á mi parte en dicho grado de apelacion, se sirva mandar que para hacerlo mas en forma, se me entreguen los autos; pues es justicia que pido con costas.

Por un otrosí se pide que el Escribano vaya á hacer relacion de los autos hallándose en estado.

Pedimento presentándose en grado de apelacion de auto interlocutorio.

M. P. S.

110 F. en nombre de N. vecino de esta ciudad ante V. A. como mas haya lugar en derecho, me presento en grado de apelacion, nulidad y agravio de un auto proveído por el Alcalde Mayor de esta ciudad, y = Digo: que ante este ha seguido mi parte pleyto con D. sobre tal cosa, y habiendo en el referido su auto de tantos mandado esto, V. A. en justicia se ha de servir de declararle nulo, ó á lo menos revocarle como injusto; pues así es de hacer por lo alegado ante el Juez inferior en que me afirmo, y en caso necesario alego de nuevo: (*se alega.*) Por tanto = A V. A. suplico que habiéndome por presentado en dicho grado de apelacion, se sirva mandar que el Escribano ante quien pasan los autos, venga á hacer relacion de ellos en la forma ordinaria, y en su vista determinar á favor de mi parte. Pido justicia y costas.

Auto.

Venga á hacer relacion.

Pedimento presentándose en grado de apelacion en la chancillería de Granada de la sentencia de qualquier Alcalde Mayor.

M. P. S.

111 F. en nombre de N. vecino de tal parte ante V. A. como mas haya lugar en derecho = Digo: que ante su Justicia ha seguido mi parte sobre tal cosa pleyto con F. en el que se dió en tal dia sentencia mandando &c. de la qual considerándose mi parte agraviada, apeló en tiempo y forma, segun acredita el testimonio que presento; y apelando en caso necesario de nuevo, y presentándose en grado de apelacion, nulidad y agravio de la expresada sentencia = A V. A. suplico que habiendo por presentado dicho testimonio y á mi parte en el grado de apelacion, se sirva mandar despacharle vuestra Real provision de emplazamiento y compulsoria. Pido justicia y costas.

Auto.

Despáchese.

Pedimento expresivo de agravios.

M. P. S.

112 E. en nombre de N. en el pleyto con D. sobre esto = Digo; que la sentencia pronunciada en ellos en tantos es nula, y como tal se ha de declarar, ó por lo ménos revocar como injusta proveyendo á favor de mi parte; pues así es de hacer, &c. (*se alega.*) Por tanto = A V. A. suplico provea á favor de mi

parte, segun he pedido y aquí se expresa, pues es justicia que pido con costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento respondiendo.

M. P. S.

113 F. en nombre de N. vecino de tal parte en el pleyto con D. sobre tal cosa = Digo: que la sentencia que ha pronunciado en él el Alcalde Mayor de tal parte, es justa y conforme á derecho, y que como tal debe confirmarse proveyendo en todo á favor de mi parte; pues así es de hacer, &c. (*se concluye como el anterior.*)

Auto.

Traslado.

Peticion de agravios media.

M. P. S.

114 F. en nombre de N. vecino de tal parte en el pleyto con D. sobre &c. = Digo: que la sentencia de su Alcalde Mayor dada en él en tantos es justa y conforme á derecho, y que como tal debe confirmarse en la parte en que mandó esto, y en quanto no proveyó aquello, revocarse como injusta, por lo que en caso necesario me adhiero á la apelacion que ha interpuesto la contraria (1); y á su consequencia V. A. en justicia se ha de

(1) Dos capítulos enteros trae el Señor Conde de la Cañada en sus Instituciones Prácticas acerca del auxilio ó remedio subsidiario de adherirse á la apelacion contraria y del tiempo en que debe hacerse; pero sin embargo en mi concepto puede reducirse á bien pocas pala-

servir condenarla en aquello ó lo otro; pues así debe hacerse, &c. (*se alega y despues se concluye como el pedimento de agravios.*)

115 En la audiencia de Sevilla, como dice el Señor Elizondo, se pretende igualmente que en la chancillería de Granada provision para que se remitan los autos, y despues se hace expresion de agravios en los mismos términos que de las sentencias de los Tenientes.

Pedimento presentándose de hecho en grado de apelacion en la audiencia de Sevilla de auto definitivo pronunciado por alguno de sus Tenientes.

116 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre tal cosa apelo y de hecho me presento ante V. S. en grado de apelacion, nulidad y agravios de la sentencia que ha pronunciado en ellos en tantos el Te-

bras todo lo util y conducente á la práctica que se debe decir sobre este punto. Se entiende *por adherirse á la apelacion contraria* (expresion tanto mas impropia que significa realmente todo lo contrario de lo que se le hace significar en el foro) el agregarse á la apelacion interpuesta por el vencido el vencedor en el pleyto, si se considera agraviado en alguna parte de la sentencia de que no apeló en el término de la ley, para que se declare nula, ó se revoque en lo que le es dañosa; aunque tambien se adhiere á la apelacion el que no ha litigado en la causa, si le perjudica la sentencia, ó pretende tener interes en ella. Es enteramente superfluo disputar, si el remedio de la adhesion y sus efectos están apoyados en una ley del Emperador Justiniano &c. una vez que se hallan admitidos en los tribunales.

El tiempo preciso en que debe usarse de dicho recurso, segun el uso constante de aquellos, es aquel en que el vencedor evacua el traslado que se le da del escrito de agravios del apelante, pretendiendo que se confirme la sentencia en tales capítulos que le son favorables, y se declare nula, ó revoque como injusta en lo que le perjudica, especificándolo, y extendiéndose á la condenacion de costas omitida en la sentencia y á la de las que se causen en la segunda instancia. Si en dicho tiempo que responde ó contesta á la solicitud del apelante, limitase la suya á la confirmacion de la sentencia no oponiéndose á esta en ningun particular, se extingue el derecho de adhesion y de consiguiente cesan todos sus efectos, por creerse que le renuncia, y que aprueba enteramente la sentencia. Autor cit. part. 2 de sus Instit. cap. 7 nn. 14, 15 y 16.

niente primero de esta ciudad, mandando tal cosa; pues como perjudicial que es á mi parte, es digna de que V. S. la revoque por los fundamentos que he hecho presentes en la primera instancia y protesto exponer en esta. Por tanto = A V. S. suplico que habiéndome por presentado en dicho recurso, se sirva mandar que los expresados autos pasen por su órden de difinitivos á esta Real Audiencia, y que venidos que sean, se me entreguen para expresar agravios en forma. Pido justicia y costas.

Auto.

Pasen por su órden.

Pedimento expresivo de agravios.

117 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre esto afirmándome en la apelacion que he interpuesto de la sentencia dada en ellos por el Teniente primero de esta ciudad en tantos, y en caso necesario interponiéndola de nuevo y expresando agravios en forma = Digo: que V. S. en justicia se ha de servir revocarla proveyendo, segun he solicitado en mi anterior escrito; que así es de hacerse por lo que resulta de los autos y se va á exponer. (*se alega*) En esta atencion = A V. S. suplico se sirva proveer á favor de mi parte, como se expresa en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Pedimento respondiendo al anterior.

118 F. en nombre de D. en los autos con N. sobre tal cosa = Digo: se me ha dado traslado del escrito que ha presentado el referido N. en tantos pie-

endiendo revoque V. S. la sentencia pronunciada en estos autos por el Teniente Primero de esta ciudad en tal dia; y sin embargo de quanto ha expuesto, V. S. en justicia se ha de servir confirmarla en todo; pues así es de hacer por lo que resulta de los autos y se va á demostrar. (*La conclusion ha de ser como la anterior.*)

Auto.

Traslado.

Pedimento de agravios medio.

119 F. en nombre de F. en los autos con D. sobre esto adhiriéndome á la apelacion que ha interpuesto la contraria de la sentencia pronunciada en ellos por el Teniente Primero de esta ciudad en tantos, por la que mandó tal cosa= Digo: se me ha dado traslado de su escrito de tantos, y sin embargo de lo que expone en él, V. S. en justicia se ha de servir de confirmar la referida sentencia en la parte en que se mandó esto, y revocarla en la parte en que se mandó aquello; pues así es de hacer por lo que resulta de autos y se expondrá. (*Se alega y concluye en la forma ordinaria.*)

Auto.

Traslado.

Pedimento de apelacion de auto interlocutorio.

120 F. en nombre de N. en los autos con P. sobre esto apelo y me presento de hecho ante V. S. en grado de apelacion, nulidad y agravios del auto proveido en tantos por el Teniente Primero de esta ciudad, y= Digo: que V. A. en justicia se ha de servir de revocarle en todo, pues es de hacer así por lo que resulta de autos y se va á demostrar. (*se alega*) Por tanto= A. V. A. su-

plico que habiéndome por presentado en dicho grado de apelacion se sirva mandar que el Escribano ante quien pasan los autos, venga á hacer relacion de ellos á esta Real audiencia, y en su vista determinar á favor de mi parte. Pido justicia y costas.

Auto.

Venga á hacer relacion pena de dos ducados.

Pedimento presentándose en grado de apelacion ante los Jueces consistoriales.

121 F. en nombre de N. de este vecindario ante V. como mas haya lugar en derecho= Digo: que mi parte ha seguido autos ante el Alcalde Mayor de esta ciudad contra R. sobre, &c. y habiéndose pronunciado sentencia en tantos mandando, &c. interpuso mi parte apelacion de ella que se le admitió para el Consistorio en ámbos efectos, segun acredita el testimonio que presento. En esta atencion, y para que se substancie el recurso como corresponde= A V. suplico que habiendo por presentado el testimonio y á mi parte en grado de apelacion se sirva nombrar Jueces que determinen la causa. Pido justicia con costas.

Sentencia de vista en la chancillería de Granada confirmatoria de otra pronunciada por Juez inferior.

122 En el pleyto entre Don F. vecino de, &c. y N. su Procurador en nombre suyo por una parte, y Don Z. vecino de, &c. y M. su Procurador en su nombre por la otra:

Fallamos: que Don F. Alcalde Ordinario, Mayor, Corregidor, &c. que conoció de este pleyto, en la sentencia que pronunció en él tal dia declarando tal cosa; (*se hace una completa relacion de la determinacion, y despues se dice:*) juzgó bien y rectamente, por

lo que la confirmamos en un todo, y mandamos se cumpla y execute en todas sus partes. Por esta sentencia definitiva así lo pronunciamos con costas. (*ó sin costas*) *Si se revocase, se dirá*: juzgó mal é injustamente, por lo que la revocamos y damos por nula declarando que, &c. Por esta nuestra sentencia, &c.

APÉNDICE I.

Habiéndonos parecido muy oportuno poner al capítulo de las Apelaciones un apéndice en que se haga una relacion individual de los negocios y causas mas frequentes de que conocen principalmente por apelacion el Consejo, las chancillerías y audiencias, y los Intendentes, hemos extractado lo que sobre este punto trae el Señor Elizondo en los tomos tercero y quarto de su Práctica Universal Forense. Así sabrán los Letrados donde deben solicitar sus litigantes la enmienda de aquellas providencias ó sentencias que les parezcan gravosas, no sin grande ahorro de gastos y molestias, y así tambien se excusarán muchas competencias.

Causas ó negocios privativos del Consejo, y de las chancillerías y audiencias.

123 Todos los negocios tocantes á propios y arbitrios de los pueblos de estos reynos, aunque sean del territorio de Ordenes, corresponden privativamente al Supremo Consejo de Castilla; (*a*) si bien el de Hacienda conoce tambien privativamente de los propios y arbitrios de aquellas poblaciones en que la Real Hacienda no se ha cubierto de los capitales del precio porque se vendieron algunas alhajas de la corona, ó que los tales propios y arbitrios sean responsables á otros créditos en favor de ella, con tal que estando cubiertos pase el conocimiento al Consejo de Castilla, aunque el de Hacien-

(*a*) Real decreto de 12 de Mayo de 1762 mandado cumplir en 31 de Octubre de 1771.

da puede retenerle en aquellos propios y arbitrios en que se le atribuyó por razon de pacto ó condicion que propusieron expresamente los mismos pueblos, quando se ofrecieron á comprar alhajas de la corona, ó pidieron facultad para tomar censos, ó imponer arbitrios de facilitar su pago, interin que por allanamiento voluntario no se separen del pacto, en cuyo caso se trasladará el conocimiento al Consejo de Castilla.

124 Es tambien privativo de este Superior tribunal el conocimiento de las apelaciones de Alcaldes Mayores de los adelantamientos en pleytos sobre si pueden ó no visitar los pueblos de su distrito y hacer justicia en ellos, (*a*) y de las de los Jueces de residencia, cartas executorias del Consejo y sus Pesquisidores, aunque no de las de los Jueces ordinarios y qualesquiera otros Delegados, cuyos asuntos pertenecen á las chancillerías y audiencias de sus respectivos territorios.

125 Asimismo corresponde al Consejo el conocimiento privativo de las fuerzas de millones y otras qualesquiera sobre lo respectivo al cumplimiento de los decretos del concilio tridentino, (*b*) y el de las fuerzas sobre los espolios de los Obispos, (*c*) visitas y correccion de los Religiosos y Religiosas, (*d*) no admitiéndose tales recursos de autos puramente interlocutorios. (*e*)

126 Las apelaciones de causas respectivas á montes, plantíos y sus incidencias son privativas del Consejo, habiendo de tener las Justicias libros de cuenta y razon en que asienten las condenaciones. Pero las instancias tocantes á pósitos que se ventilan en juicios contradictorios, corresponden por su órden á las Justicias de cada pueblo y por apelacion al Señor Ministro del Consejo Subdelegado General de la Superintendencia de Pósitos con inhibicion de todos los tribunales de España. (*f*)

(*a*) Ley 23 tit. 4 lib. 2 de la Recop. (*b*) Ley 81 tit. 5 lib. 2 de la Recop. (*c*) Auto 23 tit. 4 lib. 2 de la Recop. (*d*) Ley 40 tit. 5 lib. 2 de la Recop. (*e*) Ley 37 tit. 5 cit. (*f*) Real instruccion de 30 de Mayo de 1753.

127 No se admiten en el Consejo pleytos de acreedores á mayorazgos, pues pertenecen á las chancillerías y audiencias, (a) quienes tienen prohibicion especial de nombrar tutor ó Curador á Grandes. (b)

128 En las chancillerías y audiencias se ventilan los recursos sobre la omision en el repartimiento ó colusion de los Concejales á favor de sus paniaguados, dexando lo económico á las Juntas de propios y á los Intendentes, sino es que aquellos tribunales noten alguna omision que excite su curiosidad; y ademas los Intendentes en calidad de Jueces delegados del Consejo han de atender á que se efectue el repartimiento "instruyéndose del número de fanegas repartidas en cada pueblo, en qué suertes, y baxo qué pensiones por el concepto que verificado el establecimiento de las provisiones acordadas deben quedar los recursos en primera instancia á las Justicias y Juntas de Propios, y por apelacion á las chancillerías y audiencias excepto en lo económico de la pension y su quota ó cobranza, en que debe ser el recurso al Consejo baxo las reglas establecidas para la administracion, y distribucion de propios y arbitrios." (c)

129 Las chancillerías y audiencias estan inhibidas del conocimiento de los arbitrios que las poblaciones del reyno tomasen para pagar millones, por ser estos asuntos privativos del Consejo, (d) adonde corresponden asimismo los negocios pertenecientes á cañamas y pecherías. (e)

130 Aunque en las chancillerías y audiencias se conoce de los pleytos sobre elecciones de oficios, estanco, ó imposiciones, (f) puede el Consejo retener y conocer de los que le pareciere. (g)

131 Todas las causas respectivas á caza y pesca en estos reynos tocan privativamente en primera ins-

(a) Real cédula de 27 de Julio de 1632 (b) Ley 14 tit. 5 lib. 2 de la Recop. (c) Art. 4 y 5 de la Real provision de 11 de Abril de 1768. (d) Ley 83 tit. 5 lib. 2 de la Recop. (e) Ley 22 del mismo tit. (f) Ley 21 tit. 4 lib. 2 de la Recop. (g) Ley 22 sig.

tancia á los Corregidores y Justicias de los pueblos sin excepcion de personas, estados, clases, títulos, empleos, grados militares, políticos, ó de fuero alguno que gozen las partes, con las apelaciones, depositadas ántes las multas, para el Consejo y su Sala de Justicia. (*a*)

132 No conocen por causa ni motivo alguno las chancillerías y audiencias de capitulaciones contra los Gobernadores del territorio de órdenes ó sus Tenientes por corresponder privativamente al Consejo de estas. (*b*)

133 La chancillería de Granada se halla especialmente inhibida de todas las causas tocantes al Soto de Roma ni aun con el pretexto de injusticia ó exceso; (*c*) y lo mismo ha de decirse de los negocios respectivos al Real Sitio de la Alhambra. Tampoco conoce por apelacion ú otro recurso de los asuntos del juzgado de la Real renta de las nuevas poblaciones del reyno de Granada que despacha el Intendente con inhibicion de las Justicias Ordinarias. (*d*) Asimismo no conoce dicha chancillería de las demandas de causas respectivas á disposiciones de Comendadores de Santiago, Calatrava y Alcantara, ni sobre estancos pertenecientes á la Mesa Maestral, á encomiendas ó derechos que tengan anexa espiritualidad de las órdenes, ni de lo tocante á diezmos que pretendan no pagar los del Tao de San Juan.

134 Se hallan inhibidas las chancillerías y audiencias de todos los pleytos sobre amparo y despojo de dehesas, posesiones de pastos de la cabaña Real de ganado lanar merino, de las apelaciones de los Señores Presidentes del Consejo de la Mesta, de los dos Alcaldes Mayores Entregadores (*e*) y de quadrilla, cuyos asuntos tocan privativamente al Consejo en

(*a*) Cap. 17 y 18 de la Real cédula de 16 de Enero de 1772 (*b*) Reales cédulas de 16 de Mayo y 10 de Diciembre de 1602, y de 9 de Octubre de 1769. (*c*) Auto 7 tit. 5 lib. 2 de la Recop. (*d*) Tit. 17 lib. 1. de las Ordenanzas de la chancillería. (*e*) Por Real cédula de 17 de Febrero de 1781 se redujeron á este número.

Sala de Mil y Quinientas (*a*), como tambien las del Señor Juez Protector de la Cabaña Real de Carreteros (*b*) en puntos de pastos, porque de los demas conoce la Sala de Justicia (*c*), á la qual corresponde tambien la confirmacion de las Ordenanzas de las poblaciones del reyno (*d*).

135 "Las controversias en materias de elecciones de Diputados y Síndicos del Comun, é instancias de estos sobre abastos tocan privativamente á los Reales Acuerdos de las chancillerías y audiencias del territorio, donde con intervencion fiscal se deciden gubernativamente consultando al Consejo las dudas cuya decision pueda producir regla general (*e*).

136 "En las Salas civiles de las chancillerías y audiencias se conoce regularmente en primera instancia con intervencion fiscal de las causas de nulidad de elecciones de oficiales de Justicia, como que ordinariamente se introducen contra Concejos y poderosos, cuyo caso es uno de los notorios de Corte, de que hablan las leyes del reyno y nuestros prácticos así activa como pasivamente no estando el negocio contestado ante las Justicias" (*f*).

137 "Corresponden á las chancillerías y audiencias los recursos y apelaciones sobre execucion de las Reales cédulas y autos acordados circulares del Consejo, á excepcion de aquellos casos en que se reserve su superioridad conocer privativamente de ellos."

138 En las chancillerías y audiencias no se conoce en primera instancia de las causas civiles de las ciudades donde residen con cinco leguas en derredor excepto por caso de corte, (*g*) y ademas les está prohibido conocer de las cosas tocantes á ordenanzas de

(*a*) Ley 4. cap. 6. tit. 14 lib. 3 de la Recop. (*b*) Real resolucion de 18 de Abril de 1754 (*c*) Auto del Consejo de 28 de Enero de 1756. (*d*) Auto del Consejo de 4 de Octubre de 1748. (*e*) Cap. 8 del Auto acordado de 5 de Mayo de 1766. (*f*) Leyes 11 y 21 tit. 5 lib. 2 de la Recop. (*g*) Ley 21 cit.

Valladolid y Granada, salvo por via de apelacion y agravio (*a*).

139 Las chancillerías y audiencias tienen especial inhibicion de todo lo tocante á Subsidio, Cruzada y quarta, y á las cosas de composiciones pertenecientes á aquellas gracias. (*b*) Tambien la tienen por punto general de todo recurso de reeleccion de Diputados y Personeros del Comun; (*c*) y de aprobar los acuerdos que celebran los ayuntamientos y consejos con aplicacion de sus propios, y los repartimientos de salarios de Médicos, Cirujano, Preceptores de Gramática y Maestros de primeras letras, cuyos asuntos corresponden al Consejo en Sala Primera de Gobierno.

140 Finalmente tienen las chancillerías y audiencias especial inhibicion de lo correspondiente á extrañamientos del reyno, sacas de las cosas vedadas, esperas y moratorias á deudores y labradores, auxiliatorias á quadrilleros y comisarios de la Santa Hermandad: de los recursos tocantes á los juzgados de penas de Cámara: de lo respectivo á las subdelegaciones de imprentas, de los asuntos de visitas de Escribanos del reyno y todo lo concerniente á ellas: de los pleytos sobre ventas de oficios y cosas que se benefician contra condicion de millones, de los tanteos de aquellos y jurisdiccion de señorío: de los de reversion á la Corona de qualquiera estado, ciudad, villa, ó lugar; y de quantos negocios sean peculiares de qualquier tribunal, Junta, ó Ministro á quienes S. M. tenga á bien encargar su privativo conocimiento.

141 "Los bandos y pregones de los reos que de órden de la Inquisicion se castigan por las calles públicas, se mandan hacer por la Real Justicia precediendo aviso del Santo Oficio" (*d*).

(*a*) Ley 53 del tit. cit. (*b*) Leyes 8 y 9 tit. 10 lib. 1. de la Recop. (*c*) Carta acordada del Consejo de 22 de Agosto de 1771. (*d*) Resolucion de S. M. á consulta del Consejo de 7 Mayo de 1748.

142 "Las causas que quieran seguir las comunidades y conventos del Real Patronato así en juicios activos como pasivos, deben instaurarse en los tribunales, chancillerías y audiencias de sus respectivos distritos" (*a*).

143 En el territorio de las chancillerías de Granada y Valladolid, y en el de la audiencia de la Coruña reside un Ministro Juez Protector de las rentas del Voto de Santiago que conoce privativamente del cumplimiento de sus privilegios y executorias con las apelaciones á dichos tribunales, compitiendo los demas recursos á la Cámara, de la que son privativos (*b*).

144 Separados los corregimientos de las intendencias se declaró que los Corregidores debian exercer su jurisdiccion en todos los negocios de justicia, economía, policía y gobierno comprehendidos en los primeros quarenta capítulos de la ordenanza de Intendentes con las apelaciones á las chancillerías ó audiencias inmediatas (*c*).

145 "La jurisdiccion de los Intendentes en las materias de propios y arbitrios de los pueblos que representó al Consejo el de Extremadura Marques de Uztariz con fecha de 29 de Octubre de 1770, se halla reducida á cuidar de la mejor administracion de aquellos caudales, (*d*) debiendo conocer de todo lo demas que ocurra las Justicias respectivas de los pueblos con las apelaciones al Consejo hasta que otra cosa se mande (*e*).

(*a*) Real decreto de 13 de Octubre de 1748. (*b*) Real cédula de 18 de Febrero de 1615. (*c*) Cap. 6 de la Real órden de 6 de Octubre de 1751. (*d*) Art. 5. de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760. (*e*) Real cédula de 14 de Enero de 1771.

Causas del conocimiento privativo de los Intendentes.

146 Los Intendentes bien tienen un conocimiento contencioso, bien gubernativo. Para este y la administracion de las rentas Reales generales y provinciales, salinas, tabaco y demas que se recaudan de cuenta de la Real Hacienda, se han expedido las mas exâctas instrucciones ya para aquellos xefes, ya para los Subdelegados, Administradores y Visitadores generales, Guardas Mayores y Tenientes. (*a*)

147 Para el conocimiento contencioso de las intendencias tambien se han expedido en este siglo diferentes instrucciones; pero la que rige es la de 13 de Octubre de 1749 que contiene ciento quarenta y seis artículos, de los quales, separadas las intendencias de los corregimientos, solo hablan de aquellas los 40, &c. y 69 por lo tocante á Hacienda, y por lo respectivo á Guerra los 70, &c. y 146, donde se individualizan las causas y negocios que corresponden privativamente al juzgado de los Intendentes con las apelaciones en sus respectivos casos á los Consejos de Guerra y Hacienda de donde dimana su jurisdiccion.

148 Los Intendentes del reyno conocen privativamente de todo lo tocante al Real patrimonio en las instancias y negocios concernientes á los derechos y rentas Reales, y sus incidencias (*b*): en cuya virtud se mandó pasasen á su juzgado (*c*) los Ordinarios todos los expedientes que tuvieran relativos á tercias, diezmos Reales, y demas ramos de contribuciones y derechos Reales, para que los substanciasen y determinasen privativamente con las apelaciones al Consejo de Hacienda, debiendo abstenerse en lo sucesivo de conocer de estas materias los demas Consejos, y las chancillerías y audiencias.

(*a*) Real órden de 10 de Noviembre de 1760. (*b*) Auto 2 tit. 7 lib. 9. de la Novísima Recop. (*c*) Real decreto de 10 de Julio de 1760.

149 Es propio de los Intendentes de la corona de Aragon, reynos de Valencia y Mallorca, y principado de Cataluña el conocimiento privativo entre otras cosas de todas las causas de diezmos Reales, de frutos, tascas, derechos, laudemios y amortizaciones así sobre su cobro como acerca del título y derecho de propiedad en todas sus incidencias: de las cabrevaciones, de censos enfiteúticos, foudos ú otros de Realengo cuyo dominio directo, alodial ó feudal pertenece á la Real Hacienda, para que acudan los poseedores á cabrevar y reconocer el dominio directo con pago á S. M. de sus adeudos: de las causas de naufragios y bienes vacantes, de las aguas en que tenga interes la Real Hacienda, del cobro de pensiones y percibo de las confiscaciones de bienes despues de pronunciar las audiencias las sentencias de condenacion. (*a*)

150 Corresponde á los Intendentes velar se lleven á execucion los repartimientos de tierras concejiles. (*b*)

151 "En las capitales de provincia segun la distribucion de sus intendencias hay una Junta de Gobierno compuesta entre otros del Intendente para el conocimiento sumario de las causas respectivas á exêncion de sorteos, quintas y demas puntos de que tratan las treinta y dos Reales cédulas y ordenanzas promulgadas para el reemplazo anual del exército desde la de 3 de Noviembre de 1770 hasta el año de 1774." (*c*)

152 Los Intendentes son Jueces privativos de todas las causas, y negocios civiles y criminales con las apelaciones al Consejo de Hacienda de los subalternos y Ministros empleados en la administracion y resguardo de esta, los quales en los delitos comunes, juicios universales, tratos y negocios particulares se hallan sujetos á la Real jurisdiccion ordinaria. (*d*)

(*a*) Auto 21 tit. 2 lib. 3 de la Novísima Recop. (*b*) Artículo 3 de la Real provision de 11 de Abril de 1768. (*c*) Autos 28 y siguientes hasta el 37 tit. 4 lib. 6 de la Recop. impresa en el año de 1775. (*d*) Cap. 64 de la Real instruccion de 13 de Octubre de 1749.

153 "Conocen los Intendentes privativamente de todas las causas de fraudes tocantes á la Real renta del tabaco y demas géneros estancados, como son salinas, lanas, naypes, pólvora, salitre, municiones, plomo, azogues, alcohol, bermellon, lacre, piedra cinabrio y otros que se administran de cuenta de la Real Hacienda, de sus Ministros y dependientes, y de las que por razon de resguardo tuviesen incidencia ó conexion con el exterminio de los contrabandos y castigo de los defraudadores, (a) habiéndose resuelto por S. M. en Real órden comunicada al Intendente de esta provincia (b) que conforme á los privilegios y exênciones concedidas á los Salitreros y polvoristas deben conocer de sus causas civiles y criminales privativamente los Jueces Subdelegados de rentas con las apelaciones al Consejo de Hacienda."

154 Los Intendentes deben cuidar con la mayor vigilancia de que no se contravenga en manera alguna á la Real cédula de 16 de Julio de 1790 donde se prescribieron las reglas convenientes para evitar los abusos y monopolios en el libre comercio de granos, aunque tambien corresponde lo mismo á los Jueces ordinarios, de suerte que para evitar competencias se ha declarado que el conocimiento de las causas sobre la observancia de dicha Real cédula pertenece al Intendente, si por su diligencia y actividad se descubre la contravencion, y se toman en seguida las primeras providencias, así como pertenecerá á la Justicia ordinaria, si esta es la que primero procede en el asunto, debiendo admitirse para las chancillerías y audiencias de los respectivos territorios sin dependencia de los tribunales de Hacienda, las apelaciones que se interpongan de las sentencias y providencias de los Intendentes en las causas referidas. (c) (1)

(a) Auto 5 tit. 7 lib. 9 de la Recop. (b) En 22 de Julio de 1762.
(c) Real cédula de 26 de Octubre de 1790.
(1) Desde que el Señor Elizondo publicó los citados tomos 3.º y 4.º

APÉNDICE II.

Léjos de traer Febrero en su II. P. lib. 3. cap. 1. algun párrafo sobre las avocaciones, ni aun se encuentran, sino nos engañamos, las voces *avocar y avocacion* en toda su obra. Sin embargo, dicha materia, como ella misma demuestra, no debe pasarse enteramente en silencio, y por lo tanto nos ha parecido poner aquí un extracto del capítulo *de la avocacion de causas á los tribunales superiores*, &c. que trae el Señor Elizondo en la P. I. tom. 6. de su Práct. univ. for. omitiendo todo lo inútil y que no hace al propósito. Como segun se ha dicho, en ningun lugar de su obra habla Febrero de *avocacion*, y por esta así como por la apelacion se traslada el conocimiento de las causas de los Jueces inferiores á los Superiores, no será facil señalar lugar mas oportuno para tratar de la avocacion que á continuacion del capítulo de las apelaciones y por un apéndice.

155 Avocar, voz forense, es llamar á sí el Soberano ó sus tribunales superiores, sin provocacion ó apelacion, por alguna causa determinada y legítima el pleyto que se ventila, ó debe ventilarse ante un Juez inferior. La avocacion puede ser ó expresa, de la qual va á tratarse, ó tácita, que es la que induce solo el hecho de principiar los tribunales superiores á tomar conocimiento de alguna causa pendiente ante las Justicias inferiores, ó delegarles á otras personas, en cuyos casos

de su Práctica univ. for. hasta el presente, se han publicado sobre *propios* las Reales cédulas de 12 de Diciembre de 1786, de 29 de Mayo de 92, de 21 de Febrero, y 15 de Marzo de 98: sobre *pósitos* la Real cédula de 2 de Julio de 92, la circular é instruccion de 26 de Septiembre de 800, la Real cédula de 6 de Octubre del mismo año, y las Reales órdenes de 8 y 13 de Marzo de 801: sobre *el comercio de granos* la Real cédula de 16 de Julio de 92; y sobre *montes*, la circular de 26 de Enero de 801: cuyas Reales resoluciones deben tenerse presentes en los casos que ocurran, por las novedades que se encontrarán en ellas.

quedan ligadas las manos de aquellos en quanto á las partes litigantes tan solamente, y no á los terceros, á diferencia de la avocacion expresa que liga en quanto á todos: siendo los rescriptos avocatorios nulos, quando fuesen expedidos con vicios de subrepcion, y debiendo remitirse todos los autos al tribunal superior, quando se trate de la virtud y eficacia de las avocaciones, ó si la causa es la misma, ó diversa, habiendo de costear el actor la transportacion del proceso que puede hacerse tambien á instancia del reo, si aquel fuese negligente en producirle."

156 El derecho de avocar debe conceptuarse muy odioso, ya por ceder en menosprecio de los Jueces ordinarios é inferiores legítimos, cuyas facultades para conocer de las causas y negocios de su territorio les corresponden desde el establecimiento de las jurisdicciones, y ya por el perjuicio que se sigue á los litigantes que tienen adquirido derecho á ser juzgados en sus casas para evitar los dispendios y agravios á que los expone la transmigracion.

157 En nuestra legislacion patria tenemos tres leyes notables acerca de esta materia. La primera que es de los Señores Reyes Católicos y del año de 1480 (*a*), dispone que el Consejo tenga facultad para conocer, quando lo juzgase conveniente al servicio del Rey y de los litigantes, de algunos negocios, y causas civiles ó criminales, despachándolas con brevedad y á ménos costa de los interesados, y atendiendo solo á saber la verdad.

158 Por la segunda ley (*b*) acordaron los Señores D. Cárlos Primero y Doña Juana su madre tocante á la peticion 81 de las Cortes de Madrid, que el Consejo no diese comision para que se oyeran y libraran en la corte los pleytos, cuyas apelaciones corresponden segun las leyes y ordenanzas á las chancillerías y audiencias,

(*a*) Es la 22 tit. 4 lib. 2 de la Recop. (*b*) Es la 24 del tit. y lib. cit.

mandando que se remitiesen á estas los negocios pendientes en aquel supremo tribunal.

159 "Y la tercera ley se ciñe á prescribir á los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos, con el fin de evitar graves inconvenientes, que si les constase ser negligentes los Jueces inferiores en ver y determinar los pleytos, y executar la justicia, los castiguen conforme á derecho, sin avocar á sí las causas civiles y criminales, siendo muy conformes al espíritu y objeto que se propusieron los Legisladores en estos establecimientos, las determinaciones de los Señores Reyes Don Enrique el III y el IV, Don Juan el II, Don Cárlos I y su madre, quando conociendo que algunas personas por importunidad impetran cartas y provisiones Reales, para que se sobresea en los pleytos pendientes, ó para que se saquen de la chancillería, donde estan radicados, ó de las Justicias ordinarias, prohibiéndoles procedan de allí adelante; mandaron no se diesen en lo sucesivo estas cartas, ni valiesen, no obstante qualesquiera cláusulas derogatorias, quedando á salvo su derecho á las partes, aunque sean los litigios de ciudades con Caballeros, para que puedan proseguir su justicia, de modo que las causas tengan término."

160 Ademas, en un sabio decreto del Señor Don Fernando el VI respectivo al pronto despacho de los negocios y gobierno del Consejo se lee lo siguiente "Tambien mando que en el avocar y retener con facilidad los pleytos de los juzgados ordinarios, chancillerías y audiencias se abstenga el Consejo, porque solo debe hacerlo, quando le parezca convenir á mi Real servicio y bien de las partes, á lo que es consiguiente que no se saquen de las chancillerías y audiencias autos ó procesos originales, no siendo en virtud de Real cédula, la que se despacha indistintamente para salas civiles y criminales, y no en otra forma; y deseando que no padezcan algunas personas injustamente con la temeridad de voluntarias calumnias, las que por lo regular se verifican en los memoriales y cartas sin firma, con

otros muchos daños que resultan de la ley Real; prohibo de nuevo que no se admitan semejantes papeles ú delaciones para el efecto de formalizar pesquisas, ni otra especie de sumaria informacion que sirva en juicio; pero aun quando el memorial sea firmado de persona conocida, y entregado legítimamente dando su fianza, no por eso se despache siempre Juez á la averiguacion del caso, porque en esto se ha de tener mucha templanza, para que no se causen con qualesquiera motivo crecidas costas, como suele acontecer; pues no siendo el caso muy grave se puede providenciar el cometido con ménos dispendio, procurando el Consejo corregir con escarmiento al Receptor ó persona que en su encargo diere motivo de justa queja, dándose por el Gobernador del Consejo la providencia de que evacuadas las pesquisas en la forma prevenida, y entregados los autos en la escribanía de Cámara se vean y determinen en la Sala de Mil y Quinientas (que es á la que por establecimiento corresponde) con la mayor brevedad para evitar los perjuicios que ocasionan las dilaciones de semejantes dependencias, &c."

161 A vista de lo expuesto es indisputable la regalia "que compete á los Reyes y Príncipes Supremos para avocar á sí de qualesquiera de sus Magistrados todas y qualesquiera causas á fin de conocer de ellas ó delegar su jurisdiccion en quien tuviesen á bien. (*a*) Y aunque muchos de nuestros escritores regnícolas sostienen que el Consejo necesita para las avocaciones de las causas pendientes ante los Magistrados inferiores del reyno consultar á S. M., la experiencia nos enseña en repetidos casos y exemplares, acostumbra aquel Supremo tribunal por la gravedad y calidad de las causas, y por las circunstancias de las personas y cosas avocar las causas pendientes aun de los Superiores tribunales del reyno, (*b*) librándose á este fin las cédulas correspon-

(*a*) Faria en Covarr. Pract. cap. 9 n. 4 (*b*) Sr. Castillo de tert. cap. 41. n. 134. Faria lug. cit. nn. 20 y 21.

dientes que presentadas en los Reales Acuerdos se llevan á las Salas originarias para su execucion y cumplimiento."

162 "Entre las ordenanzas del Consejo de Indias se halla especialmente dispuesto que este cuide de todo lo que entendiere pertenecer y ser necesario para el mejor gobierno de aquellas provincias, y resolver las cartas y relaciones que se fueren enviando de ellas, no avocando y trayendo á sí las causas que pendieren y debieren pender en las audiencias sino muy raras veces y con grande ocasion, pues aunque semejantes avocaciones suelen concederse á los Senados Supremos, son siempre y entienden interviniendo un considerable motivo para evitar la injuria que de otro modo se hace al Juez ó tribunal, á quien por derecho toca el conocimiento de una causa, no solo quando se le quita del todo, si tambien juntándoseles y asociándoles otros Jueces foraneos que intervengan con ellos á sentenciarlas" (a)

163 Además la ordenanza (b) que dió al Consejo de Indias el Señor Felipe IV en el año de 1636 despues de referir los negocios y causas de que únicamente puede conocer aquel tribunal dice: "y no avoquen á sí los pleytos y negocios de que deben conocer las nuestras audiencias y chancillerías Reales de las Indias conforme á las leyes de ellas; salvo si se ofreciere algun negocio grave y de calidad que á los del dicho Consejo parezca que se debe avocar á él, porque en tal caso permitimos que lo puedan hacer por cedula nuestra."

164 "Por lo que hace á las chancillerías y audiencias del reyno, de modo alguno se decretan las avocaciones por un concepto general mas que en los casos de córte, requiriéndose siempre en aquellas una causa legítima para deferir á ellas el Rey y el Consejo, quales serán la utilidad pública, gravedad del negocio y sos-

(a) Sr. Solorz. Polit. lib. 5 cap. 15 n. 12. Ley 58 tit. 2 lib. 2. de la Recop. Ind. (b) Es la 56 fol. mihi 29.

pecha del Juez, acostumbrando los tribunales provinciales decretar las avocaciones, privando á los Jueces ordinarios de las primeras instancias, siempre que conste legítimamente de su injusticia, omision ó negligencia, injuria ó justicia denegada, no bastando ni el juramento de las partes, (á cuya voluntad, si se defiriese á las avocaciones por solo aquel medio sujeto á una infinidad de perjurios é inconvenientes, estarian ligadas las Justicias con grave perjuicio de los pueblos y vasallos) ni la simple recusacion, pues entónces se manda á los Jueces recusados se acompañen conforme á las disposiciones de las leyes, y procedan en las causas segun lo dispuesto por derecho." (*a*)

165 "La práctica constante de nuestra chancillería nos ha enseñado, que siempre que las partes ocurran á ella, quejándose de la injusticia, falta de audiencia, ó injuria de las Justicias inferiores, se libran unas provisiones llamadas *incitativas*, las quales se reiteran; si los interesados vuelven á quejarse, con alguna multa ó apercebimiento, mandando á su tercer recurso que los Jueces inmediatos remitan los autos *con la qualidad de la vista*, la qual equivale á lo mismo que reservarse el tribunal con exámen del proceso, y de la injusticia de este retenerle ó devolverle en su caso, para que tenga efecto su legítima y progresiva substanciacion."

166 "En los procesos criminales es freqüente la dificultad quando tendrá lugar el decreto, para que la causa venga por su órden, ó para su retencion, supuesta la necesidad de consultar las Justicias inferiores á las Salas respectivas del crímen de las chancillerías y audiencias provinciales las sentencias aflictivas esperando su aprobacion para executarlas."

167 "Nosotros hemos observado inconcusamente la práctica de expedirse el *decreto de órden* siempre que del proceso mismo aparezca con defecto de justificacion la sentencia consultada, ó por carecer de prueba

(*a*) Sr. Castill. lug. cit. n. 141.

el crímen, ó por ser de aquellos en que la apelacion no es denegable: de modo que equivale la resolucion á decir, debe admitirse aquella, y conocerse de la causa plenamente, no siendo practicable el decreto de retencion en otros casos que quando advierte la Sala, omite ó comete el Juez inferior alguna cosa en proceder ó instruir los autos, por cuya omision ó comision queda la causa en el tribunal superior, aunque la apelacion se haya tan solamente interpuesto en quanto á un artículo especial, pendiendo del alto arbitrio de la Sala la graduacion ó motivo por suficiente para la retencion que es indispensable preceda, aunque la sentencia consultada sea conforme, otras tantas veces quantas se la añada qualidad; bien que sin emplazamiento, ni mas solemnidad ó substancia se devuelve el proceso á la Justicia inferior para que aquello se execute."..... (*a*)

168 Los Duques, Condes, Marqueses y otros que tengan jurisdiccion inferior, no pueden avocar á sí los pleytos y negocios que se ventilan ó deben ventilarse en los juzgados de sus Alcaldes Mayores ú ordinarios. (*b*)

169 "Hacemos tránsito á las avocaciones de las causas eclesiásticas dando principio por la autoridad indisputable á los Obispos de executar aquellas en las causas pendientes ante sus Vicarios á conseqüencia de haberles por sí solos cometido libremente su propia jurisdiccion, de modo que es un mismo tribunal el de ámbos; (*c*) pero siendo diversos el del Metropolitano y sufraganeo, no pueden los M. RR. Arzobispos avocar de este las causas pendientes, ó que deban pender ante él mismo, ni exercer jurisdiccion en los diocesanos aun por consentimiento de las partes ó negligencia de los Obispos y sus Vicarios Generales, sino es que sea por apelacion, ó por otro de los medios que pres-

(*a*) Bobadilla Polit. lib. 2 cap. 22 n. 201. Sr. Matheu de Re criminali controv. 3. n. 28. (*b*) Sr. Covarr. Pract. cap. 9 n. 4 y en él Faria (*c*) Sr. Covarr. lug. cit, n. 1.

criben las sanciones canónicas, ni visitar á los Sufraganeos, exercer actos pontificales, y conferir órdenes sin voluntad expresa de sus propios Prelados: (*a*) extendiéndose igualmente la prohibicion de estas avocaciones a los Reverendos Nuncios ó Legados á látere de su Santidad en estos reynos segun el concordato ajustado con el M. R. Arzobispo de Damiata Don César Jaquineti, siendo Nuncio en estos reynos, é inserto en el breve del Señor Clemente XIII expedido en 18 de Diciembre de 1766 al R. Arzobispo de Nicea con el auto del Consejo de 18 de Agosto de 1767."

170 "Este mismo órden de ritualidad de los procesos eclesiásticos es muy conforme á la primera disciplina de la Iglesia confirmada en los cánones de los concilios, entre los quales es muy digno de notar el Niceno, (*b*) donde se prescribió que los negocios eclesiásticos tuviesen término en las provincias mismas donde principiaron, prescribiendo el Concilio Sardicense no se avocasen á Roma las causas: de forma que por el respeto á los primitivos Cánones se abstuviesen los Papas de atraer á la Curia Romana las causas eclesiásticas que no fuesen de las ciudades suburvicarias, señalando únicamente los Jueces que decidiesen en los mismos pueblos los negocios tocantes á deposicion ó acusacion de Obispos con el Sínodo provincial, de que ofrecen repetidos exemplares los Sumos Pontífices Hilario I, San Gregorio, y San Leon el Grande." (*c*)

(*a*) Concil. Trid. cap. 20 y 24 de Reformat. Sr. Salg. de Retent. part. 2 cap. 5 §. 2. (*b*) Labé in Collect. tom. 4 pag. 568. (*c*) Marca Concord. Sacerdot. et Imper. lib. 8 cap. 12.

CAPÍTULO II.

De la súplica ó suplicacion.

§. I.

1 Sin embargo de que los recursos de apelacion y súplica tienen entre sí tal relacion ó semejanza que en general solo se permite la segunda quando la primera, y ámbas se substancian de un mismo modo, sino es que la ley disponga expresa y literalmente otra cosa; hay varias y singulares diferencias entre ellas. Es diverso el término de introducirse uno y otro remedio: la apelacion suspende por lo regular la execucion, y la súplica no con tanta generalidad: aquella se admite en las causas criminales no exceptuadas por ley especial, y esta se dispensa con mucho temperamento: en la apelacion se trata de la iniquidad ó injusticia del Juez inferior, y en la súplica únicamente de la equivocacion del superior: en la instancia de apelacion es diferente el Juez del que conoció en la primera, y en la instancia de súplica es el mismo con otros concolegas; pues la apelacion es provocacion del Juez menor al mayor, y como ni el Soberano ni los tribunales supremos que le representan, tienen superior, no puede apelarse sino suplicarse ante ellos: la apelacion puede interponerse dos veces de la sentencia difinitiva, y la súplica solo una exceptuados algunos casos que despues se referirán: ántes de la decision de la causa es lícita la primera y solamente despues la segunda; y finalmente en la sentencia pronunciada en grado de apelacion se declara que el Juez inferior juzgó bien ó mal, y en las dadas en grado de súplica se enmienda lo determinado

en vista por razon de los nuevos autos y sus méritos. (*a*)

2 Así como el remedio de la apelacion es comun á ámbos litigantes, de suerte que aun sin solicitarlo en el tribunal superior quien obtuvo sentencia favorable, puede aquel reformar en favor de este la decision del Juez inferior; así tambien los recursos de súplica "son igualmente comunes á los interesados en el pleyto, y surten los propios efectos de tener las chancillerías y audiencias facultad para enmendar sus resoluciones en beneficio de aquel y puramente por su adhesion." (*b*)

3 "En todos aquellos tribunales donde son executivas las sentencias de vista y solo se dispensa la súplica afianzando el que la interpone las resultas del juicio, como v. gr. en Valencia y Mallorca, únicamente pueden usar los colitigantes del derecho de adhesion prestando igual solemnidad y no de otra suerte, segun se halla repetidamente decidido en el antiguo Consejo de Aragon." (*c*)

4 Los Vizcaynos conforme á una de sus capitulaciones tienen en la chancillería de Valladolid á quien corresponde el señorío, un tribunal separado que regenta el Juez Mayor de Vizcaya nombrado por S. M. de cuyas sentencias no puede interponerse apelacion sino súplica para ante el Presidente y Oidores que componen la Sala destinada para su conocimiento. (*d*)

5 El Consejo de Ordenes no tenia facultades para determinar en grado de súplica ó revista las causas civiles que principiasen en él por nueva demanda, lo qual competia á la Junta de Comisiones establecida únicamente para este efecto, resultando de aquí muchas veces el grave inconveniente de que no sien-

(*a*) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 6 part. 3 cap. 14 nn. 5 y 6. Curia Philip. part. 5 § 5 n. 1. (*b*) Señor Elizondo lug. cit. n. 7. (*c*) Señor Elizondo lug. cit. n. 8. (*d*) Leyes 69 y 70 tit. 5 lib. 2. de la Recop.

do conformes las sentencias, una sola revocatoria causase executoria aun en los negocios de mayor entidad; pero en Real pragmática de 18 de Abril de 1792 se autorizó al Consejo de Ordenes para que reviese sus sentencias en grado de súplica, quedando de consiguiente suprimida la dicha Junta de Comisiones.

6 El recurso de la suplicacion, dice el Señor Dominguez (*a*), "se debe admitir en todos los casos, excepto en los que especialmente está prohibido segun Bobadilla, aunque prácticamente se vé que es á arbitrio de los Jueces el admitirla ó no segun la calidad del negocio, ó la buena ó mala fe que conceptuan de las partes, cuya práctica es muy loable, con la que se evitan muchos pleytos injustos."

7 El término para suplicar es el de tres dias, si se hace de sentencia interlocutoria, sin que haya restitucion, y el de diez, si se suplica de sentencia definitiva, empezando á contarse desde su notificacion. Puédese interponer la súplica ante el Escribano de la causa, con tal que el primer dia de audiencia se presente en ella, y no haciéndolo así se tendrá por pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia (*b*).

8 Quando la Sala de Provincia del Consejo confirmaba ó revocaba las sentencias de los Alcaldes de Casa y Corte y juzgados ordinarios del Corregidor de la villa de Madrid y sus Tenientes, no debia admitirse la súplica (*c*) y únicamente tenian los interesados el recurso á S. M. para que se volviese á ver el asunto, bien en la misma Sala sola, bien juntamente con la de justicia, precediendo al decreto de revision informe el Consejo sobre el memorial de la parte querellosa (*d*); mas en Real cédula de 21 de

(*a*) Curia Philip. ilustr. tom. 1 part. 5 § 4 n. 10. (*b*) Ley 1 tit. 19 lib. 4 de la Recop. Cur. Philip. lug. cit. n. 12. (*c*) Auto Acordado de 9 de Octubre de 1574. (*d*) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 4 pag. 333 num. 5.

Septiembre de 1783, con el fin de cortar los muchos recursos que se hacian á S. M. y en que el Consejo consumia mucho tiempo con perjuicio de otros negocios, se ordenó que se admitiesen las súplicas de la Sala de Provincia en los casos que fuesen suplicables segun la calidad y naturaleza del juicio: que si las tales sentencias de vista fuesen confirmatorias en un todo de las del Juez inferior, pusiese el Consejo la calidad de que se executasen *sin embargo de suplicacion*, y no diese licencia para suplicar sino en los pleytos muy graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que pudiesen ofrecer las partes, hubieran de variar las determinaciones; y que siempre que tuviese lugar la instancia de revista, pasasen los autos á escribanía de Cámara y á Relator, y se substanciasen en la forma que el Consejo acostumbra en las demas Salas y sus negocios de justicia.

9 Si en las chancillerías ó audiencias se confirmasen en vista dos sentencias conformes, dadas gradualmente por Jueces inferiores, no tendrá lugar la suplicacion y habrán de executarse aquellas, puesto que no tiene entrada la apelacion ni suplicacion contra tres sentencias conformes. (*a*) Mas si en dichos tribunales supremos se revocasen en vista las dos sentencias conformes de los Jueces inferiores, se admitirá la suplicacion, aunque no la que se interponga de la sentencia confirmatoria ó revocatoria que se diere sobre el mismo negocio en revista. (*b*)

10 Tampoco se admitirá la suplicacion ni otro recurso alguno, quando el tribunal supremo confirme en vista la sentencia de Jueces árbitros ó arbitradores; pero sí puede suplicarse de la sentencia revocatoria, quedando en su fuerza la execucion que se hubiese hecho de la sentencia arbitraria, hasta que se

(*a*) Leyes 25 tit. 23 y 4 tit. 24 Part. 3, y 5 tit. 17 y 2 tit. 19 lib. 4, y 5 tit. 5 lib. 7 de la Recop. (*b*) Curia Philip. part. 5 § 4 n. 4.

de sentencia en revista. Lo mismo ha de decirse de las transacciones hechas entre partes (*a*).

11 Asimismo si la sentencia de remate se revocase en segunda instancia, tendrán lugar la apelacion y suplicacion de esta sentencia revocatoria, y no podrá executarse, sino es que la sentencia apelada fuese manifiestamente nula, iniqua ó injusta, en cuyo caso no surtirian aquellas efecto suspensivo por ser frívolas. Pero al contrario si la sentencia absolutoria declarando no haber lugar á sentenciar la causa de remate fuere revocada y se mandase hacer, se hará en efecto sin embargo de apelacion ó suplicacion, por ser una prerogativa de la sentencia de remate el executarse no obstante ellas. (*b*)

12 Tocante á la sentencia del Juez inferior de la Hermandad, si se confirmó en grado de apelacion, no se admite esta ni la súplica; pero sí revocándose ó siendo diversa de la segunda sentencia. (*c*) Lo propio milita en rentas Reales (*d*) y en los propios de los pueblos (*e*).

13 Mas sin embargo de todo lo expuesto hay dos casos en que tambien puede suplicarse segunda vez en los tribunales superiores: á saber; quando en la sentencia de revista hay nueva declaracion ó condenacion acerca de hecho nuevo ó caso omitido sobre el que no se habia dado ninguna decision; y quando pronunciada la sentencia de vista se opuso alguno, ó se le hizo saber el estado del pleyto, pues este ó su contrario puede suplicar de la sentencia de revista, mediante á que es de vista respecto de los que comparecen nuevamente en el juicio. En el primer caso se da executoria por lo que se ha juzgado en revista, y no en el segundo hasta que se determine el

(*a*) Ley 4 tit. 21 lib. 4 de la Recop. (*b*) Curia Philip. lug. cit. nn. 8 y 9. (*c*) Ley 9 tit. 13 lib. 8 de la Recop. (*d*) Ley 5 tit. 13 lib. 4 de la Recop. (*e*) Ley 5 tit. 5 lib. 7 de la Recop.

negocio en revista con todos; si bien lo contrario se vé freqüentemente en los pleytos ó concursos de acreedores en que se despacha carta executoria por lo sentenciado en revista con la fianza de acreedor de mejor derecho. (a)

14 "Es tambien dispensable la súplica de sentencias de vista ó revista que tengan nueva qualidad de que el Juez ordinario no conoció: de modo que por esta regla siempre que se trate acerca de admitir la súplica de la tercera ó última sentencia, deberá dispensarse, quando sobre la novedad no hubiese habido anterior disputa tácita ó expresamente: atendiéndose para entender legalmente, si la decision comprehende novedad, á la demanda con que dió principio la causa, de cuyo contexto se reconocerá, si las sentencias son ó no conformes en todas sus partes." (b)

15 El recurso de súplica es inadmisible de las sentencias pronunciadas en los juicios posesorios, de las interlocutorias que no tienen fuerza de difinitivas, de aquellas en que se reciben á prueba los autos en segunda instancia, de las dadas sobre admitir ó no los instrumentos que se presenten en ella, de las de graduacion en concurso de acreedores, de los autos sobre artículos de administracion y de los de tenuta proveidos por el Consejo, de las sentencias que pronunciasen los Delegados inmediatos del Soberano, de los autos sobre retener ó remitir los procesos á cierto Juez, quando no se confirme, declare ó revoque alguna providencia de que se hubiese apelado, pues entónces se oye la súplica de este auto: de lo determinado en los negocios eclesiásticos llevados á las chancillerías ó audiencias por recurso de fuerza, ya negando esta, ya calificándola de tal y remitiendo el proceso á Juez

(a) Curia Philip. lug. cit. n. 6. Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 6 part. 1. cap. 14 a. 9. (b) Señor Elizondo lug. cit. num. 10.

Real, ó reteniéndole en la Sala, ó ya mandando que el Eclesiástico le otorgue, reponga y absuelva: de las sentencias conformes sobre alcabalas, de las de Oidores confirmatorias de otras en pleytos de menor quantía, de la en que se manda jurar de calumnia baxo la pena de confeso, de la declaracion sobre ser ó no bastantes las causas de la recusacion, de la sentencia ó auto dándose por recusado un Oidor ó Alcalde, pues de lo contrario será suplicable, de la dada sobre recibirse ó no instrumento en segunda instancia, de aquella en que se multa á un Abogado por formar interrogatorios sobre los mismos artículos de la primera instancia, ó directamente contrarios, de la de aprobacion de fianzas dadas para llevar á execucion las sentencias arbitrarias ó transacciones, de las declaraciones de ser ó no suficientes las fianzas de quien intenta el recurso de Mil y Quinientas, de las de depositar el recusante la cantidad señalada por la ley, de las condenaciones hechas por el Consejo contra los capitulantes de los Corregidores (*a*), de las sentencias del mismo supremo tribunal sobre visitas de Escribanos, residencias de Alcaldes de Sacas y sus Oficiales, Tesoreros y Receptores de alcabalas, de las determinaciones de dicho tribunal en las visitas ordinarias que alguno de sus Señores Ministros haga de los Escribanos de Cámara, Relatores y demas subalternos (*b*); y finalmente es inadmisible el recurso de súplica de las providencias en que se mandan llevar á la Sala los pleytos en definitiva (*c*).

16 Para interponer suplicacion de las sentencias

(*a*) Auto 5 tit. 19 lib. 4 de la Recop. (*b*) Autos 5, 6, 7, 8 y 9 tit. 19 lib. 4 de la Recop. (*c*) Leyes 25 tit. 23 Part. 3, 4 tit. 5, 3 y 4 tit. 9, y 2 tit. 19 lib. 4 de la Recop. Señor Salg. Labyr. Part. 1 cap. 16 n. 64. Señor Vela dissert. 36. Señor Larrea decis. ult. Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 1 pag. 244 num. 7, tom. 5 part. 1 cap. 6 § 5 num. 19 y tom. 6 lug. cit. num. 11. Señor Dominguez Curia Philip. ilustr. tem. 1 part. 5 § 4 num. 11.

que tengan la clausula: *exécutese sin embargo*; es indispensable pedir en la misma Sala que las pronuncie, licencia para suplicar (*a*).

17 La ley 4 tit. 17 lib. 4 de la Recop. se halla concebida en estos términos: "Ordenamos y mandamos que en todos y qualesquier negocios en que conforme á las leyes de estos reynos de las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias no ha lugar suplicacion, se entienda asimismo no haber lugar alegarse ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó de defecto de jurisdiccion, ó que della conste notoriamente del proceso y autos del, ó en otra qualquier manera, ni para impedir la execucion de las tales sentencias, ni para que despues de executadas se pueda tornar al pleyto: y que por las dichas sentencias se entiendan ser acabados y fenescidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna."

"Y que asimismo en todos los casos y negocios que conforme á las leyes de nuestros Reynos las sentencias dadas por los del nuestro Consejo y Oidores de las nuestras Audiencias se han de executar sin embargo de suplicacion; aquello se entienda asimismo sin embargo de qualquiera nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia, ó de defecto de jurisdiccion, ó de que notoriamente consta de los autos del proceso, ó en otra qualquier manera; que la tal alegacion, oposicion, ó otra qualquiera no puede ni pueda impedir la execucion de las tales sentencias: y otrosí en los casos y negocios que en el nuestro Consejo y en las nuestras Audiencias se tratan y trataren pendiente el grado de la suplicacion ordinaria, por estar sentenciados en vista, ó la segunda suplicacion de la ley de Segovia, alegándose, ó oponiéndose de nuli-

(*a*) Auto 10 tit. 19 lib. 4 de la Recop.

dad de las sentencias, en qualquier manera que aquella sea, y se alegue, se haya de reservar y reserve para determinar sobre la dicha nulidad juntamente con el negocio principal; y no se cause, ni haga, ni forme juicio aparte para la sentenciar y determinar sobre sí y apartadamente: lo qual queremos que se guarde en todos los casos arriba dichos así en los pleytos y negocios determinados y sentenciados, como en los que estan pendientes, y adelante se determinaren y sentenciaren, y en los que de nuevo se movieren y trataren."

18 No obstante habiéndose suscitado dudas y litigios sobre si en los casos expresados en esta ley tendria entrada el beneficio de la restitucion, el Señor Don Felipe III para cortarlos de raiz estableció la ley 11 del cit. tit. y lib. que dice: "Por la ley quarta de este título se ordena y manda que en todos y qualesquiera negocios, &c. y en diversos casos se ha ofrecido tratar, si por ella tambien está quitado el remedio de la restitucion, por no se haber hecho especial mencion de ella, sobre que ha habido diferentes pleytos en gran daño de la causa pública; para cuyo remedio, y que de aquí adelante cesen los inconvenientes que se han seguido, es nuestra voluntad y declaramos que en las palabras y disposicion de la dicha ley quedó comprehendido y quitado el remedio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores, y universidades y demas personas privilegiadas, como las que por justas causas concede el derecho á los mayores, aunque ámbas concurran en una misma persona: y mandamos que no se pueda intentar contra las tales sentencias ninguna de las dichas restituciones, ni por la via y remedio de ellas tornarse á mover, suscitar ni tratar los pleytos que por las dichas sentencias hubieren quedado y quedaren acabados, lo qual se guarde no solo en los pleytos que de aqui adelante se movieren intentando la dicha restitucion, sino tambien en los que estuvieren movidos y pendientes."

19 En órden á la substanciacion de las causas en revista, he aquí lo que nos dice el Señor Elizondo. (a) "El modo de substanciar la súplica, quando sea dispensable, se reduce á presentarla en la Sala pública donde se manda dar traslado á la otra parte, la qual regularmente concluye en el pleyto á la siguiente inmediata; y ofreciéndose á probar los agravios que alegan, se llevan los autos á la Sala originaria, en la qual se hace expresion de ser lo deducido punto ó extremo nuevo, pues en las instancias de revista no puede de otra suerte recaer prueba."

20 "Dispensada esta se asigna para ella un término competente segun la calidad de la causa y distancia del lugar, haciéndose despues de pasado publicacion de probanzas del modo y en la misma forma que sobre la primera instancia, por cuyo concepto si qualesquiera de las partes quisiere poner tachas á los testigos de las otras, ó pedir restitucion, puede executarlo en igual conformidad que le es permitido hacerlo sobre el juicio de vista, llevándose el pleyto concluso á la Sala, sino es que sean los negocios de menor quantía, ó hubiesen venido por apelacion al tribunal, ó se hayan retenido en él por via de fuerza."

21 "Pronunciada la sentencia de revista confirmatoria ó revocatoria de la de vista se pide por la parte que la obtuvo, despues de publicada, en el primer dia de audiencia pública se libre de ella carta executoria, la qual han de firmar tres Oidores de los que dieron aquella, excepto si alguno estuviese ausente ó impedido, en cuyo caso firma otro por él, y pasan despues al Señor Semanero las sentencias que motivan la executoria, así para su inspeccion como para que tase las costas, quando hay condenacion, sino es que toque la semanería al Oidor mas antiguo, pues entónces ha de practicarlo por él el moderno, con el fin de que, si qualquiera de los interesados suplicare de la tasacion, haga la retasa aquel."

(a) Tom. 6. Part. 1. cap. 14 nn. 12, &c. y 15.

22 "En las instancias de revista recae tambien sentencia en rebeldía de alguna de las partes, las mas de las veces contra el rebelde y algunas en su favor, la qual se substancia en los mismos términos que dexamos instruido al tratar de los juicios de vista; sin que en una y otra instancia pueda el Juez inferior declarar sobre la desercion, una vez introducido el recurso en la superioridad, á quien corresponde la declaracion, segun se halla repetidamente executoriado en el antiguo Consejo de Aragon y en la Real Audiencia de Valencia: de modo que si por la desercion de apelacion se tiene el proceso, como si nunca hubiese sido interpuesta en él, y vuelve la jurisdiccion al inferior, lo mismo es y se entiende respecto de los tribunales superiores, una vez declaradas desiertas las súplicas; bien que estos hacen poco mérito de las deserciones, quando reconocidos los procesos hallan en su justicia original y méritos de la causa que las sentencias de vista, ó son dignas de enmienda, ó por el hecho de la causa, ó por la duda intrincada de su derecho, con tal que no haya aun publicádose su desercion, en que deben ser muy cautos los tribunales superiores."

§. FINAL.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTE CAPÍTULO.

Pedimento de suplicacion en el Consejo de Castilla.

M. P. S.

23 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre tal cosa, suplicando en forma de la sentencia del vuestro Consejo de tantos por la que mandó, &c. = Digo que V. A. en justicia se ha de servir (hablando debidamente) de suplirla y enmendarla (*en todo ó en parte segun fuere*) confirmando en un todo la que pronunció el Alcalde Mayor de tal parte en tal dia, y haciendo en razon de ella todas las declaraciones convenientes; pues como lo suplico, es de hacer por lo que resulta de los autos y ahora se expondrá. (*se alega*) Por tanto = A V. A. suplico se sirva determinar á favor de mi parte, como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia y costas.

Auto.

Traslado.

Respuesta al anterior.

M. P. S.

24 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre &c. adhiriéndome á la súplica que ha interpuesto la contraria de la sentencia del vuestro Consejo de tantos en que se sirvió mandar aquello ó lo otro, como mas circunstanciadamente se contiene en ella; y respondiendo al escrito presentado por la contraria en tantos de que

se me ha conferido traslado, y en el que solicita se supla y enmiende = Digo: que V. A. en justicia y sin embargo de quanto se expresa en él, se ha de servir de confirmarla en un todo condenando á la contraria en las costas de esta y de las anteriores instancias; pues así es de hacer por lo que acreditan los autos y aquí se expondrá. (*se alega y concluye como el anterior.*)

Auto.

Traslado.

Pedimento suplicando en un expediente sin causar instancia.

M. P. S.

25 F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. A. como mas haya lugar en derecho = Digo: (*refiérese el hecho*) Por tanto, suplicando, como lo hago, de la expresada providencia sin que sea visto causar instancia = A V. A. suplico que no obstante quanto ha expuesto la contraria, se sirva mandar esto ó aquello: pido justicia, &c.

Auto.

Traslado y autos.

Pedimento de licencia para suplicar de un auto mandado executar sin embargo de suplicacion.

M. P. S.

26 F. en nombre de N. de este vecindario en los autos con D. sobre tal cosa = Digo: que V. A. en auto de tal dia se sirvió acordar esto ó lo otro, mandando que se executase sin embargo de suplicacion, y para poder interponerla en forma = A V. A. suplico se sirva; conceder á mi parte la correspondiente licencia: pido justicia, &c.

Auto.

A la Sala originaria.

Pedimento de suplicacion en la chancillería de Granada.

M. P. S.

29 F. en nombre de N. en el pleyto con D. sobre tal cosa, suplico de una sentencia que han pronunciado vuestro Presidente y algunos de vuestros Oidores en tantos, y hablando con el respeto debido = Digo: que la expresada sentencia en quanto se ha mandado por ella esto ó lo otro, es de reformar, suplir y enmendar proveyendo en todo á favor de mi parte, segun tengo solicitado; pues así debe hacerse por todas las razones que protesto exponer con el Abogado de mi parte. Por tanto = A V. A. suplico se sirva mandar se me entreguen los autos para hacerlo mas en forma: pido justicia y costas.

Auto.

Entréguensele.

Suplicacion en forma.

M. P. S.

30 F. en nombre de N. en el pleyto con D. sobre esto, afirmándome en la suplicacion que mi parte ha interpuesto de una sentencia que han pronunciado vuestro Presidente y algunos de vuestros Oidores, é interponiéndola mas en forma y hablando con el debido respeto = Digo: que la referida sentencia en quanto se mandó por ella esto ó lo otro, es de reformar, suplir y enmendar proveyendo en todo á favor de mi parte; pues debe hacerse así por lo que se va á exponer. (*se alega.*) En esta atencion = A V. A. suplico provea y determine á favor de mi parte, por ser justicia que pido con costas.

Auto.

Traslado.

Respuesta á la suplicacion en forma.

M. P. S.

31 F. en nombre de N. vecino de tal parte en los autos con S. que lo es de tal parte = Digo: que la sentencia ó proveido dado en ellos en tal dia es justo y conforme á derecho, y que como tal se ha de servir V. A. confirmarle, sin embargo de quanto ha pretendido y alegado S. en su peticion de suplicacion en forma de que se me ha conferido traslado; pues así es de hacer por lo que resulta de autos, y asimismo porque &c. Por tanto sin ser visto dexar consentida especie alguna gravosa á mi poderdante = A V. A. suplico se sir-

va determinar en todo á su favor, como aquí se contiene y es de justicia que pido con costas.

Otrosí: Digo: que la contraria se ofrece á probar, y mediante á que lo que propone á este efecto, es inútil para la disputa, y que sobre ello tiene articulado y probado en la instancia anterior, me opongo á dicha prueba, por lo que = Suplico A V. A. se sirva tenerme por opuesto á ella y denegarla. Pido como arriba.

Pedimento de suplicacion en la audiencia de Sevilla.

32 F. en nombre de N. en los autos con D. sobre tal cosa, suplico de la sentencia de vista que V. S. ha pronunciado en tantos sirviéndose mandar, &c. y á su conseqüencia V. S. en justicia se ha de servir de suplirla y enmendarla, y en caso necesario, hablando con la modestia judicial que corresponde, de reformarla; pues así es justo hacerse por lo que manifiestan los autos y aquí se expondrá. (*se alega.*) Por tanto = A. V. S. suplico me admita en este recurso y que á su conseqüencia se sirva proveer, segun se ha expresado en este escrito: pido justicia con costas.

Auto.

Por admitido y traslado.

Pedimento de súplica en la Audiencia de la Coruña.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

33 F. en nombre de N. vecino de, &c. en el pleyto con D. del mismo vecindario sobre tal cosa = Digo: que V. E. ha sido servido mandar esto ó aquello en su sentencia de tantos, y de ella como gravosa á mi parte, hablando debidamente, suplico al tribunal para que mas

bien informado se sirva reformarla mandando tal y tal cosa, pues así es de hacerse por lo que resulta de los autos y ahora mismo se expondrá. (*se alega.*) Por tanto = A. V. E. suplico se sirva proveer, como se ha expresado en este escrito. Pido justicia y costas, y reproduzco el poder con los autos.

Decreto.

Traslado.

Pedimento de súplica en la audiencia de Zaragoza.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

32 F. en nombre de N. vecino de &c. en los autos que se siguen á su instancia contra B. sobre tal cosa = Digo: que V. E. se ha servido mandar esto ó aquello en su sentencia difinitiva de vista de tantos, y siendo gravosa á mi parte, hablando debidamente, suplico de ella; en cuya atencion para hacerlo mas en forma = A V. E. suplico se sirva admitir á mi parte la referida súplica y mandar se me entreguen los autos por el término ordinario. Pido justicia con costas.

Decreto.

No teniendo calidad.

Pedimento de súplica en la audiencia de Cataluña.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR.

33 F. en nombre de N. vecino de &c. en los autos con B. sobre tal cosa = Digo: que la Real sentencia que V. E. ha pronunciado en tantos, es perjudicial á

mi parte, hablando con el debido respeto, no solo por lo que resulta de autos, sino tambien por lo que se justificará: mediante lo qual suplicando de ella = A V. E. suplico que sea en mejor conmutar la expresada Real sentencia, ofreciendo la estilada caucion por el modo que mas haya lugar en derecho, oficio, &c.

Decreto.

Dé la caucion y se dará providencia.

34 Dada la caucion que es de pagar las costas el suplicante, si se le condena en ellas, pide comunicacion de autos, ó que se le conceda un término para probar, y ámbos litigantes continúan la instancia hasta ponerla en estado de sentencia.

Sentencia de revista en la chancillería de Granada.

35 En el pleyto entre, &c.
Fallamos: que la sentencia difinitiva pronunciada en dicho pleyto por el Presidente, ó Regente y por algunos de nos los Oidores (*ó por estos solos*) de la chancillería de S. M. tal dia en la que se revocó, ó confirmó la del Alcalde, &c. de tal dia en que habia declarado, &c. *Si se confirma, se dice*: fue justa y recta, &c. *Si se revoca, se dice*: atento á los nuevos autos hechos ante nos y presentados en esta instancia de revista debemos reformar y reformamos la expresada sentencia de vista, y á su conseqüencia debemos mandar, &c. Por esta nuestra sentencia difinitiva en grado de revista así lo pronunciamos sin costas.

Otra sentencia de revista en la misma chancillería y en pleyto admitido por caso de corte.

36 Fallamos: que la sentencia difinitiva que han pronunciado en dicho pleyto algunos de nos los Oidores

de la Chancillería de S. M. en la qual se declaró que F. habia probado su accion y demanda, y que Z. no lo habia hecho de sus excepciones y defensas, mandándosele dar en su conseqüencia posesion de tal cosa con los frutos, &c. de que se suplicó; fue justa y recta, y como tal sin embargo de lo alegado contra ella en dicho grado de suplicacion, la debemos confirmar y confirmamos en un todo. Por esta sentencia difinitiva en grado de revista así lo pronunciamos con costas. (*ó sin costas.*)

CAPÍTULO III.

De la segunda suplicacion.

§. I.

1 Aunque el recurso de la segunda suplicacion es seguramente bastante anterior al reynado del Señor Don Juan el Primero, y le hallamos establecido en nuestra legislacion de las Partidas (*a*), debe su primera forma y solemnidad á aquel Soberano, quien en el año de 1390 publicó en Segovia la ley que ha tomado el nombre de esta ciudad y es la 1 tit. 20 lib. 4 de la Recop. que dice: "En los pleytos que fueren comenzados nuevamente en las nuestras chancillerías ante los nuestros Oidores, y fenecidos por su segunda sentencia en revista, de la qual no puede haber apelacion, ni suplicacion conforme á la ley de Segovia, si los tales pleytos fueren muy grandes, ó de cosa ardua, en tal cosa queremos que la parte que se sintiere por agraviada de la dicha segunda sentencia, pueda suplicar para Nos dentro de veinte dias; pero es nuestra merced que por-

(*a*) Leyes 4 y 5 tit. 24 Part. 3.

que la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleytos, no haya lugar que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia dada por los dichos nuestros Oidores con el Perlado que fuere Presidente, que se obligue y dé fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos Oidores de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendaremos, fuere hallado que la dicha segunda sentencia de los dichos nuestros Oidores fue bien y derechamente dada; y sino se obligaren, y los dichos fiadores no dieren en el dicho término, que no puedan suplicar, ni les sea otorgada la dicha suplicacion; y si hallaren la dicha sentencia ser bien y justamente dada, y fuere confirmada por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendasemos, que la parte que así suplicare, ó en cuyo nombre fuere suplicado, que sea por esta nuestra ley condenado en las mil y quinientas doblas, segun se obligó, y esta pena sea partida en tres partes, la una parte para aquel por quien fue dada sentencia; y la otra tercia parte para los Oidores que dieron la sentencia; y la otra tercia parte sea para Nos; y en el caso que la segunda sentencia fuere dada, y fuere suplicado para ante Nos, que no sea hecha execucion de la dicha segunda sentencia, fasta que sea dada la tercera sentencia confirmatoria por aquel ó aquellos á quien Nos lo encomendaremos." Esta ley, como casi todas las antiguas tocantes á las formalidades de los juicios, ha padecido varias alteraciones que en el discurso de este capítulo se expresarán.

2 Para que tenga lugar la segunda suplicacion, dice el Señor Elizondo, (a) "es indispensable que el pleyto sobre que recae, haya principiado en las chancillerías ó audiencias y no ante las Justicias inferiores, excepto quando citadas las partes por ellas y ántes de contestar la causa la hubiesen llevado á los tribunales superiores donde se retenga; pues en otros términos

(a) Pract. univ. for. tom. 6 part. 2 cap. 1 n. 5.

verificada la contestacion, aunque sea por las personas privilegiadas de caso de corte, no les es dispensable el grado, el qual tendrá lugar en dos casos muy particulares; uno si llevados los autos por apelacion á la chancillería ó audiencia, se añadiese en la segunda instancia algun nuevo gravámen que en la primera no se comprehendió, y se juzgó despues como por motivo sobreviniente; pues en estas circunstancias así como se oye sobre la qualidad añadida en la decision de revista el recurso ordinario de la súplica, así tambien el extraordinario de la segunda suplicacion acerca del extremo aumentado en la sentencia de vista de que ni conoció ni juzgó la Justicia inferior, y por lo mismo debe juzgarse la qualidad aumentada una formal y rigurosa primera instancia; y otro si devuelta por apelacion la causa al Superior las partes desistiesen de su accion, y en la chancillería ó audiencia introduxesen otra de nuevo de que ni conoció ni juzgó la Justicia Ordinaria; pues verificado este caso que es freqüente en los tribunales, serán sus sentencias de vista y revista capaces de admitir el grado, y deberá tenerse el primero, como sino hubiese principiado ante el inferior, aunque los interesados recurran á él por medios de prueba ó influxo para calificar su nueva y diversa intencion."

3 Sin embargo de que la ley 1 inserta habla únicamente de los pleytos empezados en las chancillerías, se admite tambien el grado de segunda suplicacion en los principiados en el Consejo y Audiencias, pues así lo dispone expresamente otra ley recopilada. (a)

4 Como el remedio de la segunda suplicacion es tan extraordinario, quisieron las leyes restringirle á las causas comenzadas en el Consejo, chancillerías y audiencias, concurriendo con esta circunstancia la de que los pleytos en que se hubiese dado sentencia de re-

(a) La 7 tit. 20 lib. 4.

vista, sean muy grandes ó de cosa ardua, segun se previene en dicha ley 1. (a)

5 La segunda suplicacion solo puede interponerse de sentencia difinitiva de revista, no de sentencia interlocutoria, aunque tenga fuerza de difinitiva, pare perjuicio al negocio principal y no pueda repararse por la segunda suplicacion. (b)

6 Una ley recopilada (c) prohibe expresamente la segunda suplicacion en los pleytos de la Real Hacienda. "Y porque los pleytos fiscales de la Real Hacienda, dice la ley, tienen conforme á derecho Jueces que privativamente pueden y deben conocer de ellos, y así es justo y conviene que ante los dichos Jueces se fenezcan y acaben los dichos pleytos y negocios, los quales si fueren tan grandes y de tan gran calidad que en las revistas en algun caso me parezca agregar y añadir Jueces, se hará quando conviniere; y mando que agora y de aquí adelante en ningun pleyto ni negocio de la Real Hacienda no pueda haber ni haya grado de Mil y Quinientas, y que todos los dichos pleytos y negocios se acaben y fenezcan de todo punto y en todas instancias en los dichos tribunales de la Real Hacienda sin falta de ellos, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas, y uso y costumbre aunque sea inmemorial lo que haya en contrario."

7 Tampoco debe admitirse el grado de segunda suplicacion segun el Señor Elizondo (d) y los autores que cita, en causas de retencion de bulas, en pleytos sobre hidalguía que se ventilen en las chancillerías, sobre precedencia de asientos en los tribunales no teniendo emolumentos anexos que asciendan á la cantidad de la ley, sobre derecho de patronato que no tenga anexa alguna cosa que llegue á la misma cantidad, ni en pleytos sobre privilegios de exêncion.

(a) Señor Conde de la Cañada Instit. Pract. part. 3 cap. 4 num. 28 al fin. (b) Leyes 6 y 7 tit. 20 lib. 4 de la Recop. (c) La 4 cap. 5 tit. 2 lib. 9. (d) Pract. univ. for. tom. 1 pag. 249 n. 6.

8 No pueden los Alcaldes de Casa y Corte, ni los del Crímen de las chancillerías y audiencias admitir la segunda suplicacion en las causas criminales, debiendo no obstante ella poner en execucion sus sentencias. (*a*) Y aunque Hevia Bolaños, el Señor Elizondo y otros autores dicen que esto se entiende respecto á la pena de que se trata principalmente y no respecto de los intereses que se piden por incidencia llegando á la cantidad de la ley del reyno, debe despreciarse esta opinion como arbitraria, por no poderse apoyar en la ley 3 tit. 20 lib. 4 de la Recop. que citan á su favor.

9 Para admitir la segunda suplicacion es necesario que lo que se litigue, tenga de estimacion tres mil doblas de oro de cabeza en los juicios sobre propiedad y seis mil en los posesorios (*b*) "entendiéndose por cada una de aquellas el valor de 486 maravedis, (*c*) para cuya regulacion no tanto debe atenderse á la quantidad ó cosa que se demanda, quanto á aquella sobre que recae la condenacion en la sentencia de revista, ya acerca de los bienes muebles ó semovientes, ya á los raices, créditos, acciones y derechos litigiosos, probándose la estimacion comun por testigos ó peritos imparciales segun la qualidad, utilidad y necesidad de las cosas, fixando la principal atencion en las inmuebles sobre los frutos y rentas que produzcan por un quinquenio: siendo digno de notar aquí que el valor de la propiedad litigiosa en los pleytos de Indias ha de ser de cantidad de seis mil pesos de oro que hacen ocho mil ducados de la moneda de Castilla, (*d*) para que tenga lugar el grado, el qual nunca se dispensa en las causas posesorias, sean ó no conformes las dos sentencias de vista y revista de las audiencias. (*e*)

10 Lo que se ha dicho acerca del grado de segunda suplicacion en las causas posesorias, debe entenderse,

(*a*) Ley 11 tit. 20 lib. 4 de la Recop. (*b*) Ley 9 del cit. tit. y lib. (*c*) Señor Covarr. de veteris numismat. cap. 6. (*d*) Ley 1 tit. 13 lib. 1 de la Recop. Indian. (*e*) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 6 part. 2 cap. 1 num. 6. Señor Solórzano Polit. lib. 5 cap. 17 num. 6.

quando se trata de esta principalmente, porque entónces la sentencia será difinitiva, no quando se trate de la posesion por incidencia y por via de excepcion, en cuyo caso será interlocutoria la sentencia de que no puede haber segunda suplicacion; (a) bien que tratándose de la posesion de mayorazgo ó vínculo, aunque sea principalmente, no se admitirá aquella. (b)

11 Tampoco tendrá entrada el recurso de la segunda suplicacion ni otro alguno en las demas posesiones contra dos sentencias conformes, las quales deben executarse dando el vencedor fianzas á satisfaccion de los Jueces de restituir lo que perciba, si fuere vencido sobre la propiedad, sin que asimismo haya remedio alguno contra lo que proveyesen acerca de esto; pero lo contrario ha de decirse no siendo conformes las sentencias. (c)

12 Siempre que las de vista y revista de los tribunales supremos sobre propiedad esten enteramente conformes, se han de executar incontinente, como asimismo aquello en que lo fueren, no obstante la segunda suplicacion que se interponga, dando quien las hubiese obtenido, fianzas á satisfaccion de los mismos Jueces de quienes se suplicare, de devolver lo que se le entregue en el caso de que la Sala de Mil y Quinientas mandase otra cosa contraria. (d) Con estas fianzas ha de llevarse indistintamente á execucion la sentencia de revista en causas de Indias sin embargo de la segunda suplicacion, aunque debe admitirse. (e)

13 La expresada disposicion legislativa, dice el Señor Elizondo (f) "como que recae sobre la conformidad de las dos sentencias y la supone necesaria para su execucion, ofrece la duda relativa á quando se dirán ó no conformes para graduarse de executivas las decisiones. Nosotros juzgamos debe ser la conformidad en la

(a) Ley 6 tit. 20 lib. 4 de la Recop. (b) Ley 14 del cit. tit. y lib. (c) Ley 8 del cit. tit. y lib. (d) Ley 15 del cit. tit. y lib. (e) Ley tit. 13 lib. 5 de la Recop. Indian. (f) Lug. cit. nu. 10, 11, 13 y 14.

substancia y en el efecto ; esto es , en la cantidad , qualidad y condicion litigiosas : (a) pudiendo suceder muy bien, como nos lo enseña diariamente la experiencia, ocurrir en las resoluciones varios capítulos , ó comprehender diversas partes respecto de las quales en unas sean conformes las sentencias de vista y revista , y en otras se note diversidad acerca de su contexto : de modo que entónces , si bien deberán executarse las sentencias en lo que tuviesen conformidad , no puede suceder lo mismo en los demas capítulos que contengan diferencia: habiendo siempre de sobreseerse en el todo de lo decidido , quando los extremos diversamente juzgados tienen tal conexion y dependencia con aquellos en que se observe la conformidad , que no puedan estos executarse sin perjuicio de los primeros." (b)

14 "Suele tambien ser freqüente en la práctica el caso de que en la sentencia de vista solo se mande una cosa , añadiendo la de revista la condenacion de costas, en cuyas circunstancias , aunque no hay la conformidad de las dos , en esta última parte se executan en el todo , considerándola como dependiente y anexa á lo principalmente juzgado: (c) siendo tan indispensable la fianza para la execucion , que ha de prestarse por la parte que obtenga , aun quando su litisconsorte , ó no la pida , ó dexe de oponer este defecto , por ser aquella qualidad de substancia en la disposicion de la ley (d) y como tal no admitir interpretacion alguna"...

15 "De la necesidad que hay de dar las fianzas para executarse lo decidido uniformemente en vista y revista , deducimos no se exîme de prestarlas persona alguna , ni alcanza á suplirlas la caucion juratoria del pobre que obtenga , á restituir lo que se le mande entregar en su caso , pues aquella qualidad es tan precisa

(a) Señor Salg. de Reg. part. 3 cap. 16 desde el núm. 25. (b) Señor Salg. lug. cit. cap. 15. (c) Señor Covarr. Pract. cap. 25. n. 6. (d) Ley fin. tit. 20 lib. 4 de la Recop.

por la naturaleza de la misma cosa y por la substancia del acto que ha de cumplirse especificamente, y de modo alguno se admite en su suplemento qualesquiera otro medio, especialmente en un pobre, donde siempre es de temer, si la dificil conservacion de la cosa, la quasi imposible recuperacion de esta, de suerte que entónces lo que dictan á un propio tiempo la razon de justicia y de conveniencia de los interesados, es se ponga la cosa litigiosa en seqüestro hasta recaer la última decision, que fue el último medio que propusimos en un grado de segunda suplicacion de Antequera, teniendo entónces á la vista así la ley de la fianza llamada de Toledo, la qual no admite por suplemento la caucion juratoria en el pobre, como ni tampoco la dispensa el establecimiento legislativo acerca de la execucion de las sentencias arbitrarias no obstante apelacion ó reclamacion."

16 "En las Audiencias de Indias hay diversa práctica acerca de este punto, pues aunque de lo sentenciado en vista y revista se interponga segunda suplicacion para el Consejo, no se suspende la execucion, y sí se despachan executorias en favor de las partes que las obtienen, unas veces con fianza de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado en su caso y lugar, y otras aun sin poner este gravámen, hallándose en aquella legislacion dispuesto por el Señor Don Felipe el IV. en Madrid á siete de Julio de mil seiscientos veinte y uno (*a*) que pudiendo suceder por ser pobre la parte en cuyo favor ha de executarse la sentencia de revista sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la contraria conociendo no ha de librársele la executoria sin fianza, interponga el grado para no desembolsar con esta ocasion su adeudo conforme á la sentencia, que precediendo informacion de pobreza con citacion del Fiscal de S. M. y de la parte

(*a*) Ley 4 tit. 13 lib. 5 de la Recop. Indian.

suceda la caucion juratoria en lugar de fianza real y verdadera, y así se ponga en los autos."

17 Ademas de lo expuesto para admitirse la segunda suplicacion ha de dar el suplicante en el término prefinido para suplicar fianzas de que si la sentencia se confirmase, satisfará mil y quinientas doblas "que hacen de nuestra moneda corriente veinte y un mil trescientos noventa y ocho reales con diez y siete maravedis: (1) observándose en las segundas suplicaciones de Indias dar solamente el que las interpone fianzas, legas, llanas y abonadas de pagar mil ducados de pena, si se confirmare la sentencia de revista por el Consejo, los quales se aplican como en España por terceras partes: una á la Cámara y fisco, otra á la parte por el daño y molestia que le causó el grado, y otra á los Jueces ó sus herederos que hubiesen sentenciado el pleyto en revista, añadiendo la ley de Indias (a) que porque podia suceder declararse no haber lugar al grado, haya de ser la fianza para este caso de pagar el suplicante quatrocientos ducados, la mitad á la Cámara y la otra á la parte contraria." Y todas las fianzas, quando se interpone la segunda suplicacion, han de ser con informacion de abono y aprobacion de las Justicias ordinarias, no bastando qualesquiera pedaneas. (b)

18 "Los Fiscales de S. M. quando interponen el grado de segunda suplicacion en los pleytos que siguen por sí y principalmente, se hallan obligados á ofrecer la caucion de mil doblas de oro, (c) por corresponder las restantes á la Real Cámara cuyos derechos patrocinan, debiendo entónces y en cumplimiento de la ley de Segovia hacer presentacion de la escritura de obligacion y fianza otorgada por sí y por el Receptor de penas

(1) Segun Escolano importan 21839 reales vellon á razon de 485 maravedis cada una.

(a) Ley 6 tit. 19 lib. 5 de la Recop. (b) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 6 part. 2 cap. 1 núm. 15 y 17. (c) Ley 10 tit. 20 lib. 4 de la Recop.

de Cámara con la solicitud de que se le dé testimonio de su instancia para presentarse ante la Real Persona: no teniendo obligacion á formalizar todas estas gestiones en aquellos casos que interpongan la autoridad de sus oficios coadyuvando el derecho de un tercero, comunidad, ó república, cuyos cuerpos estónces habrán de prestar la pena y fianzas de las mil y quinientas doblas." (a)

19 Si en el grado de segunda suplicacion se confirma la sentencia de revista en lo principal de que se suplicó, habrá de satisfacer el suplicante la pena de las mil y quinientas doblas, aunque dicha sentencia se hubiese modificado ó enmendado en otros artículos ménos principales, ó respecto á las costas, frutos, ú otras cosas accesorias; sino es que la revocacion ó enmienda hubiese recaido sobre cosa tan ardua ó de tanto valor que por ella sola y sin respeto á la causa principal se pudiera haber suplicado. (b)

20 Si el suplicante se apartase de la suplicacion dentro de tres meses de como la interpuso, se eximirá del pago de las mil y quinientas doblas; mas si se apartó de aquella despues, tendrá igual obligacion á satisfacerlas que si se hubiese confirmado la sentencia de revista. (c)

21 La parte que quiera usar de dicho recurso, debe presentarse en el tribunal mismo donde se litigó el pleyto, dentro del término de veinte dias siguientes al de la notificacion hecha al Procurador de la sentencia de revista, tenga ó no poder especial de la parte para introducirle, sin que sea necesario que á esta se le haga saber en persona, como se pretendia y practicaba en lo antiguo, segun lo dispuesto modernamente por la Real pragmática publicada en 18 de Agosto de 1774 (d) Este recurso se introduce su-

(a) Señor Elizondo lug. cit. num. 16. (b) Ley 3 tit. 20 lib. 4 de la Recop. (c) Ley 4 eod. (d) La ley 16 tit. 20 lib. 4 de la Recop. impresa en 1775.

plicando *segunda vez* para ante S. M. de la sentencia de revista con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas que dispone la ley de Segovia, y presentando poder especial y certificacion de haber depositado el importe de las mil y quinientas doblas que dispone la ley, ó una escritura de fianza de la misma cantidad; y si es pobre, la caucion juratoria de que si fuere vencido en el pleyto, pagará la pena llegando á mejor fortuna, con cuyas formalidades y requisitos se concluye pretendiendo se le libre el testimonio correspondiente para presentarse á S. M." (*a*)

22 "De este recurso se da traslado á los demas colitigantes, y despues se comunica al Señor Fiscal de S. M. y en vista de lo que por todos se alega, se provee auto concediendo ó negando el testimonio para presentarse á S. M. Si se le concede, debe hacer la presentacion dentro de los quarenta dias contados desde el en que suplicó sopena de desercion, sin que se pueda pedir restitucion; (1) y dicho término se entiende solo para las chancillerías y audiencias del continente, pues por lo respectivo á las de Canarias y Mallorca está prorogado hasta noventa dias por la citada Real pragmática de 18 de Agosto de 1774." (*b*)

23 En el grado de segunda suplicacion se admite la adhesion del contrario ó colitigante, así como en el grado de apelacion ó de súplica está en el arbitrio de qualquiera de los colitigantes adherirse á ellas para obtener la revocacion ó enmienda de la sentencia en lo que le perjudique. Por lo tanto se puede el vencedor adherir con la propia mira en la segunda suplicacion á la que hubiese interpuesto alguno de los competido-

(*a*) Escolano Práct. del Consejo Real tom. 2 cap. 17 pág. 95.

(1) Está en práctica contarse el término desde que se declara haber lugar á la segunda suplicacion y se dá el testimonio á la parte para acudir á S. M. Son buenos testigos de esto Escolano lug. cit. y el Señor Conde de la Cañada Institut. Pract. part. 3 cap. 4. num. 43.

(*b*) Escolano lug. cit. pág. 96.

res, (a) como hay varios exemplares de haberlo declarado el Consejo y aun el Señor Don Cárlos III. (b)

24 "Aunque en la misma chancillería ó audiencia donde se haya determinado el pleyto sobre las instancias de vista y revista, dice el Señor Elizondo, (c) ha de deducirse la segunda suplicacion, deben necesariamente explicarse las causas del agravio del mismo modo y en la misma forma que se practica en las súplicas ordinarias: de cuya solicitud se da traslado á los demas colitigantes, para que con vista de los autos ó contradigan el grado, por no ser la causa capaz de este remedio, ó se opongan á las fianzas por falta de idoneidad, ó aleguen de la justicia de la sentencia de revista: cuyo expediente pasa siempre y por necesidad á los Fiscales de S. M. así en España como en las Indias, por quienes se coadyuba ó contradice el grado, segun diariamente lo observamos, y en su virtud se manda dar al Escribano de Cámara originario del pleyto testimonio de él expresivo de las partes y causa de litigar, de las sentencias de vista y revista, de la seganda suplicacion y de su admision."

25 En órden al artículo de no haber lugar al grado que suele introducirse, he aquí lo que nos dice Don Pedro Escolano en su práctica del Consejo Real. (d)

26 "El Señor Emperador Cárlos V. por su Real cédula de 25 de Febrero de 1543 (e) dixo que (para evitar la dilacion que habia en admitir suplicacion de los autos en que se declaraba haber grado ó no para la segunda suplicacion, y queriendo proveer de manera que hubiese mas breve despacho y excusar las partes de costas) en las causas que de allí adelante los del Consejo, Jueces de Comision declarasen no haber grado para se suplicar con la pena y fianza de las mil

(a) Señor Elizondo lug. cit. n. 20. (b) Escolano lug. cit. pág. 96 nota 2. (c) Lug. cit. num. 17. (d) Lug. cit. pág. 105. (e) Es la ley 5 tit. 20 lib. 4 de la Recop.

y quinientas doblas, ó que le hay, ni haya lugar á suplicacion de los tres autos, ni se admitan."

27 "Conforme á esta ley toca privativamente á los del Consejo, Jueces de comision, que en el dia es la Sala de Mil y Quinientas, la declaracion de si ha ó no lugar al grado de segunda suplicacion, y así tenemos repetidos exemplares de que tomados los autos por las partes para instruirse sus Abogados, si estos reconocen por ellos que no corresponde el recurso por los vicios con que se halla introducido, lo alegan solicitando su denegacion, y se substancia este incidente con traslados, hasta que concluso se pasa al Relator, y si se estima no corresponder el recurso, se dice: *No ha lugar al grado y devuélvanse los autos*; cuya devolucion se hace siempre por un portero del Consejo á costa de la parte que introduxo el grado."

28 "Segun la disposicion de la ley antecedente y la práctica que conforme á ella se observa en el Consejo, parece que las chancillerías y audiencias Reales solo tienen facultad para conceder ó negar el testimonio que pide la parte para presentarse ante S. M. pero sin embargo practican estimar ó desestimar el recurso de segunda suplicacion, y este auto es apelable al Consejo en las tres Salas de Mil y Quinientas, porque es á quien corresponde la confirmacion de este perjudicial artículo, como lo propuso el Señor Fiscal y declaró el Consejo en el año de 1751 en el pleyto que por la Escribanía de Cámara que hoy exerce Don Josef Payo Sanz siguieron Don Alexandro de los Rios con los Marqueses de Escalonias sobre consignacion de alimentos." (1)

(1) "Sin admitir la segunda suplicacion y dar á la parte el testimonio correspondiente no puede presentarse ante S. M. ni tratarse en el Consejo de la causa principal por medio de la segunda suplicacion, y siendo constante que los autos preparativos forman una misma causa con la principal, y que el Juez de esta lo debe ser tambien de aquella para remover qualquier embarazo de su jurisdiccion

29 "A conseqüencia de esta declaracion la parte que se siente agraviada, se presenta con el testimonio correspondiente por el recurso de súplica en la Sala de Mil y Quinientas, y se manda despachar la provision ordinaria de emplazamiento y remision de los autos originales obrados sobre este incidente, y venidos se toman y alega por las partes, y conclusos se procede por las tres Salas á su determinacion: si se revoca el auto apelado mandando dar la certificacion para presentarse á S. M. se practica lo mismo que queda sentado tratando de este punto."

30 "Hay algunos exemplares en que se han seguido y decidido en esta forma dichos recursos; pero lo mas comun es el que la parte agraviada se queja á S. M. por medio de un memorial, el que remitido á consulta del Consejo, unas veces se ha hecho esta por la Sala primera de Gobierno, y otras por las tres de Mil y Quinientas, y en vista de lo que ha expuesto el Consejo, se han estimado ó negado los recursos." Hasta aquí Escolano.

31 "En las audiencias de América, no tienen estas facultades para declarar directa ó indirectamente si ha lugar al grado de segunda suplicacion en otro algun caso que en el de constar de los autos claramente que el valor ó cantidad de la causa litigiosa no llegan á ocho mil ducados que requiere la ley para la admision de aquel recurso extraordinario: (*a*) debiendo aun entónces mandarse remitir el proceso ori-

y conocimiento, segun comprueban... (*se citan varios autores*) sale por conseqüencia necesaria el conocimiento que corresponde al Consejo sobre el auto de las chancillerías ó audiencias, en que no admiten la segunda suplicacion, ni dan á la parte que la interpone el testimonio competente. De otro modo vendria á ponerse en arbitrio de las chancillerías y audiencias impedir la segunda suplicacion, y defraudar al Rey y al Consejo de la autoridad y conocimiento en las causas que por sus calidades puedan recibirla y admitirla, quedando consentido el agravio que hiciesen aquellos tribunales en la denegacion de dicho recurso." Señor Conde de la Cañada Institut. Pract. part. 3 cap. 4 num. 63.

(*a*) Ley 6 tit. 13 lib. 5 de la Recop.

ginal al Consejo, quedando copia autorizada de él á costa del suplicante en la audiencia y citando las partes para que prosigan su justicia." (*a*)

32 "Para hacer la notificacion á S. M. se entrega el testimonio ó certificacion que se libra por el Escribano de Cámara actuario del pleyto, á qualquier Notario Escribano de los reynos, quien se presenta al Secretario de la Real Estampilla, y en su vista le señala el dia y hora en que puede presentarse á S. M. y en él hace la notificacion extendiendo la diligencia á continuacion del testimonio." (*b*)

33 Practicada esta diligencia solicita el suplicante en la Real Cámara por medio de un memorial se despache la correspondiente cédula de comision, la qual con el testimonio y poder especial se presenta al Consejo pretendiendo que á consequencia de lo que se ordena en ella, se manden librar los competentes despachos de emplazamiento, y para que el Escribano de Cámara de la chancillería ó audiencia ante quien ha pasado el pleyto, remita los autos originales de él. Y por decreto del Consejo pleno se manda cumplir la cédula de comision y que pase á la Sala de Mil y Quinientas, donde se hace presente y se acuerda la expedicion de los despachos que se piden, de remision de autos y emplazamiento. (*c*)

34 "Mandamos, dice una ley recopilada que es de los Señores Reyes Don Fernando y Doña Ysabel, y del Emperador Don Cárlos, (*d*) que en las causas de la suplicacion de las Mil y Quinientas doblas, así en posesion como en propiedad, en caso que haya lugar, se suplique para ante Nos, como lo dispone la ley de Segovia, y que las causas que en este grado de suplicacion con la fianza de las Mil y Quinientas doblas fueren por Nos cometidas, que los Jueces á quien las cometieremos, las vean y determinen de los

(*a*) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 6. part. 2 cap. 1 num. 8. (*b*) Escolano en su Pract. tom. 2 cap. 17 pag. 97. (*c*) Escolano pag. 97 cit. y sig. (*d*) Es la 2 tit. 20 lib. 4 de la Recop.

mismos autos del proceso, sin recibir escrito ni peticion, y sin dar lugar á otras nuevas alegaciones ni probanzas, ni escrituras, ni dilaciones, ni pedimentos por via de restitucion ni en otra manera alguna, y que sean vistas y determinadas ántes y primero que otros procesos algunos de qualquiera calidad que sean, sin embargo de las ordenanzas, ni de otra qualquiera nuestra carta cédula que dieremos para que se vea algun negocio ántes que otro alguno; y lo que en el dicho grado se sentenciare por los Jueces, á quien por Nos fuere cometido, se execute, quier sea la sentencia dellos confirmatoria ó revocatoria, en todo, ó en parte, ó añadiéndola, ó menguándola."

35 Mas sin embargo de repeler la ley toda nueva probanza, "hay exemplares, afirma Escolano, (*a*) de que hallándose ya los autos del grado en el Consejo, si alguna de las partes ha encontrado á este tiempo algunos documentos, tales que hagan variar enteramente el concepto y justicia del negocio, ocurre á S. M. y presentándolos con un memorial, jurando haber llegado ahora á su noticia, pide se sirva mandar que se admitan, y vuelva á ver el negocio, lo qual se ha remitido á consulta del Consejo, y en vista de la que ha hecho, se ha resuelto que se admitan y se devuelvan con los autos á la chancillería ó audiencia donde han venido, para que se vuelva á ver de nuevo el negocio."

36 Acerca de la ley inserta y del punto de que se trata, vease tambien lo que trae el Señor Conde de la Cañada. (*b*) "De esta ley resultó otra nueva controversia entre los autores; pues unos con arreglo á la letra de la ley no admitian instrumento alguno aunque jurase y probase la parte que habia llegado nuevamente á su noticia; y otros internándose en el espíritu de ella opinaban que en tales circunstancias

(*a*) Lug. cit. pag. 196. (*b*) Instit. Pract. part. 3 cap. 4 nn. 38, 39, 40 y 41.

debian admitirse los instrumentos, si en ellos se manifestaba el derecho y justicia de la parte. De esta opinion fue Maldonado por los fundamentos y casos prácticos que refiere en el *tit.* 6. *quæst.* 5; y con efecto he visto muchas veces admitir los enunciados instrumentos en el Consejo, precediendo un conocimiento y juicio instructivo de las dos calidades indicadas; esto es, que llegasen nuevamente á noticia de la parte y no pudiera haberla tenido ántes sin embargo de sus exâctas diligencias, y que en los mismos instrumentos se descubriese el buen derecho y justicia de la que los presenta."

37 "La repetida observancia del Consejo ha explicado este artículo y ha removido toda disputa acerca de admitir los nuevos instrumentos; pero siempre la hay muy empeñada entre las partes sobre la existencia y prueba de las dos calidades indicadas. Y como he visto muchas veces que se detienen algunos Ministros del Consejo en admitir instrumentos aun para exâminar sus calidades y circunstancias, toman las partes el medio de presentarlos á S. M. suplicando reverentemente se sirva mandarlos remitir al Consejo, para que teniéndolos presentes como parte de los autos, los determinen en justicia. Y S. M. los manda pasar para que el Consejo haga de ellos el uso que tenga por conveniente; y entónces procede á exâminar sus circunstancias, y á declarar si ha lugar ó no su admision."

38 "Tambien he visto en otros casos presentarse instrumentos en los pleytos de segunda suplicacion que pendian en el Consejo, y haberlos remitido á las chancillerías y audiencias, en donde se habian dado las sentencias de vista y revista, para que oyendo á las partes instructivamente sobre la calidad de los mismos instrumentos, remitiesen despues el expediente original al Consejo para hacer de ellos el uso conveniente."

39 "Esta práctica lleva dos fines: uno no emba-

razarse tanto el Consejo con estos incidentes que las mas veces causan grandes dilaciones; y otro facilitar su defensa á las demas partes que litigan, considerando que podrán hacerla mejor y sin tanto gasto en las chancillerías ó audiencias; y esto sucede mas propiamente quando se redarguyen de falsos los instrumentos presentados en el Consejo, ó se ofrecen presentar otros que destruyan ó debiliten la fuerza de los primeros."

40 Ademas, no es de pasar en silencio lo que nos dice el Señor Elizondo en el capítulo varias veces citado num. 21. "Instruida la segunda suplicacion ocurre muchas veces fallecer la parte que se valió de este auxílio; y si bien el grado se halla por una regla general ceñido á solas las personas contenidas en él, y resiste comunmente por su naturaleza la admision de qualesquiera nuevo instrumento ó prueba mas que los que se vieron y juzgaron en la chancillería ó audiencia; nos ha enseñado la práctica que si se litigan bienes, derechos ó acciones libres, ocurre entónces el heredero á la Justicia ordinaria del pueblo del domicilio de su causante á legitimar la persona con citacion de los demas colitigantes, reduciéndose su instancia á solos dos extremos, quales son, haber muerto el que litigó y sucedido en sus derechos el que trata subrogarse en ellos, practicándose lo mismo, quando sean los litigiosos bienes de mayorazgo, pues el juicio deducido acerca de ellos no es propio del poseedor, y sí pasa activa y pasivamente á sus sucesores, pudiendo en aquel hacer lo que dexó de hacerse por el que poseyó en su tiempo, ya acerca de interponer ó abandonar la segunda suplicacion, ya en órden á todos los demas actos y qüestiones judiciales que en nada pueden perjudicarles: ocurriendo progresivamente al Consejo donde se presenta la informacion, ó saca provision para executarse, segun lo hemos visto repetidamente practicar."

41 Si las partes quieren tomar los autos á fin de

que sus Abogados se instruyan para la vista, lo pretenden por un pedimento firmado de Procurador con poder competente, y dada cuenta en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas se decreta lo siguiente. "Madrid, &c. Entréguensele los autos por el término ordinario para solo el fin de que se imponga su Abogado."

42 En virtud de este decreto se entregan los autos al Procurador baxo de un conocimiento expresivo numerando y contando las fojas que tenga cada pieza; y pasados que sean los tres dias siguientes á la fecha del conocimiento que es el término ordinario, puede la parte contraria solicitar que se le apremie á la vuelta de los autos: en cuyo caso si los devolviese pidiendo término, ha de firmar tambien el Abogado defensor el escrito en que le pida, y de esta peticion y de la contradiccion á ella, si se hiciere, se da cuenta en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, expresando los dias en que se tomaron los autos y devolvieron, el nombre del Letrado que firmó y el término pedido.

43 Se pone por decreto el que se concede y se notifica incontinente al Procurador, pues desde el dia siguiente al de la notificacion se cuenta dicho término, y si en él no se vuelven los autos, se saca otro apremio y se practica lo mismo.

44 Siempre que las partes devuelven los autos sin pretender término, deben ponerse en ellos unas notas que rubrica el Oficial mayor, mencionando en ellas los dias, mes y año en que se tomaron y devolvieron, despues de lo qual se decreta que pasen al Relator.

45 Quando este tiene hecho el apuntamiento ó memorial ajustado, puede qualquiera de los litigantes solicitar señalamiento de dia en un escrito del que da cuenta el Escribano de Cámara en la Sala de Tenutas, y el decreto se extiende de esta forma: "Madrid, &c. Señálase para el dia tantos: hágase saber á las partes, y pase al Relator.

46 "El dia señalado para sentenciarse el pleyto concurren para votarle los mismos Señores que le vieron, que no pueden ser ménos de nueve, (a) excepto si ocurriese que despues de visto el pleyto por solo el número de nueve y ántes de votarse se hubiese muerto, impedido, ó ausentado de estos reynos alguno ó algunos de ellos, pues en este caso lo pueden votar los que queden, como á lo ménos sean cinco, sin que sea necesario el consentimiento de las partes ni darles traslado como se hacia en lo antiguo." (b)

47 "Pero si ocurriese el caso, como suele suceder, de no haber sentencia por razon de discordia, esta se dirime por tres Señores Ministros que debe nombrar el Señor Presidente ó Gobernador del Consejo, (c) y para ello se le presenta memorial por qualquiera de las partes del pleyto expresando las calidades y circunstancias de él, y que habiéndose visto tal dia por los Señores de tal Sala salió en discordia, concluyendo con la súplica de que para que se dirima, se sirva nombrar los tres Señores Ministros que fuesen de su agrado conforme á lo dispuesto por el auto acordado: el nombramiento se pone al márgen del memorial, el qual se pasa original por la Secretaría de la presidencia á la Escribanía de cámara originária del pleyto, y por esta los avisos correspondientes á los Señores nombrados y el expediente al Relator; en cuyo estado puede qualquiera de las partes pedir señalamiento de dia para que lo vean los Señores nombrados á quienes se hace presente, y con el señalamiento se practica lo mismo que con el anterior."

48 "Como los Jueces nombrados suelen ser de distintas Salas, se hacen estas vistas despues de la audiencia en una de las del Consejo, y en teniéndolo visto, se debe presentar otro pedimento solicitando señalamiento

(a) Auto acordado de 8 de Enero de 1745. (b) Real resolucion de S. M. de 8 de Septiembre de 1747 á consulta del Consejo de 12 de Agosto del mismo año. (c) Auto acordado citado.

de dia para el voto, del qual se da cuenta en la Sala de Tenutas á la primera hora de audiencia, y señalado dia se pasa el aviso correspondiente á los Señores Ministros que lo vieron y no se hallaron al señalamiento, y despues se lleva al Relator."

49 "En el dia señalado se juntan en la Sala de Mil y Quinientas, y se procede á su votacion y sentencia que extiende el Relator en papel del sello quarto á lo ancho (*a*)."

50 De esta sentencia no hay recurso ni suplicacion alguna, por lo qual no se notifica á las partes, y si se confirma la de revista de la chancillería ó audiencia, se devuelven á ella los autos para que haga despachar la executoria, mas si se revoca, se quedan en el Consejo, y este la expide (*b*).

51 Hemos hablado en todo este capítulo del recurso de segunda suplicacion, como que solamente se ventila y decide en el Supremo Consejo de Castilla, y en efecto siempre ha sido así, hasta que S. M. tuvo á bien mandar se admitiesen en el Supremo Consejo de Guerra dicho recurso y el de injusticia notoria por su Real cédula de 10 de Mayo de 1797, cuyo contenido es el siguiente. = Don Cárlos, &c. Las repetidas instancias que se me hacen solicitando que se abran las executorias de mi Consejo de la Guerra, son efecto en la mayor parte de no tener mis amados vasallos el uso del recurso de la segunda suplicacion á mi Real Persona en causas que siguen en él, y en que conforme á las disposiciones de derecho podia tener lugar; y de carecer del de injusticia notoria, ya por ser supremo aquel tribunal, y ya tambien porque los de la jurisdiccion militar en las provincias no tienen el grado de revista como mis chancillerías y audiencias Reales. Deseando concilias la autoridad suprema que tengo confiada á dicho mi Con-

(*a*) Esto se ha tomado de Escolano buen testigo en la materia. Véanse las páginas 100, 101, 103 y 104 tom. 2 de su Práctica. (*b*) Auto acordado de 24 de Marzo de 1773.

sejo y de cuyo desempeño estoy enteramente satisfecho, con el bien de mis vasallos que está muy interesado en que sean juzgados segun el órden de las leyes que despues de muchos años y repetidas experiencias han hallado justo el que los dos expresados recursos sean los medios regulares con que puedan abrirse las executorias, procurando contener la freqüencia inmoderada de ellos por medio de penas establecidas á este fin, he resuelto que desde hoy en adelante haya lugar en mi Consejo de la Guerra al grado de Segunda Suplicacion en las causas empezadas en él y en qualquiera de sus Salas ó en ámbas juntas, en los casos en que tiene lugar segun las leyes y autos acordados, y en el modo y forma que se expresará.

He resuelto asimismo que de las sentencias de la Sala de justicia del propio Consejo de la Guerra haya lugar al recurso de injusticia notoria en los casos que lo permiten las leyes del reyno y autos acordados; y por quanto la particular constitucion de este tribunal exîge ciertas consideraciones y prevenciones que son necesarias para acomodar á él uno y otro recurso, he determinado se observen las que contienen los artículos siguientes.

I. Se han de nombrar por Mí para cada caso los nueve Ministros togados que son precisos para la vista de los pleytos en grado de Segunda Suplicacion en las sentencias difinitivas ó artículos que tengan fuerza de tales, bastando solo cinco de los nueve para votarlos, si visto por este último número ántes de votarse se hubiese muerto, impedido ó ausentado de estos reynos alguno ó algunos de ellos.

II. A dichos Ministros togados ha de presidir con voto el que siga en antigüedad al que en el dia que se junten, asista á la Sala de Gobierno como Decano, ó haciendo sus veces, con tal de que sea de las clases que pueden presidir en este Consejo, y que no haya sido Juez en el pleyto en ningun grado; pues si lo hubiere sido, deberá presidir el que le siga en anti-

güedad y sea de dichas clases; y si en ellas no se encontrase alguno que no haya sido Juez, se avisará al mas antiguo que pueda presidir, inclusos los Consejeros natos; y en el caso que aun así no se encontrare alguno que no hubiere sido Juez, se me hará presente para que Yo nombre el General que me parezca.

III. Si despues de visto el pleyto ántes de votarse hubiese muerto, estuviese impedido, ó se hubiese ausentado de estos reynos el individuo del Consejo que presidió la vista, asistirá para la votacion el que corresponda segun el órden propuesto en el artículo anterior; pero no tendrá voto para no dilatar mas estos negocios.

IV. El grado de Segunda Suplicacion se ha de introducir en la Sala ó Salas donde estuviere radicado el pleyto, y con audiencia de mi Fiscal togado se concederá ó negará el testimonio correspondiente para presentarse á mi Real Persona.

V. Luego que se me presente dicho documento, y se obtenga mi Real resolucion en la forma acostumbrada, se recurrirá con todo á mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Guerra, solicitando por medio de un memorial que se despache la cédula regular de nombramiento y comision de Ministros togados; lo que, despues de que se me dé cuenta de esta pretension y Yo los nombre, se executará así, teniendo presente la que en iguales casos despacha mi Real Cámara de Castilla.

VI. En presentándose en el Consejo de la Guerra dicha cédula, el Decano ó el que haga sus funciones, ha de convocar los nombrados señalándoles el dia para que concurran á la Sala que en el Consejo se destinará á este fin, y á la hora en que da principio este tribunal.

VII. Una vez que se junten dichos Ministros, han de empezar á exercer su jurisdiccion, de modo que ya

el Togado mas antiguo sea quien cite para todos los casos y ocasiones en que deben juntarse.

VIII. En qualquiera ocasion que se junten, el Togado mas antiguo pasará aviso á la Sala de Gobierno para que vaya á presidir el que deba por el órden propuesto en el artículo II, á no ser que haya quedado enteramente ligado á la vista del pleyto algun otro que ya hubiere presidido; pues entónces este será el que continue, miéntras subsista dicho motivo.

IX. Para que no se embaracen muchos Ministros en todo lo que sea de pura substanciacion, el Escribano de Cámara se entenderá por lo tocante á ello con el Togado mas antiguo de los nombrados, quien proveerá lo conveniente, y en lo que sea preciso, convocará á los demas Ministros, y procederá en la forma dicha.

X. Siempre que el Consejo de Guerra negase el testimonio que pidan las partes para presentárseme en el grado de Segunda Suplicacion, ó desestimase este, se ha de poder recurrir sobre el particular á mi Real Persona por mi Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra; y para su decision nombraré nueve Ministros Togados que serán presididos por los que en el Consejo pueden presidir, y por el órden y términos ya prevenidos, comunicándolo por órden al Secretario del tribunal, y procediéndose en quanto á la primera convocacion y demas en los mismos términos que si estuviera admitido el grado.

XI. En el caso que alguna parte, estando ya admitido el grado, recurriese á mi Real Persona solicitando se le reciban nuevos documentos, remitiré la instancia á los Ministros nombrados para que hagan el uso que tengan por conveniente, ó á su consulta resolveré lo que sea mas justo, juntándose para evacuarla en la forma referida; y las órdenes necesarias se comunicarán al Secretario de mi Consejo de la Guerra, quien las pasará al mas antiguo Togado de los nombrados para que las dé curso.

XII. Si discordaren los Ministros que hayan de votar dicho recurso de Segunda Suplicacion, se pasará aviso de ello al Secretario de dicho mi Consejo, y este dará cuenta al de Estado y del Despacho Universal de la Guerra, para que Yo nombre tres Ministros togados que diriman la discordia, lo que se avisará por órden al referido Secretario del Consejo; y publicada en él, el Decano ó el que haga sus funciones les pasará el aviso competente, y el mas antiguo Togado de los tres nombrados hará el señalamiento de dia y hora que nunca deberá ser fuera de las del Consejo, para que luego que esten juntos, pase el aviso correspondiente á la Sala de Gobierno, á fin de que vaya á presidir el que deba segun el órden propuesto; pero será sin voto, por ser bastante el que tendrá en la decision de la discordia el que haya presidido quando se causó.

XIII. El recurso de injusticia notoria se ha de introducir en el mismo Consejo de la Guerra y en la Sala de Gobierno, donde haciéndose depósito de los quinientos ducados de vellon, ó afianzando, ó haciendo caucion en su caso conforme á derecho, se dará aviso por el Secretario á la Sala de Justicia, para que pase el proceso original á la de Gobierno con su informe; y hecho se dará cuenta por dicho Secretario, y por conducto del de Estado y del Despacho de la Guerra, con expresion del Togado ó Togados del mismo Consejo que no hayan sido Jueces de ella en ningun grado, sin contar con mi Fiscal Togado, y en su vista nombraré Yo los de fuera que con ellos sean precisos hasta componer el número de quatro, los quales serán presididos con voto por el que en el dia que se haya de ver, siga al que sea Decano ó exerza sus funciones, con tal de que sea de las clases que pueden presidir, y no haya sido Juez de la causa en ningun grado, en cuyo caso presidirá el que le siga en los términos propuestos para el grado de Segunda Suplicacion.

XIV. Luego que por Mí sean nombrados los Jueces Togados que van referidos, se comunicará al Consejo de Guerra la órden que así lo manifieste; y el Decano ó el que haga sus funciones, hará la primera convocacion, y las restantes el mas antiguo Togado, quien siempre que se junte con los demas para el intento, pasará los avisos correspondientes á la Sala de Gobierno prevenidos en el artículo VIII., y se procederá en quanto á la presidencia en los términos que en él se expresan y van expuestos.

XV. Si hubiere discordia en la determinacion de estos recursos de injusticia notoria, nombraré tambien tres Ministros que la diriman, y se procederá en los mismos términos que comprehende el artículo XII.

XVI. En las causas de comercio que se hayan seguido en los Consulados del reyno y vengan en apelacion al Consejo de la Guerra, por ser de extrangeros transeuntes en el caso que está prevenido por mi Augusto Padre y Señor en su Real resolucion de 21 de Octubre de 1785, si quisiesen usar de este recurso, ha de ser depositando mil ducados de vellon conforme á lo mandado tambien por el mismo mi Padre y Señor (que está en gloria) en su Real cédula de 12 de Agosto de 1773.

XVII. La parte que toca á mi Real Cámara del depósito de los mil ducados, del de los quinientos en su caso, y de las mil y quinientas doblas en el grado de Segunda Suplicacion, se ha de aplicar á mi Real Fisco de la Guerra, en cuya depositaría se harán los depósitos, debiendo ser parte formal mi Fiscal Togado por razon de esta cantidad, teniéndose presente el auto acordado 8 tit. 20 lib. 4.

XVIII. Ultimamente en todo lo que aquí no va expresado, se ha de proceder con arreglo á las leyes del reyno, autos acordados, órdenes del asunto y práctica recibida.

52 Pero sin embargo el Consejo Real de las Ordenes no ha podido obtener la misma gracia que el Supremo

Consejo de Guerra, segun se expresa en la Real cédula de 8 de Abril de 1802 que dice: = Don Cárlos, &c. Ya sabeis: que por mi Real pragmática expedida en diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos tuve á bien autorizar al Consejo de las Ordenes para que reviese sus sentencias en grado de súplica, reservando á las partes su derecho para que pudieran interponer el recurso de segunda suplicacion á mi Real Persona en los casos en que conforme á las disposiciones de derecho tiene lugar, y está determinado por las leyes y autos acordados de estos mis reynos; quedando en su conseqüencia suprimida la Junta de Comisiones que estaba establecida únicamente para este efecto; y por Real cédula de seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco vine en declarar por punto general que lo dispuesto en la citada pragmática debia entenderse sin perjuicio del derecho que tienen mis vasallos que estan en el territorio de las Ordenes de introducir, siempre que se sintieren agraviados, los recursos de injusticia notoria, y que estos debian determinarse conforme á lo prevenido por las leyes del reyno y autos acordados en el mi Consejo de Castilla. Comunicada al de Ordenes esta mi Real resolucion, me representó en trece de Julio del mismo año lo que tuvo por conveniente, para que reformando la expresada Real cédula, me sirviese declarar que en los casos en que haya lugar á los recursos de sentencias y determinaciones de revista de él, no se admitan en el de Castilla, sino que las partes acudan á mi Real Persona, á fin de que señale el número de Ministros ante los quales y en las mismas Salas de aquel Consejo se instauren semejantes recursos, asociando, si fuere necesario, algunos de otros tribunales. Y habiéndose exáminado el asunto de mi Real órden en el mi Consejo pleno con presencia de los antecedentes de él, y de lo que con inteligencia de todo expusieron mis tres Fiscales, me manifestó su dictamen en consulta de veinte y ocho de Enero de este año; y por mi Real resolucion á ella,

conformándome con él, he venido en mandar se observe lo dispuesto en mi expresada Real cédula de seis de Marzo de mil setecientos noventa y cinco; y declarar que la reserva al mi Consejo de los juicios de injusticia notoria que se contiene en ella, es extensiva tambien á los de segunda suplicacion que promuevan las partes de las sentencias de revista, para que se habilitó al Consejo de las Ordenes en la pragmática de diez y ocho de Abril de mil setecientos noventa y dos.

§. FINAL.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTE CAPÍTULO.

Pedimento presentándose en grado de segunda suplicacion.

M. P. S.

53 F. en nombre de N. en los autos que sigue con D. sobre tal cosa, ante V. A. me presento en grado de segunda suplicacion para ante la Real Persona de V. A. con la fianza de las mil y quinientas doblas, ó como mas haya lugar en derecho, de la sentencia de revista que han pronunciado en estos autos el Presidente y algunos de vuestros Oidores de la Real chancillería de Valladolid en tantos declarando esto ó lo otro, como mas circunstanciadamente se expresa en ella, y = Digo: que la referida sentencia, hablando con la modestia judicial que corresponde, es nula, muy perjudicial á mi parte por lo que se siente agraviada de ella, y como tal digna de revocarse, suplirse y enmendarse mandando tal ó tal cosa; pues así es de hacerse, por lo que resulta de autos y se va á exponer. (*se alega*) Por tanto = A V. A. suplico que habiendome por presentado en este grado de segunda suplicacion, se sirva proveer, como se ha expresado en la cabeza de este escrito. Pido justicia, &c.

Otrosí: presento poder especial para seguir esta instancia con la obligacion y fianza de pagar las mil y quinientas doblas conforme á la ley de Segovia con informacion de abono y aprobacion de la Justicia para el caso de que la expresada sentencia se confirme: en cuya atencion = A V. A. suplico que teniendo por presentados los referidos documentos, se sirva mandar que el presente Escribano de Cámara los reciba, y dé á mi parte el correspondiente testimonio para poder presentarse ante la Real Persona de V. A. Pido como ántes.

Auto.

A lo principal traslado, y al otrosí como se pide.

Notificacion á S. M. (1)

54 Estando en el palacio del Real Sitio de tal á tantos de tal mes y año, yo N. Escribano de S. M. público en sus reynos, precedidas las ceremonias, oficios y formalidades que se requieren, y son necesarias para semejantes actos, habiéndome franqueado la entrada en el quarto del Rey nuestro Señor Don Cárlos IV. con la mas reverente veneracion y respeto hice notoria á la Persona de S. M. (que Dios guarde) la Segunda Suplicacion y recurso introducido por parte de D. N. en el pleyto que se refiere en la certificacion antecedente dada por D. N. y enterado de todo S. M. se dignó responder lo oia, hallándose presentes como testigos los Excelentísimos Señores Duques de tal (*se nombran tres*) y otros diferentes Señores, en fe de lo qual yo el Escribano lo signo y firmo.

Real Cédula de comision.

55 Don Cárlos, &c. Gobernador y los del mi Con-

(*) Se habla de ella en el núm. 29.

sejo, sabed que se ha tratado pleyto en mi Real chancillería ó audiencia de tal entre partes, de la una &c. y de la otra &c. sobre &c. y de la sentencia de revista dada en dicho pleyto se suplicó por el referido D. N. para ante mí con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza que la ley de Segovia y su declaracion dispone, y se presentó ante mí pidiéndome mandase nombrar Jueces que viesen el citado pleyto en grado de segunda suplicacion, ó como la mi merced fuese, y yo he tenido por bien. Y confiado en vosotros que hareis justicia á las partes, mi voluntad es de encomendaros y cometeros este negocio, como por la presente os lo encomiendo y cometo, y os mando veais el proceso de dicho pleyto en grado de segunda suplicacion; y al tenor y forma de la referida ley de Segovia y declaracion de ella le libreis y determineis, como en justicia debais: para lo que os doy poder cumplido en forma con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades que así es mi voluntad. Dada en, &c.

Despacho para la remision de los autos al Consejo.

56 Don Cárlos, &c. A vos el Escribano de Cámara de la nuestra chancillería ó audiencia, &c. por ante quien ha pasado el pleyto de que en esta nuestra carta se hará mencion, salud y gracia: ya sabeis que ante el Regente y Oidores de esa nuestra audiencia se ha seguido pleyto entre partes, de la una, &c. sobre, &c. y lo demas contenido en dicho pleyto; y de la sentencia de revista que ha dado en él la referida nuestra audiencia suplicó segunda vez para ante N. R. P. con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas de oro de cabeza que la ley de Segovia y su declaracion disponen, D. N. quien se presentó ante Nos en dicho grado, y fuimos servido cometerle á los del nuestro Consejo para su de-

terminacion, á cuyo fin N. Procurador en su nombre nos suplicó fuesemos servido mandar despachar nuestra Real provision para que remitieseis al nuestro Consejo los expresados autos originales, y se citase á las partes en la forma ordinaria. Y visto por los de nuestro Consejo por decreto que proveyeron en ... de este mes se acordó expedir esta nuestra carta, por la qual os mandamos que dentro de los ochos dias primeros siguientes de como con ella fuereis requerido, remitais, ó hagais remitir ante Nos y á poder de D. N. nuestro Secretario todos los autos originales formados en razon del pleyto de que va hecha mencion, íntegramente y sin que les falte cosa alguna, lo que executareis á costa del referido D. N. para que vistos y reconocidos se determinen conforme á justicia en dicho grado. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á &c.

Sentencia en grado de segunda suplicacion.

57 En el pleyto que por especial comision de S. M. ha pendido ante nos en grado de segunda suplicacion interpuesto por N. de la sentencia de revista dada por el Presidente ó Regente y Oidores de la chancillería ó audiencia de, &c. en el pleyto que litigó en ella con N. y N. sobre tal cosa y lo demas contenido en dicho pleyto &c. Visto &c. Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la referida sentencia de revista pronunciada en dicho pleyto por algunos de los Oidores de la chancillería ó audiencia de tal parte en tantos de tal mes y año, por la qual se declaró &c. y en su consequiencia debemos condenar y condenamos al citado N. en la pérdida de las mil y quinientas doblas, las que se distribuyan conforme á la ley; y mandamos que á costa del referido N. se devuelvan los autos originales á dicha audiencia, para que se libre por ella la correspondiente executoria, y por esta nuestra sentencia en gra-

do de segunda suplicacion así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.= La firman todos los Señores, y despues el Relator la entrega al Escribano de Cámara originario, quien la lee en el Salon del Consejo y extiende la diligencia de publicacion en esta forma. "Dada y pronunciada fue la sentencia antecedente por los Señores del Consejo de S. M. que la firmaron en Madrid á tantos de tal mes y año, de que certifico yo D. N. &c."

APÉNDICE.

58 Como en los pleytos ó instancias que se siguen en el Consejo, se imprimen muchas veces los apuntamientos y escriben asimismo las partes en derecho, se insertará en este lugar lo que se practica en tales casos y refiere Escolano en este capítulo de segunda suplicacion (*a*).

59 Sacado el apuntamiento "si las partes quisieren que se coteje y compruebe con su citacion y asistencia, y que se imprima, lo piden juntas baxo de un pedimento estando conformes, y quando no, solo la que le acomode; de cuya peticion se da cuenta en la misma Sala, y si se defiere á esta solicitud (que es regular) se notifica á las partes y pasa este decreto al Relator, por quien á su continuacion se pone el señalamiento de dia para hacer dicho cotejo, y lo entrega en la Escribanía de Cámara para que por el de Diligencias de la misma se haga saber á las partes y executado se devuelve al Relator."

60 "Si alguna de las partes ó todas quisiesen que se escriba en derecho, lo pretenden por medio de pedimento, el que se hace presente en el mismo dia del señalamiento ántes de empezarse la relacion del pleyto; y sino se acaba en aquel dia, se debe poner por el Relator un auto en que diga: empezado á ver por los Se-

(*a*) Tom. 2. páginas 101 y 102.

ñores del márgen. Madrid, &c. y lo firma; y lo mismo debe practicar en cada uno de los dias que se continua, y el en que se concluye la vista, todo á continuacion del decreto de señalamiento para que siempre conste."

61 "Si se defiere á la licencia de escribir en derecho, se pone por Relator el auto siguiente. = Visto y se concede licencia para que las partes escriban en derecho con arreglo al auto acordado y por el término de dos meses, el qual pasado, presentados ó no los papeles, dese cuenta para señalar dia en que se vote este negocio. Madrid, &c."

62 "Este auto se notifica inmediatamente á los Procuradores de las partes para que corra el término, y no se pueden imprimir los papeles sin licencia del Consejo, reconociéndose primero por el Ministro que señalare (1) para evitar que contengan sátiras y cláusulas denigrativas contra el honor y estimacion de ninguna persona (*a*), y se presenta por la parte solicitando dicha licencia: esta instancia se despacha en la Sala ordinaria de Mil y Quinientas, y se manda que informe el Relator, y no resultando reparo se concede licencia para la impresion: si por este informe no aparece reparo alguno, se da la certificacion en esta forma."

63 "D. N. Secretario de Cámara, &c. Certifico que por los Señores del Consejo se ha concedido licencia á D. N. para la impresion del papel en derecho que ha escrito, y se le devuelve firmado y rubricado de mi mano, para el pleyto que litiga con D. N. sobre tal cosa, con tal de que en quanto al número de pliegos, letra y papel se arregle á lo prevenido en el auto acordado, y á el en que se dió permiso para escribir en derecho en dicho pleyto. Y para que conste, doy esta certificacion en Madrid."

(1) La práctica del dia en el Consejo es el mandar que estos papeles los reconozca é informe sobre ellos el Relator que lo es del pleyto.
(*a*) Real decreto de 12 de Diciembre de 1749.

64 "Luego que los papeles estan impresos y puestos en poder del Relator, este los reconoce prolixamente para ver si los hechos que en ellos se citan, estan conformes ó no al memorial ajustado y á los autos; y hallando conformidad y exâctitud en ellos pone al fin de cada alegacion en derecho una nota ó certificacion en esta forma: *está conforme á los hechos*, y lo rubrica."

65 "Pero si advierte que los hechos citados en algun papel en derecho estan alterados, diminutos ó referidos con alguna cautela que los puedan hacer equívocos, ó varian en qualquier modo su integridad, pone al márgen de cada uno de estos hechos una nota, en la qual refiere con brevedad el verdadero hecho, insinuando ligeramente el motivo para esta nota, la que rubrica igualmente, y al fin del papel pone otra que sirve de informe, de este modo: *Con las notas puestas al márgen está conforme á los hechos*; y la rubríca executando lo mismo en todos los exemplares que debe entregar á los Señores Ministros del pleyto, acompañados del memorial ajustado, luego que se señale el dia para su voto."

66 "Despues de entregados los papeles en derecho al Relator, como queda dicho, se pide y señala dia para el voto por las mismas tres Salas, aunque no se hallen en ella todos los Señores que lo han visto, pues se les pasa luego aviso formal de ello."

CAPÍTULO IV.

Del recurso de injusticia notoria en el Consejo.

1 ¿Empezaremos á tratar de este recurso formando, como lo han hecho otros autores nuestros, cierta especie de historia de su orígen, progresos y estado actual? No creemos que semejante historia nos interese, como nos interesa una historia natural, una historia de Física, una historia de Matemáticas, ó de otra qualquiera ciencia ó facultad? ¿Disputaremos extensamente y con un grande aparato de razones sobre si el recurso que se introduce en el Consejo, quejándose de las sentencias de las chancillerías y audiencias, es de mera y simple injusticia, ó de injusticia notoria? Nosotros no dudamos de que esta controversia es en el dia enteramente inútil y superflua. "Los que introducen este recurso, dice el Señor Conde de la Cañada (*a*), lo proponen siempre con las palabras expresivas de ser de injusticia notoria, y esta fórmula repetida con uniformidad en sus escritos demuestra por los principios indicados su constante inteligencia. El Consejo lo admite en el propio concepto, y como que el fundamento de él es la misma injusticia notoria que motiva la parte que litiga, y con el mismo propósito procede á exâminar los autos del proceso y dar su sentencia."....

2 "El recurso por solo este título, añade el mismo autor, (*b*) sin unirle el de injusticia notoria, comprehende como único fundamento la misma injusticia notoria, sin que su explicacion ó declaracion obre efecto alguno esencial en quanto á este requisito, sí solo el extrínseco de manifestar y poner en claro lo que se contenia en el nombre ó voz de *recurso*. Prueban esta proposicion las consideraciones siguientes: primera, que este es un re-

(*a*) Instit. Pract. part. 3. cap. 5. nn. 35 y 36. (*b*) Lug. cit. n. 38.

medio extraordinario introducido por equidad en los casos en que se prohiben los ordinarios de apelacion y suplicacion, y ha de tener necesariamente alguna particular circunstancia que lo justifique, y esta no puede ser otra que la iniquidad ó injusticia notoria y la opresion que reclama. De otro modo seria igual este recurso en el conocimiento y determinacion con los medios ordinarios de la apelacion y suplicacion, pues tambien se busca en ellos la injusticia de las sentencias que los motivan. Si la ley prohibe las apelaciones y suplicaciones, porque sean tres conformes, ó por la excelencia de los Jueces que han dado las de vista y revista, y entrase el recurso con el mismo efecto en su conocimiento y decision, vendria á permitirse por este medio extraordinario lo que está prohibido por las vias comunes de apelaciones y súplicas, dilatando con la ampliacion de estos recursos el fin de los pleytos con daño de la causa pública, lo qual resisten poderosamente otras leyes."

3 Los autos acordados 6, 7 y 10, tit. 20, lib. 4 son los que hablan del presente recurso, y que convendrá insertar á la letra.= Auto 6 que es de Felipe V en Madrid á consulta del Consejo de 17 de Febrero de 1700. "No se admita en Sala de Gobierno recurso alguno de pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente en el grado de segunda suplicacion á la Sala de Mil y Quinientas; y en los demas pleytos tampoco se admitan dichos recursos, sin que primero proceda el depósito de la parte que le intentare de 50∂ maravedís ó que dé fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad, en la qual desde luego se le condena en caso de que el Consejo con vista de los autos reconociere haberse valido las partes del remedio del recurso sin verificarse por él las causas y motivos que la justifiquen, quedando al arbitrio regulado de los Jueces el aumento de la condenacion de 50∂ maravedís que le pareciere corresponder á las circunstancias de malicia ó frau-

de de los litigantes, ó calidad de los pleytos, aplicándose dicha condenacion por tercias partes, una para la Cámara de su Magestad, otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libre del depósito ó fianza los pobres que como tales litigaren, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo, Chancillería ú Audiencia donde litigaren; lo qual se executará inviolablemente."

4 Auto 7 que es del mismo Soberano á consulta de 24 de Abril de 1703. "Por auto de 17 de Febrero de 1700 consultado con mi Real persona se declaró la forma y casos en que se habian de admitir en el Consejo los recursos de las determinaciones de las Chancillerías y Audiencias en todo género de negocios; y que para ellos precediese depósito de 50ↄ maravedís ó fianza segura de ellos que habia de hacer la parte que le intentase con la aplicacion que dicho auto refiere en caso de ser condenado en esta cantidad, quedando al arbitrio de los Jueces el aumento de la condenacion á proporcion de la malicia ó fraude de los litigantes ó calidad de los pleytos; y que los pobres que litigasen como tales, cumpliesen con hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en el Consejo ó en la Chancillería ó Audiencia donde se litigasen: y quando se esperaba que tan justa providencia embarazaria los perjuicios y cesaria la freqüencia de los recursos ménos justificados, se experimentan mas continuos y maliciosos sin que la pena de los 50ↄ maravedís del depósito, ni la conminacion de la arbitraria que quedaba á los Jueces, haya sido bastante para contener y arreglar á los litigantes que por fines particulares los introducen, resultando tambien (sobre las crecidas costas y gastos que hacen en venir á esta Corte en su seguimiento) el embarazo que dan al Consejo, ocupándole el tiempo que tiene destinado para la expedicion de las dependencias y negocios de la mayor gravedad é importancia que

por dotacion estan á su cuidado, no siendo ménos reparable la nota de los tribunales superiores que han determinado los pleytos de que se introducen los recursos; y para ocurrir á todo, habiéndolo consultado conmigo, mandáron que de aquí adelante no se admitan en Sala de Gobierno recursos algunos de pleytos que esten pendientes en las Chancillerías, cuya última determinacion por leyes de estos reynos toque privativamente al grado de segunda suplicacion y por ella á la Sala de Mil y Quinientas."

I. "No se admita recurso de determinaciones que se hayan dado en los juicios posesorios de qualquier calidad y entidad que sean."

II. "Tampoco se han de admitir los dichos recursos de sentencias de vista mandadas executar sin embargo de suplicacion, sin que las partes que los intentaren introducir, justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de las tales sentencias, y que no se les concedió."

III. "No se ha de admitir asimismo recurso de los autos interlocutorios que se dieren en los pleytos que sean capaces de él, sino en los casos de contener daño, qual no se pueda reparar en difinitiva."

IV. "Los Abogados que firmaren las peticiones de los recursos que conforme á lo prevenido en este auto se admitieren en el Consejo, en inteligencia de que la relacion de ellas es verídica y que vienen asistidos de las circunstancias y causas que los pueden hacer justificados, y los que entraren á defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa á los Jueces que los determinaren, si por los autos de ellos se hallare lo contrario."

V. "Para la introduccion de los dichos recursos preceda depósito de 500 ducados de vellon, ó fianza lega, llana y abonada hasta en esta cantidad de la parte que lo introduxere, que ha de recibir por su cuenta y riesgo el Escribano ante quien se otorgare, en que desde luego se le condena, en caso de que el Consejo con vis-

ta de los autos reconozca haberse valido las partes del remedio del recurso sin verificarse por él las causas y motivos que le justifiquen; y dicha condenacion se aplica por tercias partes, la una para la Cámara de su Magestad, otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare; quedando libres de las obligaciones del depósito ó fianza los pobres que como tales hubieren litigado y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la Chancillería ó Audiencia donde litigaren, que es la misma forma en que por el referido auto de 17 de Febrero estan aplicados los 500 maravedís, y en estos casos se mandará por el Consejo traer copia de los autos y con ellos se ha de pasar por la Sala de Gobierno á quien privativamente toca la determinacion del recurso, sin que de la que se diere, pueda haber suplicacion ni revista; todo lo qual se guarde inviolablemente."

6 Auto 10 que es tambien del mismo Monarca en el Pardo á 12 de Enero de 1740 á consulta de 3 de Agosto de 1739. "Admítanse por punto general los grados de segunda suplicacion que se interpusieren á la Real persona, de las sentencias que causasen executoria en la Audiencia de Cataluña, sean ó no conformes, segun está resuelto y declarado para con los demas de la Corona de Aragon en los casos en que segun la ley de Segobia y sus declaratorias se puede introducir y debe admitirse; y en los que no hubiere lugar á este remedio conforme á dicha ley, quede libre y salvo á las partes el recurso de injusticia notoria (1) de dichas sentencias al Consejo segun su auto acordado, y como se practica en todos los tribunales de estos reynos."

7 En órden al recurso de injusticia notoria de las

(1) El no encontrarse estas palabras en los autos anteriores ha motivado la disputa indicada en el num. antecedente.

sentencias que pronunciasen los tribunales de estos reynos subalternos del Consejo de Indias y los establecidos en ellas hé aquí lo que dispone una Real cédula de 24 de Febrero de 1712. "Reconociendo el Consejo el abuso con que los litigantes siguen sus pleytos en las Audiencias y tribunales de los Reynos del Peru y Nueva-España, introduciendo recursos de las determinaciones que por ellos se dan en todo género de negocios, faltando las mas veces las circunstancias que pudieran hacerles justificables, y que esto es en perjuicio de los litigantes, de la causa pública y desautoridad de los tribunales subalternos del Consejo, y el medio por el qual se embaraza la pronta expedicion de los negocios: ha resuelto S. M. que qualesquiera persona ó personas que intentaren el recurso extraordinario de nulidad ó injusticia notoria para el Consejo de los autos que tuvieren fuerza de difinitivos, ó de las sentencias executadas por los tribunales subalternos de estos reynos y de los de las Indias, solo por el hecho de pedir en él provision para que se traygan estos autos, ó de presentarlos con efecto, haya de depositar ántes la parte que lo intentare, ó dar fianza lega, llana y abonada á satisfaccion del oficio y Escribano de Cámara del Consejo, y por cuenta y riesgo de este, 500 ducados de vellon siendo el recurso de qualesquiera de los tribunales de estos dichos reynos subalternos del Consejo, y si de los de Indias, mil pesos, escudos de plata, sin que sin esta circunstancia no pueda pedir el Consejo los autos ni admitir los que se le presentaren; cuya cantidad depositada ú afianzada, si las sentencias de que se hubiere intentado la nulidad ó recurso de injusticia notoria, fuesen revocadas por el Consejo, se le devuelva á la parte que la depositare; pero siendo confirmadas, se aplique en pena de la temeraria accion que intentaren por terceras partes, la una para la Cámara, la otra para los Jueces del tribunal de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se hubiere intentado, exceptuandose solo de esta obligacion y

fianza los pobres que como tales hubiesen litigado y lo justificaren en el Consejo, que estos cumplen con hacer caucion juratoria, con mas la condenacion ó multa que pareciere imponer en vista de los autos de los recursos, su gravedad y circunstancias á arbitrio del Consejo; y no se puedan admitir estos recursos de las determinaciones que se hubieren dado en los juicios posesorios de qualesquiera cantidad ó entidad que sean, ni de los pleytos pendientes en las Audiencias de Indias cuya última determinacion toque privativamente por especiales leyes de aquellos reynos al grado de segunda suplicacion, ni de sentencias de vista mandadas executar sin embargo, no justificando ántes las partes en el Consejo, pidieron licencia para suplicar y no se les concedió, y que los Abogados que firmaron las peticiones de los recursos, que conforme á lo prevenido se admitieren en el Consejo, en inteligencia que la relacion es verídica, y que viene asistida de las circunstancias y causas que los puedan hacer justificados, y los que entrasen á defenderlos, sean multados en la cantidad que pareciere justa á los Jueces que los determinasen, si por los autos se hallare lo contrario; y las determinaciones que el Consejo diere en estos recursos, se han de executar, sin que de ellas pueda haber suplicacion ni otro algun remedio."

7 Sobre qual sea la injusticia notoria en que se apoye el recurso de este nombre, veo una grande variedad y discordia entre los Letrados, entre los Jueces y entre los AA. El Señor Elizondo, autor que por querer ser eloqüente escribió con mal estilo y en un lenguage hinchado, obscuro y lleno de impropiedades, dice (*a*) "llamarse injusticia notoria aquella que no padece ofuscacion alguna y equipararse la nulidad; pero en tanto grado que es mas fuerte y recomendable que todas las nulidades notorias: de modo que aunque se excluyan específicamente en qualesquiera rescriptos Reales ó Pontifi-

(*a*) Pract. univ. for. tom. 6 part. 1 cap. 10 nn. 1 &c. y 8.

cios, jamas se entienden destruidas aquellas que proceden de la raiz de una notoria injusticia, sino se expresan con cláusulas precisas y categóricas."

9 "Por lo mismo entendemos deber ahora dar baxo solo un golpe de vista la idea mas cabal en lo posible de la que habrá de graduarse por verdadera y notoria injusticia, suponiendo la necesidad que tienen los Jueces de arreglar sus decisiones á las leyes del reyno ó fueros manifiestos que las gobiernan: de forma que si abandonando estas se conduxesen para la determinacion de las causas por un espíritu de puro arbitrio y opuesto á la legislacion del reyno, creemos cometerá notoria injusticia, por no ser otra cosa que aquella sentencia que notoria y manifiestamente obra contra ley ó derecho genuino; de tal forma que ni este pueda ocultarse, ni admitirse tergiversacion ó disimulo."

10 "De este principio deducimos que la regla de que qualesquiera duda en la materia de que tratamos, alcanza á constituir la causa en la clase de perplexa y obscura, desvaneciendo su notoria injusticia, no es tan genérica y abstracta que penda su aplicacion de qualesquiera juicio que se forme sobre la misma, capaz entónces á desarraygar de la simplicidad del foro toda injusticia notoria, y sí de una consideracion racional y jurídica en arbitrio del Juez, pudiendo nosotros proponer por modelo único y perentorio en el asunto el caso de que habiendo una ley que mande cierta y determinada cosa, decrete el Juez lo contrario á ella, hecha una sencilla confrontacion del establecimiento legislativo con el proceso, en el qual se dirá y juzgará entónces, interviene una rigurosa injusticia notoria, del mismo modo que quando no se hubiese conformado el Juez en la decision de la disputa con la inteligencia comun que hubiesen dado la ley del caso ó los tribunales superiores del reyno adoptando sus executorias, un sistema ó especie de legislacion en la materia, ó quando la decision del Juez incluye cosa

contra el derecho natural, buenas costumbres, ó que no pueda licitamente hacerse."

11 Despues copia el mismo autor las leyes 1 tit. 21 y 3 tit. 26 Part. 3 que disponen, poniendo varios exemplos para mayor claridad, sean nulas las sentencias contra la naturaleza, contra las leyes ó fueros y contra buenas costumbres; y añade: "El contexto de estas dos leyes afianza el juicio que formamos constantemente de decirse sentencia notoriamente injusta aquella cuya iniquidad aparece de sola la material lectura de los autos, ó por no ser la decision conforme á la demanda, ó á lo deducido ó probado por las partes, ó quando tiene contra sí la notoria resistencia del derecho, explíquese ó no el error en la misma decision."

12 El Señor Conde de la Cañada se explica (a) acerca del mismo punto en estos términos. "La mayor y casi insuperable dificultad á causa de no poder sujetarse á reglas positivas y ciertas en todos los casos que ocurren, ni aun en el mayor número de ellos, consiste en el concepto y graduacion de la que se llama injusticia notoria, y en los medios por donde deben caminar los Jueces para acrisolarla y asegurarse de ella con un juicio constante sin ninguna duda racional y probable."

13 "A mí me parece que los Jueces no deben pararse en las primeras nociones que presentan los autos en su inspeccion, sino que deben internarse en su exámen y conocimiento, combinando los hechos hasta ponerlos en estado de su positiva y clara existencia; pues una vez asegurados los Jueces de esta fuente y manantial del derecho conocerán las mas veces con toda claridad el que sea aplicable á la decision del pleyto, viniendo á convencerse de si la sentencia de revista fue ó no justa."

14 "En este exámen se incluye la prueba del pro-

(a) Instit. Pract. part. 3. cap. 5. nn. 40, 41, 45, 46 y 47.

ceso, ya sea de instrumentos ó de testigos, ó por confesion de los que litigan, quando aquella no está clara; y en esto entran todas las disposiciones que tratan de la manera de prueba que es plena y concluyente, y de las que se eliden ó ponen en duda por diferentes medios; y seria un tratado muy difuso, si se descendiese á referir y probar los medios y modos por donde se justifican los hechos, cuyo discernimiento debe confiarse al justificado arbitrio de los Jueces, especialmente al de los que han de determinar los recursos de injusticia notoria; pues aunque esta puede serlo de tal modo que por las primeras nociones del proceso se perciba con toda evidencia, como sucede en los casos de faltar poder suficiente, de no ser citada ni emplazada la parte, y en otros que mas largamente refieren los autores; rara vez ocurre que se justifique y funde el recurso en las causas indicadas y los mas se refieren á los hechos probados, y hacen necesario su exámen para proceder á la aplicacion del derecho, ya sea expreso, ó ya se deduzca de su espíritu la decision auxiliada de la inteligencia que la han dado por comun consentimiento los autores y la observancia de los tribunales."

14 "Yo he defendido y juzgado bastantes pleytos que han venido al Consejo por recurso de injusticia notoria, y en ninguno he hallado que la sentencia de las Chancillerías y Audiencias contenga una determinacion clara y positiva contra las leyes y derechos expresos, ni que caduque por falta de poder, citacion, ni subversion del órden público que influye en la natural defensa de las partes, y en todos ha sido necesario internar el conocimiento en los hechos probados y descender á lo que determinan las leyes, y quando no las hay adaptables, recurrir á las razones que han admitido con uniformidad los autores."

15 "Si hubiese alguna duda acerca de si estan probados los hechos, ó sobre lo dispuesto por las leyes para la decision, siendo razonable y de algun mo-

do fundada, no se justifica la causa del recurso, por que vence entónces la presuncion y autoridad de la sentencia de revista y se confirma por los Señores del Consejo; y la sentencia que entónces se da en él, pone un sello perpetuo á las disputas y á los recursos del pleyto, como se expresa al fin del citado auto acordado 7."

16 El Señor Don Simon de Viegas en su discurso sobre el foro (*a*) nos dice en culto y festivo lenguage: "Tampoco son muy afortunados los recursos de injusticia notoria, porque sobre la notoriedad se han escrito tales cosas y hay tales opiniones que casi nos han frustrado este remedio de las leyes."

17 "En primer lugar ignoro de donde les ha venido á estos recursos el título de *injusticia notoria* que tan ominoso y de mal agüero ha sido para los que se ven en la necesidad de introducirlos; pues calificándoles por este nombre mas que por la naturaleza que reciben de las leyes que los han autorizado, pretenden que las sentencias de que se introducen, hayan de contener una injusticia tan notoria que convenza y aun ofenda la razon de los imperitos, y absolutamente excluya toda duda y escrupulo aún del disputador mas temerario. Hay quien dice que *quævis offuscatio sufficit ad tollendam notorietatem* (1), que es lo mismo que decir que nunca tiene lugar el recurso, porque yo por lo ménos no conozco verdad tan afortunada que no haya tenido quien la contradiga."

18 "Aun quando admitamos el título de *notoria* en toda la extension de su significado, jamas se le puede dar este sentido, porque *notorio* en el órden lógico, moral y metafisico es todo aquello que puede demostrarse por principios, y en este sentido dice Santo Tomas en el idioma de su escuela que la exis-

(*a*) Paginas 133 y siguientes.

(1) Qualquiera ofuscamiento ú obscuridad es suficiente para desvanecer la notoriedad.

tencia de Dios es *per se nota*. Por esta regla queda ya excluido el voto de los imperitos, y sujeta su decision al raciocinio de los Profesores; y suponiendo á estos muy conformes entre sí en los principios generales, el recurso viene á quedar pendiente de la aplicacion que cada uno haga de estos mismos principios, y es cabalmente en lo que cabe mas variedad de dictámenes: por este camino los recursos de injusticia notoria se sujetan á la jurisdiccion de las dudas por el mismo órden que todas las demas qüestiones judiciales sin diferencia ninguna; y así en los negocios que no admiten exâctas demostraciones, tiene lugar la graduacion de probabilidades, pues de otro modo era menester consentir el absurdo y la máxima inmoral de que un Juez hubiese de abandonar su opinion mas probable, solo porque á otro se le representaba como algo probable la contraria, que es el mas ingenioso y exquisito método de autorizar como justo lo que tenga á su favor menor probabilidad de justicia."

20 "A pesar de todo esto la voz *notoria* tiene su significacion y su valor, y se entiende por tal la que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas."

21 En los asuntos de esta naturaleza introducidos por mí me he abstenido de propósito de estas doctrinas y opiniones, porque temia que lo atribuyesen á desconfianza de la causa, y que quando yo dixese que no era menester tal notoriedad, dirian que era porque yo no podia probarla. Siempre he cuidado mucho de librar mis pleytos del riesgo de las malas opiniones bien admitidas, sino es que absolutamente no haya podido tomar otro recurso, porque esto de admitir desengaños necesita razon y tiempo, pues los convencimientos y demostraciones son absolutamente insuficientes para triunfar en primera accion de una preocupacion envejecida; pero ahora que no arriesgo la suerte de ningun negocio, ni se me puede decir que hablo mas que por el interes de la verdad, propongo mis opiniones en toda su extension, y hablo en mi sentido."

21 He aquí lo que acerca de la inteligencia de las voces *injusticia notoria* opinan tres autores bien instruidos en la práctica del foro. Los Jueces y Letrados reflexionando bien sus doctrinas, á que con dificultad podria añadirse cosa de importancia, podrán adoptar el dictámen que les parezca mas acertado.

22 En las causas criminales determinadas por la Sala del Crímen de los tribunales superiores de las provincias no tiene absolutamente lugar el recurso de injusticia notoria, segun lo resolvió Don Fernando VI á consulta del Consejo, habiéndole este hecho presentes los graves perjuicios que ocasionaba semejante admision, por retardarse sobremanera el castigo de los delinqüentes y el escarmiento público (*a*).

23 En el reynado anterior ocurrió la duda acerca del tribunal en que deberian introducirse los recursos extraordinarios de las sentencias que diesen los Jueces de alzadas ó apelaciones en los Consulados de comercio, y ordenó el Sr. D. Cárlos III que con ningun pretexto se admitiese contra ellas mas recurso que el de nulidad ó injusticia notoria, y solamente en la Sala Segunda de Gobierno del Consejo, á que por punto general corresponden los de esta clase. (*b*).

24 El mismo Soberano habiendo concedido á sus vasallos la libertad de comerciar en todas las Indias occidentales é Islas Filipinas: mandado que en los puertos habilitados en España y sus Islas adyacentes, donde no hubiera consulados de comercio, se estableciesen con arreglo á las leyes de Castilla é Indias; y erigido en las ciudades de Sevilla, Málaga y sus puertos un Consulado de mar y tierra extensivo á todos los pueblos de su arzobispado no inclusos en el de Cádiz: dispuso que de los negocios executoriados solo pudiera interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria para el Consejo Supremo de Indias, si eran relativos al comer-

(*a*) Real resolucion á dicha consulta publicada en Noviembre de 1758.
(*b*) Sr. Elizondo Pract. univ. foren. tom. 6. part. 1. cap. 10. n. 25.

cio de estas, y de todos los demas para el Consejo de Castilla. (a)

25 "Si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, dice el Señor Conde de la Cañada, (b) podrá justificarse el recurso en unos y no en otros, y será la sentencia del Consejo correspondiente en la confirmacion y revocacion de los artículos respectivos, y entra entónces la duda acerca del depósito de los quinientos ducados. Para caso igual se dispuso lo conveniente en la segunda suplicacion por la ley 3. tit. 20 lib. 4, declarando que si la sentencia de revista se revocase en parte substancial, cuyo importe y valor pudiera dar lugar á la segunda suplicacion, quedará excusada la parte de pagar las mil y quinientas doblas."

26 "Si para los recursos de injusticia estuviera determinada la cantidad ó valor del pleyto, en que pudieran tener lugar, se deberia guardar la misma proporcion alzando el depósito ó la fianza de los quinientos ducados, quando ascendiese la sentencia en la parte que se revocase, á la cantidad suficiente para introducir el recurso; pero como falta este supuesto, es preciso que se regule por el justificado arbitrio de los Señores Ministros del Consejo. Así se ha verificado algunas veces, y fue una de ellas en el pleyto que se determinó el año de 1784 entre Don Martin de Epalza y su hijo Don Pablo, vecinos de Bilbao; pues habiendo revocado la sentencia de revista de la chancillería de Valladolid en parte considerable, aunque se confirmó en otras de mayor valor, se mandó alzar y entregar el depósito de los quinientos ducados."

27 "Por tanto, convendria para no dexar dudas en la legislacion de estos recursos, que se acordase y señalase el valor de la causa para que se admitiese el recurso, como se declaró para la segunda suplicacion, y se aumentó con proporcion al tiempo y á la calidad

(a) Sr. Elizondo lug. cit. nn. 26. y 30. (b) Inst. pract. part. 3. cap. 5. nn. 48. &c. y 52.

de la causa, así en posesion como en propiedad, en los términos que se explicó en el capítulo próximo. Así se evitaria por medio de esta providencia el daño público y particular que producen estos recursos que no son compatibles con la equidad en que se fundan, sino corresponde la entidad y gravedad de la causa; pues en cosas de poca monta es mas ventajoso á la causa pública, y á las mismas partes sufrir el daño que les puede causar la sentencia de revista, que exponerse á otros incomparablemente mayores que necesariamente resultarian aun en el caso de su vencimiento que es tan contingente y raro."

28 "Igual beneficio se lograria, si se estableciesen términos precisos para introducir el recurso en el Consejo; pues estando las leyes tan diligentes en señalar los de las apelaciones, suplicaciones ordinarias y los de las segundas suplicaciones, parece necesario que se haga lo mismo en los recursos de injusticia. De otro modo queda este punto expuesto á dudas, y pueden las partes tomar ocasion para disputar, si viene ó no en tiempo al Consejo."

29 "Yo he observado que las mas veces ocurren sin dilacion al Consejo introduciendo este recurso de las sentencias de revista; pero si la parte lo retardare por tiempo considerable se excitaria la duda indicada, y esto solo da justo motivo para ocurrir á ella con el señalamiento de término competente. Tambien resultaria de la misma retardacion otro daño muy considerable al público y á los particulares; pues los derechos y dominios de las cosas estarian sin la seguridad que da la sentencia de revista, y pendientes de la voluntad de la otra parte."

30 Para introducir el recurso de injusticia notoria, dice Escolano, ha de acudirse al Consejo con poder especial para ello que se presenta con un pedimento. De este se da cuenta en la Sala Segunda de Gobierno, y se provee el decreto que con el aviso que en su virtud se pasa al Señor Subdelegado de Penas de Cámara, es del

tenor siguiente. "Madrid, &c. Esta parte deposite en la receptoría general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Consejo los quinientos ducados en la conformidad que está mandado por punto general, á cuyo fin se participe al Señor Subdelegado General de dichos efectos para que disponga su percibo, y que de ello se dé á esta parte la certificacion correspondiente para el fin que pide."

31 "Por D. N. se ha ocurrido al Consejo manifestando sus deseos de introducir recurso de injusticia notoria de la sentencia de revista dada por &c. en el pleyto que ha seguido en ella con D. N. sobre &c.: y para poderlo hacer como corresponde, ha pedido se pase aviso á V. S. para que disponga que por la Contaduría de Penas de Cámara se le reciban los quinientos ducados que conforme al auto acordado debe depositar para la introduccion de dicho recurso, y que se le dé certificacion de ello para los fines que le convengan. Enterado el Consejo de dicha instancia ha mandado que el citado D. N. deposite en la receptoría general de Penas de Cámara y Gastos de Justicia los quinientos ducados en la conformidad que está resuelto por punto general, y que se pase aviso á V. S. (como lo hago) para que disponga que se reciban en ella constituyéndose el correspondiente depósito, y dándose al interesado certificacion por donde conste, para que pueda formalizar su recurso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid y &c. Señor D. N."

32 "Este aviso se entrega al mismo interesado, quien se presenta con él al Señor Subdelegado de Penas de Cámara, y con la certificacion que le da el Contador de Gastos de Justicia y Depósitos del Consejo, de quedar hecho el de los quinientos ducados, introduce el recurso por medio de pedimento, del qual se da cuenta en la misma Sala Segunda de Gobierno, y se acuerda el decreto que se sigue, Madrid &c. Informe la chancillería ó audiencia con copia de autos, y emplácese á los interesados."

33 "Si es para chancillería se libra Real cédula firmada de S. M., y si es audiencia, provision de los Señores del Consejo."

34 "Para introducirse el recurso se puede tambien presentar fianza de los quinientos ducados, como previene el auto acordado, y en este caso se excusa el primer pedimento y diligencias que le subsiguen."

35 "Venida la compulsa de autos y el informe piden las partes se les entregue, á fin de que se impongan sus Abogados para el dia de la vista: en efecto se les mandan entregar solo para este fin, porque en esta clase de recursos extraordinarios no se puede alegar ni presentar documentos algunos, pues se ven y determinan como vienen. Tomados los autos por los Procuradores y devueltos, puestas las notas del dia en que los tomaron y devolvieron, se pone decreto para que pasen al Relator, y se lleva la pieza corriente á la Secretaría de la Presidencia para que se encomiende á uno de los tres de las Salas de Gobierno: encomendado y señalado Relator se le pasan inmediatamente los autos, y luego que tiene hecho el memorial ajustado, piden las partes, y se señala dia para su vista, en el qual pueden pedir licencia para escribir en derecho, cuya peticion se hace presente ántes de empezarse la relacion del pleyto, y quando este por sus circunstancias lo requiere, se concede dicha licencia poniendo el Relator el auto en esta forma: Visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho con arreglo al auto acordado, y por el término de dos meses, el qual pasado, presentados ó no los papeles, dese cuenta para señalar dia para el voto. Madrid &c."

36 Este auto se hace saber incontinente á los Procuradores de las partes para que corra el término, y despues de él se reparten los papeles impresos á los Señores Ministros que vieron el pleyto, y se señala dia para el voto.

37 La sentencia ó auto que se provee "no se notifica á las partes, porque de él no hay ya recurso ni

suplicacion alguna, y quando el Relator la entrega en el oficio con los autos, debe el Secretario de Cámara pasar inmediatamente certificacion de ella al Señor Subdelegado de Penas de Cámara y Gastos de Justicia del Consejo para la cobranza de la tercera parte que corresponde á estos efectos, quedando registrada en el libro que tiene en su oficio; y dar otras á los Ministros de la chancillería y parte que obtuvo, á quien, si quisiese executoria, se le dará igualmente."

§. FINAL.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTE CAPITULO.

Pedimento introduciendo el recurso de injusticia notoria en el Consejo, y pidiendo se mande hacer ó admitir el depósito de los quinientos ducados.

M. P. S.

38 N. en nombre y en virtud de poder especial que presento, de D. N. ante V. A. parezco y digo: que mi parte ha seguido pleyto en la chancillería ó audiencia de &c. contra D. N. sobre tal cosa, en cuyo pleyto pronunció dicho tribunal sentencia de revista que es notoriamente injusta y muy gravosa á mi parte por las razones que se expondrán á su tiempo; y para poder introducir el recurso correspondiente con arreglo á derecho y á las órdenes del Consejo.= Suplico A V. A. se sirva mandar que se comunique la órden conveniente al Señor Subdelegado General de Penas de Cámara para que disponga que por la Contaduría de estos efectos se admita el depósito que estoy pronto á hacer de los quinientos ducados prevenidos por auto acordado, dándoseme de ello la certificacion acostumbrada, á fin de formalizar el recurso de injusticia notoria que se ha insinuado, por ser conforme á justicia, &c.

Pedimento introduciendo el mismo recurso que en el anterior, y presentando el testimonio del depósito de quinientos ducados ó de la fianza.

M. P. S.

39 F. en nombre de N. de quien presento poder, ante V. A. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que mas tenga lugar en derecho = Digo: que mi parte ha seguido pleyto ante el Presidente y algunos de vuestros Oidores de la Real chancillería de Granada sobre la reivindicacion de tal hacienda, y en él se pronunció sentencia en tantos mandando, &c. y aunque á mi parte se le admitió la súplica que interpuso de ella, se le condenó por sentencia de vista y revista á tal cosa: cuya sentencia y demas providencias (hablando debidamente) irrogan un notorio agravio á mi parte; y para poder hacerle ver en el Consejo, cumpliendo con los Reales decretos presenta el testimonio del depósito de quinientos ducados, ó de la fianza (*y si es pobre que como á tal se le ha mandado defender, despues de la cláusula*, cumpliendo con los Reales decretos, se dirá: está pronto mi parte á otorgar caucion juratoria de satisfacer los quinientos ducados, luego que venga á mejor fortuna.) Por tanto = A V. A. suplico que teniendo por presentados el poder y testimonio, y á mi parte en este recurso, se sirva librar su Real despacho para que la chancillería remita los autos al Consejo, y vistos declarar que la expresada sentencia es injusta notoriamente revocándola en su consequencia, y declarando aquello ó lo otro. Pido justicia y costas.

Pedimento por el recurso de injusticia notoria de las sentencias de los Consulados de España en el Supremo Consejo de las Indias.

M. P. S.

40 F. en nombre de N. vecino de la ciudad de Sevilla, y en virtud de poder que presento, ante V A. por el recurso de injusticia notoria, ó por el que sea mas conforme á derecho, me presento y= Digo: que mi parte ha seguido pleyto ante el Prior y cónsules del Consulado de la ciudad de Sevilla contra D. sobre el pago de tanta cantidad, en el que se dió sentencia en tantos mandando &c.; y aunque se admitió á mi parte la apelacion que interpuso de ella, habiendo pasado los autos con arreglo á sus ordenanzas al Juez de Alzadas para determinarles con los dos Adjuntos, por su sentencia de tantos confirmó la que pronunció en &c. el mencionado tribunal: en cuya atencion, y en la de que dicha sentencia (hablando debidamente) hace una injusticia notoria á mi parte, para poderlo manifestar así al Consejo, cumpliendo con lo que dispone el Real decreto presento el testimonio del depósito de quinientos ducados, ó de la fianza. (*Si es pobre se pondrá la cláusula puesta entre paréntesis en el pedimento anterior*) Por tanto= A. V. A. suplico que teniendo por presentados el poder y téstimonio, y á mi parte en dicho recurso, se sirva expedir vuestra Real provision para que el Consulado remita los autos al Consejo, y vistos declarar que la referida sentencia es notoriamente injusta, revocándola á su conseqüencia, y mandando esto ó aquello. Pido justicia y costas.

Sentencia declarando haber lugar al recurso de injusticia notoria.

41 Ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido D. N. y en su conseqüencia devuélvansele los quinientos ducados que depositó en la receptoría de Penas de Cámara, ó cancélese la fianza, &c. Madrid, &c.

Sentencia declarando no tener lugar dicho recurso.

42 No ha lugar al recurso de injusticia notoria que ha introducido D. N. y en su conseqüencia se le condena en los quinientos ducados que tiene depositados ó afianzados, y que se han de distribuir, como lo previene el auto acordado. Madrid, &c.

N O T A.

El papel sellado que ha de usarse en los recursos expuestos en estas adiciones, es el mismo que se debe usar en los demas juicios, y que especificó Febrero al fin de ellos.

APÉNDICE.

Circular de 8 de Noviembre de 1802. = (a) A consequencia de lo prevenido en el capítulo 9 de la Real pragmática de 30 de Agosto de 1800 promulgada para la consolidacion del crédito de los vales Reales, su extincion y pago de intereses se formó el reglamento inserto en Real cédula de 21 de Octubre del mismo año para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, á las temporalidades, á los Colegios mayores, á la Corona, y á los vínculos y mayorazgos; y por otra Real cédula de 16 de Agosto de 1801 en que se varió y adicionó el artículo 13 del mismo reglamento, y suspendió con la calidad de por ahora lo mandado en el 23 relativos uno y otro á las pias fundaciones y demas establecimientos piadosos, se prescribió por el artículo 5 de ella lo siguiente:

"Celebrado el remate de una finca por todo el precio de su tasacion sin rebaxa alguna en efectivo, no se admitirá ya la puja del quarto; y para indemnizar á las obras pias dándoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende, concedo á todas por punto general la gracia de que se les forme su capital para su imposicion en la Caxa con el aumento del quarto sobre el precio del remate, quando verificándose á pagar en moneda metálica, iguale ó exceda la tasa."

Habiendo variado posteriormente las circunstancias que motivaron la disposicion interina del referido artículo 5 con el crédito que ha adquirido el papel moneda, y siendo sumamente gravoso al establecimiento el haber de formar á las Obras pias capitales mayores de los que re-

(a) Se refiere al apéndice del cap. 8 Part. 1 del Febrero Reformado y á la adicion del tom. 2 al fin.

sultan de los remates por el contingente derecho del quarteo que se les suspendió por la citada Real cédula de 16 de Agosto; conformándose el Consejo con lo que le propuso la Comision gubernativa de Consolidacion de vales y lo que expusieron los tres Señores Fiscales, se ha servido resolver se dexe expedita á los licitadores la facultad de hacer la puja del quarto, aun quando se celebren los remates por todo el precio de su tasacion, quedando los juzgados en la obligacion de admitirlas, en conformidad del anterior reglamento de 21 de Octubre de 1800, cesando la indemnizacion referida á dichas Obras pias por parte de la Consolidacion. = Lo participo á V. de órden del Consejo, &c.

Real cédula de 3 de Febrero de 1803. = (a) Don Cárlos, &c. Ya sabeis: que por mis Reales decretos de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos noventa y ocho, y once de Enero de mil setecientos noventa y nueve, y cédulas en su virtud expedidas por el mi Consejo de la Cámara, tuve á bien conceder por punto general á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de Legos facultad para enagenar los bienes raices que pertenezcan á estas fundaciones, con tal de que se impusiesen sus productos sobre mi Real Hacienda en la Caxa de Amortizacion de Vales; y tambien la gracia de que se les devolviese por via de premio la octava parte de toda la cantidad líquida que entregasen en la referida Real Caxa, en la forma y con el rédito y condiciones expresadas en ellas. Deseando ahora el mi Consejo proporcionar un medio, que al paso que promueva la venta de bienes de establecimientos pios, facilite á los poseedores de mayorazgos y otros vínculos la reunion de las fincas dispersas de su pertenencia, en que tienen tanto interes por el ahorro de gastos de administracion, y por la ventaja de poder dedicarse á procurar por sí mismos todas las mejoras

(a) Refiérese al apéndice del cap. 7 Part. 1 del Febrero Reformado que trata de mayorazgos.

de que sean susceptibles, y de que debe resultar á la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la agricultura, me hizo presente en consulta de diez y seis de Diciembre último, que seria muy conveniente concederles facultad para subrogar dichas fincas en otras de establecimientos pios, en la forma que le propuso la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, despues de haber oido á su Contador general. Y por mi Real resolucion á dicha consulta, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien conceder permiso y facultad á los referidos poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para que puedan enagenar las fincas vinculadas que exístiesen en pueblos distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pias, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones: con tal de que miéntras se verifica la subrogacion, se deposite el producto de aquellas ventas en la Real Caxa de extincion de Vales, donde devengará un tres por ciento á favor de sus dueños; y entendiéndose que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vínculos la gracia de la octava parte que ántes les dispensé por via de premio, y sí solo la exêncion de alcabalas de esta primera venta. Publicada, &c.

Real cédula de 11 de Febrero de 1803=Don Cárlos, &c. Sabed: que con fecha de dos de este presente mes tuve á bien expedir el decreto siguiente: "Bien informado del estado actual de mi Consejo de Hacienda y del que conviene tenga en lo sucesivo para la mejor y mas expedita administracion de justicia en los negocios de su instituto, vengo en darle nueva planta: restablecer su autoridad, lustre y facultades de la manera conveniente á mi servicio: uniformar el sueldo y carácter de sus Ministros al de los demas Consejos de último término: fixar el número de ellos en sus dos clases de Capa y Espada, y Togados; y concederle el conocimiento de varios negocios."

"La jurisdiccion del Consejo de Hacienda en las materias de su conocimiento es y quiero que sea absoluta, privativa é independiente de la de mi Consejo Real y demas tribunales, conforme á su establecimiento, á lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 4, título 2, libro 9 de la Recopilacion, á la agregacion de la comision del servicio de Millones al mismo Consejo, y á la ereccion de la Sala de ellos. En su consequencia le declaro por de último término, y solo dependiente de mi suprema y soberana autoridad, del mismo modo y en la propia forma que lo es el de Castilla. Mando que los Ministros de ámbas clases y Fiscales del número y planta de él gocen las prerogativas, sueldo de cinco mil ducados, y viudedad que los de este sin diferencia alguna: que no puedan solicitar salir ó pasar á otro Consejo, y que los Fiscales gocen la antigüedad de Consejeros desde el dia en que cumplan los tres años de su posesion; y prohibo que se admita la segunda suplicacion y el recurso de injusticia notoria de las sentencias del mismo Consejo, así en los pleytos fiscales de mi Real Hacienda, como en todos los demas, aunque se sigan entre partes, y no intervengan como tales mis Fiscales."

"Se compondrá el Consejo del Gobernador, de once Ministros de Capa y Espada, como se determinó en la planta anterior de seis de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, y tengo repetidamente mandado, incluyéndose en este número las plazas que gozan el actual Gobernador y los tres Contadores generales; mas no la del Tesorero general, por quanto no pudiendo asistir de contínuo, tampoco debe considerársele como Ministro de la dotacion permanente de ninguna Sala del Consejo; y así quiero que el actual sirva su destino con los sueldos y condecoracion que le tengo concedidos: de diez Togados, tres Fiscales y dos Secretarios, con los quales se formarán las Salas del modo siguiente: á la de Gobierno asistirán quatro Ministros de Capa y Espada, uno Togado, el quinto Ministro de

aquella clase, si se llegare á separar la plaza que obtiene el Gobernador actual, y el Secretario del Consejo: á la de Millones quatro de Capa y Espada, un Togado, quatro Diputados de los Reynos, y el Secretario de Millones: la de Justicia se dividirá en dos, primera y segunda, distribuyéndose entre ámbas los negocios de esta clase, como Yo dispusiere á consulta del Gobernador; y á la primera asistirán quatro Togados, y uno de Capa y Espada; y á la segunda los quatro Togados restantes; y el Ministro que queda de Capa y Espada, presidirá el Tribunal de la Contaduría mayor de Cuentas, excusando al Gobernador que como tal preside el Consejo y qualquiera de sus Salas."

"El Tribunal de la Contaduría mayor quedará reducido, como desde ahora le reduzco, al número de cinco Ministros, con el mismo sueldo que hoy tienen, segun se determinó en la planta de seis de Mayo de mil setecientos sesenta y uno, y tengo tambien mandado varias veces."

»Quiero que de los Ministros actuales del Consejo y Tribunal queden por numerarios los mas antiguos, y los restantes por supernumerarios, con sus sueldos y goces actuales, y relevados de la asistencia, para que el excesivo número de Ministros no impida la mas pronta y fácil substanciacion y determinacion de los negocios; pero obligados á asistir para suplir la falta de los numerarios, ausentes ó enfermos quando Yo lo mandare, y con derecho á ir entrando en las plazas de número que vacaren por el órden de su antigüedad."

"En consideracion á los buenos servicios, muchos méritos, edad y quebrantada salud de los Ministros del Consejo Don Juan Pacheco, Marques de Riofloridó, y Don Joseph de Gusta, vengo en jubilarlos con todos sus sueldos actuales y honores."

"Suprimo la Junta de Juros: concedo la jurisdiccion y facultades que la tenia dadas, al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, y mando se le pasen los

negocios pendientes para su continuacion y determinacion por la Escribanía de Cámara del cargo de Don Simon de Rozas y Negrete, sin perjuicio de continuarse satisfaciendo á los Ministros y dependientes de ella las ayudas de costas y sueldos de tales, hasta que mueran, ó Yo les provea de otros cargos, por los quales disfruten cantidades equivalentes, y con la calidad de tenerse desde ahora por aplicados al aumento de dotacion de los Ministros del Consejo las ayudas de costa de las plazas de Ministros, y sueldos de dependientes de la Junta que se hallan vacantes, y vacaren en lo sucesivo, y los de las supernumerarias del Consejo y Tribunal, á fin de que el aumento de dotacion no sea gravoso á mi Real Erario."

"Ordeno que los negocios pendientes, y que se promovieren de reversion á la Corona de bienes y derechos que fueron de ella, y deban volver á serlo por la calidad de sus donaciones y enagenaciones; los de tanteo de jurisdicciones, señoríos y derechos anejos: y los de tanteo y consuncion de oficios enagenados de la Corona, aunque radicados en mi Consejo Real, y algunos en las Chancillerías y Audiencias, se pasen inmediatamente al Consejo de Hacienda, se radiquen para siempre en él, como todos los de incorporacion á la Corona, y sean de su jurisdiccion y privativo conocimiento con inhibicion del Consejo Real y demas tribunales. Y es mi expresa y determinada voluntad que se promuevan con zelo y actividad los negocios de esta clase, como de la primera importancia, por mis Fiscales en el Consejo de Hacienda, por convenir así á mi servicio, y ser mucho mas fácil promoverlos en dicho Tribunal, por quanto en sus Oficinas exîsten las razones, noticias y documentos necesarios para ello y su mas acertada determinacion; y quiero que los pleytos de reversion é incorporacion, y los de tanteo de jurisdicciones y señoríos se vean y determinen por siete Ministros Togados á lo ménos, y que de los tres Fiscales entienda cada uno en los de las provincias de que esté encargado, no obstante tener man-

dado que todos interviniesen juntamente en los de incorporacion, y que se excuse conferirles comisiones que puedan desempeñarse por otros Ministros del Consejo, para que permaneciendo libres y exêntos de ocupaciones agenas de su oficio, puedan dedicarse mas bien á hacerle con esmero constante en dichos negocios y los demas ocurrentes de igual importancia, en inteligencia de que Yo cuidaré de premiar sus servicios."

"Para facilitar la instauracion de los negocios de incorporacion á la Corona, mando que la Caxa de Consolidacion de Vales Reales constituya en sí misma los depósitos de las cantidades de los precios de la egresion que acordare el Consejo, á disposicion de este, y que quando lo dispusiere, las entregue á las partes á que perteneciceren; pero si por ser manos muertas debieren imponerse á favor de ellas, se cancelarán los depósitos, y otorgarán escrituras de imposicion de censo redimible con réditos de tres por ciento sobre la misma Caxa, sus fondos, y arbitrios presentes y futuros á favor de las mismas, quedando los efectos incorporados á disposicion de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales para disfrutarlos por el tiempo necesario á reintegrarse de su desembolso, y por diez años mas que la concedo por via de nuevo arbitrio para aumento de sus fondos; y despues se incorporarán de hecho con los demas efectos de mi Patrimonio Real."

"Con el justo fin de atender á la mas contínua y útil ocupacion del Consejo de Hacienda es tambien mi soberana voluntad que se le pasen del de Castilla los pleytos pendientes de los negociados de penas de Cámara y gastos de Justicia, de la comision de la Real Dehesa de la Serena, de la comision de la Real Acequia de Alcira, y proyecto de su continuacion en el reyno de Valencia, de las obras de mi Real Palacio nuevo, y sus agregados de Madrid, y de las conservadurías del Arbitrio de la Nieve en Madrid, de los Corredores de Lonja de Sevilla, Receptores de los Consejos, y si hay otras semejantes; pero sin perjuicio de que continúen

estas comisiones en primera instancia á cargo de Ministros de mi Consejo Real y Audiencia de Sevilla; y que en lo sucesivo correspondan siempre las apelaciones de los pleytos que hubiere en dichos negociados á mi Consejo de Hacienda, segun y en la forma que correspondian hasta aquí al de Castilla, sin perjuicio tambien de conceder en adelante á aquel el conocimiento de otros negocios, si la experiencia acreditare no ser suficientes para su continua ocupacion los que le corresponden actualmente. Todo sin embargo de lo prevenido en las leyes, decretos, cédulas, condiciones de Millones y disposiciones Reales anteriores que derogo expresamente de mi movimiento propio, cierta ciencia, y en uso de mi soberana y suprema potestad, de que dependen inmediatamente mis Consejos y tribunales, su jurisdiccion, facultades, y los negocios de su respectiva dotacion y privativo conocimiento. Lo tendreis entendido, y dispondreis con mi Consejo de Hacienda su execucion y cumplimiento en quanto le incumbe, y que para ello se expida la Real cédula correspondiente; en inteligencia de que con la misma fecha dirijo igual decreto al Gobernador de mi Consejo Real y de la Cámara para la inteligencia de ámbos tribunales y su cumplimiento, y á fin de que se comunique á las Chancillerías y Audiencias, y se pasen copias de este mi Real decreto de mi órden, y por mi Secretario de Estado y del Despacho universal de la Real Hacienda Don Miguel Cayetano Solér, al Tesorero general, y á la Junta del Monte Pio de Viudas y Pupilos del Ministerio, para que lo tengan entendido, y concurran á su cumplimiento como corresponde en la parte que les compete."

Y publicado en el expresado mi Consejo pleno de Hacienda el preinserto Real decreto, se acordó su cumplimiento, y conforme á él expedir esta mi Real cédula, por lo qual mando á los Presidentes y Gobernadores de mis Consejos, á los Alcaldes de mi Casa y Corte, á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias, á los Corregidores, Asistente, In-

tendentes, Gobernadores, y Alcaldes mayores y ordinarios, á los Subdelegados de Rentas, y demas Jueces y Justicias de todos mis dominios, vean, guarden y cumplan el preinserto mi Real decreto, y le hagan guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segun y como en él se expresa, que así es mi voluntad se execute; y que de esta mi Real cédula se tome razon en la Contaduría mayor de Cuentas, y en las generales de Valores, Distribuciones y Millones, y en las demas partes que convenga. Dada en Aranjuez á once de Febrero de mil ochocientos y tres.= YO EL REY.= Yo Don Eugenio de Renovales, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado.= Josef de Godoy.= Leandro Borbon.= Pedro Martinez de la Mata.= Sancho de Llamas.= Tomóse razon de la Real cédula precedente en los libros de esta Contaduria mayor de Cuentas de S. M.= Madrid doce de Febrero de mil ochocientos y tres.= Andres de Cortés.= Vicente María de Arauna.= Tomóse razon en las Contadurías generales de Valores, Distribucion y Millones de la Real Hacienda. Madrid doce de Febrero de mil ochocientos y tres.= Leandro de Borbon.= Pedro Martinez de la Mata.= Manuel Marco.

INDICE CIRCUNSTANCIADO

del contenido de estas adiciones con expresion de los capítulos y párrafos del Febrero Reformado en que se han hecho.

PARTE PRIMERA.

CAP. I. *De los testamentos y últimas voluntades. §§. I. y XIII. - Se insertan dos Reales cédulas. §. FINAL. Se ponen varias peticiones.*

CAP. II. *De las herencias ab intestato y quarta marital. - Se insertan dos peticiones.*

CAP. VI. *De los bienes gananciales. - Se traslada una Real provision.*

CAP. VII. *De los mayorazgos y sus agregaciones. §. I. Se trata extensamente del juicio de tenuta y se pone el formulario correspondiente hasta la sentencia y su publicacion. §. FINAL. Se ponen varias peticiones tocantes á mayorazgos.*

CAP. VIII. *De los patronatos y capellanías. §. FINAL. Se insertan tres peticiones y una sentencia sobre capellanía.*

CAP. IX. *De las ventas, trueques y retractos. §. II. Se habla con extension de los mojones ó límites de los terrenos y heredades insertando varios pedimentos respectivos á esta materia. §. FINAL. Se ponen varias peticiones tocantes á compras, ventas, retractos y servidumbres, y por un apéndice se copian una Real cédula y una circular.*

CAP. X. *De los arrendamientos. §. FINAL. Pónense varios escritos tocantes á aquellos.*

CAP. XI. *De los censos. §. FINAL. Insértanse varias peticiones acerca de ellos.*

CAP. XII. *De las donaciones. §. FINAL. Pónese un pedimento de nulidad de una donacion.*

CAP. XIII. *De las dotes y arras. §. FINAL. Se ponen diferentes escritos respectivos á aquellas y otros dos tocantes á la licencia*

ó consejo paterno para contraer matrimonio.

CAP. XIV. *De las compañías.* §. FINAL. *Insértanse dos peticiones sobre ellas.*

CAP. XVI. *De los préstamos.* §. FINAL. *Insértanse algunas demandas.*

CAP. XVII. *De los depósitos.* §. FINAL. *Se insertan una demanda y una circular.*

CAP. XVIII. *De las prendas é hipotecas.* §. UNICO *al fin. Ponense varias demandas.*

CAP. XXIV. *De las protestas y de los protestos de cambios.* §. *II. Insértanse una Real cédula y el extracto de una pragmática.*

CAP. XXV. *De los oficios públicos.-Se copian ó extractan muchas Reales órdenes modernas acerca de aquellas fuera de las insertas en el Febrero Reformado: se da un extracto de lo que sobre la misma materia trae el Señor Elizondo en su Práctica Universal Forense; y últimamente se ponen varias peticiones tocantes á los empleos de república.*

CAP. XXVI. *De los prohijamientos, legitimaciones y emancipaciones, y de los aprendices y pupilos.* §. FINAL. *Se inserta un pedimento y se pone la fórmula de una Real provision.*

CAP. XXVII. *De la denuncia de obra nueva.-Se inserta la Real provision de 5 de Enero de 1801 donde se prescriben los requisitos que han de concurrir en los Arquitectos ó Maestros de obras, y los que deben preceder á la aprobacion de los diseños y planos para obras públicas.*

PARTE SEGUNDA.

LIBRO PRIMERO.

CAP. I. *Del inventario y tasacion de bienes de difunto, &c. §. II. Se insertan varios pedimentos sobre tutelas de que se trata por incidencia en en el cit. cap.*

CAP. II. *De la division y modo de proceder en ella; de los partidores, &c. §. I. Se ponen algunos pedimentos sobre division de herencias.*

LIBRO SEGUNDO.

CAP. IX. *Por qué causas se pueden recindir las particiones. - Pónense dos escritos sobre nulidad y recision de particiones.*

LIBRO TERCERO.

CAP. I. *Del juicio civil ordinario en primera instancia hasta la sentencia. - Se trasladan algunas Reales resoluciones: se copian ó extractan muchas Reales órdenes sobre competencias: se refiere la práctica que se observa en el dia acerca de la decision de ellas; y últimamente se insertan muchas peticiones que pueden ofrecerse en dicho juicio civil ordinario.*

CAP. II. *Del juicio executivo hasta la sentencia de remate y su execucion.* §. FINAL. *Insértanse varios pedimentos respectivos á la via executiva, y se trata de las suplicatorias y auxíliatorias.*

CAP. III. *Del juicio del concurso de acreedores y sus clases.* §. *III. Se refiere la substanciacion de dicho juicio.* §. FINAL. *Pónense varias peticiones relativas al concurso de acreedores.*

A los tres expresados capítulos del libro 3.º de la 2.ª parte del Febrero Reformado se añaden los siguientes.

CAP. I. *De las apelaciones y sus efectos, de las mejoras de ellas, y de su curso y término con el correspondiente formulario, y dos apéndices: uno en que se expresan las causas ó negocios privativos del Consejo, de las chancillerías y audiencias, y de los Intendentes; y otro en que se trata de la avocacion de las causas á los tribunales superiores.*

CAP. II. *De la súplica ó suplicacion con el competente formulario.*

CAP. III. *De la segunda suplicacion con su formulario.*

CAP. IV. *Del recurso de injusticia notoria con su formulario.*

INDICE GENERAL Y ALFABETICO
de las especies mas notables contenidas en estas adiciones.

A

Abogados: qué años de estudios han de preceder á su recibimiento; part. 2 lib. 3 cap. 1 n. 2.

Adhesion á la apelacion contraria: qué recurso es este y dentro de qual tiempo ha de echarse mano de él; cap. 1 de las apelaciones núm. 114 nota. pág. 250.

Adhesion: quando en la instancia de súplica solo pueden los colitigantes usar de aquel derecho dando ciertas fianzas; cap 2 de la súplica núm. 3 pag. 2.

Adhesion: se admite la del contrario ó colitigante en el grado de segunda suplicacion; cap. 3 de la segunda suplicacion núm. 23 pag. 301.

Administracion del mayorazgo cuya tenuta se litiga en el Consejo, vease tenuta.

Agravios: siendo la sentencia en parte favorable y en parte adversa se presenta un escrito de agravios medio; cap. 1 de las apelaciones núm. 79 pag. 232

Alcaldes: quantas clases hay de ellos; part. 1 c. 25 n. 33.

Alcaldes: son anuales en casi toda la Europa; n. 34.

Alcaldes: en ausencia de alguno de ellos quien ocupa su lugar; n. 35.

Alcaldes ordinarios: qué lugar ocupan á falta de Alcalde Mayor; n. 36.

Alcaldes ordinarios: quienes no pueden serlo; n. 37.

Alcaldes ordinarios: qué tiempo ha de pasarse para su reeleccion; n. 38.

Apelacion: exprésanse la necesidad, utilidad y beneficios de ella; cap. 1 que trata de este recurso, núm. 1 pág. 204.

Apelacion: para admitirla basta que el apelante se tenga por agraviado; lug. cit. núm. 2.

Apelacion: puede interponerse de toda sentencia difinitiva, pero no de las interlocutorias: exprésanse las razones de esta dife-

rencia y refierese lo dispuesto por el concilio tridentino acerca de este punto ; lug. cit. números 4, 5 *y* 6.

Apelacion : la regla que la prohibe de las sentencias interlocutorias, padece muchas excepciones, unas que se expresan en las leyes, y otras que se deducen de los exemplos que refieren y de la razon general en que convienen ; lug. cit. números 7, 8 *y* 9.

Apelacion : el concilio de Trento solo la permite de las sentencias interlocutorias que tengan fuerza de difinitivas, ó cuyo gravámen no pueda repararse por estas ; núm. 9 *cit.*

Apelacion : no habiendo disposicion particular que mande executar las sentencias, surte los dos efectos suspensivo y devolutivo, sean aquellas definitivas ó interlocutorias ; lug. cit. núm. 10.

Apelacion : se establece una regla para conocer en qué causas debe surtir ó no el efecto suspensivo ; lug. cit. núm. 11.

Apelacion : solo se admite en el efecto devolutivo de las providencias tocantes al gobierno y tranquilidad de los pueblos, de la sentencia dada en el interdicto posesorio de interin, ó sobre cosa que no se pueda guardar, de las sentencias sobre alimentos en favor de pobres, de la provision ó colacion de los beneficios curados, de las sentencias pronunciadas en favor de la iglesia, fisco, ó causa pia, sobre salarios de sirvientes, oficiales ó jornaleros, ú otras ; lug. cit. números 12, *&c. y* 18.

Apelacion : debe interponerse dentro de cierto término, contra cuyo lapso gozan del beneficio de la restitucion el menor, el fisco, las iglesias, los concejos y los ausentes ; lug. cit. núm. 19.

Apelacion : dentro de diez dias se ha de interponer de la sentencia de los árbitros y en el fuero eclesiástico ; lug. cit. núm. 20.

Apelacion se habla del testimonio de ella y del tiempo en que ha de mejorarse ; lug. cit. núm. 21.

Apelacion : ha de interponerse para el Juez Superior inmediato ; lug. cit. núm. 22.

Apelacion : abuso de los

tribunales eclesiásticos en dicho punto y su correccion; *lug. cit. núm.* 23.

Apelaciones: *á qué tribunales deben ir estas y los recursos de fuerza*; *lug. cit. números* 24 *y* 25.

Apelacion: *quando se ha de interponer para el ayuntamiento del pueblo en donde se dió la sentencia*; *lug. cit. núm.* 26.

Apelaciones: *háblase de las que se interponen en los lugares de las quatro órdenes militares comprehendidos en los territorios de las chancillerías y audiencias*; *lug. cit. números* 27 *y* 28.

Apelacion: *puede interponerse en derechura para el Soberano*; *lug. cit. números* 29 *y* 30.

Apelacion: *se refieren un privilegio singular del Consejo y sus facultades para conocer por medio de aquella de todas las causas en general y de muchas en particular*; *lug. cit. números* 31, *&c. y* 34.

Apelacion: *para donde se ha de interponer de las sentencias que pronuncien los Alcaldes de corte y Tenientes de Madrid en negocios civiles*; *lug. cit. números* 36, *&c. y* 39.

Apelaciones: *á qué tribunales corresponden las de las causas sobre el cumplimiento ó interpretacion de las ordenanzas de los gremios menores de Madrid*; *lug. cit, núm.* 40.

Apelacion: *para quienes se interpone de los Jueces Delegados y Subdelegados*; *lug. cit. núm.* 41.

Apelacion; *para quienes se interpone asimismo de las sentencias del Alcalde Mayor de Señorío, del Teniente de Corregidor, del Vicario General y foraneo, y de los Prelados inferiores y dependientes del Obispo*; *lug. cit. núm.* 42.

Apelacion: *para quienes se interpone tambien del Obispo, del Patriarca y de los tribunales del Santo Oficio*; *lug. cit. números* 43 *y* 44.

Apelaciones: *las de los Jueces eclesiásticos en causas temporales han de interponerse para ante los tribunales seculares*; *lug. cit. núm.* 45.

Apelacion: *quantas veces se ha de interponer en el fuero eclesiástico y secular*; *lug. cit. núm.* 46.

Apelacion: *admitida es-*

ta por el Juez inferior se traspasa al Superior el conocimiento de la causa; lug. cit. núm. 47.

Apelacion: si se admite en ámbos efectos, no se agravia al Juez inferior con pedirle los autos originales, aunque solo debiese admitirla en el devolutivo; lug. cit. núm. 48.

Apelacion: háblase de su admision con la cláusula en quanto ha lugar en derecho; *lug. cit. números* 49 *y* 50.

Apelacion: aunque en general admitida esta solo en el efecto devolutivo no deben pedirse los autos originales, hay casos en que podrá hacerse; lug. cit. números 51, 52 *y* 53.

Apelante: háblase de su presentacion al Juez superior y de la prosecucion de la apelacion para que no pase la sentencia en autoridad de cosa juzgada; lug. cit. números 54, *&c. y* 58.

Apelante: se le ha de oir breve y sumariamente sobre si estuvo o no impedido para seguir la apelacion; lug. cit. números 59 *y* 60.

Apelacion: si se admite del auto en que se manda executar la sentencia; lug. cit. núm. 61.

Apelacion: se trata extensamente y con distincion de casos apoyados en varias razones sobre quien sea el Juez legítimo para declarar aquella por desierta y hacer executar la sentencia; lug. cit. números 62, *&c. y* 72.

Apelacion: qué término prefinen las leyes y los cánones para concluir la instancia de ella, y qual es la práctica de los tribunales sobre este punto; lug. cit. números 73, 74 *y* 75.

Apelante: venidos los autos al tribunal superior expone sus agravios contra la sentencia, y solicita la revocacion del atentado, si le hubiese; lug. cit. núm. 76.

Apelacion: en la instancia de esta qué pruebas y quando se admiten; lug. cit. núm. 80.

Apelacion: quando no se interpuso, ó no se prosiguió por temor ó por causa del Juez, debe oirse al agraviado; lug. cit. núm. 86.

Apelacion al cabildo: sobre ella traen los autores muchas especies que se omiten por inútiles; lug. cit. núm. 87.

Apelacion al cabildo: se inserta la ley 7 tit. 18 lib. 4 de la Recopilacion que habla de aquella refiriendo extensamente y por menor todos sus trámites y formalidades, y la cantidad en que tiene lugar; lug. cit. n. 88.

Apelacion al cabildo: dentro de qué término ha de entregar el Escribano el proceso á los Jueces nombrados para la determinacion de aquella conforme á la ley citada; lug. cit. núm. 89.

Apelacion al cabildo: la cantidad de 10ↄ maravedis señalada en la ley 7 citada para admitir aquella, se extiende primero á 20ↄ, despues á 30ↄ y últimamente á 40ↄ; lug. cit. números 90 y 91.

Apelacion al cabildo: si quien la interpone, no pudiese presentarse en el ayuntamiento dentro del término prefinido, ó en este no se celebrase cabildo, qué deberá hacer; lug. cit. núm. 92.

Apelante al cabildo: desde quando se cuentan los 30 dias en que debe concluir la causa para difinitiva. No pueden prorogarse, ni contra ellos tiene lugar el beneficio de la restitucion; lug. cit. núm. 93.

Apelacion al cabildo: qué ha de hacerse, quando se ha de decidir por dictámen de Asesor y no puede llegar á tiempo; lug. cit. núm. 94.

Apelacion al cabildo: en su decision los dos votos por dictámen de un Asesor hacen mayor parte, y si los dos Diputados tienen un Asesor, puede uno adoptar su parecer y otro no; lug. cit. n. 95.

Apelacion al cabildo: habiendo discordia en su determinacion se han de nombrar otros dos Diputados y estos han de jurar; lug. cit. núm. 96.

Apelacion al cabildo: puede recusarse á los Diputados nombrados para conocer de ella; lug. cit. núm 97.

Apelacion de la sentencia de un consulado: dentro de qué término se ha de interponer y mejorar, lug. cit. núm. 99 nota primera.

Apelaciones: adonde corresponden las de los Alcaldes Mayores de los adelantamientos, de las cartas executorias del Consejo y sus pesquisidores, &c. cap. 1 de las apelaciones núm. 124 pág. 256.

Apelaciones: á quienes corresponden las de las causas respectivas á montes,

plantíos, pósitos y sus incidencias; lug. cit. núm. 126.

Arbitrios para pagar millones: su conocimiento corresponde privativamente al Consejo; cap. 1 *de las apelaciones núm.* 129 *pag.* 257.

Arquitectos ó Maestros de obras: qué requisitos exíge en ellos la Real provision de 5 *de Enero de* 1801; *part.* 1 *cap.* 27 *n.* 1.

Asesor: *véase* apelacion al cabildo.

Atentados: *son de tres especies que se expresan; cap.* 1 *de las apelaciones núm.* 77 *pag.* 231.

Atentados: *se equiparan al despojo violento y en aquellos se observa lo mismo que en este respecto á sus trámites, &c. lug. cit. núm.* 78.

Auto determinando el artículo de administracion; part. 1 *cap.* 7 *núm.* 31.

Auxiliatorias: vease provisiones auxiliatorias.

Avocar y avocacion: qué significan estas voces: la avocacion puede ser expresa ó tácita; cap. 1 *de las apelaciones num.* 155 *página* 265.

Avocacion: debe conceptuarse muy odiosa por varias razones; lug. cit. num. 156.

Avocacion: sobre esta tenemos en nuestra legislacion pátria tres leyes cuyas disposiciones se refieren; lug. cit. números 157, 158 *y* 159.

Avocacion: se inserta parte de un Real decreto que expresa, quando ha de hacer uso de ella el Consejo; lug. cit. num. 160.

Avocar: compete á los Soberanos la regalía de hacerlo de toda especie de causas, y el Consejo acostumbra hacerlo tambien sin consultarlo á S. M. aun de las causas pendientes en los tribunales supremos; lug. cit. núm. 161.

Avocacion: solo puede hacerla el Consejo de Indias muy rara vez, y en causa de entidad y con grave motivo; lug. cit. números 162 *y* 163.

Avocacion: quando suelen hacerla los tribunales provinciales; lug. cit. núm. 164.

Avocar: no pueden los Señores que tengan jurisdiccion inferior, los pleytos ó negocios pendientes ante sus Alcaldes Mayores ú Ordinarios; lug. cit. núm. 168.

Avocar: *no tienen facultad los Arzobispos de hacerlo de las causas pendientes ante los Obispos sus sufraganeos ó sus Vicarios, ni tampoco la tienen los Nuncios ó Legados* à latere; *lug. cit. núm.* 169.

Avocar á la Curia Romana las causas prohibió el Concilio Sardicense, y los Papas se abstuvieron de hacerlo conformándose con la disciplina de los cánones primitivos; *lug. cit. núm.* 170.

B

Bienes gananciales: *en Real provision de* 16 *de Junio de* 1801 *se manda abolir la costumbre que habia en la ciudad de Córdoba de que las casadas, naturales de ella, no los adquiriesen*; *part.* 1 *cap.* 6 *núm. único.*

C

Caballeros de S. Juan ó de Malta: *véase Orden de San Juan.*

Capitulaciones contra los Gobernadores del territorio de las Ordenes: *donde se conoce de ellas*; *cap.* 1 *de las apelaciones núm.* 132 *pág.* 258.

Caza y pesca: *las causas respectivas á ellas á quienes corresponden*; *cap.* 1 *de las apelaciones núm.* 131 *pág.* 257.

Chancillería de Granada: *se expresan varias causas y negocios de que se halla inhibida*; *cap.* 1 *de las apelaciones núm.* 133 *pág.* 258.

Chancillerías y audiencias: *refiérense diferentes pleytos ó causas de que no pueden conocer, por estar reservadas al Consejo*; *lug. cit. núm.* 134.

Chancillerías y audiencias: *no conocen en primera instancia de diversas causas que se refieren*; *lug. cit. núm.* 138.

Chancillerías y audiencias: *tienen especial inhibicion de muchos negocios ó causas que se individualizan*; *lug. cit. números* 139 *y* 140.

Competencias entre diversos Jueces ó tribunales: *qué causas las motivan*; *part.* 2

lib. 3 *cap.* 1 *número* 4.

Competencias: *en lo antiguo solo las decidia el Consejo de Castilla*; *n.* 5.

Competencias: *se extractan varias Reales órdenes para decidir las que se susciten entre los Jueces Ordinarios y los Comandantes militares*; *lug. cit. números* 6, *&c. y* 16: *las que se tengan con los tribunales de Inquisicion*; *números* 17, 18, 19 *y* 20: *las que se tengan con los tribunales de la Real Hacienda*; *números* 21 *y* 22: *las que se tengan con la jurisdiccion de las Ordenes militares*; *números* 23, 24 *y* 25: *las que se tengan con la Real Junta General de comercio, moneda y minas*; *núm.* 26; *y las que se tengan con los Jueces de Cruzada*; *núm.* 27.

Competencias: *refiérese por menor la práctica que se observa al presente en la decision de ellas*; *números* 28, *&c. y* 35.

Consulado: *en este no se admiten pedimentos firmados de Abogados, lo qual trae muchos inconvenientes y males*; *cap.* 1 *de las apelaciones núm.* 99 *nota segunda pág.* 241.

Consultas: *qué práctica se observa en las que hacen las Justicias inferiores á las Salas civiles ó del crímen de las chancillerías y audiencias, y los Señores Alcaldes de Corte en sus provincias y los Tenientes de villa á qualesquiera Consejos y tribunales*; *part.* 2 *lib.* 3 *cap.* 2 *núm.* 28.

Contestacion á la demanda de propiedad de mayorazgo; *part.* 1 *cap.* 7 *núm.* 40.

Córdoba ó Cordobesas, *véase Bienes gananciales.*

Corregidores: *en quales negocios exercen su jurisdiccion*; *cap.* 1 *de las apelaciones*, *núm.* 144 *pág.* 261.

Costas: *quando se ha de hacer condenacion de ellas en segunda instancia, si se apela de sentencia interlocutoria*; *cap.* 1 *de las apelaciones núm.* 85 *pág.* 234.

D

Decreto de órden: *quando tiene lugar en la chancillería de Granada en los procesos criminales*; *cap.* 1 *de las apelaciones números* 166 *y* 167 *pág.* 270.

Demanda de tenuta: dentro de qué término y con qué requisitos debe presentarse en el Consejo, y qué cosas deben solicitarse en ella; part. 1 cap. 7 núm. 3.

Demanda de tenuta extendida con dos otrosíes y el correspondiente decreto; cap. 7. cit. num. 26.

Demanda de oposicion y tenuta extendida; lug. cit. núm. 28.

Demanda de tenuta de un tercero adhiriéndose á la anterior; lug. cit. núm. 29.

Demanda de propiedad de mayorazgo en las chancillerías; cap. 7 cit. núm. 39.

Demanda de incompatibilidad de un mayorazgo; lug. cit. núm. 41.

Demandas de compra y venta; part. 1 cap. 9 nn. 27 y 28.

Demanda de eviccion; lug. cit. núm. 32.

Demanda de nulidad de la venta que hizo un curador de una heredad de su menor; lug. cit. núm. 34.

Demandas de servidumbre de una heredad y de libertad de servidumbre; lug. cit. nn. 35 y 36.

Demanda de retracto; lug. cit. núm. 37.

Demandas de un casero contra su inquilino y de este contra aquel; part. 1 cap. 10 nn. 1 y 2.

Demanda de tanteo de algun enfitéusis; part. 1 cap. 11 núm. 2.

Demanda de reduccion de un censo; núm. 3.

Demanda pidiendo el exceso de una dote inoficiosa; part. 1 cap. 13 núm. 3.

Demanda de un sócio de compañía universal contra el otro sobre cumplimiento de lo estipulado; part. 1 cap. 14 núm. 1.

Demanda de anticresis; part. 1 cap. 16 n. 1.

Demandas de un comodante contra el comodatario y de este contra aquel; números 2 y 3.

Demanda de un depositario contra el depositante; part. 1 cap. 17 núm. 1.

Demanda contra una hipotèca; part. 1 cap. 18 núm. 1.

Demanda de un casero contra el poseedor de algunas alhajas que llevó el inquilino á la casa alquilada; núm. 2.

Demanda de un deudor pidiendo su prenda satisfecho el crédito; núm. 3.

Demanda de un acreedor solicitando otra prenda en

lugar de la entregada; *número* 4.

Demanda sobre mitad de oficios de justicia; *part.* 1 *cap.* 25 *núm.* 66.

Demanda de nulidad de particiones por via de restitucion; *part.* 2 *lib.* 2 *cap.* 9 *núm.* 1.

Demanda de jactancia; *part.* 2 *lib.* 3 *cap.* 1 *núm.* 37.

Demanda: *véase* pedimento.

Depósitos judiciales y otros: *qué destino ha de dárseles segun la circular de* 10 *de Enero de* 1801; *part.* 1 *cap.* 17 *números* 2 *y* 3.

Despacho extendido para hacer prueba de testigos en un juicio de tenuta; *part.* 1 *cap.* 7 *números* 32, *&c. y* 35.

Diputados: *véase* apelacion al cabildo.

E

Elecciones: *en órden á las de Alcaldes, Regidores y Oficiales de Justicia, y á las de Diputados y Síndicos Personeros suelen los Letrados y Concejales padecer una equivocacion*; *part.* 1 *cap.* 25 *nm.* 40 *y* 41.

Elecciones de Oficiales de justicia: *tocante á ellas de qué derechos ó prerogativas gozan los Señores de vasallos*; *lug. cit. núm.* 47.

Elecciones de Oficiales de justicia: *qualquiera vecino es parte legítima para reclamarlas*: *qué trámites ó diligencias se observan en su contradiccion*; *núm.* 48.

Elecciones de oficios: *á quienes corresponde el conocimiento de los pleytos sobre ellas*; *cap.* 1 *de las apelaciones núm.* 130 *pág.* 157.

Elecciones de Diputados y Síndicos del Comun: *las controversias sobre ellas y las instancias de estos sobre abastos corresponden privativamente á los Acuerdos de las chancillerías y audiencias*; *lug. cit. núm.* 135.

Elecciones de Oficiales de justicia: *las causas sobre su nulidad han de ventilarse en las salas civiles de las chancillerías y audiencias*; *lug. cit. núm.* 136.

Elecciones: *como hacen los pueblos las de sus Oficiales de justicia*; *part.* 1 *cap.* 25 *núm.* 30.

Elecciones: *quando deben hacerse en el territorio de*

las órdenes ; lug. cit. núm. 31.

Emancipacion: se siguen varios inconvenientes de la que hace un padre ante un Juez ordinario; part. 1 *cap.* 26 *nota del núm.* 1.

Emancipacion: se extiende un auto de aprobacion de ella ; lug. cit. núm. 4.

Escribanos: á quien compete la facultad de crearlos; part. 1 *cap.* 25 *núm.* 29.

Escrituras : quando han de presentarlas los litigantes en la segunda instancia; cap. 1 *de las apelaciones núm.* 82 *pág.* 233.

Esperas ó moratorias: de las pretensiones de todas ellas se da cuenta en la Sala primera de Gobierno del Consejo ; y en su introduccion y despacho se observan varias formalidades que se especifican ; part. 2 *lib.* 3 *cap.* 3 *números* 1 , 2 , 3 *y* 4.

Esperas ó moratorias: el Consejo de Guerra no puede conceder las de gracia sino las de justicia por causas legítimas ; lug. cit. núm. 5.

Excepciones : quando y como se han de recibir á prueba las nuevas que se propongan en segunda instancia , y quando tiene lugar sobre este punto el beneficio de la restitucion; cap. 1 *de las apelaciones núm.* 81 *pág.* 232.

F

Fianzas : véase Segunda Suplicacion.

Fuerzas de millones y sobre lo respectivo al cumplimiento de los decretos del Concilio Tridentino, espolios de los Obispos , y visitas de los Religiosos y Religiosas; á quien corresponde su conocimiento , cap. 1 *de las apelaciones núm.* 125 *pág.* 256.

G

Granos: cómo se ha de comerciar en ellos y quando puede obligarse á sus dueños á que los vendan; part. 1 *cap.* 9 *números* 40 , 41 *y* 42.

H

Hidalgos: qué es necesario para establecer su estado en alguna poblacion y cómo se conserva; part. 1 cap. 25 núm. 32.

I

Injusticia notoria: el recurso de este nombre no lo es de mera y simple injusticia; cap. 4 del recurso de injusticia notoria números 1 y 2 pág. 325.

Injusticia notoria: insértanse los autos acordados que hablan de este recurso; lug. cit. números 3, 4 y 5.

Injusticia notoria: cópiase una Real cédula que habla de este recurso, quando se interpone de las sentencias de los tribunales de estos reynos subalternos del Consejo de Indias y de los establecidos en estas; lug. cit. núm. 6.

Injusticia notoria: sobre qual merezca ó deba llamarse tal, se insertan varios párrafos del Señor Elizondo, del Señor Conde de la Cañada y del Señor Viegas; lug. cit. números 7, &c. y 21.

Injusticia notoria: no tiene lugar este recurso en las causas criminales determinadas por las Salas del Crímen de los tribunales superiores de las provincias; lug. cit. núm. 22.

Injusticia notoria: adonde corresponde este recurso, quando se interponga de las sentencias de los Jueces de alzadas en los consulados de comercio; lug. cit. números 23 y 24.

Injusticia notoria: si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, puede justificarse aquel recurso en unos y no en otros; y en este caso ¿qué se ha de decir acerca de los 500 ducados que debe depositar el que le interpone? lug. cit. números 25, 26 y 27.

Injusticia notoria: no hay término prefinido para introducir este recurso en el Consejo, lo qual acarrea varios inconvenientes; lug. cit. números 28 y 29.

Injusticia notoria: refiérense circunstanciadamente

los trámites y diligencias de este recurso, desde que se acude al Consejo hasta que se pronuncia la sentencia; lug. cit. números 30, &c. y 38.

Insaculacion: exprésase qué es y donde está en uso: se refiere extensamente como se hace, y se individualizan todas las diligencias que se practican despues de hecha; part. 1 cap. 25 números 50, &c. y 60.

Insaculacion: á veces no es remedio suficiente para desarraygar los males que quieren evitarse por medio de ella, y entónces es forzoso recurrir al Consejo, chancillerías, &c. para que provean de otro remedio mas conveniente; n. 61.

Instrumentos: quando en alguna chancillería ó audiencia se necesitan algunos que obran en el Consejo, no ha de pasar Receptor á la corte, sino que los mismos interesados deben pedir en aquel supremo tribunal los documentos ó testimonios que hayan menester; part. 2 lib. 3 cap. 2 núm. 27.

Instrumentos ó papeles: si algun Juez inferior ó delegado los pide á las chancillerías ó audiencias, ha de ser por suplicatoria, y ántes de dar ningun decreto en la Sala á que competa, se ha de oir al Fiscal de S. M. &c. lug. cit. num. 28.

Intendentes: tienen un conocimiento contencioso y gubernativo, y para su buen desempeño se han expedido diferentes instrucciones; cap. 1 de las apelaciones números 146 y 147 pág. 262.

Intendentes: conocen privativamente de todo lo tocante al Real patrimonio con las apelaciones al Consejo de Hacienda; lug. cit. núm. 148.

Intendentes de Aragon, Valencia, Mallorca y Cataluña tienen un conocimiento privativo de todas las causas de diezmos Reales y otras que se refieren tocantes á la Real Hacienda; lug. cit. núm. 149.

Intendentes: velan sobre la execucion de los repartimientos de tierras concejiles; lug. cit. núm. 150.

Intendentes: son individuos de las Juntas de Gobierno establecidas en las capitales de provincia para el conocimiento sumario de las causas respectivas á exèncion de sorteos, quintas &c. lug. cit. núm. 151.

Intendentes: conocen privativamente de todas las causas de fraudes tocantes á la renta del tabaco y demas géneros estancados; *lug. cit. núm.* 153.

Intendentes: conocen acumulativamente con las Justicias ordinarias de las causas sobre la observancia de la Real cédula que trata de evitar los monopolios del libre comercio de granos; *lug. cit. núm.* 154.

Intendentes: son Jueces privativos con las apelaciones al Consejo de Hacienda de todos los negocios civiles y criminales de los empleados en la administracion y resguardo de aquella; *lug. cit. núm.* 152.

Interrogatorio de repreguntas; *part.* 2 *lib.* 3 *cap.* 1 *núm.* 53.

J

Judíos: no ha de permitirse su entrada en España sin dar aviso al tribunal de la Inquisicion ó Ministro suyo para que pueda zelar sus personas y acciones; *part.* 1 *cap.* 1 *núm.* 2.

Jueces: quando se entiende concedida la facultad de crearlos; *part.* 1 *cap.* 25 *núm.* 29.

L

Letras de cambio: para repetir executivamente contra los endosantes y librador de ellas basta el protesto debidamente formalizado y presentado por falta de pago del aceptante; *&c. part.* 1 *cap.* 24 *n.* 1.

Libros extrangeros: en cédula de 8 de Junio de 1802 se expresan las reglas que han de observarse en su introduccion y venta; *part.* 1 *cap.* 9 *números* 38 *y* 39.

M

Mayorazgo: *por tres medios puede obtenerse su posesion*; *part.* 1 *cap.* 7. *n.* 2.

Memorial á la Cámara para la imposicion de un censo sobre mayorazgo; *lug. cit. núm.* 44.

Mojones ó términos de heredades: *como se prueban*; *part.* 1 *cap.* 9 *números* 3, *&c. y* 20.

Moratorias: *véase esperas.*

O

Obras públicas: *qué requisitos han de preceder á la aprobacion de sus diseños ó planos*; *part.* 1 *cap.* 27 *núm.* 1.

Oficios públicos: *su materia es una de aquellas en que mas deben estar instruidos todos los ciudadanos*; *part.* 1 *cap.* 25 *núm.* 1.

Oficios de concejo ó república: *se extractan muchas Reales órdenes de las mas modernas y necesarias acerca de ellos*; *lug. cit. números* 2, *&c. y* 28.

Oficios de concejo: *se dividen entre nobles y plebeyos donde hay mitad de oficios*; *lug. cit. n.* 32.

Orden de San Juan ó de Malta: *se incorporan á la corona sus Lenguas y Asambleas de España, y el Rey se declara Gran Maestre de ella en sus dominios*; *part.* 1 *cap.* 1 *núm.* 1.

P

Papeles en derecho: *se refieren por menor las diligencias que se practican para obtener en el Consejo la licencia de imprimirlos, y las que se hacen despues hasta su entrega á los Señores Ministros*; *cap.* 3 *de la segunda suplicacion*; *números* 58, *&c. y* 66.

Pedimento de nulidad de un testamento en que el heredero escribió la institucion; *part.* 1 *cap.* 1 *núm.* 3.

Pedimento de nulidad de un testamento por exheredacion sin expresion de causa; *lug. cit. núm.* 4.

Pedimento para que un testamento nuncupativo se

reduzca á escritura pública ; lug. cit. núm. 5.

Pedimento de un heredero solicitando la posesion de los bienes hereditarios ; lug. cit. núm. 6.

Pedimento de un tercero contradiciendo la posesion; lug. cit. núm. 7.

Pedimento solicitando la herencia un substituto pupilar ; lug. cit. núm. 8.

Pedimento de contradiccion por la hija póstuma; lug. cit. núm. 9.

Pedimento solicitando la subsistencia de un codicilo; lug. cit. núm. 10.

Pedimento en que un heredero abintestato pretende la posesion de los bienes; part. 1 *cap.* 2 *núm.* 1.

Pedimento solicitando una viuda la quarta marital; lug. cit. núm. 2.

Pedimento solicitando la posesion de un mayorazgo; part. 1 *cap.* 7 *núm.* 27.

Pedimento respondiendo el poseedor de un mayorazgo á las demandas de oposicion y tenuta , y de tenuta de un tercero ; cap. 7 *cit. núm.* 30. *Vease demanda.*

Pedimento en que un hermano pide alimentos á otro poseedor de un mayorazgo; cap. 7 *cit. núm.* 42.

Pedimento solicitando el sucesor de un mayorazgo le dé el poseedor fianzas de restitucion ; lug. cit. núm. 43.

Pedimentos de oposicion á capellanía, de oposicion de un tercero y de oposicion en forma ; part. 1 *cap.* 8 *números* 1 , 2 *y* 3.

Pedimento solicitando la provision ordinaria de apeo; part. 1 *cap.* 9 *núm.* 22.

Pedimento solicitando un apeo ; lug. cit. núm. 24.

Pedimento solicitando una villa se declare que sus términos son cerrados y condene á los pueblos confinantes á que no los perturben ; lug. cit. núm. 25.

Pedimento solicitando en parte de prueba el reconocimiento de una heredad litigiosa ; lug. cit. núm. 26.

Pedimentos de nulidad de un contrato por lesion enormísima y de su recision por lesion enorme ; lug. cit. números 29 *y* 30.

Pedimento solicitando alguno que otro salga á la eviccion ; lug. cit. núm. 31.

Pedimento de un tutor solicitando licencia para vender una finca de su menor; lug. cit. núm. 33.

Pedimento de despojo de un inquilino por necesitar el dueño la habitacion; part. 1 *cap.* 10 *núm.* 3.

Pedimento solicitando un inquilino en la corte la tasa de alquileres de su quarto; núm. 4.

Pedimento solicitando el dueño directo de un enfiteusis el laudemio del útil; part. 1 *cap.* 11 *núm.* 1.

Pedimento de redencion de un censo; núm. 4.

Pedimento solicitando una villa facultad para la subrogacion de unos censos; número 5.

Pedimento de nulidad de una donacion; part. 1 *c.* 12 *núm.* 1.

Pedimento de dote no prometida; part. 1 *cap.* 13 *núm.* 1.

Pedimento de dote prometida no constando de escritura la promesa; núm. 2.

Pedimento de una viuda para recuperar su dote; n. 4.

Pedimento solicitando un hijo de familia licencia ó consejo paterno para contraer matrimonio, y pedimento de contradiccion; números 5 *y* 6.

Pedimento de disolucion de compañía; part. 1 *cap.* 14 *núm.* 2.

Pedimento de nulidad de elecciones de Oficiales de justicia; part. 1 *cap.* 25 *núm.* 62.

Pedimento solicitando en el Real Acuerdo la nulidad de elecciones de Diputados y Personero; núm. 63.

Pedimento solicitando una insaculacion; núm. 64.

Pedimento de nulidad de una insaculacion; núm. 65.

Pedimento solicitando en el Consejo la ordinaria de inopia; núm. 67.

Pedimento pretendiendo en el Consejo la aprobacion de una emancipacion; part. 1 *cap.* 26 *núm.* 1.

Pedimento de un tutor testamentario pidiendo la tutela; part. 2 *lib.* 1 *cap.* 1 *núm.* 1.

Pedimento en que un tutor legítimo pide la tutela; núm. 2.

Pedimento solicitando la remocion de un tutor como sospechoso en la tutela; número 3.

Pedimento de un menor pidiendo su tutela; núm. 4.

Pedimento de una viuda solicitando se nombre tutor á sus hijos para contraer segundas nupcias; núm. 5.

Pedimento provocando el juicio de particion; part. 2

lib. 1 *cap.* 2 *núm.* 1.

Pedimentos solicitando uno de los herederos la division de la herencia; *números* 2 *y* 3.

Pedimento sobre recision de bienes; *part.* 2 *lib.* 2 *cap.* 9 *n.* 2.

Pedimento solicitando una muger casada licencia para comparecer en juicio por ausencia del marido; *part.* 2 *lib.* 3 *cap.* 1 *núm.* 36.

Pedimento mudando la accion; *lug. cit. núm.* 38.

Pedimento solicitando se reciba informacion de cierto acto extrajudicial para que conste en lo sucesivo; *lug. cit. núm.* 39.

Pedimento pretendiendo la posesion de los bienes de un ausente; *lug. cit. n.* 41.

Pedimentos introduciendo el artículo inhibitorio; *lug. cit. números* 42 *y* 43.

Pedimento intentando el artículo de no tener obligacion á responder; *lug. cit. núm.* 44.

Pedimento pidiendo una declaracion para responder; *lug. cit. núm.* 45.

Pedimento de reconvencion; *lug. cit. núm.* 46.

Pedimento de reposicion de auto; *lug. cit. núm.* 47.

Pedimento solicitando un tanto ó copia de una escritura; *lug. cit. núm.* 48.

Pedimento de restitucion de un despojo; *lug. cit. número* 49.

Pedimento de acumulacion ante un Teniente de villa; *lug. cit. números* 50 *y* 51.

Pedimento en que se solicita afianze alguno de arraygo; *lug. cit. núm.* 52.

Pedimento respondiendo al de tachas; *lug. cit. número* 54.

Pedimento alegando de bien probado y otro de respuesta; *lug. cit. números* 55 *y* 56.

Pedimento de recusacion á un Alcalde de Corte en su provincia; *lug. cit. número* 57.

Pedimento recusando á un Ministro de chancillería ó audiencia; *lug. cit. número* 58.

Pedimento de nulidad de una sentencia; *lug. cit. número* 59.

Pedimento de reconocimiento de vale; *part.* 2. *lib.* 3 *cap.* 2 *núm.* 1.

Pedimento solicitando una declaracion para pretender con ella el pago de cierta renta anual, *lug. cit. número* 2.

Pedimento de execucion

por los réditos de un censo correspondiente á los nueve años y medio últimos; lug. cit. n. 3.

Pedimento de execucion contra un tercero poseedor ántes de repetir contra el deudor; lug. cit. núm. 4.

Pedimento solicitando se mejore la execucion; lug. cit. núm. 5.

Pedimento de oposicion solicitando compensacion, ó intentando juntamente con esta la reconvencion y pedimento de respuesta á aquel; lug. cit. nn. 6 y 7.

Pedimento de tercería de dominio; lug. cit. n. 8.

Pedimento de tercería de dote; lug. cit. n. 9.

Pedimento en que se pide restitucion contra un remate; lug. cit. n. 10.

Pedimento de nulidad de un remate; lug. cit. n. 11.

Pedimento solicitando el postor en quien se hizo el remate, la venta judicial; lug. cit. n. 12.

Pedimento para que se declare un remate por pasado en autoridad de cosa juzgada; lug. cit. n. 13.

Pedimento solicitando se citen para los pregones los deudores del reo executado; lug. cit. n. 14.

Pedimento solicitando el acreedor mandamiento de apremio contra el deudor; lug. cit. n. 15.

Pedimento solicitando el acreedor que el postor de los bienes rematados deposite su valor y se tasen las costas; lug. cit. n. 16.

Pedimento en que solicita el deudor, se apremie á su acreedor á la compra de los bienes subastados, por no haber habido postor; lug. cit. n. 17.

Pedimento de execucion por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; lug. cit. n. 18.

Pedimento de apelacion para el Consejo de la sentencia de remate de un Alcalde en provincia, ó de un Teniente; lug. cit. n. 19.

Pedimento presentándose en el Consejo á conseqüencia de la apelacion admitida; lug. cit. n. 20.

Pedimento alegando en vista de los autos; lug. cit. n. 21.

Pedimento solicitando una provision auxiliatoria para el cumplimiento de una requisitoria librada por un Alcalde de Corte que tiene provincia, ó un Teniente de Corregidor de Madrid;

part. 2 lib. 3 cap. 2 número 40.

Pedimento contradiciendo la formacion de un concurso ; part. 2 lib. 3 cap. 3 núm. 6.

Pedimento solicitando un acreedor la prelacion de su crédito ; lug. cit. n. 7.

Pedimento solicitando el acreedor de un concurso se vuelvan á subastar los bienes rematados en pública almoneda á favor de un tercero como mayor postor; lug. cit. n. 8.

Pedimento con su otrosí en que solicita un deudor espera de acreedores ante el Juez Ordinario ; lug. cit. n. 9.

Pedimento pretendiendo espera de acreedores en el Consejo ; lug. cit. n. 10.

Pedimento para que los acreedores en ménor número pasen por la espera que concedió el mayor ; lug. cit. n. 11.

Pedimento de apelacion de la sentencia de un Juez inferior ordinario ; cap. 1 de las apelaciones n. 98 pág. 240.

Pedimento de apelacion en un consulado ; lug. cit. n. 99.

Pedimento presentándose el apelante ante el Juez superior ; lug. cit. n. 100.

Pedimento presentándose de hecho en el Consejo en grado de apelacion de sentencia pronunciada por algun Alcalde de Corte ó Teniente de Villa ; lug. cit. n. 101.

Pedimento presentándose en grado de apelacion en el Consejo de sentencia dada por Juez inferior de fuera de la corte ; lug. cit. n. 102.

Pedimento mejorando la apelacion ; lug. cit. número 103.

Pedimento respondiendo al anterior ; lug. cit. número 104.

Pedimento presentándose en grado en la chancillería de Granada de una sentencia pronunciada por su Alcalde Mayor ; lug. cit. número 105.

Pedimento del apelante despues de entregados los autos, y pedimento respondiendo ; lug. cit. números 106 y 107.

Pedimento : otro presentándose en grado en la chancillería de Granada de una sentencia de su Alcalde Mayor ; lug. cit. n. 109.

Pedimento presentándose en grado de apelacion de au-

to interlocutorio; lug. cit. n. 110.

Pedimento presentándose en grado de apelacion en la chancillería de Granada de la sentencia de qualquier Alcalde Mayor; lug. cit. n. 111.

Pedimento expresivo de agravios y pedimento respondiendo; lug. cit. nn. 112 *y* 113.

Pedimento ó peticion de agravios media; lug. cit. número 114.

Pedimento presentándose de hecho en grado de apelacion en la audiencia de Sevilla de auto definitivo pronunciado por alguno de sus Tenientes; lug. cit. n. 116.

Pedimento expresivo de agravios y pedimento respondiendo á él; lug. cit. números 117 *y* 118.

Pedimento de agravios medio; lug. cit. n. 119.

Pedimento de apelacion de auto interlocutorio; lug. cit. n. 120.

Pedimento presentándose en grado de apelacion ante los Jueces consistoriales; lug. cit. n. 121.

Pedimento de suplicacion en el Consejo de Castilla y su respuesta; cap. 2 *de la súplica nn.* 23 *y* 24 *pág.* 28.

Pedimento suplicando en un expediente sin causar instancia; lug. cit. n. 25.

Pedimento de licencia para suplicar de un auto mandado executar sin embargo de suplicacion; lug. cit. número 26.

Pedimento de suplicacion en la chancillería de Granada; lug. cit. n. 27.

Pedimento de suplicacion en forma en el mismo tribunal y la respuesta á ella; lug. cit. nn. 28 *y* 29.

Pedimento de suplicacion en la audiencia de Sevilla; lug. cit. n. 30.

Pedimento de súplica en la audiencia de la Coruña; lug. cit. n. 31.

Pedimento de súplica en la audiencia de Zaragoza; lug. cit. n. 32.

Pedimento de súplica en la audiencia de Cataluña; lug. cit. n. 33.

Pedimento presentándose en grado de segunda suplicacion; cap. 3 *de la segunda suplicacion número* 53 *pág.* 318.

Pedimento introduciendo el recurso de injusticia notoria en el Consejo, y pidiendo se mande hacer ó admitir el depósito de los quinientos ducados; cap. 4

del recurso de injusticia notoria n. 38 pág. 342.

Pedimento introduciendo el mismo recurso que en el anterior y presentando el testimonio del depósito de quinientos ducados ó de la fianza ; lug. cit. n. 39.

Pedimento por el recurso de injusticia notoria de las sentencias de los Consulados de España en el Supremo Consejo de las Indias; lug. cit. n. 40.

Pedimento vease demanda.

Propios y arbitrios: quando conoce de las causas ó negocios tocantes á ellos el Consejo de Castilla y quando el de Hacienda; cap. 1 de las apelaciones n. 123 pág. 255.

Propios y arbitrios: qual es la jurisdiccion de los Intendentes en los de los pueblos que se expresan ; lug. cit. n. 145.

Provision ordinaria de apeo donde y para donde se solicita ; part. 1 cap. 9 n. 21.

Provision ordinaria de apeo extendida ; lug. cit. n. 23.

Provision despachada por el Consejo á la justicia de un pueblo á consequencia de solicitarse en él la aprobacion de una emancipacion; part. 1 cap. 26 n. 3.

Provisiones : de qué medios se ha de hacer uso para que se cumplimenten las que se despachen ó expidan á Jueces de diverso territorio ; part. 2 lib. 3 cap. 2 nn. 25 y 26.

Provisiones auxíliatorias: las despachan el Consejo y Tribunales superiores del reyno á las Justicias inferiores para la execucion de sus autos, providencias, &c. lug. cit. n. 29.

Provisiones auxíliatorias: freqüentemente se piden en la chancillería de Granada para que se cumplimenten en los pueblos de su territorio las requisitorias de Juez á Juez inferior é igual , de eclesiástico á secular y de ordinario á delegado ; lug. cit. n. 30.

Provisiones auxíliatorias: como las solicitan en las Salas civiles ó del crímen las Justicias inferiores , las Curias eclesiásticas , ó los interesados , quando temen que se retengan sus requisitorias , ó se deniegue un cumplimiento; lug. cit. n. 31.

Provisiones auxíliatorias: exprésanse con extension los

requisitos, causas y formalidades que han de preceder á la concesion de aquellas, que son un medio muy diferente del de la fuerza y proceden de diverso orígen; lug. cit. nn. 32, &c. y 38.

Provision auxíliatoria: se extiende un pedimento solicitándola en el Consejo en Sala de Provincia para el cumplimiento de una requisitoria librada por un Alcalde que tiene Provincia, ó un Teniente de Corregidor de Madrid; lug. cit. nn. 39 y 40.

Provision auxíliatoria del Consejo para dicho efecto extendida; lug. cit. n. 41.

Provisiones incitativas: donde y con qué motivo se expiden; cap. 1 de las apelaciones n. 165 pág. 270.

Pruebas: quales y quando se admiten en la segunda instancia; cap. 1 de las apelaciones n. 80 pág. 232.

Pruebas: contra el lapso del término concedido para hacer las referidas ha lugar al beneficio de la restitucion; lug. cit. n. 81.

Pruebas: no se admiten en segunda instancia, quando se apeló de sentencia interlocutoria; lug. cit. n. 84.

R

Recursos sobre la omision ó colusion en el repartimiento y lo económico de este: á quienes corresponde su conocimiento; cap. de las apelaciones n. 128 pág. 257.

Regidor Decano: qué prerogativas goza; n. 46.

Regidor menor: no puede dar su voto por medio de su curador, y de qué derechos goza; nota del n. 43.

Regidores: qué lugar ocupan, quantas clases hay de ellos, donde han de ser nobles y quanto dura su oficio; part. 1 cap. 25 nn. 42 y 43.

Regidores añales: en su eleccion han de guardarse los mismos huecos y parentescos que en la de los Alcaldes ordinarios; part. 1 cap. 25 n. 44.

Regidores: sus disputas sobre precedencia en las iglesias y procesiones públicas se han de decidir por los Jueces Seculares; n. 45.

Retencion: quando tiene lugar en la chancillería de Granada en los procesos

criminales; cap. 1 de las apelaciones nn. 166 y 167 pág. 270.

S

Segunda suplicacion: se refiere la antigüedad y primera forma de este recurso; cap. 3 de la Segunda suplicacion núm. 1 pág. 291.

Segunda suplicacion: para que tenga lugar, es indispensable que el pleyto haya principiado en las chancillerías ó audiencias, ó no se haya contestado ante un Juez inferior; lug. cit. números 2 y 3.

Segunda suplicacion: en dos casos tiene lugar en las audiencias y chancillerías; núm. 2 cit.

Segunda suplicacion: la han restringido las leyes á las causas árduas ó de grande entidad; lug. cit. núm. 4.

Segunda suplicacion: no puede interponerse de sentencia interlocutoria, aunque tenga fuerza de difinitiva, pare perjuicio al negocio principal, y no pueda repararse por la segunda suplicacion; lug. cit. núm. 5.

Segunda suplicacion: se halla prohibida expresamente en los pleytos de la Real Hacienda; lug. cit. núm. 6.

Segunda Suplicacion: no debe admitirse en causas de retencion de bulas, ni en pleytos sobre hidalguía, precedencia de asientos en los tribunales, derecho de patronato sino en cierto caso, ni en pleytos sobre privilegios de exencion; lug. cit. núm. 7.

Segunda suplicacion: tampoco debe admitirse en las causas criminales ni aun respecto de los intereses que se pidan por incidencia; lug. cit. núm. 8.

Segunda suplicacion: de qué valor ha de ser para admitirla, lo que se litigue así en España como en las Indias, y así en los juicios petitorios como en los posesorios, sea mueble, semoviente, raiz ó derecho, lo qual ha de tasarse por peritos; lug. cit. núm. 9.

Segunda suplicacion: nunca se admite en las causas posesorias de Indias; núm. 9 cit. al fin.

Segunda suplicacion: en

dichas causas posesorias sólo se admite, quando se trata principalmente de la posesion, y nunca ventilándose la de algun vínculo ó mayorazgo; lug. cit. núm. 10.

Segunda suplicacion: tampoco ha lugar á ella en los juicios posesorios contra dos sentencias conformes que han de executarse dando el vencedor fianzas; lug. cit. núm. 11.

Segunda suplicacion: pero si se admite contra dos sentencias conformes ventilándose la de propiedad, aunque aquellas han de executarse dando ciertas fianzas, con las quales indistintamente se ha de llevar á execucion la sentencia de revista en causas de Indias; lug. cit. núm. 12.

Segunda suplicacion: en ella son indispensables las fianzas, aunque no las pida el contrario; lug. cit. núm. 14.

Segunda suplicacion: no se suplen en esta las fianzas con la caucion juratoria del pobre, y deberá secuestrarse la cosa litigiosa: en las Indias hay diversa práctica acerca de este punto; lug. cit. números 15 y 16.

Segunda suplicacion: para admitirse ha de dar el suplicante en España é Indias fianzas de que si se confirmase la sentencia, satisfará cierta cantidad aplicada, segun se expresa; lug. cit. núm. 17.

Segunda suplicacion: quando la interpongan los Fiscales de S. M. como y quando deben afianzar; lug. cit. núm. 18.

Segunda suplicacion: si en esta la sentencia confirmada en lo principal se modifica ó revoca en cosa accesoria, quando ha de satisfacer ó no el suplicante las mil y quinientas doblas; lug. cit. núm. 19.

Segunda suplicacion: en qué tiempo se ha de apartar de ella el suplicante para excusarse de pagar dicha pena; lug. cit. núm. 20.

Segunda suplicacion: dentro de qué término y cómo ha de introducir este recurso el suplicante; lug. cit. núm. 21.

Segunda suplicacion: á quiénes se ha de dar traslado de ella y en qué término se ha de presentar el suplicante á S. M. con el

testimonio correspondiente; lug. cit. núm. 22 y su nota.

Segunda suplicacion: en esta se admite la adhesion del contrario ó colitigante para que se enmiende la sentencia en lo que le perjudique; lug. cit. núm. 23.

Segunda suplicacion: en esta donde se interpone, han de expresarse las causas del agravio como en las súplicas ordinarias, de lo que se da traslado á los colitigantes, habiendo de pasarse ademas el expediente á los Fiscales de S. M. así en España como en las Indias; lug. cit. núm. 24.

Segunda suplicacion: trátase del artículo sobre haber ó no lugar al grado de ella, refiriéndose por menor todos sus trámites; lug. cit. números 25, &c. y 30.

Segunda suplicacion: quando las audiencias de América pueden declarar, si ha de admitirse ó no dicho grado, y si se ha de remitir al Consejo el proceso original ó copia de el; lug. cit. núm. 31.

Segunda suplicacion: cómo se ha de hacer en este recurso la notificacion á S. M. lug. cit. núm. 32.

Segunda suplicacion: se habla de la cédula de comision que despacha la Cámara, y de los despachos de remision de autos y emplazamiento; lug. cit. n. 33.

Segunda suplicacion: una ley recopilada prohibe nuevas probanzas en ella; pero sin embargo está en contrario la práctica de admitir nuevos instrumentos, sobre cuyo punto se refiere extensamente lo que se observa; lug. cit. números 34, &c. y 39.

Segunda suplicacion: qué deberá hacerse, si despues de haberse interpuesto esta, muere quien la interpuso; lug. cit. núm. 40.

Segunda suplicacion: se refieren circunstanciadamente los trámites y diligencias que ocurren en ella, desde que solicitan los interesados tomar los autos á fin de que se instruyan sus Abogados para la vista, hasta la sentencia, expresando al mismo tiempo lo que se practica en caso de discordia; lug. cit. números 41, &c. y 49.

Segunda suplicacion: no hay recurso alguno contra la sentencia pronunciada en ella; lug. cit. n. 50.

Segunda suplicacion; por

Real cédula de 10 de Mayo de 1797 cuyo contenido se inserta, se ha establecido aquella en el Supremo Consejo de Guerra; lug. cit. núm. 51.

Segunda suplicacion: el Consejo Real de las Ordenes no ha podido obtener la gracia de conocer de aquel recurso; lug. cit. n. 52.

Segunda suplicacion: se extiende la notificacion que se hace á S. M. de haberse interpuesto aquel recurso; lug. cit. n. 54.

Segunda suplicacion: se copia la cédula que despacha la Cámara cometiendo la determinacion de aquella instancia al Consejo; lug. cit. n. 55.

Segunda suplicacion: estiéndese el despacho que expide el Consejo para que se le remitan los autos que han de determinarse en aquel grado; lug. cit. n. 56.

Segunda suplicacion: pónese la fórmula de su sentencia; lug. cit. n. 57.

Sentencia de tenuta extendida con su publicacion, tenga ó no anexa la grandeza de España; part. 1 cap. 7 números 36, 37 y 38.

Sentencia en pleyto de capellanía; part. 1 cap. 8 n. 4.

Sentencia: puede ser muy justa no en realidad sino atendido el estado de la causa; cap. 1 que trata de la apelacion, n. 3.

Sentencia en parte favorable y en parte adversa, vease agravios.

Sentencia de vista en la chancillería de Granada confirmatoria de otra pronunciada por Juez inferior; cap. 1 de las apelaciones n. 122 pág. 254.

Sentencias de revista en la misma chancillería; c. 2 de la súplica nn. 35 y 36.

Sentencias conformes: quando se conceptuarán, capítulo 3 de la segunda suplicacion número 13. pág. 296.

Sentencias conformes: no dexan de tenerse por tales, aunque en la de revista se añada la condenacion de costas; lugar citado n. 14.

Sentencia: no hay recurso alguno contra la pronunciada en el recurso de segunda suplicacion; cap. 3 de la segunda suplicacion n. 50.

Sentencia: á quien corresponde executar la dada en dicho recurso; n. 50 cit.

Sentencia: extiéndese la que se pronuncia en el gra-

do de segunda suplicacion; cap. 3 de la segunda suplicacion núm. 57 pág. 321.

Sentencia declarando haber lugar al recurso de injusticia notoria, y sentencia declarando no tenerle; cap. 4 del recurso de injusticia notoria números 41 y 42.

Suplicacion ó súplica: sin embargo de que se asemeja á la apelacion, hay entre ellas muchas diferencias que se expresan; cap. 2. de la súplica, n. 1 pág. 2.

Súplica: en esta instancia aun sin solicitarlo el vencedor puede el tribunal superior reformar su sentencia en favor de aquel; lugar citado. n. 2.

Súplica: quándo en su instancia solo pueden los colitigantes usar del derecho de adhesion dando ciertas fianzas; lug. cit. n. 3.

Súplica: se refiere un privilegio de los Vizcainos tocante á aquella instancia; lugar citado n. 4.

Súplica: tiene actualmente lugar en el Consejo de Ordenes su decision que ántes correspondia á la Junta de Comisiones, ya extinguida; lugar citado n. 5.

Súplica: exprésanse los casos en que se ha de admitir; lugar citado numero 6.

Súplica: dentro de qué término y como se ha de interponer; lugar citado número 7.

Súplica: en Sala de Provincia se ha de admitir la de las causas que la admitan; lug. cit. n. 8.

Súplica: no tiene lugar si en las chancillerías ó audiencias se confirman en vista dos sentencias conformes; pero sí, si se revocan; lug. cit. n. 9.

Súplica: no se admite, quando el tribunal supremo confirma la sentencia de los Jueces árbitros ó arbitradores, ó las transacciones de los particulares, aunque sí revocándose; lug. cit. n. 10.

Súplica: si se admite y en qué terminos de la sentencia revocatoria de la de remate, y de la absolutoria de la en que se declaró no haber lugar á él; lug. cit. n. 11.

Súplica: se admitirá de la sentencia revocatoria y no de la confirmatoria de la sentencia del Juez inferior de la Hermandad, lo qual milita en rentas Reales y en los propios de los pueblos; lug. cit. n. 12.

Súplica: en dos casos que se expresan, puede interponerse segunda vez en los tribunales superiores; lug. cit. n. 13.

Súplica: se admite de sentencias de vista ó revista con alguna nueva circunstancia de que no conoció el Juez inferior; lug. cit. n. 14.

Súplica: se refieren circunstanciadamente muchos autos y sentencias de que es inadmisible; lug. cit. n. 15.

Súplica: qué se ha de hacer para interponerla de las sentencias con la cláusula executese sin embargo; *lug. cit. n.* 16.

Súplica: quando esta no tiene lugar, tampoco le tienen el beneficio de la restitucion, ni el recurso de nulidad notoria, ni otro alguno; lug. cit. números 17 *y* 18.

Súplica: se expresan por menor la substanciacion y trámites de esta instancia; lug. cit. números 19, 20, 21 *y* 22.

Suplicatorias: por medio de ellas se han de pedir mutuamente auxílio los tribunales superiores separados y distintos; parte 2 *libro* 3 *cap.* 2 *n.* 24.

Suplicatorias: vease instrumentos.

T

Tachas: quando y donde podrán oponerse y probarse en segunda instancia las de los testigos que no fueron tachados en la primera; capítulo 1 *de las apelaciones número* 83 *página* 233.

Tasa y retasa: como han de hacerse de los alquileres de los quartos en la corte; part. 1. *cap.* 10 *núm.* 5.

Tenutas: no hay juicios de estas de los reynos de Aragon, Cataluña y Mallorca, aunque sí de Valencia; part. 1 *cap.* 7 *número* 4.

Tenuta: su juicio viene á ser mixto de posesorio, plenario y petitorio; lug. cit. núm. 5.

Tenuta: quando no ha lugar en ella al beneficio de la restitucion; n. 5 *cit.*

Tenuta: donde ha de intentarse contra el Clérigo aposesionado de un mayo-

razgo; *cap.* 7 *cit. n.* 6.

Tenuta: *quando puede intentarla el sucesor inmediato del que se considere con derecho á un mayorazgo*; *lug. cit. n.* 7.

Tenuta: *si pone demanda de ella algun tercero despues del semestre prefinido por la ley, qué es lo que practica el Consejo*; *lug. cit. n.* 8.

Tenuta: *se refieren muy por menor todos los trámites y diligencias que ocurren en ella desde la presentacion de la demanda de tenuta en la Escribanía de Cámara hasta la decision del artículo de la administracion del mayorazgo, y aunhasta despues de la sentencia dada en el juicio principal, expresándose por quantos y quales Señores Ministros se ha de pronunciar &c, lug. cit. nn.* 9, *&c. y* 25.

Testigos: *véase* tachas.

V

Voto de Santiago: *quienes conocen privativamente de sus rentas, y de sus privilegios y executorias*; *cap.* 1 *de las apelaciones número* 143 *pág.* 261.

ADVERTENCIA.

Aunque estas adiciones se escribieron poco despues de concluida la primera edicion del Febrero Reformado, se ha retardado su publicacion hasta ahora por varios incidentes.